This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Author and Title

New Mexico(Ter.) Laws, statutes, etc.
Laws of the territory of New Mexico.

Call Number	Volume	Copy
KFN 3625 A222	1901	

THIS BOOK DOES NOT CIRCULATE
OUTSIDE THE BUILDING

NAME	LOCATION

New Mexico(Ter.) Laws, statutes, etc.
Laws of the territory of New Mexico.

KFN 3625 A222 vol 1901

PROPIEDAD PÚBLICA.—Todo oficial público que obtenga posesión de este libro lo entregará á su sucesor.

1901.

ACTAS

DE LA

Asamblea Legislativa

DEL

TERRITORIO DE NUEVO MEXICO.

SESION TRIGESIMA CUARTA,

Convocada en el Capitolio, en la Ciudad de Santa Fe, en el dia Lunes, siendo el 21 de Enero, de 1901, y prorrogada el dia 21 de Marzo, de 1901.

Preparadas para su publicacion por
J. W. RAYNOLDS.

W. E. MARTIN, Traductor.

CON AUTORIDAD.

SANTA FÉ, NUEVO MÉXICO,
IMPRENTA DE LA COMPAÑÍA PUBLICISTA DEL NUEVO MEXICANO
1901.

En la preparación de las siguientes leyes para su publicación se ha seguido escrupulosamente el texto de las copias de las Actas originales. Por lo tanto, todo aquello que pareciere ser errata, debe atribuirse al original, y no á la preparación para su publicación. Errores palpables que pudieran cambiar el sentido ó el designio del original, han sido corregidos, en lo que haya sido practicable, insertándose las palabras propias en paréntesis rectangulares, así: [ ]

J. W. RAYNOLDS

Santa Fé, Mayo 21 de 1901.

CALENDARIO OFICIAL.

OFICIALES TERRITORIALES.

Gobernador.....MIGUEL A. OTERO.
Secretario.....J. W. RAYNOLDS .
Consejero General.....E. L. BARTLETT,
Auditor.....W. G. SARGENT.
Tesorero.....J. H. VAUGHN.
Superintendente de la Penitenciaría.....H. O. BURSUM.
Superintendente de Instrucción Pública.....J. FRANCO. CHAVES.
Bibliotecario.....LAFAYETTE EMMETT.
Comisionado de Terrenos Públicos.....ALPHEUS A. KEEN.
Ayudante General.....WM. H. WHITEMAN.
Inspector de Aceite.....JOHN S. CLARK.
Impresor Público.....JAMES D. HUGHES.

JUDICIARIO Y SECRETARIOS DE LAS CORTES.

LA CORTE SUPREMA.

W. J. MILLS.....Juez Superior.
JOHN R. MCFIE.....Juez Asociado.
J. W. CRUMPACKER.....Juez Asociado.
FRANK W. PARKER.....Juez Asociado.
DANIEL H. MCMILLAN.....Juez Asociado.
JOSÉ D. SENA.....Secretario.

CORTES DE DISTRITO.

PRIMER DISTRITO.

Los Condados de Santa Fé, Rio Arriba, Taos y San Juan.

JOHN R. MCFIE, Juez.....Santa Fé.
A. M. BERGERE, Secretario.....Santa Fé.

SEGUNDO DISTRITO.

Los Condados de Bernalillo, McKinley y Valencia.

J. W. CRUMPACKER, Juez.....Albuquerque.
HARRY P. OWEN, Secretario.....Albuquerque.

TERCER DISTRITO.

Los Condados de Doña Ana, Grant, Sierra, Otero y Luna.

FRANK W. PARKER, Juez.....Las Cruces.
J. P. MITCHELL, Secretario.....Las Cruces.

CUARTO DISTRITO.

Los Condados de San Miguel, Guadalupe, Mora, Colfax y Union.

W. J. MILLS, Juez.....E. Las Vegas.
SECUNDINO ROMERO, Secretario.....Las Vegas.

QUINTO DISTRITO.

Los Condados de Socorro, Lincoln, Chaves y Eddy.

DANIEL H. MCMILLAN, Juez .....Socorro.
J. E. GRIFFITH, Secretario.....Socorro.

DELEGADO EN EL CONGRESO.

BERNARD S. RODEY.

PROCURADORES DE DISTRITO.

W. H. H. LLEWELLYN, Las Cruces, N. M.
Por los Condados de Doña Ana, Sierra, Grant, Otero y Luna.
CHARLES A. SPIESS, Las Vegas, N. M.
Por los Condados de Mora, San Miguel y Guadalupe.
GEORGE W. PRITCHARD, White Oaks, N. M.
Por los Condados de Socorro, Lincoln, Chaves y Eddy.
J. LEAHY, Raton, N. M.
Por los Condados de Colfax y Union.
E. C. ABBOTT, Santa Fé, N. M.
Por los Condados de Santa Fé, Rio Arriba, Taos y San Juan.
F. W. CLANCY, Albuquerque, N. M.
Por los Condados de Bernalillo, McKinley y Valencia.

OFICIALES FEDERALES.

QUINBY VANCE.....Agrimensor General, Santa Fé.
A. L. MORRISON.....Colector de Rentas Internas, Santa Fé.
WM. B. CHILDERS.....Procurador de los Estados Unidos, Albuquerque.
W. C. REID.....Asistente Procurador de los Estados Unidos, East Las Vegas.
C. M. FORAKER.....Mariscal de los Estados Unidos, Albuquerque.
JOHN H. CAMPBELL.....Diputado de los Estados Unidos, Albuquerque.
M. R. OTERO.....Registrador de la Oficina de Terrenos, Santa Fé.
E. F. HOBART.....Recibidor de la Oficina de Terrenos, Santa Fé.
EMIL SOLIGNAC.....Registrador de la Oficina de Terrenos, Las Cruces.

HENRY D. BOWMAN.....Recibidor de la Oficina de Terrenos, Las Cruces.
HOWARD LELAND.....Registrador de la Oficina de Terrenos, Roswell.
DAVID L. GEYER.....Recibidor de la Oficina de Terrenos, Roswell.
E. W. FOX.....Registrador de la Oficina de Terrenos, Clayton.
A. W. THOMPSON.....Recibidor de la Oficina de Terrenos, Clayton.
N. S. WALPOLE..... ....Agente de los Indios Apaches de la Jicarilla.
G. W. HAYZLETT.....Agente de los Indios Navajó, Gallup.
W. McM. LUTTRELL.....Agente de los Indios Mescalero, Mescalero.
JOE. E. SHERIDAN.....Inspector de Minas de Carbon, Silver City.
MISS M. E. DISSETT.....Inspectora de las Escuelas Indias, Santa Fé.
W. H. POPE.....Procurador de los Indios de Pueblo, Santa Fé.

CORTE DE TERRENOS DE RECLAMOS PRIVADOS.

JOSEPH R. REED, de Iowa.....Juez Superior.
W. W. MURRAY, de Tennessee.....Juez Asociado.
HENRY C. SLUSS, de Kansas.....Juez Asociado.
THOMAS C. FULLER, de North Carolina.....Juez Asociado.
WILBER F. STONE, de Colorado. .....Juez Asociado.
MATT. G. REYNOLDS, de Missouri.....Procurador.
W. H. POPE, de Nuevo México.....Asistente Procurador.
JAMES H. REEDER, de Kansas.....Secretario.

INSTITUCIONES TERRITORIALES.

NÓTESE—Se han incluido en esta cartilla todas las organizaciones de los diferentes Cuerpos Territoriales que se habian efectuado al tiempo de entregar ésta á la prensa. Y si no aparecen los nombres de los oficiales en dichos cuerpos es porque no estaban organizados.

UNIVERSIDAD DE NUEVO MEXICO.

(Albuquerque.)

REGENTES.

FRANK W. CLANCY, Presidente.....Albuquerque.
JAMES H. WROTH, Secretario y Tesorero.....Albuquerque.
E. S. STOVER.....Albuqnerque.
HENRY L. WALDO.....East Las Vegas.
JUAN C. ARMIJO.....Albuquerque.

Del cual el gobernador es miembro autorizado *ex-officio*.

Del cual el superintendente de instrucción pública es miembro autorizado *ex-officio*.

COLEGIO AGRICOLO Y ARTES MECANICAS DE NUEVO MEXICO.

(Las Cruces.)

REGENTES.

L. BRADEORD PRINCE, Presidente.....Santa Fe.
P. H. CURRAN, Secretario y Tesorero.....Las Cruces.
A. A. Jones.....East Las Vegas.
H. B. HOLT.....Las Cruces.
G. A. RICHARDSON.....Roswell.

Del cual el gobernador es miembro autorizado *ex-officio*.

Del cual el superintendente de instrucción pública es miembro autorizado *ex-officio*.

ESCUELA NORMAL DE NUEVO MEXICO.

(Silver City.)

REGENTES.

C. F. CRAYSON, Presidente.....Silver City.
E. M. YOUNG, Secretario y Tesorero.....Silver City.
A. R. GRAHAM.....Fierro.
W. G. RITCH.....Engle.
JOHN CORBETT.....Deming.

UNIVERSIDAD NORMAL DE NUEVO MEXICO.

(Las Vegas.)

REGENTES.

FRANK SPRINGER, Presidente.....East Las Vegas.
MILLARD W. BROWNE, Secretario y Tesorero.....East Las Vegas.
GEORGE SELBY.....East Las Vegas.
ALFRED B. SMITH.....Las Vegas.
CHARLES ILFELD .....Las Vegas.

ESCUELA DE MINAS DE NUEVO MEXICO.

(Socorro.)

REGENTES.

JUAN JOSÉ BACA, Presidente.....Socorro.
C. T. BROWN, Secretario y Tesorero.....Socorro.
F. C. BARTLETT.....Magdalena.
J. E. SMITH.....Socorro.
A. B. FITCH.....Magdalena.

INSTITUTO MILITAR DE NUEVO MEXICO.

(Roswell.)

NATHAN JAFFA, Presidente.....Roswell.
W. M. REED, Vice Presidente.....Roswell.
R. S. HAMILTON, Secretario.....Roswell.
E. A. CAHOON, Tesorero.....Roswell.
JOSEPH C. LEA.....Roswell.

Del cual el gobernador es miembro autorizado *ex-officio*.

Del cual el superintendente de instrucción pública es miembro autorizado *ex-officio*.

CUERPO TERRITORIAL DE EDUCACION.

El Gobernador, Santa Fé.
El Superintendente de Instrucción Pública, Santa Fé.
El Presidente del Colegio de San Miguel, Santa Fé.
El Presidente de la Universidad de Nuevo México, Albuquerque.
El Presidente del Colegio Agrícola y Artes Mecánicos, Las Cruces.
Maggie J. Bucher, East Las Vegas.
Louis C. Butscher, Raton.

ASILO DE DEMENTES DE NUEVO MEXICO.

(Las Vegas.)

CUERPO DE DIRECTORES.

JOHN W. ZOLLARS, Presidente.....Las Vegas.
MARCUS BRUNSWICK, Secretario y Tesorero.....Las Vegas.
BENIGNO ROMERO.....Las Vegas.
NICOLAS T. CORDOBA.....Las Vegas.
O. L. GREGORY.....East Las Vegas.

Del cual el Gobernador es miembro autorizado *ex-officio*.

Del cual el Superintendente de Instrucción Pública es miembro autorizado *ex-officio*.

CUERPO DE COMISIONADOS DE LA PENITENCIARIA.

F. H. PIERCE, Presidente.....East Las Vegas.
J. FRANCO. CHAVES, Secretario.....Santa Fé.
JUAN NAVARRO.....Mora.
J. T. MCLAUGHLIN.....San Pedro.
LOUIS ILFELD.....Albuquerque.

COMISION DE CUSTODIA DEL CAPITOLIO.

SOL. SPIEGELBERG, Presidente.....Santa Fé.
Comisionado de Terrenos Públicos, *ex-officio*, Secretario, Santa Fé.
E. L. BARTLETT.....Santa Fé.

ASILO DE LOS SORDO-MUDOS.
(Santa Fé.)
CUERPO DE FIDEICOMISARIOS.

R. J. PALEN, Presidente.....Santa Fé.
B. M. READ, Secretario.....Santa Fé.
F. MULLER.....Santa Fé.
S. G. CARTWRIGHT.....Santa Fé.

Del cual el Superintendente de Instrucción Pública es miembro autorizado *ex-officio*.

CUERPO TERRITORIAL DE IGUALAMIENTO.

J. S. DUNCAN, Presidente.....East Las Vegas.
VENCESLAO JARAMILLO, Secretario.....El Rito.
JESUS MARIA SANDOVAL.....Albuquerque.
J. A. MAHONEY.....Deming.
JAMES F. HINKLE.....Lower Peñasco.

CUERPO DE SANIDAD DE RESES.

MARTIN LOHMAN, Presidente.....Las Cruces
M. N. CHAFFIN.....East Las Vegas.
E. C. AUSTEN.....Las Vegas.
C. L. BALLARD.....Roswell.
WILL C. BARNES.....Dorsey.
J. A. LARUE.....East Las Vegas.

CUERPO DE SANIDAD DE GANADO MENOR.

SALOMON LUNA, Presidente.....Los Lunas.
W. S. PRAGER, Vice Presidente.....Roswell.
HARRY W. KELLY.....East Las Vegas.
HARRY F. LEE, Secretario.....Albuquerque.

CUERPO DE INMIGRACION.

W. B. BUNKER, Presidente.....East Las Vegas.
GRANVILLE PENDLETON, Vice Presidente.....Aztec.
ALFRED GRUNSFELD, Tesorero.....Albuquerque.
A. G. HOOD.....Silver City.
JOSÉ E. TORRES.....Socorro.
MAX. FROST, Secretario.....Santa Fe.

COMISION DE TERRENOS—Ex-Officio.

El Gobernador.
Consejero General.
El Comisionado de Terrenos Públicos.

COMISION DE REGADIO.

G. A. RICHARDSON.....Roswell.
FRANK SPRINGER.....East Las Vegas.
W. A. HAWKINS.....Alamogordo.
G. W. KNAEBEL.....Santa Fe.
E. A. MIERA.....Albuquerque.

CUERPO DE SANIDAD DE NUEVO MEXICO.

GEORGE C. BRYAN, M. D., Presidente.....Alamogordo.
JACOB TASCHER, M. D., Vice Presidente.....Albuquerque.
W. G. HOPE, M. D., Secretario.....Albuquerque.
WILLIAM D. RADCLIFFE, M. D., Tesorero.....Belen.
J. H. SLOAN, M. D.....Santa Fe.
W. R. TIPTON, M. D.....East Las Vegas.
T. P. MARTIN, M. D.....Taos.

CUERPO DE EXAMINADORES DENTAL.

L. H. CHAMBERLIN, Presidente.....Albuquerque.
D. W. MANLEY, Secretario y Tesorero.....Santa Fé.
B. M. WILLIAMS.....Las Vegas.
A. A. BEARUP.....Carlsbad.
W. H. WHITE.....Silver City.

CUERPO DE FARMACIA.

B. RUPPE, Presidente.....Albuquerque.
W. C. PORTERFIELD, Secretario y Tesorero.....Silver City.
E. G. MURPHY.....Las Vegas.
A. J. FISCHER.....Santa Fé.
P. MORENO.....Las Cruces.

CUERPO DE MANEJADORES DE LA LOUISIANA PURCHASE EXPOSITION.

R. J. PALEN.....Santa Fé.
A. M. BLACKWELL.....East Las Vegas.
HENRY L. WALDO.....East Las Vegas.
J. J. HAGERMAN.....Roswell.
W. B. WALTON.....Silver City.
THOMAS HUGHES.....Albuquerque.
T. S. HUBBELL.....Albuquerque.

CALENDARIO

DE LA

Asamblea Legislativa Trigesima Cuarta.

CONSEJO.

Distrito por Condados.	Nombres.	Estafeta.
1. Colfax, Mora, Union	JUAN NAVARRO	Mora.
2. San Miguel, Guadalupe.	FRANK SPRINGER	East Las Vegas.
2. San Miguel, Guadalupe.	CHAS. A. SPIESS	East Las Vegas.
3. Taos, Rio Arriba, San Juan	T. D. BURNS	Park View.
3. Taos, Rio Arriba, San Juan	MALAQUIAS MARTINEZ	Taos.
4. Santa Fé	CHAS. F. EASLEY	Santa Fé.
5. Bernalillo, McKinley	G. W. HARRISON	Albuquerque.
5. Bernalillo	THOS. HUGHES	Albuquerque.
6. Valencia	J. FRANCO. CHAVES	Progreso.
7. Socorro	C. G. CRUICKSHANK	San Marcial.
8. Doña Ana, Grant, Otero.	J. S. FIELDER	Silver City.
9. Doña Ana, Grant, Lincoln, Chaves, Eddy y Otero	J. F. HINKLE	Lower Peñasco.

CÁMARA.

1. Colfax	WILL C. BARNES	Dorsey.
2. Mora	CRISTOBAL SANCHEZ	Ocaté.
3. Union	ENCARNACION SANDOVAL.	Gallegos.
4. San Miguel	E. P. CHAPMAN	East Las Vegas.
4. San Miguel	INDALECIO SENA	Sena.
4. San Miguel	ZACARIAS VALDEZ	Las Vegas.
4. Guadalupe	JOSÉ P. MARTINEZ	Liberty.
5. Santa Fé	BENJ. M. READ	Santa Fé.
5. Santa Fé	JOSÉ E. GOMEZ	Hobart.
6. Taos	E. C. ABBOTT	Red River.
7. Rio Arriba	B. D. TRUJILLO	Chamita.
8. Taos, Rio Arriba, San Juan	MANUEL SANCHEZ	Trampas.
8. Taos, Rio Arriba, San Juan	GRANVILLE PENDLETON	Aztec.
9. Bernalillo	EMILIANO GUTIERREZ	Old Albuquerque.
9. Bernalillo	BENCESLAO CHAVEZ	Old Albuquerque.

9. Bernalillo, McKinley..ALEX. BOWIE.....Gallup.
10. Valencia.....CARL A. DALIES.....Belen.
10. Valencia.....MARTIN SANCHEZ.....Punta.
11. Socorro, Sierra.....JOSÉ SANCHEZ.....Limitar.
11. Socorro, Sierra.....F. H. WINSTON.....Fairview.
12. Doña Ana, Otero.....W. H. SLAUGHTER.....Alamogordo.
13. Grant.....W. B. WALTON.....Silver City.
14. Doña Ana, Grant y Otero.....W. R. ASCARATE.....Las Cruces.
15. Lincoln, Chaves, Eddy..U. S. BATEMAN .....Carlsbad.

OFICIALES DEL CONSEJO.

J. FRANCO. CHAVES.....Presidente.
W. E. MARTIN.....Secretario Principal.
MELESIO LUCERO.....Copiante y Registrador.
JOSEPH E. SAINT.....Sargento de Armas y Portero.
FERMIN LOPEZ.....Mensajero.
FLORENCIO CORTEZ.....Velador.
REV. J. L. GAY.....Capellan

OFICIALES DE LA CÁMARA.

BENJ. M. READ.....Presidente.
R. L. BACA.....Secretario Principal.
MARIANO S. SALAZAR.....Copiante y Registrador.
SEFERINO CROLLOTT.....Sargento de Armas y Portero.
JUSTINIANO GUTIERREZ.....Mensajero.
ALEJANDRO MARES.....Velador.
REV. PAUL GILBERTON.....Capellan.

OFICIALES ADICIONALES DEL CONSEJO.

Atilano Ulibarri.....Asistente Secretario Principal.
Nestor Montoya.....Intérprete.
Acasio Gallegos.....Asistente Secretario Copiante y Registrador.
J. M. Griffin.....Secretario del Diario.
Pablo Trujillo.....Asistente Sargento de Armas.
Luciano Gallegos.....Portero.
Nicolas Anaya.....Asistente Portero.
J. F. Hubbell.....Secretario Lector.
George W. Armijo.....Traductor.
Juan Jose Herrera.....Asistente Traductor.
Clara H. Olsen.....Taquígrafa.
Lou Hughes.....Taquígrafa.
E. Blanche Rothgeb.....Secretaria de Comisión.
Mrs. Blanche M. Steele.....Secretaria de Comisión.
J. M. Skinner.....Secretario de Comisión.
Nazario Gallegos.....Secretario de Comisión.
Page B. Otero.....Secretario de Comisión.
Francisco Luna.....Mensajero.

Albino Martinez.....Mensajero.
José Ignacio Garcia.....Velador de Dia.
Eduardo Jaramillo.....Velador de Noche.
Felipe Baca.....Barrendero.
Basilio Lopez.....Barrendero.
Juan Andres Lopez.....Barrendero.
Bartolomé Chaves.....Barrendero.
Máximo Archuleta.....Paje.
Ernest Slaughter.....Paje.

EMPLEADOS ADICIONALES DE LA CÁMARA.

Charles V. Safford.....Asistente Secretario Principal.
A. A. Sedillo.....Intérprete.
Modesto C. Ortiz.....Intérprete.
Cornelio Chaves.....Asistente Secretario Copiante y Registrador.
Mrs. Annie Carson.....Secretaria del Diario.
Ruperto Jaramillo.....Asistente Sargento de Armas.
Manuel Otero.....Portero.
Manuel Romero.....Asistente Portero.
L. J. Burt.....Secretario Lector.
Amado Ortiz.....Traductor.
José Valdez.....Asistente Traductor.
Edgar P. Shield.....Secretario de Comisión.
Pedro Sanchez.....Secretario de Comisión.
Rafael Gallegos.....Secretario de Comisión.
Miss Gerish.....Secretaria de Comisión.
Mrs. Chapman.....Secretaria de Comisión.
Ignacio Lopez.....Secretario de Comisión.
José N. Sisneros.....Secretario de Comisión.
Francisco Apodaca.....Mensajero.
José Ignacio Garcia.....Mensajero.
José J. Garcia.....Mensajero.
N. F. Chaves.....Mensajero.
E. M. Otero.....Mensajero al Gobernador.
Isidro Lopez.....Velador de Noche.
Luciano Ballejos.....Barrendero.
Elias Speare.....Barrendero.
José A. Chaves.....Barrendero.
Esteban Baca y Lucero.....Barrendero.
Lorenzo M. Vigil.....Barrendero.
Celso Sandoval.....Barrendero.
Juan M. Vigil.....Barrendero.
Julian Baca.....Barrendero.
Carlos Chaves.....Barrendero.
Rey Sanchez.....Paje.
John McFie.....Paje.
Pedro A. Sanchez.....Paje.

CONTENIDO POR TITULO.

Cada capítulo contiene un Acta de la Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta. Los capítulos van numerados conforme á la órden en que fueron aprobados por el gobernador.

CAPÍTULO.		PÁGINA.
1.	Una Acta anexando los Condados de Grant y Sierra á los Condados de Doña Ana y Otero para fines de procurador de distrito. *Proyecto del Consejo No. 13*.....	23
2.	Una Acta que provee el nombramiento de oficiales de condado en casos de vacancias. *Proyecto del Consejo No. 35.*	24
3.	Una Acta para la protección de menores y púpilos de escuelas. *Proyecto del Consejo No. 1*.....	25
4.	Una Acta para la protección de edificios públicos, lugares de entretenimiento, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 17*.....	27
5.	Una Acta que enmienda la Sección 738 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 29*.....	29
6.	Una Acta que provee la edificación de edificios adicionales en el Instituto Militar de Nuevo México en Roswell. *Proyecto del Consejo No. 9*.....	30
7.	Una Acta que enmienda las Secciones 26 y 27 de las Leyes de Sesión de 1889. *Proyecto del Consejo No. 22*.....	33
8.	Una Acta estableciendo un distrito para propósitos de procurador de distrito, componiéndose de los Condados de Socorro, Lincoln, Eddy y Chaves. *Proyecto del Consejo No. 57*.....	34
9.	Un Acta autorizando compañías foráneas de ferrocarril siendo dueñas de líneas en este territorio de extender las mismas y hacer ramales. *Proyecto de la Cámara No. 38.*	35
10.	Una Acta relativa á las recompensas y premios por fieras.. *Proyecto de la Cámara No. 34*	36
11.	Una Acta enmendando las Subsecciones 98 y 104 de la Sección 2685 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 42*.....	37
12.	Una Acta fijando los tiempos en que deberán tenerse las cortes de distrito en los distritos tercero y quinto del territorio. *Proyecto de la Cámara No. 152*.....	38
13.	Una Acta titulada Una Acta para enmendar la Sección 2477 del Capítulo 11, de las Leyes Compiladas de 1897, relativa á las corporaciones municipales y la incorporación de plazas y villas. *Proyecto de la Cámara No. 37*.....	40

CAPITULO.		PAGINA.
14.	Una Acta con el fin de abrogar el Capítulo 34, de las Leyes de Sesión de 1899. *Proyecto del Consejo No. 46*.....	40
15.	Una Acta con el fin de enmendar la Sección 3910 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto del Consejo No. 64*...	41
16.	Una Acta relativa á los amillaramientos para los propósitos de tasación y para otros fines. *Proyecto del Consejo No. 45*.....	42
17.	Una Acta para conservar la salubridad pública. *Proyecto del Consejo No. 19*.....	43
18.	Una Acta para regular la práctica de medicina y para establecer un Cuerpo de Salubridad en Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 43*.....	52
19.	Una Acta que prescribe los deberes de los oficiales mayores de los varios condados con respecto á las licencias de licor y juego. *Proyecto del Consejo No. 49*.....	57
20.	Una Acta abrogando las secciones 3 y 4, y enmendando la Sección 5 del Capítulo 77, de las Leyes de 1899, del Territorio de Nuevo México, titulada "Una Acta para enmendar las Secciones 441 y 443 de las Leyes Compiladas de 1897, y para modificar en otras maneras los estatutos existentes con referencia á corporaciones." *Proyecto de la Cámara No. 51*.....	60
21.	Una Acta para enmendar la Sección 1537, de las Leyes Compiladas de 1897, y acrecentando el impuesto mínimo para tasaciones para fines de escuelas. *Proyecto de la Cámara No. 54*.....	61
22.	Una Acta titulada Una Acta para enmendar la Sección 16, Capítulo 1, Título 1, de las Leyes Compiladas de 1897, referentes á las apelaciones de las cortes de juez de paz en ciertas causas. *Proyecto de la Cámara No. 50*.....	61
23.	Una Acta para prohibir el robo de animales en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto de la Cámara No. 111*...	62
24.	Una Acta referente á las tasaciones delincuentes. *Proyecto de la Cámara No. 203*.....	64
25.	Una Acta para prohibir matar aves y pájaros en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 3*.....	65
26.	Una Acta para la protección de aves de caza en el Territorio de Nuevo México. *Sustituto del Consejo por el Proyecto de la Cámara No. 118*.....	66
27.	Una Acta para enmendar ciertos provistos de la ley relativa á las escuelas públicas. *Proyecto del Consejo No. 23*.....	67
28.	Una Acta para privar que los hatos, rebaños de ganados, manadas, ó partidas de animales, traspasen, infrinjan, violen ó perjudiquen terrenos y aguas pertenecientes á particulares. *Proyecto del Consejo No. 60*.....	72

CAPITULO.		PAGINA.
29.	Una Acta para enmendar la Sección 1876 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 26*.....	73
30.	Una Acta prescribiendo los deberes de los secretarios de las cortes de distrito en causas criminales. *Proyecto de la Cámara No. 40*.....	74
31.	Una acta dando el poder á las corporaciones municipales de prohibir la soltura de animales y autorizando el encierro y la inmediata venta de los mismos. *Proyecto de la Cámara No. 43*.....	75
32.	Una Acta para enmendar la Sección 3345 de las Leyes Compiladas de 1897, relativa á las causas por las cuales pleitos por entrada forzosa y detención ilegal en propiedad raíz pueden ser prosecutadas ante un juez de paz. *Proyecto de la Cámara No. 44*.....	76
33.	Una Acta para enmendar el Capítulo 78 de las Leyes de Sesión de 1899, siendo una acta titulada "Una Acta para proveer la emisión de bonos de plazas ó villas que estén ó que serán en lo futuro incorporadas bajo las Secciones 2476 hasta 2492, inclusivas, de las Leyes Compiladas de 1897, y para otros propósitos," aprobada Marzo 16 de 1899. *Proyecto de la Cámara No. 75*.....	76
34.	Una Acta para establecer un método legal para medir heno ó zacate. *Proyecto de la Cámara No. 102*.....	79
35.	Una Acta requiriendo que los secretarios de las cortes de pruebas hagan fianzas. *Proyecto de la Cámara No. 123*..	80
36.	Una Acta para enmendar la Sección 301 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 131*.....	81
37.	Una Acta para enmendar las Secciones 4051, 4067 y 4068 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 145*.....	81
38.	Una Acta creando el Condado de Luna y proveyendo para su gobierno, y para readjudicar los linderos de los condados de Grant y Doña Ana, y para otros propósitos. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 53*	84
39.	Una Acta alargando los linderos del Condado de McKinley y proveyendo para su emisión de bonos de establecimiento, y para otros propósitos. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 93*.....	91
40.	Una Acta titulada una acta relativa á los caminos públicos y carreteras, y proveyendo para la mantención de los mismos. *Sustituto del Consejo por el Proyecto de la Cámara No. 151*.....	96
41.	Una Acta para incapacitar á los condados para que puedan refundir sus deudas amortizadas. *Proyecto del Consejo No. 66*.....	102

CAPITULO. PAGINA

42. Una Acta relativa á la inspección de animales, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 42*..... 106
43. Una Acta para la protección de niños y otros quienes estén en atendencia en las escuelas públicas ú otras instituciones educacionales en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 50*..... 107
44. Una Acta para autorizar la refundición de las deudas amortizadas de los condados y municipios en el Territorio de Nuevo México, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 108*..... 109
45. Una Acta relativa á la venta de carne por ambulantes, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 47*..... 113
46. Una Acta para la protección de alces, venados, berrendos y carneros cimarrones en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 12*..... 115
47. Una Acta que provee para el nombramiento de una fuerza de policía en las cabeceras de condado no incorporadas teniendo una población de más de 3,000 habitantes, y para otros fines. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 25*..... 116
48. Una Acta con referencia á las elecciones. *Proyecto del Consejo No. 8*..... 119
49. Una Acta enmendando la Sección 3107, y abrogando las Secciones 3108 y 3109 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 128*..... 119
50. Una Acta autorizando de que los comisionados de condado hagan que sean agrimensados los terrenos para el mejor amillaramiento de los mismos en las cédulas, y estableciendo un fondo para ello. *Proyecto del Consejo No. 58*... 120
51. Una Acta para enmendar una acta titulada "Una Acta para proveer la construcción de puentes públicos," aprobada Febrero 14 de 1899, siendo Capítulo 11 de las Leyes de Sesión de 1899. *Proyecto de la Cámara No. 136*..... 121
52. Una Acta enmendando la Sección 511 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 149*..... 122
53. Una Acta para autorizar la nueva emisión de certificados de acciones de corporaciones perdidos ó destruidos. *Proyecto de la Cámara No. 83*..... 122
54. Una Acta para prohibir el que puercos anden sueltos ó libres. *Proyecto de la Cámara No. 32*..... 124
55. Una Acta para regular la elección de los directores de las escuelas y el empleo de los maestros. *Proyecto de la Cámara No. 46*..... 125

CAPITULO. PAGINA

56. Una Acta para enmendar la Sección 260 de las Leyes Compiladas de 1897, de las Leyes del Territorio de Nuevo México. *Sustituto de la Cámara por el Proyecto de la Cámara No. 67*..... 126

57. Una Acta relativa á el pago de los maestros de escuelas. *Proyecto de la Cámara No. 132*..... 127

58. Una Acta referente á evidencias. *Proyecto de la Cámara No. 207*..... 127

59. Una Acta para enmendar la Sección 4125 del Capítulo 1, del Título 41, de las Leyes Compiladas de 1897, con respecto á las licencias de licores al menudeo. *Proyecto de la Cámara No. 19*..... 128

60. Una Acta que provee el castigo por desfigurar las tumbas y monumentos. *Proyecto de la Cámara No. 45*..... 129

61. Una Acta que provee la condenación de terreno para pisos del capitolio. *Proyecto de la Cámara No. 97*..... 130

62. Una Acta definiendo los derechos de propiedad y los poderes de personas casadas, prescribiendo las razones por divorcio y otras materias. *Proyecto de la Cámara No. 159*. 131

63. Una Acta enmendando la ley relativa al Instituto Militar de Nuevo México en Roswell. *Proyecto de la Cámara No. 169*..... 140

64. Una Acta que provee la inspección y prueba de aceites de carbon en el Territorio de Nuevo México. *Sustituto de la Cámara por el Proyecto de la Cámara No. 187*..... 142

65. Una Acta que provee el modo para disponer de los terrenos donados por el Congreso. *Proyecto de la Cámara No. 219*..... 145

66. Una Acta para enmendar un acta de la Legislatura Trigégima Cuarta titulada "Una Acta para prohibir el robo de animales en el Territorio de Nuevo México, Aprobada Marzo 12 de 1901." *Proyecto de la Cámara No. 237*..... 146

67. Una Acta regulando el amillaramiento y la tasa de asosiaciones edificadoras y ahorros. *Sustituto de la Cámara por el Proyecto del Consejo No. 2*..... 147

68. Una Acta que provee la compra de cajas de protocolo y otros necesarios para el apartado y los aposentos de la Corte Suprema. *Proyecto del Consejo No. 32*..... 148

69. Una Acta para enmendar una acta titulada "Una Acta estableciendo un cuerpo de terrenos públicos, prescribiendo sus deberes, y para el arriendo y el manejo de terrenos públicos y los fondos de los mismos, Aprobada Marzo 16 de 1899." *Proyecto de la Cámara No. 219*..... 149

CAPITULO. PAGINA.

70. Una Acta fijando las fechas en que deben tenerse los términos de las cortes de distrito por el cuarto distrito judicial del Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 59*..... 158

71. Una Acta para abrogar las subsecciones 31 y 32 de la Sección 2402 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México, compiladas en 1897, y para establecer la siguiente ley en vez de la misma. *Proyecto del Consejo No. 54*..... 159

72. Una Acta para la construcción y manutención de cloacas en las plazas y las ciudades del territorio. *Proyecto del Consejo No. 68*..... 160

73. Una Acta que provee una Comisión de Custodia del Capitolio, y abrogando las Secciones 3468, 3469, 3470, 3471 y 3472 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 200*..... 164

74. Una Acta para enmendar la primera sub-división de la Sección 4141 de las Leyes Compiladas de 1897, relativa á los viandantes. *Proyecto de la Cámara No. 150*..... 167

75. Una Acta para enmendar las Secciones 1 y 2 de una acta titulada "Una Acta para prohibir los hatos, manadas ó rebaños de ganados, de traspasar en terrenos y agua de particulares, pasada anteriormente por la Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta, siendo Proyecto del Consejo No. 60." *Proyecto de la Cámara No. 233*..... 168

76. Una Acta que provee para edificios adicionales para el Asilo de Dementes de Nuevo México en Las Vegas. *Proyecto del Consejo No. 99*..... 168

77. Una Acta requiriendo que las corporaciones publiquen sus artículos de incorporación. *Proyecto del Consejo No. 48*.. 171

78. Una Acta para enmendar la Sección 1556 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 99*..... 172

79. Una Acta que provee para las ágrimensuras geológicas en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 27*..... 173

80. Una Acta que provee la compensación para el procurador de distrito por el Condado de McKinley, y para otros propósitos. *Proyecto de la Cámara No. 239*..... 175

81. Una Acta para proveer un método de proceder en las administraciones de estados de personas finadas y para definir los deberes de los administradores y albaceas, y proveyendo un método de apelación de las cortes de pruebas á las cortes de distrito, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 41*..... 176

CAPITULO. PAGINA.

82. Una Acta concerniente á la práctica en las Cortes Suprema y Distrito, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 83*..... 186

83. Una Acta enmendando una acta de la Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta titulada "Una Acta definiendo los derechos de propiedad y los poderes de personas casadas, prescribiendo las razones por divorcios y otras materias." *Proyecto de la Cámara No. 243*..... 190

84. Una Acta titulada Una Acta concerniente la locación y mantención de lupanares en las ciudades, plazas y villas. *Proyecto del Consejo No. 67*..... 191

85. Una Acta para extender los provistos de la sección 19 del Capítulo 22 de las Actas de la Asamblea Legislativa Trigésima Tercia del Territorio de Nuevo México, Aprobada Marzo 1 de 1899, á las ciudades y las plazas del territorio, ya sea que fueren incorporadas bajo leyes generales ó especiales. *Proyecto del Consejo No. 62*..... 193

86. Una Acta para enmendar la sección 241 de las Leyes Compiladas de 1897, relativa á la muerte de reses por las corporaciones ferrocarrileras. *Proyecto del Consejo No. 113*.. 194

87. Una Acta para enmendar la Sección 4132 de las Leyes Compiladas de 1897 con respecto al censo de los Estados Unidos, y para otros propósitos. *Proyecto de la Cámara No. 167*..... 195

88. Una Acta para enmendar el Capítulo 50 de las Leyes de 1897, titulada "Una Acta para proveer para la organización, disciplina y la regulación de la milicia del Territorio de Nuevo México, aprobada Marzo 17 de 1897." *Sustituto de la Cámara por el Proyecto del Consejo No. 34*..... 196

89. Una Acta que provee por la emisión de bonos para el Colegio de Agricultura y Artes Mecánicos de Nuevo México. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 102*..... 198

90. Una Acta que provee fondos y hace las apropiaciones para los años fiscales quincuagésimo-tercio y quincuagésimo-cuarto, y para otros propósitos. *Sustituto de Conferencia por el Sustituto de la Cámara por el Proyecto del Consejo No. 95*..... 201

91. Una Acta que se refiere á los salarios que son pagados á los jueces por el territorio. *Proyecto del Consejo No. 97*.. 215

92. Una Acta con respecto á perjuicios, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 109*..... 216

93. Una Acta para enmendar el Capítulo 32 de las Leyes de Sesión de 1899. *Proyecto del Consejo No. 118*..... 217

CAPITULO. PAGINA.

94. Una Acta que provee por el amillaramiento para tasar la propiedad dentro de los limitrofes de los Condados de Luna y McKinley para el beneficio de estos condados. *Proyecto del Consejo No. 124*..... 217

95. Una Acta para enmendar la Sección 8 del Capítulo 22 de las Leyes de Sesión de 1899. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 14*..... 218

96. Una Acta para enmendar la Sección 4066 de las Leyes Compiladas de 1897, y para otros propósitos. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 123*..... 220

97. Una Acta que se refiere á la compensación de los estenógrafos de las cortes de distrito en el Territorio de Nuevo México. *Proyecto del Consejo No. 120*..... 220

98. Una Acta por la cual se requiere que las instituciones territoriales dén cuenta del dinero público que sea recibido por las mismas. *Proyecto del Consejo No. 78*..... 221

99. Una Acta con respecto á las apelaciones y autos por error. *Proyecto del Consejo No. 125*..... 223

100. Una Acta que provee para la recaudación, arreglo y despliegue de los productos del Territorio de Nuevo México en la "Louisiana Purchase Exposition, or St. Louis World's Fair" de 1903, y para hacer una apropiación por la misma. *Proyecto del Consejo No. 84*..... 224

101. Una Acta con respecto á las cuentas que sean aprobadas por los Cuerpos de Comisionados de Condado. *Proyecto de la Cámara No. 116*..... 227

102. Una Acta para enmendar la sección 125 de las Leyes Compiladas de 1897. *Proyecto de la Cámara No. 164*..... 228

103. Una Acta que provee la refundición de bonos emitidos por las ciudades ó las plazas para fines de escuela, ó para amueblar las mismas, y haciendo dichos bonos válidos. *Proyecto de la Cámara No. 184*..... 229

104. Una Acta autorizando á los concilios de ciudad y ayuntamientos de plaza que enderezen las calles y callejuelas de las mismas, y para otros propósitos. *Proyecto del Consejo No. 65*..... 230

105. Una Acta con referencia á las licencias por perros. *Proyecto del Consejo No. 82*..... 131

106. Una Acta relativa á la transacción de negocios por las Compañías y Asociaciones de Aseguranza de otra manera que por medio de sus agentes residentes. *Proyecto del Consejo No. 91*..... 232

CAPITULO. PAGINA.

107. Una Acta para enmendar la sección 1 de una acta titulada "Una Acta requiriendo que la aseguranza contra las pérdidas por fuego á los edificios públicos del Territorio, y de los varios Condados del mismo, siendo Capítulo 26 de las Leyes de Sesión de 1899, pasado por la Asamblea Legislativa Trigésima Tercia del Territorio de Nuevo México; Proyecto de la Cámara No. 60, aprobado Marzo 1 de 1899." *Proyecto del Consejo No. 81*..... 235

108. Una Acta con respecto á las tasas de licencia. *Proyecto Enmendado de la Cámara No. 163*..... 236

RESOLUCIONES DE AMBAS CAMARAS.

NÚMERO PÁGINA.

1. Para imprimir documentos en Español. *S. del Consejo por R. de A. C. No. 1*..... 240
2. Para suplir los miembros de la Legislatura con copias de las Leyes Compiladas de 1897. *R. de A. C. del Consejo No. 2.* 241
3. Apropiación para el pago de los empleados y gastos contingentes de la législatura. *R. de A. C. del Consejo No. 5.* 241
4. Apropiación para el pago de los empleados y gastos contingentes de la legislatura. *R. de A. C. del Consejo No. 7.* 242
5. Apropiación para reparos de los escritorios. *R. de A. C. de la Cámara No. 6*..... 243
6. Memorial, Luna y la apropiación para la misma. *R. de A. C. del Consejo No. 8*..... 243
7. El Instituto Smithsonian. *R. de A. C. de la Cámara No. 7.* 244
8. La impresión y la distribución del mensaje del gobernador. *R. de A. C. del Consejo No. 1*..... 246
9. Traducción del mensaje del gobernador y la apropiación para ella. *R. de A. C. de la Cámara No. 12*..... 247
10. Apropiación para el pago de los empleados y gastos contingentes de la legislatura. *R. de A. C. del Consejo No. 13*.. 248
11. Servicios en memoria de Benjamin Harrison. *R. de A. C. del Consejo No. 10*..... 248
12. Devolviendo dinero al fondo de la milicia. *R. de A. C. del Consejo No. 9*..... 249
13. Supliendo á los miembros de la legislatura con materia impresa y las leyes de sesión. *R. de A. C. de la Cámara No. 11*..... 250
14. Apropiación para pagar los oficiales de la legislatura por servicios extraordinarios. *R. de A. C. de la Cámara No. 13*..... 250

NUMERO. PAGINA.

15. Posesión de las cámaras y los aposentos que atañen á los mismos. *R. de A. C. del Consejo No. 14*..... 251
16. Apropiación para pago extraordinario á los secretarios de la Cámara. *R. de A. C. de la Cámara No. 14*..... 252

MEMORIALES DE AMBOS CUERPOS.

NÚMERO. PÁGINA.

1. Protestando contra la reserva florestal de Gila. *Memorial de Ambos Cuerpos del Consejo No. 4*..... 253
2. Protestando contra el pasaje por el Congreso de los Estados Unidos de la enmendación propuesta por el Senador Stewart á las Leyes de Minas de los Estados Unidos con respecto á locación de terrenos de minerales. *Memorial de Ambos Cuerpos del Consejo No. 3*..... 256
3. Peticionando é impetrando terrenos adicionales para fines de escuelas. *Memorial de Ambos Cuerpos de la Cámara No. 2*..... 259
4. Impetrando ser estado. *Memorial de Ambos Cuerpos del Consejo No. 5*..... 261
5. Dando invitación al Presidente William McKinley para que visite Albuquerque. *Memorial de Ambos Cuerpos del Consejo No. 12*..... 264

LEYES DE NUEVO MEXICO.

ASAMBLEA LEGISLATIVA TRIGESIMA CUARTA, 1901.

CAPÍTULO I.

UNA ACTA INTITULADA UNA ACTA ANEXANDO LOS CONDADOS DE GRANT Y SIERRA Á LOS CONDADOS DE DOÑA ANA Y OTERO PARA FINES DE PROCURADOR DE DISTRITO. *Proyecto del Consejo No. 13; Aprobado Febrero 11 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Empleo de procurador de distrito para los Condados de Grant y Sierra abolido. Los Condados de Grant y Sierra anexados á los Condados de Doña Ana y Otero con el propósito de formar un solo distrito. El salario y los honorarios del procurador de distrito. Deberá hacerse nombramiento. Provisto.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El cargo de procurador de distrito por los Condados de Grant y Sierra queda por ésta abolido, y los dichos Condados de Grant y Sierra son por ésta anexados para los fines de procurador de distrito al distrito formado de los Condados de Doña Ana y Otero, y el procurador de distrito según establecido por ley para los Condados de Doña Ana y Otero será el procurador de distrito igualmente por los Condados de Grant y Sierra, y recibirá por toda recompensa por los servicios ejecutados por él como tal procurador de distrito por los dichos Condados de Grant y Sierra, los mismos emolumentos que ahora se pagan al procurador de distrito por los dichos condados.

Entendido, Que recibirá únicamente como salario del territorio el salario que ahora le pagan los Condados de Doña Ana y Otero: *Entendido, además*, Que los Condados de Grant, Doña Ana, Sierra y Otero serán considerados como un distrito

nuevo, y se hará nombramiento por el mismo según la ley lo provee.

Sec. 2. Esta acta tomará efecto y estará en fuerza desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO II.

UNA ACTA PROVEYENDO EL NOMBRAMIENTO DE OFICIALES DE CONDADO EN CASOS DE VACANCIA. *Proyecto del Consejo No. 35; Aprobado Febrero 11 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Todas las vacancias que occurran en empleos de condado serán suplidas por medio de nombramiento hecho por el gobernador.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En lo sucesivo siempre que una vacancia en cualquiera oficio de condado en cualquiera de los condados de este territorio ocurriere por razon de muerte, dimisión ú otra causa cualquiera, será deber del gobernador del territorio suplir dicha vacancia por nombramiento, y la persona así nombrada estará derechosa á fungir en tal oficio hasta que su sucesor sea debidamente elegido y calificado según la ley.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y después de su pasaje, quedando abrogadas todas las actas y partes de actas que conflictaren con la misma.

CAPÍTULO III.

UNA ACTA PARA LA PROTECCIÓN DE MENORES Y PÚPILOS DE ESCUELA. *Proyecto del Consejo No. 1. Aprobado Febrero 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Vender ó dar licores embriagantes ó tabacos á menores ó púpilos de las Instituciones Educacionales es ilegal.
Sec. 2. No es permitido que los menores ó púpilos tomen parte en ninguna clase de juegos, en los establecimientos donde se venden licores ó tabacos.
Sec. 3. No es permitido que los menores ó púpilos de escuela haraganeen, ni que visiten las cantinas ó casas de juego.
Sec. 4. Se colocará en lugar conspícuo una copia impresa de esta ley.
Secs. 5-6. Pena por la violación de esta Acta.
Sec. 7. La palabra "persona" definida.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Será ilegal que cualesquiera persona venda ó dé licores embriagantes, ó cigarros, ó puros, ó cigarritos, ó tabaco en cualesquiera forma, á cualquier menor de edad quien tenga menos de dieziocho años, ó á cualquier púpilo de escuela, ó institución de educación dentro de este territorio, á no ser que sea por el consentimiento por escrito de los padres ó guardianes de tal menor de edad ó púpilo.

Sec. 2. Será ilegal que cualesquiera comerciante, boticario, cantinero ó propietario ó manejador de cualesquier establecimiento en el cual se tienen de venta, ó se ofrecen de venta, licores embriagantes ó tabacos en cualesquiera forma, permitir cualquier menor de edad bajo la edad de dieziocho años de edad, ó púpilo de cualesquiera escuela ó institución de educación, tomar parte en cualesquier juego de azar, con barajas, dados, ruedas, ruletas, ó cualesquiera máquina ó invención ó en el cual el dinero ó cualesquiera comodidad ó propiedad pueda ser arrojado, ganado ó perdido, adquerido ó transferido.

Sec. 3. Será ilegal que todo dueño, propietario ó manejador de cualesquiera cantina donde se guardan y están de venta licores embriagantes, ó donde se mantienen juegos de cualquiera clase, permitir á cualquier menor bajo de la edad de veintiun años, ó á cualquier púpilo de cualesquiera escuela

ó institución educacional, haraganear ó visitar los pisos de tal cantina, ó meterse allí en juegos ó diversiones de cualquiera clase.

Sec. 4. Toda persona que conduce cualquier establecimiento donde se guardan y venden licores embriagantes ó tabaco en cualquiera forma, es requerida de tener colocada en sitio conspícuo dentro de su lugar de negocios una copia impresa de esta ley, y será ilegal que tal persona conduzca su negocio sin tener tal copia colocada así en todo tiempo.

Sec. 5. Toda persona que violare los requisitos de las antecedentes secciones de esta acta, ó cualesquiera de éllas, será al convictarse castigada por cada ofensa con una multa que no será ménos de veinte y cinco ni más que cien pesos, ó con encarcelamiento no ménos que treinta dias ni más que tres meses ó con ambas, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa.

Sec. 6. Toda persona que se halle convicta de haber violado la cuarta sección de esta acta, ó quien sea convicta dos veces de violar cualesquiera sección de esta acta, será condenada en adición al castigo ya prescrito en esta acta, á perder su licencia y el derecho de conducir negocios de la naturaleza ántes mencionada, dentro del condado donde la ofensa fué cometida por el periódo de un año, y el emprender tal negocio tal persona dentro de tal condado durante dicho periódo despues de tal convicción será castigable según prescrito en la sección quinta de esta acta.

Sec. 7. La palabra "persona" según su significado en esta acta, se considerará la firma ó corporación, de igual manera que persona natural, y la persona quien gira el negocio de tal firma ó corporación estará expuesta á los castigos prescritos por esta acta. Y el propietario ó dueño de cualquiera de los establecimientos mencionados en esta acta estará sujeto á los castigos prescritos en esta acta por cualquier violación de sus requisitos dentro ó en el lugar de sus establecimientos, sea que esta violación la cometan éllos mismos ó cualquiera de sus empleados.

Sec. 8. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con los requisitos de esta acta son abrogadas, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO IV.

UNA ACTA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE ENTRETENIMIENTO PÚBLICO, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto del Consejo No. 17; Aprobado Febrero 18 de 1901.*

CONTENIDO

Sec. 1. Marcar, mutilar ó hacer daño á cualquier edificio, muro, encierro ú otra construcción, muebles ó enseres, declarado ser ilegal.
Sec. 2. Penetrar á cualquier edificio, encierro ú otra construcción por otros medios que los suministrados al público en general.
Sec. 3. Desórdenes en juntas públicas.
Secs. 4-5. Castigos por violación de esta acta.

Décrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Será ilegal que cualquiera persona escriba, ó ponga marcas en, ó que mutile ó dañe, ó sin el permiso del custodio legal de los mismos, cuando no se hallaren abiertos para la entrada del público, entrar á cualesquier edificio, cerco, muro, encierro, ú otra construcción, ó los muebles, aparatos ó enseres de los mismos, pertenecientes al Territorio de Nuevo México, ó á cualquier condado, ciudad, plaza, distrito de escuela, ó á cualesquiera institución territorial, ó á cualquiera asociación religiosa ó caritativa, ó á cualquier feria ó asociación atlética dentro del Territorio de Nuevo México, ó que está ó va ser construido, mantenido ó usado por ó bajo la autoridad, sin licencia ó permiso de cualquiera de ellos para algún propósito público, ó cualquier construccion legítima, culto, ceremonia, ejercicio, diversión, recreo ó entretenimiento.

Sec. 2. Será ilegal que cualquiera persona sin permiso del dueño legal ó custodio del mismo, entrare por cualesquiera medios que no sean los que están establecidos para la entrada del público en cualquier edificio, encierro ú otra construcción hecha ó mantenida para fines de algún entretenimiento legal, diversión ó certámen ó donde lo mismo está ó va á ser ejecutado; ó con intención de presenciar ó divertirse, libre de pago, cualquier tal entretenimiento, pasatiempo, diversión ó certámen, dentro de algún encierro donde se lleva pago por la admisión, treparse en ó apoderarse de cualquiera edificio, cerco ú otra

construcción ó parte de éstas que estén en conección con lo mismo; ó con igual intención ocupar cualquiera camino público, calle ó avenida, con animales, vehículos, estructuras ó estorbos de cualquiera clase ó especie, ó, á no ser con permiso del dueño, ocupar de igual manera cualquier propiedad privada, ó alguna estructura contigua á tal encierro por cuyo medio consiguiere asomarse á tal encierro mientras se está ejecutando cualquiera tal entretenimiento, pasatiempo, diversión ó certámen.

Sec. 3. Será ilegal que cualquiera persona intencionadamente perturbe, interumpa ó interfiera de cualquiera manera en una junta pública, ó en cualquiera reunión legal para fines de instrucción, culto, ceremonia, diversión, ejercicio, entretenimiento, pasatiempo ó certámen, ó en el interior de, ó encima de la propiedad privada, y de intención y á sabiendas quebrantar las reglas y disposiciones prescritas ó establecidas para el mantenimiento del órden allí, ó para la salvaguardia de los espectadores.

Sec. 4. Toda persona que violare cualquiera de los requisitos de esta acta según prescritos en las secciones primera y tercera de esta acta se le considerará reo de delito, y al ser convicta del mismo se le castigará con multa de no ménos de diez pesos, ó con encarcelamiento de no ménos de diez ni más de treinta dias, ó con ambos multa y encarcelamiento, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa.

Sec. 5. Cualquiera persona que infringiere los requisitos de esta acta según prescritos en la sección segunda se le considerará reo de delito, y al ser convicta de lo mismo será castigada con multa de no ménos que cinco pesos ni más de cincuenta pesos, ó encarcelamiento no ménos que cinco dias ni más que quince dias, ó con ambos multa y encarcelamiento, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa.

Sec. 6. Todas las actas y partes de actas que estén en confiicto con esta acta quedan abrogadas, y esta acta estará en plena fuerza desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO V.

UNA ACTA ENMENDANDO LA SECCIÓN 738 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 29; Aprobado Febrero 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Enmienda la Sección 738 de las Leyes Compiladas de 1897, relativa á los Oficiales Mayores, y Diputados Oficiales Mayores. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 738 de las Leyes Compiladas de 1897 sea enmendada á modo que lea como sigue:

Sección 738. Todos los oficiales mayores se les considerará en todo tiempo como en el desempeño de sus deberes, y se les permite llevar sobre sus personas armas no ocultas. Al nombrarse un diputado oficial mayor regular ó permanente, se hará el deber del oficial mayor protocolar una noticia de tal nombramiento en la oficina del escribano de la corte de pruebas de su condado, y otro aviso igual en la oficina del secretario de la corte de distrito de su condado, y cada uno de sus diputados protocolará un juramento de oficio en la oficina del escribano de la corte de pruebas. Todo oficial mayor queda autorizado á nombrar en cualquier tiempo á personas respetables y ordenadas como diputados especiales para servir cualquier órden particular, auto ó mandato, ó cuando á juicio de cualquiera oficial mayor se necesitare y requiriere el nombramiento de diputados especiales á fin de conservar la paz, y no será necesario dar ni protocolar ningun aviso de tal nombramiento especial: *Entendido*, Que ninguna persona será elegible para ser nombrada como diputado especial á ménos que sea un votante legalmente calificado del Territorio de Nuevo México: *Entendido además*, Que los condados no tendrán que pagar propinas adicionales ó *per diem* por cualesquiera diputados especiales, sino las que están ya establecidas por ley.

Sec. 2. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO VI.

UNA ACTA PROVEYENDO PARA EDIFICIOS ADICIONALES EN EL INSTITUTO MILITAR DE NUEVO MÉXICO, EN ROSWELL. *Proyecto del Consejo No. 9; Aprobado Febrero 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Autorizando una emisión de bonos territoriales en la suma de $25,000.
Sec. 2. Los bonos serán emitidos y negociados bajo la dirección del tesorero territorial. El producto de los mismos será entregado al cuerpo de regentes. Condición provisional.
Sec. 3. Provee fondos para el pago de los mismos y su rédito.
Sec. 4. Los ingresos de las rentas y las ventas de terrenos serán pagados al tesorero territorial. Provisto.
Sec. 5. Proveyendo fondos para satisfacer cualquiera deficiencia al vencimiento de los bonos.
Sec. 6. El Gobernador y cada miembro de la Asamblea Legislativa nombrará un cadete al Instituto Militar.
Sec. 7. Abroga la Sección 3670 de las Leyes Compiladas de 1897.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Se autoriza y se ordena que sea hecha una emisión de bonos del Territorio de Nuevo México en la suma de veinte y cinco mil pesos, y serán conocidos como los bonos del Instituto Militar de Nuevo México; dichos bonos serán emitidos en denominaciones de mil pesos cada uno y llevarán interés á razón de cinco por ciento por año; dicho interés deberá ser pagado semi-anualmente en los dias primero de Enero y Julio, y será pagado el principal y el rédito en el "Western National Bank" de Nueva York, en la Ciudad y Estado de Nueva York, y serán dichos bonos firmados por el gobernador y el secretario del territorio y refrendados por el auditor de cuentas públicas, y serán pagaderos en veinte años desde Julio primero de 1901, pero podrán ser redimidos á la elección del territorio en cualquier tiempo despues de diez años desde su fecha, la cual será Julio primero de 1901.

Sec. 2. Los dichos bonos serán emitidos y negociados bajo la dirección del tesorero del territorio y el producto de los mismos será entregado al Cuerpo de Regentes del Instituto Militar de Nuevo México, y éstos lo emplearán en construir, equipar y mantener edificios convenientes adicionales en los terrenos del dicho instituto bajo la dirección del dicho

cuerpo de regentes para el beneficio del instituto: *Entendido, empero,* Que los dichos bonos no podrán ser vendidos por ménos que su valor igual.

Sec. 3. Á fin de obtener fondos con que satisfacer el pago de los dichos bonos y el interés de los mismos al paso que se forma, es decretado: Primero, que todas las rentas dimanadas de los terrenos concedidos al dicho Instituto Militar por la Acta del Congreso aprobado Junio 21 de 1898, titulada, "Un Acta para hacer ciertas concesiones de terrenos al Territorio de Nuevo México, y para otros propósitos," los que han sido designados ya, ó lo sean en adelante á favor del dicho Instituto Militar bajo los requisitos de la dicha Acta del Congreso se aplicarán al pago del interés de los dichos bonos según se vaya formando, y las tales rentas no se emplearán para ningún otro fin á ménos que quede un sobrante dimanado de las tales rentas después de pagar el dicho interés, en cuyo caso el dicho sobrante formará parte de un fondo de amortización que se usará para el pago de los dichos bonos cuando estén vencidos; y si resultaren las dichas rentas en cualquier tiempo insuficientes para el pago del dicho interés cuando vencido, el auditor de cuentas públicas del territorio queda ordenado de imponer una tasa anualmente suficiente para saldar tal deficiencia, y á fin de facilitar que sea impuesta la dicha tasa el cuerpo de terrenos públicos proveerá al auditor con un resúmen mostrando la cantidad de terrenos arrendados, y hará un cómputo de la suma que podrá resultar de allí cada año; y segundo, se apartará y reservará del producto de la venta de los primeros veinte y cinco mil ácres del dicho terreno así concedido y designado al dicho Instituto Militar bajo los requisitos de la dicha Acta del Congreso, todo el dinero dimanado de tales ventas hasta que el mismo, unido á las rentas reservadas como ántes expuesto, si hubiere algunas, compongan una suma suficiente para saldar el principal de los dichos bonos é igualmente para pagar el interés de los mismos que haya resultado, y que el territorio haya pagado con fondos distintos de los dimanados de las rentas de los dichos terrenos que se forme y venza de tiempo en tiempo.

Sec. 4. Todos los fondos que resulten de las dichas rentas y venta de los dichos veinte y cinco mil ácres de tierra ó tanto

como se necesite para satisfacer el pago de los dichos bonos, principal é interés, serán reservados y entregados al tesorero del territorio como custodio, para que él los aplique únicamente al pago del interés de dichos bonos al paso que se forme, y al pago de dichos bonos al vencer: *Entendido*, Que todo el dinero que viniere á manos en calidad de interés del dicho fondo de amortización se hará parte del dicho fondo.

Sec. 5. En caso que de la venta y las rentas de los dichos terrenos no se realizaren fondos suficientes con que pagar los dichos bonos, principal é interés, para el dia primero de Enero, A. D. 1921, entónces los dichos veinte y cinco mil ácres de te rreno, ó tanto cuanto se considere necesario de lo que esté sin vender para ese tiempo, se pondrá de una vez en venta por el cuerpo de terrenos públicos bajo las reglas y leyes vigentes, y el producto realizado con tal venta se aplicará al pago de cualquiera parte de los dichos bonos y del interés vencido que no se haya pagado, y así mismo para resarcir al territorio el interés pagado por él y que esté sin satisfacer, de conformidad con la cuarta sección de esta acta.

Sec. 6. El gobernador del territorio y cada un miembro del Consejo y Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta y de cada una sucesiva asamblea en lo venidero del Territorio de Nuevo México tendrá el privilegio de nombrar un cadete de su distrito al dicho Instituto Militar, á quien el dicho cuerpo de regentes recibirán y suministrarán ejercicio y aderezo militar, enseñanza, alojamiento y asistencia médica, libre de costos, y le proveerán los alimentos á costo primo actual, por el periódo de dos años escolares, desde el primer Lúnes de Setiembre despues de tal nombramiento: *Entendido empero*, Que dicho cadete así nombrado deberá tener la edad de no ménos que catorce años al tiempo de su arribo al instituto, y estará sujeto á las demás calificaciones en exigencia por el cuerpo de regentes. Tal nombramiento debe hacerse durante la sesión legislativa de 1901, salvo en caso de vacancia por cualquiera causa, la que será suplida por el miembro en cuyo distrito ocurre, ó por el gobernador en general al darse aviso por el presidente del instituto.

Sec. 7. Queda abrogada la Sección 3670 de las Leyes Compiladas de Nuevo México.

Sec. 8. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

CAPÍTULO VII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 26 Y 27 DE LAS LEYES DE LA SESIÓN DE 1899. *Proyecto del Consejo No. 22; Aprobado Febrero 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 26 del Capítulo 22, Leyes de la Sesión de 1899, relativa á tasaciones debidas y delincuentes, enmendada.
Sec. 2. La Sección 27 del Capítulo 22, Leyes de la Sesión de 1899, concerniente á la venta de propiedad raiz por tasaciones delincuentes, enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 26 del Capítulo 22 de las Leyes de la Sesión de 1899 sea enmendada insertando despues de la palabra "dinero" en la séptima línea de la dicha sección lo siguiente: "La que en ningun caso será ménos que la suma debida por tasas y delincuente sobre la propiedad en el dicho certificado descrita."

Sec. 2. Que la Sección 27 del Capítulo 22 de las Leyes de la Sesión de 1899, sea enmendada eliminando la palabra "comprador" en la segunda línea de la dicha sección, y en su lugar insertar las palabras siguientes: "Dueño original de la dicha propiedad, ó la persona ó corporación en cuyo nombre se asentó la propiedad en la lista de amillaramiento."

Sec. 3. Esta acta estará plenamente vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO VIII.

UNA ACTA PARA CREAR UN DISTRITO PARA PROCURADOR DE DISTRITO FORMANDOLO DE LOS CONDADOS DE SOCORRO, LINCOLN, EDDY Y CHAVES. *Proyecto del Consejo No. 57; Aprobado Febrero 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los Condados de Chaves y Eddy anexados á los Condados de Socorro y Lincoln para propósitos de procurador de distrito.
Sec. 2. El gobernador nombrará el procurador.
Sec. 3. Salario y propinas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Los Condados de Chaves y Eddy quedan anexados á los Condados de Socorro y Lincoln para propósitos de procurador de distrito.

Sec. 2. Los dichos Condados de Socorro, Lincoln, Chaves y Eddy formarán un solo distrito respondiendo al quinto distrito judicial de este territorio, para el cual será nombrado por el gobernador un procurador de distrito en el modo prescrito por ley.

Sec. 3. El dicho procurador de distrito recibirá del territorio el mismo salario que se paga á otros procuradores en este territorio, é igualmente un salario de cada uno de los mencionados condados según está ahora establecido por ley á más de las propinas ordinarias y los emolumentos del dicho cargo.

Sec. 4. Todas las actas ó partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO IX.

UNA ACTA AUTORIZANDO LA EXTENSIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LÍNEAS DE FERROCARRIL EN ESTE TERRITORIO PERTENECIENTES Á COMPAÑIAS FORÁNEAS, COMO TAMBIEN RAMALES Á LAS MISMAS. *Proyecto de la Cámara No. 38; Aprobado Febrero 27 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Compañías foráneas de ferrocarril, dueños de líneas en Nuevo México, podrán extender las mismas, construir ramales, y ejercer el derecho de dominio eminente.
Sec. 2. Protocolarán una relación declaratoria en las oficinas del secretario del territorio y de los escribanos de condado. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Cualquiera compañía de ferrocarril organizada bajo las leyes de otro estado ó territorio, la cual habiendo cumplido con las leyes de este territorio relativas á compañías de ferrocarril, haya comprado ó pueda comprar una línea de ferrocarril construida por otra compañía dentro de este territorio podrá extender la misma, y las vías laterales y agujas que se relacionan con la misma, y con tal fin podrán ejercer el privilegio de dominio eminente al mismo extento y de igual manera como cualquiera corporación doméstica ferrocarrilera.

Sec. 2. Toda tal corporación ferrocarrilera que medite una extensión ó ramal de su línea de ferrocarril en este territorio, protocolorá en la oficina del escribano del condado ó condados en que estén situadas la tal extensión ó ramales, una declaración suscrita por su presidente y autenticada por el sello de la corporación, de su intento de construir tal extensión ó ramal, los lugares de dónde y hasta dónde intenta construir la misma, y una descripción de la ruta tan aproximada como sea posible: *Entendido, empero,* Que nada de lo expresado aquí se dirije á derogar la jurisdicción de este territorio sobre el gobierno y regulación de todos los ferrocarriles, ó partes de los mismos, que están situados adentro de los límites de este territorio.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO X.

UNA ACTA RELATIVA Á RECOMPENSAS Ó PREMIOS POR FIERAS.
Proyecto de la Cámara No. 34; Aprobado Febrero 27 de 1901.

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 1, del Capítulo 38, de las Leyes de la Sesión de 1899, enmendada. Impuesto especial de tasa para beneficio del "Fondo de premios por Fieras." Recompensas se pagarán.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 1a. de la Acta de la Asamblea Legislativa Trigésima Tercera del Territorio de Nuevo México, Aprobada Marzo 15 de 1899, titulada "Una Acta proveyendo medios para pago de recompensas por matar fieras" queda enmendada á modo que lea como sigue:

Se autoriza y se ordena á los diferentes cuerpos de comisionados de condado de este territorio de imponer anualmente una tasa especial sobre caballos, reses, ovejas y cabras en sus respectivos condados en cualquiera suma que no exceda dos milavos de su avalúo, á fin de obtener dinero con que se paguen recompensas por las fieras. Tal tasa especial se colectará en la manera establecida por ley para la recaudación de las demás tasas de condado, y se entregará al erario del condado como "Fondo de Recompensas ó Premios por Fieras," y se aplicará exclusivamente al pago de recompensas y premios por matar fieras en los siguientes términos: Por cada coyote ó gato montés, dos pesos; por cada lince, dos pesos; por cada lobo gris, lobo, pantera ó leon montañez, veinte pesos; por cada oso, diez pesos. Y no se emitirán certificados de recompensas en pago de cabelleras bajo los requisitos de esta acta, á no ser que haya dinero existente en el "Fondo de Recompensas ó Premios por Fieras" para pagar los mismos.

Sec. 2. Todas las actas ó partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XI.

UNA ACTA ENMENDANDO LAS SUBSECCIONES 98 Y 104 DE LA SECCIÓN 2685 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 42; Aprobado Febrero 27 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Subsección 98 de la Sección 2685, Leyes Compiladas de 1897, respecto á noticias en acciones civiles, enmendada.
Sec. 2. La Subsección 104 de la Sección 2685, Leyes Compiladas de 1897, relativamente á comparendos en acciones civiles, enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Subsección (98) noventa y ocho de la Sección 2685, Capítulo I, Título 33, de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Cuando sea necesario el aviso de una moción, deberá servirse cinco dias anteriores al tiempo designado para su audiencia, pero la corte ó juez podrá extender el tiempo de audiencia, ó por órden 'demostrar razón' prescribir un tiempo más corto."

Sec. 2. Que la Subsección 104 de la Sección 2685, Capítulo I, Título 33 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á que lea como sigue:

"Una audiencia cualquiera, ya sea interlocutoria ó final, á ménos que se haga necesario juicio por jurado, podrá haberse en cualquiera causa fuera de tiempo del término regular dando aviso de cinco dias por escrito á la parte contraria ó á su abogado ó agente; pero la corte ó juez, podrá, sobre petición mostrando buena razón, alargar el tiempo de audiencia. Tal audiencia se podrá tener durante el término de la corte, en cualquier tiempo, á discreción de la corte.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de la fecha de su pasaje.

CAPÍTULO XII.

UNA ACTA FIJANDO LOS TIEMPOS PARA TENER LAS CORTES DE DISTRITO EN EL TERCERO Y QUINTO DISTRITOS JUDICIALES DEL TERRITORIO. *Proyecto de la Cámara No. 152; Aprobado Marzo 1 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Fijando los tiempos de tener la corte de distrito en los Condados de Doña Ana, Grant, Otero y Sierra.
Sec. 2. Aquella porción de la Sección 2, Capítulo 4 de las Leyes de la Sesión de 1899 aplicable al tercer distrito judicial rehabilitada.
Sec. 3. Fijando los tiempos de tener la corte de distrito en los condados de Socorro, Eddy, Chaves y Lincoln.
Sec. 4. Concerniente al servicio y retorno de autos, citaciones y otros procesos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El próximo término regular de la corte de distrito para el Condado de Doña Ana se comenzará y será tenido en la cabecera del dicho condado el primer Lúnes de Marzo, 1901; por el condado de Grant, el próximo término regular de la corte de distrito comenzará y será tenido en la cabecera de condado del dicho condado, el tercer Lúnes de Abril, 1901; el próximo término regular de la corte de distrito por el Condado de Otero, se comenzará y será tenido en la cabecera del dicho condado el tercer Lúnes de Mayo, 1901; y en el Condado de Sierra el próximo término regular de la corte de distrito se comenzará y será tenido en la cabecera de condado del dicho condado el primer Lúnes de Junio, 1901.

Sec. 2. Despues de tener los términos de corte mencionados en la primera sección de esta acta, los términos regulares de las cortes en todos los condados del tercer distrito judicial del territorio se comenzarán y serán tenidos en los tiempos y lugares designados en la segunda sección del Capítulo IV de las Leyes de Sesión de Nuevo México por el año 1899, Aprobada Febrero 4 de 1899.

Sec. 3. En adelante los términos regulares de la corte de distrito para el Condado de Socorro se comenzarán y serán tenidos en la cabecera de condado del dicho condado, empezando el tercer Lúnes de Mayo, y el cuarto Lúnes de Noviem-

bre de cada año; en el Condado de Eddy, en la cabecera de condado del dicho condado, empezando el quinto Lúnes de Marzo y el primer Lúnes de Octubre de cada año; en el Condado de Chaves, en la cabecera de condado del dicho condado empezando el segundo Lúnes de Abril y el tercer Lúnes de Octubre de cada año; y en el Condado de Lincoln, en la cabecera de condado del dicho condado, empezando el cuarto Lúnes de Abril y el primer Lúnes de Noviembre de cada año; excepto por el año 1901, el tiempo para tener los términos primaverales de la corte de distrito en los diferentes condados del quinto distrito judicial será como sigue á saber: En el Condado de Socorro, comenzando el tercer Lúnes de Mayo; en el Condado de Eddy, comenzando el primer Lúnes de Abril; en el Condado de Chavez, comenzando el tercer Lúnes de Abril; y en el Condado de Lincoln, comenzando el quinto Lúnes de Abril.

Sec. 4. Todo auto, citación, fianza, reconocimiento, subpoena, venire ú otro proceso cualquiera que haya sido expedido ó sacado de cualquiera corte de distrito, para cualquier distrito ó condado, será retornable en los tiempos y lugares designados en las secciones primera, segunda y tercera de esta acta, y tendrá igual fuerza y validación como si se hubieran hecho retornables en los tiempos y lugares mencionados en las dichas secciones primera, segunda y tercera de esta acta.

Sec. 5. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y después de su pasaje.

CAPÍTULO XIII.

UN ACTA INTITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 2477 DEL CAPÍTULO 2 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, RELATIVA Á CORPORACIONES MUNICIPALES Y Á LA INCORPORACIÓN DE PLAZAS Y ALDEAS." *Proyecto del Consejo No. 37; Aprobado Marzo 6 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 2477 de las Leyes Compiladas de 1897 relativa á la incorporación de Plazas y Aldeas, enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 2477 del Capítulo II de las Leyes Compiladas de 1897 con referencia á corporaciones municipales y á la incorporación de plazas y aldeas es, y la misma queda enmendada á modo que lea como sigue:

"La población contenida en los límites de la dicha propuesta incorporada plaza ó aldea debe ser no ménos que doscientos habitantes."

Sec. 2. Esta Acta se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XIV.

UNA ACTA CON EL FIN DE ABROGAR EL CAPÍTULO 34 DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1899. *Proyecto del Consejo No. 46; Aprobado Marzo 6 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El Capítulo 34 de las Leyes de Sesión de 1899, regulando la compensación de superintendentes de escuelas de condado, abrogado.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El Capítulo Trigésimo Cuarto de las Leyes de Sesión de 1899, intitulado "Una Acta para regular la compensación de los superintendentes de escuelas de condado," queda abrogado.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XV.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 3910 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto del Consejo No. 64; Aprobado Marzo 6 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las corporaciones ferrocarrileras podrán hacer contratos ú otras disposiciones para permuta del tráfico.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 3910 de las Leyes Compiladas de 1897 del Territorio de Nuevo México es enmendada añadiendo á la misma las palabras que siguen: *Entendido,* Que cualquiera corporación ferrocarrilera cuyo ferrocarril ya haya sido ó fuere en adelante construido para empalmar con el ferrocarril ó ferrocarriles de una ó más distintas corporaciones, ya sea de un modo directo ó por ferrocarriles interpuestos, podrá hacer esclusivos contratos ó disposiciones con tal otra corporación ó corporaciones acerca del empalme de carros ó trenes, regular los cambios mútuos, rutas y trasporte de tráfico por sobre sus respectivos caminos, y todos tales contratos ó disposiciones ya consumados entre dichas corporaciones quedan ratificados, confirmados y declarados válidos.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XVI.

UNA ACTA EN REFERENCIA Á AMILLARAMIENTOS PARA FINES DE TASAS Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto del Consejo No. 45; Aprobado Marzo 8 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Derecho de apelar al cuerpo territorial de igualamiento concedido á los contribuyentes descontentos de ciudades incorporadas. El cuerpo escuchará tales apelaciones.

Sec. 2. La apelación será escrita y protocolada por el secretario de ciudad en el despacho del cuerpo de igualamiento, ántes del primer Lúnes de Agosto cada año. Propinas del secretario.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante siempre que un contribuyente de tasas esté descontento del amillaramiento hecho de su propiedad por cualquier asesor de ciudad, ó consejo de ciudad de cualquier ciudad incorporada de este territorio, tendrá derecho de apelar de la acción de tal asesor ó consejo de ciudad al Cuerpo Territorial de Igualamiento, y dicho cuerpo está revestido con autoridad para examinar y definir las cuestiones implicadas en dicha apelación de idéntica manera y con el mismo efecto que son tratados los demás casos de apelación ante el dicho cuerpo según establecido por ley.

Sec. 2. Siempre que un contribuyente de tasas sacare apelación al Cuerpo Territorial de Igualamiento, según establecido en la primera sección de esta acta, la dicha apelación será por escrito y se llevará y será protocolada ántes del primer Lúnes de Agosto de cada año, en el despacho del dicho Cuerpo de Igualamiento, por el secretario de ciudad de dicha ciudad incorporada, y su estipendio por tal servicio será la suma de un peso pagado de antemano por la persona que sacare tal apelación.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XVII.

UNA ACTA PARA CONSERVAR LA SALUD PÚBLICA. *Proyecto del Consejo No. 19; Aprobado Marzo 8 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los Comisionados de Condado de cada condado constituirán un Cuerpo de Salubridad; Escribano de, llevará registro de los procedimientos.
Sec. 2. Cada un Juez de Paz será oficial de salubridad; sus deberes.
Secs. 3-4. El Cuerpo de Salubridad hará regulaciones. Penas por violaciones de las mismas.
Sec. 5. Las causas de enfermedad serán prevenidas, alejadas ó destruidas.
Secs. 6-7. Dueños ú ocupantes de propiedad deberán alejar inmundicias; castigo por rehusar ó negligir.
Sec. 8. Para fines de examinar se podrá penetrar á cualquier edificio ó casa ó carro, ó tren.
Sec. 9. Los Jueces de Paz expedirán autos para el esforzamiento de las órdenes del cuerpo.
Sec. 10. Se concederán permisos para el alejamiento de artículos infectados, ó personas enfermas ó infectadas.
Secs. 11-12. Las personas infectadas con enfermedades contagiosas serán removidas á edificios separados. Condición provisional.
Sec. 13. Regulando el tránsito por condados, estados y territorios infectados. Castigos.
Sec. 14. Los jueces de paz removerán y cuidarán personas infectadas con enfermedades contagiosas.
Sec. 15. Bagaje, ropa ú otros efectos sospechados de infección serán cogidos y puestos en guarda.
Sec. 16. Cuarentena se impondrá.
Sec. 17. Los jueces de paz deberán extirpar y prevenir la extensión de la enfermedad.
Sec. 18. Reunion del Cuerpo de Salubridad será convocada al peticionarse por medio de petición firmada.
Secs. 19-20. Los médicos y otras personas avisarán á los oficiales de salubridad de la existencia de la enfermedad ó suciedad peligrosa á la salud pública. Castigo.
Sec. 21. Multa de pena, será colectada por medio de pleito.
Sec. 22. Los condados sufragarán costos de ejecutar los requisitos de la ley; excepciones.
Sec. 23. Los miembros del Cuerpo de Salubridad recibirán millaje. Condición provisional.
Sec. 24. Disposiciones serán hechas para la vacunación.
Sec. 25. Cuerpos de salubridad en plazas y ciudades incorporadas, como constituidos. Poderes conferidos. Personas infectadas serán removidas. Cuarentena y regulaciones.
Sec. 26. Los superintendentes de escuela obligarán la vacunación. Castigo á padres por denegación. Requisitos de la sección aplicables á ciudades y plazas incorporadas, y á cuerpos de educación.
Sec. 27. Disponiendo para pago de la vacunación.
Sec. 28. Los adultos serán vacunados. Castigo por denegación ó negligencia. Los Comisionados de Condado proveerán vacuna y nombrarán médico. El condado de sufragar los gastos de vacunar pobres.
Sec. 29. Las autoridades de salubridad exigirán cuarentena para prevenir desiminación de las enfermedades. Aviso de cuarentena se publicará. Facultades.

de corporaciones municipales para castigar infracciones de las regulaciones de cuarentena.

Sec. 30. Las Secciones 3704, 3705 y 3711, Leyes Compiladas de 1897, referentes á vacunación, abrogadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Los comisionados de condado de cada un condado de este territorio constituirán un cuerpo de salubridad para sus respectivos condados, y el escribano de pruebas será el secretario de dicho cuerpo, y llevará registro de sus procedimientos en un libro á ese fin destinado al costo del condado.

Sec. 2. Cada juez de paz será por virtud de su cargo un oficial de salubridad en su respectivo precinto, y se hace su deber de vigilar la observancia de las leyes de salubridad según establecidas en esta acta; y observará las reglas y regulaciones que le fueren impuestas por el Cuerpo de Salubridad aquí establecido.

Sec. 3. El Cuerpo de Salubridad establecerá tales regulaciones tocante á los embarazos en la via pública, muladares y causas de enfermedad dentro de sus respectivos límites, y á bordo de cualquier carro ó tren de carros, como juzguen necesarias para la salubridad y bienestar del público, y cualquiera persona que violare las tales regulaciones pagará una multa que no baje de veinte y cinco ni exceda de cien pesos.

Sec. 4. El dicho Cuerpo de Salubridad establecerá tambien tales regulaciones como considere necesarias á la salubridad y seguridad públicas, respecto á cualesquiera artículos aptos para encerrar ó comunicar cualquiera infección ó contagio ó para engendrar cualquiera enfermedad al ser traídos ó llevados los tales artículos de cualquiera parte de su condado ó á, ó de cualquiera tren de carros; y cualquiera persona que violare tales regulaciones pagará una multa que no sea ménos de veinte y cinco ni más de cien pesos.

Sec. 5. El Cuerpo de Salubridad examinará todas las causas de embarazo en la via pública, muladares ó causas de enfermedad que en su juicio podrán dañar la salud de los habitantes de su condado, ó las que se hallaren en cualquier carro ó tren de carros dentro de su condado, y las extirparán, removerán ó prevendrán, según el caso lo pida.

Sec. 6. Siempre que sean halladas tales causas de embarazo á la via pública, muladares ó causa de enfermedad en propiedad particular, el Cuerpo de Salubridad ordenará al dueño ú ocupante, ó á la persona ó personas que hubieren causado ó consentido tal embarazo, que lo remueva á su costa dentro de veinte y cuatro horas; y al no hacerlo así, él, élla ó éllos pagarán de multa una suma que no baje de veinte y cinco ni exceda de cien pesos.

Sec. 7. En caso que el dueño ó el ocupante no cumpliere con tal órden del Cuerpo de Salubridad, el tal cuerpo hará que sea removido el dicho embarazo, muladar ó causa de enfermedad, y el gasto incurrido en tal obra será pagado por el dicho dueño ú ocupante, ó por las personas que hubieren causado ó consentido el mismo.

Sec. 8. Siempre que el Cuerpo de Salubridad juzgare necesario para la preservación de las vidas, ó la salud de los habitantes, penetrar á cualquiera edificio, casa de ferrocarril ó tren de carros en su condado, con el fin de examinarlo para rebajar, extirpar, remover ó prevenir cualquier embarazo, muladar ó causa de enfermedad, ó cualquier amenaza á la vida ó algun miembro del cuerpo, y se les rehusare entrada, cualquier miembro del cuerpo podrá presentar queja, bajo juramento, ante cualquier juez de paz, exponiendo los hechos del caso en cuanto tiene conocimiento de ellos.

Sec. 9. Al presentarse tal queja el juez de paz expedirá un auto, dirijido al oficial mayor, ó á cualquier condestable del condado ordenándole que levante suficiente fuerza, y, entre las horas de la salida y puesta del sol acuda al lugar donde existe el embarazo en la via pública, muladar ó causa de enfermedad, ó amenaza de vida ó miembro de que se hace queja, y destruirá, removerá ó prevendrá el mismo, bajo la dirección de los miembros del Cuerpo de Salubridad.

Sec. 10. El Cuerpo de Salubridad podrá conceder permisos para la remoción de algún artículo infectado ó enfermo, ó persona enferma, cuando consideren salvo y propio hacerlo.

Sec. 11. Cuando alguna persona foránea, ó que resida en cualquier condado de este territorio, haya recientemente sido infectada de viruela ú otra enfermedad peligrosa á la salubridad pública, el Cuerpo de Salubridad hará disposiciones

eficaces en la manera que mejor le pareciere para la seguridad de los habitantes, mudando á tal enfermo ó persona infectada á alguna casa separada, y proveyendo que se conserve allí hasta que sea pasado el peligro de contagio: *Entendido, empero,* Que los gastos para cumplir los requisitos de esta sección serán sufragados por la dicha persona infectada.

Sec. 12. Si tal persona infectada no pudiere ser removida sin peligro á su salud, el Cuerpo de Salubridad podrá hacer disposiciones para tal persona, según establecido en la anterior sección, y en tal caso podrá hacer que se muden las personas cercanas, y podrán tomarse tales otras medidas con respecto á la misma como consideren necesarias para el resguardo de los habitantes.

Sec. 13. El Cuerpo de Salubridad de cualquier condado podrá nombrar personas idóneas para que cuiden cualesquiera lugar ó lugares por donde deberán pasar á su condado viajeros de otros condados, estados ó territorios; y las personas así nombradas escudriñarán á tales viajeros que se sospeche puedan traer consigo cualquiera infección que pudiera ser peligrosa á la salubridad pública, y si fuere necesario les cejarán el viaje hasta que hayan obtenido una licencia del Cuerpo de Salubridad del condado de donde provienen; y toda persona viniendo de tal lugar infectado quien sin la licencia antedicha viajare en este territorio, á ménos que sea de vuelta al lugar, de donde procede, despues de haberle ordenado retirarse por las personas nombradas como antedicho, pagará una multa que no baje de veinte y cinco ni exceda de cien pesos.

Sec. 14. Cualquiera juez de paz podrá expedir un auto bajo su rúbrica, dirijido al oficial mayor ó á cualquier condestable del condado, en y por el cual funje como oficial, ordenándole bajo la dirección del Cuerpo de Salubridad, que remueva á cualquiera persona plagada con enfermedad contagiosa ó infecta, y que tome posesión de casas ó alojamientos cómodos, y que provean las otras cosas necesarias para el acomodo, resguardo y alivio de tal persona.

Sec. 15. Siempre que, sobre aplicación del Cuerpo de Salubridad, se hiciere manifiesto al juez de paz que hay buena razón para sospechar que algún bagaje, ropa ó géneros de

cualquiera clase, encontrados dentro del condado, están infeccionados con alguna enfermedad peligrosa á la salud pública, el dicho juez de paz, por auto dirijido al oficial mayor ó á cualquier condestable del condado, ordenará á este oficial que levante tantos hombres como el dicho juez de paz considere necesarios para asegurar tal bagaje, ropa ú otros géneros, y que coloque á tales hombres como guardia de la casa ó lugar donde estuvieren depositados tal bagaje, ropa ú otros géneros, y la dicha guardia cuidará efectivamente que ninguna persona se acerque ó remueva tal bagaje, ropa ú otros géneros, hasta que fueren exonerados de tal deber por el Cuerpo de Salubridad. El dicho juez requerirá así mismo por el mismo auto, al dicho oficial, si se hiciere necesario, que bajo la dirección del Cuerpo de Salubridad se haga de y tome convenientes casas ó almacenes para guarda de tal bagaje, ropa ú otros géneros; y el Cuerpo de Salubridad podrá hacer que sean trasportados á tales casas ó almacenes y que sean retenidos hasta que, á dictámen del Cuerpo de Salubridad, estén libres de infección.

Sec. 16. Cuando apareciere que la viruela ó cualquiera otra enfermedad peligrosa á la salud pública existe en cualquier condado de este territorio, el Cuerpo de Salubridad tendrá cuidado de cuarentenar y de impedir la propagación de tal infección, y de impartir á los viajeros por los medios que considere más eficaces para resguardo de la comunidad.

Sec. 17. Al hacer queja, cinco contribuyentes de tasas de cualquier precinto, bajo juramento, manifestando la enfermedad contagiosa ó infecta en tal precinto, y la necesidad de acción acelerada á fin de impedir la propagación de la misma, el juez de paz del dicho precinto tomará pasos inmediatamente para cuarentenar tal enfermedad; dará aviso público de su existencia; notificará al Cuerpo de Salubridad de su acción en la materia, y pondrá en planta las instrucciones que éstos le dieren. Es el intento conferir al juez de paz autoridad en aquellos casos donde acción expedita es requerida para atajar y prevenir la diseminación de las enfermedades contagiosas ó infectas, y queda aquí apoderado para llevar á cabo los requisitos de esta sección, de ordenar al oficial mayor ó á cualquier condestable del condado, y diputar á tales oficiales como sea

necesario; y cualquier oficial que negligiere ó denegare llevar á debida ejecución los requisitos de esta sección pagará de multa una suma que no sea ménos que veinte y cinco ni más que cien pesos.

Sec. 18. Siempre que una declaración manifestando la existencia de una enfermedad contagiosa dentro los límites del condado, ó el gran riesgo de que la misma se comunique del territorio adyacente, siendo dicha declaración firmada por no ménos que veinte y cinco contribuyentes de tasas del condado, fuere presentada al presidente del cuerpo de comisionados del condado, éste inmediatamente convocará una reunión del cuerpo de salubridad, quienes se tomarán al punto las medidas necesarias para poner en planta los requisitos de esta acta, y si cualquiera tal oficial negligiere ó rehusare hacerlo así, se le considerará culpable de delito, y sobre convicción será condenado á una multa de no ménos que veinte y cinco ni más que ciento cincuenta pesos, ó á encarcelamiento por no más que treinta dias, ó á ambos multa y encarcelamiento, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa.

Sec. 19. Siempre que un médico ó alguna otra persona tuviere conocimiento de que alguien está enfermo de viruela ó de otra enfermedad contagiosa ó infecta, peligrosa á la salubridad pública, ó de la existencia de cualquier embarazo en la via pública que sea peligroso á la salud pública, inmediatamente avisará al Cuerpo de Salubridad, ó al oficial de salubridad del precinto en donde tal enfermadad ó embarazo existe, y si negligiere ó denegare á dar tal aviso será multado en una suma que no baje de veinte y cinco ni exceda de cien pesos.

Sec. 20. Cuandoquiera que un amo de casas descubriere que alguno de su familia cae enfermo de viruela, ó de cualquiera otra enfermedad contagiosa siendo peligroso á la salud pública, inmediatamente dará aviso al Cuerpo de Salubridad, ó al oficial de salubridad del precinto en donde estuviere la enfermedad, y si negligiere á dar tal aviso será multado en una suma que no baje de veinte y cinco pesos ni exceda de cien pesos.

Sec. 21. En los casos donde se imponen multas por desobediencias á los requisitos de esta acta, las mismas se recaudarán por pleito instituido por el Cuerpo de Salubridad, y no

podrán evocarse las leyes territoriales de exención como defensa contra el esforzamiento de un juicio así obtenido, y todo el dinero así recaudado lo usará el dicho cuerpo para llevar á cabo los requisitos de esta acta.

Sec. 22. Los costos que se hicieren poniendo en planta los requisitos de esta acta, ménos donde está de otra manera dispuesto, los pagarán los respectivos condados; pero no se intenta que sean pagadas ningunas propinas por el condado de cualquiera persona enferma ó infectada que sea capaz de hacer sus propios costos; ni se intenta tampoco que se haga de una calamidad pública un medio de lucro; y solamente se pagarán los servicios necesarios, y se adjudicarán únicamente propinas razonables y gastos actuales.

Sec. 23. Cuandoquiera que, de acuerdo con lo dispuesto en esta acta, se convocare una reunion del Cuerpo de Salubridad, los miembros del dicho cuerpo recibirán millaje como ahora establecido por ley para los comisionados de condado: *Entendido, empero,* Que no se concederá millaje por más que tres reuniones cada un año.

Sec. 24. Cada Cuerpo de Salubridad podrá en cualquiera reunion establecer las disposiciones propias para la inoculación de los habitantes de cualquier precinto con vacuna de vaca bajo la dirección del oficial local de salubridad.

Sec. 25. El corregidor y consejo, síndicos ú otros cuerpos regidores de ciudades y plazas incorporadas dentro de este territorio, incorporadas ya sea bajo las leyes generales ó bajo leyes especiales, constituirán un Cuerpo de Salubridad para el territorio dentro los límites corporados de sus respectivas incorporaciones, y en tal capacidad revestirán todas las facultades que por esta acta se confieren al cuerpo de comisionados de condado y ejercerán tales otros deberes que fueren prescritos por ordenanza, y podrán esforzar los requisitos de esta acta por el mariscal ó cualesquiera otros oficiales de salubridad que juzguen propio nombrar, y tales municipios sufragarán todos los gastos incidentes al esforzamiento de este acta dentro del ámbito de su incorporación. En caso que cualquiera persona se infectare con cualquiera enfermedad contagiosa dentro los límites de cualquiera ciudad ó plaza incorporada, ó dentro de tres millas de tal plaza ó ciudad incor-

porada, tal persona infectada será removida á no ménos que una milla de distancia de tal plaza ó ciudad incorporada, teniendo que ser el lugar designado por el corregidor de tal plaza ó ciudad incorporada. Ó en caso que el consejo de ciudad juzgare mejor no remover á tal persona infectada, entónces se establecerá una cuarentena estricta contra la persona ó distrito infectado, y el consejo de ciudad, ó cuerpo de síndicos de cualquiera municipio de este territorio quedan revestidos con poder de hacer todas las disposiciones que impidan la introducción en tal municipio de cualquiera enfermedad contagiosa ó infecta, y de imponer cuarentena y otras leyes á ese fin, y de urgir el cumplimiento de las mismas.

Sec. 26. Se hace el deber de los superintendentes de escuela de cada un condado de ver que sean vacunados todos los niños de su condado de edad escolar, y á ese fin todo maestro de escuela pública tendrá cuidado de que los niños de su distrito estén propiamente vacunados; ó hayan sido vacunados dentro el último año, y será ilegal que cualquier niño vaya á la escuela, ó que cualquiera maestro admita á tal niño dentro de cualquiera casa de escuela si no estuviere vacunado, ó mostrare un buen certificado de que haya sido vacunado; tal maestro hará un informe de los niños que han hecho vacunar, y de los que han presentado certificados de que fueron vacunados, al superintendente de escuelas del condado al comenzar el año escolar, y tantas veces en adelante como se considerare necesario, y juntamente un informe de los nombres de aquellos padres que se hubieren opuesto á que sus hijos fueran vacunados; y cualquiera persona que así se opusiere á, ó negliere la vacunación de sus niños de conformidad con la ley, será considerada reo de delito, y al informarlo así el superintendente del condado, será el deber del oficial mayor, ó cualquier condestable que él designe, arrestar á tal persona, la que al convictarse será multada en no ménos que diez pesos, ni más que cien pesos, ó aprisionada en la cárcel de condado por un periódo que no exceda cien dias, y la multa así puesta ingresará á, y formará parte del fondo de la escuela del distrito donde residiere el dicho ofensor. Estos requisitos se aplicarán á los niños y padres de familia en las plazas y ciudades incorporadas, y los deberes impuestos aquí á los

superintendentes de escuela son igualmente aplicables á los cuerpos educacionales de las mismas.

Sec. 27. La vacunación de que se ha tratado en la anterior sección será ejecutada por el oficial de salubridad que nombrare el cuerpo de comisionados de condado, ó por alguna persona apta escogida por los directores de escuela del distrito, ó por el cuerpo de educación en la ciudad ó plaza, y será pagada por los padres de los tales niños, pudiendo hacerlo, y en caso de incapacidad por razón de pobreza se pagará del fondo de escuela por el cuerpo de educación ó directores de escuela de los varios distritos.

Sec. 28. Se hace el deber de los cuerpos de comisionados de condado de los varios condados establecer todas las reglas y regulaciones para la vacunación de las personas adultas del condado y compeler la observancia de las mismas, dando órdenes propias á tal efecto, y si cualquier adulto del condado rehusare ó negligiere acatar cualesquiera de las órdenes del cuerpo para tal fin, se considerará reo de delito, y sobre convicción será multado en una suma que no baje de veinte y cinco ni exceda de cien pesos, ó aprisionado en la cárcel de condado no más que cien dias; y será el deber del oficial mayor del condado, ó cualquier condestable de arrestar prontamente al tal ofensor y hacer que sea juzgado sin demora. Se hace asimismo el deber de los comisionados de condado, suministrar, á costa del dicho condado suficiente cantidad de vacuna para que sean llevados á cabo los requisitos de esta acta; y de nombrar un médico competente que aplique la misma á costa de la persona vacunada; y cuando tal persona por causa de pobreza sea incapaz de pagar la misma, el condado pagará del fondo de gastos ordinarios.

Sec. 29. Siempre que la necesidad lo demande, los diferentes cuerpos de comisionados de condado, consejos de ciudad y síndicos de plazas y ciudades incorporadas, podrán establecer y proclamar una cuarentena contra otras localidades del territorio, y esforzar la misma por medio de tales reglas y regulaciones como se suelen necesitar y requerir, á fin de impedir la propagación de enfermedades contagiosas é infectas; y darán aviso de tal cuarentena y sus requisitos por publicación en algun periódico publicado en la localidad donde

existe la tal cuarentena, ó si no se publicare allí ninguno, en el periódico publicado en la cabecera de condado del dicho condado, y en alguno publicado en la capital del territorio: de cuándo se estableció la cuarentena, contra qué enfermedad, y cuándo cesa la misma; y tales corporaciones municipales tendrán poder para esforzar todas las reglas y regulaciones por medio de prosecución, multa y encarcelamiento, y para castigar sumariamente á los transgresores bajo tales reglas y regulaciones razonables que éllas prescribieren para hacer efectiva tal cuarentena.

Sec. 30. Las secciones 3704, 3705 y 3711 de las Leyes Compiladas de 1897, y todas las leyes y porciones de leyes que conflictaren con ésta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XVIII.

UNA ACTA PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE MEDICINA Y ESTABLECER UN CUERPO DE SALUBRIDAD EN NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 43; Aprobado Marzo 8 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se establece un cuerpo de salubridad. El gobernador lo nombrará.
Sec. 2. Oficiales del cuerpo. Se podrán convocar reuniones especiales. Los miembros del cuerpo solos árbitros de las calificaciones.
Sec. 3. Extenderán licencias. Se podrán exigir examinaciones. Los oficiales deberán administrar el juramento.
Sec. 4. Los certificados serán enregistrados en la oficina del escribano de pruebas.
Sec. 5. Los certificados serán anulados por conducta desordenada ó indecorosa.
Sec. 6. Las voces "Práctica de la Medicina" definidas. Condición provisional.
Sec. 7. Propinas serán recaudadas.
Sec. 8. Los vendedores ambulantes de drogas y remedios secretos pagarán licencia mensual. Castigo.
Sec. 9. Castigo por violación de la ley.
Sec. 10. Distribución de las multas y propinas. Gastos. Deberes del secretario y del tesorero,
Sec. 11. Todas las acciones deberán instituirse dentro de un año de la fecha de la causa. Deber del procurador de distrito.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Un cuerpo de salubridad será establecido, el cual será conocido por "El Cuerpo de Salubridad de Nuevo México" y se compondrá de siete médicos profesionales gra-

duados de colegios de medicina de respetabilidad conocida; el dicho cuerpo consistirá de cuatro médicos de la escuela regular, y uno respectivamente de las escuelas ó sistemas homeopático y ecléctico de medicina. El Gobernador de Nuevo México nombrará los miembros del dicho cuerpo, y suplirá las vacancias que ocurrieren. Se nombrará los miembros del dicho cuerpo por el término de dos años.

Sec. 2. El dicho cuerpo se organizará y escogerá á uno de sus miembros para presidente, á otro para secretario y á otro para tesorero dentro de cuatro meses después de ser nombrados sus miembros. El dicho cuerpo tendrá reuniones en la Ciudad de Santa Fé, en los aposentos del capitolio á ese fin designados por el Comité de Custodia del Capitolio, los primeros Lúnes de Junio y Diciembre de cada año. El dicho cuerpo se podrá reunir especialmente en los casos de emergencia, convocando dicha reunion especial el presidente del cuerpo, y explicando su objeto detalladamente. Serán sus miembros los solos árbitros de la aptitud de cualquiera persona que deseare practicar medicina en Nuevo México; y fallarán sobre quiénes son y cuáles no son colegios médicos competentes en el sentido y para los fines aquí establecidos.

Sec. 3. El dicho cuerpo podrá, sobre evidencia satisfactoria presentada, conceder licencia á cualquiera posesor de diploma dimanando de algun colegio médico competente, para que practique medicina, cirugía y obstetricia en Nuevo México, y exigirá á las personas quienes no poseyeren tales diplomas á que pasen el exámen que el cuerpo juzgare conveniente, ántes de permitir que tales personas se empleen en la práctica de la medicina, cirugía y obstetricia. Para la certificación de todos los diplomas y conducción de todas las examinaciones, el presidente y secretario del cuerpo tendrán y por ésta quedan revestidos con poder de administrar el juramento, y cualquiera persona que jurare ó declarare en falso ante el dicho cuerpo, se considerará reo de perjurio, y estará sugeta á castigo por tal crímen.

Sec. 4. Cualquiera persona que obtuviere un certificado del dicho Cuerpo de Salubridad lo hará entrar de registro en un libro á ese fin destinado en la oficina del secretario de pruebas del condado en donde residiere el practicante; den-

tro de treinta dias desde la concesión del dicho certificado, llevando tal certificado al dorso la fecha de la registración; además será el dicho certificado registrado en cualquiera condado en donde el dicho practicante se trasportare permanentemente. Y el hecho de que tal certificado no existiere en el condado donde cualquiera persona estuviere practicando ó se propusiere practicar medicina, será aceptado por la corte como evidencia *prima facie* de que no ha sido concedido tal certificado, y arrojará el gravámen de la prueba de que posee tal certificado sobre el demandado en cualquiera pleito ó prosecución que le fuere entablada por la violación de los requisitos de esta acta.

Sec. 5. El dicho cuerpo tendrá el poder y queda autorizado para revocar y anular cualquier certificado que hubiere emitido el dicho cuerpo, ó algun cuerpo anterior, al presentarse prueba ante el dicho cuerpo que el posesor del dicho diploma se haya mancillado con conducta afrentosa é indigna de su profesión. Y el dicho cuerpo será solo árbitro de lo que constituye conducta afrentosa é indigna de la profesión. Se dará aviso de cinco dias por escrito á la persona á quien se imputare conducta inprofesional y deshonrosa con un ligero apunte del cargo en su contra, exigiéndole de presentarse en un dia designado ante el cuerpo, á mostrar causa por qué no debiere su licencia ser revocada ó cancelada. Cuando alguna licencia hubiere sido revocada ó cancelada por el dicho cuerpo, éste dará aviso escrito bajo la rúbrica del secretario, aviso que será protocolado de registro y registrado en el libro destinado á la registración de "licencias médicas" en la oficina del escribano de pruebas del condado en que la persona cuya licencia haya sido revocada, residiere. Toda persona cuyo certificado haya sido revocado ó cancelado por el dicho cuerpo de acuerdo con lo dispuesto en esta acta, que en adelante practicare ó atentare de, ó procurare practicar medicina en Nuevo México, se hará reo de delito, y se castigará como está dispuesto por la sección novena de esta acta.

Sec. 6. En el sentido de esta acta, las palabras "practicar medicina" significarán: Abrir un despacho á tal fin, ó pasar anuncio en cualquiera manera al público ó á algun particular que se está deseoso ó listo para tratar á los enfermos ó afligi-

dos, ó para examinar ó hacer el diágnosis de cualquier achaque físico ó mental ó enfermedad de cualquiera persona; ó sugerir, recomendar, prescribir ú ordenar para el uso de cualquiera persona alguna droga, medicina, aplicación ú otra agencia, ya fuere material ó no material, para la curación, alivio ó paliativo de cualquiera achaque ó enfermedad de la mente ó del cuerpo, ó para la curación ó alivio de cualquiera herida, fractura ó injuria ó deformidad corporal, tras recibir ó con intención de recibir por tal servicio directa ó indirectamente cualquiera prebenda, don ó recompensa: *Entendido*, Que nada en esta acta va dirigida á prohibir los servicios gratuitos en los casos de emergencia, ó la administración doméstica de los remedios de familia, ó á las mujeres hacer el oficio de parteras, y esta acta no se aplicará á cirujanos empleados en el servicio de los Estados Unidos, quienes fungen en los deberes de su oficio.

Sec. 7. Cada aplicante por licencia para practicar medicina en Nuevo México posesor de un diploma por un colegio médico competente pagará al secretario del dicho cuerpo una propina de quince ($15.00) pesos, y cada aplicante por tal licencia que deseare ser examinado por el dicho cuerpo á fin de obtener tal licencia, pagará una propina de veinte y cinco ($25.00) pesos al dicho secretario.

Sec. 8. Cualquier vendedor ambulante de cualquiera droga, remedio secreto, unguento ó aplicación de cualquiera especie intentado para el tratamiento de las enfermedades ó injurias, ó quien por escrito ó impreso ó por cualquiera otro método profesare curar ó tratar las enfermedades ó deformidades con cualquiera droga, remedio secreto, manipulación ú otro expediente, pagará á la tesorería del dicho cuerpo una licencia de cien ($100.00) pesos al mes; sobre cuyo pago tal vendedor ambulante podrá ser permitido por el dicho cuerpo vender drogas, remedios secretos, medicinas y unguentos. Toda persona que vendiere en esa forma ó atentare vender desde los vehículos, ó transitando el país á pié ó á caballo, cualesquiera clase de drogas, medicinas ó unguentos sin pagar tal licencia, será considerada reo de delito, y será, al convictarse, castigado con multa de no ménos que cien ($100.00)

pesos, ó por confinamiento en la penitenciaría de Nuevo México por no ménos que un año, por cada ofensa.

Sec. 9. Cualquiera persona que practicare medicina ó atentare practicar medicina en cualquiera de sus ramos en Nuevo México sin cumplir ántes con los requisitos de esta ley y sin poseer un certificado intitulándole á practicar medicina en Nuevo México, se considerará reo de delito; y sobre convicción de lo mismo, será castigado por una multa de cien ($100.00) pesos por cada una ofensa, y por falta de pagar tal multa, cualquiera persona así convicta será castigada con prisión en la cárcel del condado por un periódo de treinta (30) dias ó hasta que la dicha multa y todos los costos de la prosecución sean pagados.

Sec. 10. La mitad de cada una multa recaudada en virtud de los requisitos de esta acta vertirá, y será pagada por la corte donde hubiere lugar tal convicción, al oficial mayor, diputado oficial mayor, condestable ú otro oficial de la paz que hubiere arrestado y hecho prosecutar á la persona así convicta. La otra mitad de tales multas, y las propinas que aquí se requiere sean pagadas vertirá á, y se harán la propiedad del dicho cuerpo de salubridad, y el tesorero del dicho cuerpo las colocará en el Primer Banco Nacional en Santa Fé, al crédito del dicho cuerpo. Todos los gastos que los miembros de dicho cuerpo necesaria y propiamente incurrieren atendiendo á las sesiones del dicho cuerpo, se pagarán del dicho fondo sobre la órden del presidente y tesorero del dicho cuerpo. El tesorero del cuerpo llevará una cuenta correcta y pormenorizada de todo el dinero que se recibiere y se pagare, y hará un informe al cuerpo en cada reunión. Se exíge al secretario del dicho cuerpo de dar informe de los hechos y procedimientos del dicho cuerpo juntamente con la suma de todo el dinero recibido y desembolzado, y por cual razón, á lo ménos una vez al año, al gobernador de Nuevo México, al tiempo que será fijado por el dicho cuerpo.

Sec. 11. Todas las acciones instituidas en virtud de los requisitos de esta acta, y todas las acciones y procedimientos de mal práctica, se comenzarán dentro de un año desde la fecha en que la causa de acción originára. Será el deber de los procuradores de distrito cuidar que sean enforzados los re

quisitos de esta acta, y prosecutar á todos los violadores de cualquiera de estos requisitos.

Sec. 12. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XIX.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO LOS DEBERES DE LOS OFICIALES MAYORES DE LOS VARIOS CONDADOS EN RELACIÓN Á LAS LICENCIAS DE LICORES Y JUEGOS. *Proyecto del Consejo No. 49; Aprobado Marzo 9 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los oficiales mayores visitarán todos los lugares de juego y cantinas á lo ménos una vez cada tres meses.
Sec. 2. Informes serán hechos cada trimestre.
Sec. 3. Se tendrán que cerrar las casas de juego y cantinas.
Sec. 4. La licencia de cesar y expirar.
Sec. 5. Los oficiales mayores darán fianza adicional.
Sec. 6. Los oficiales mayores serán colectores de licencias de licores y juegos. Propinas por tal servicio. Harán retornos é informes.
Sec. 7. Modo de aplicar por licencia.
Sec. 8. Pena.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Cada oficial mayor de este territorio, ya sea personalmente ó por su diputado, á lo ménos una vez cada tres meses, visitará é inspeccionará todas las casas de juego, cantinas, ó sea lugares donde se juega y en que mesas y otros aparatos de juego cualesquiera son mantenidos, y donde el juego es permitido, ó donde se trafica en licores al por mayor ó al menudeo, ó se vendan al mayor ó al menudeo licores espirituosos, fermentados ó vinosos, en su condado, á fin de cerciorarse si las licencias para tal negocio han sido ó no expedidas, y si están allí ó no expuestas de conformidad con la ley.

Sec. 2. Al fin de cada trimestre tal oficial mayor hará un informe al cuerpo de comisionados del condado de sus actos y procederes, y de los de sus diputados en la materia: *Entendido*, Que cuando la examinación é inspección mencionada en la sección precedente fuere conducida por diputado, el informe

se hará bajo el juramento de tal diputado; y cuando fuere conducida por el oficial mayor mismo, tal informe se hará bajo su juramento; dicho informe especificará los números, sitios y propietarios de tales casas de juego, cantinas y lugares donde se jugare, ó donde mesas de juego y otros aparatos cualesquiera fueren mantenidos y donde el juego estuviere permitido, y aquellos donde se traficaren licores al por mayor ó al menudeo, ó donde licores espirituosos, fermentados ó vinosos se vendieren al por mayor y al menudeo.

Sec. 3. Al descubrir tal oficial mayor ó diputado cualquiera violación de, ó falta en cumplir con las Secciones 1305, 1306, 4126 y 4130 de las Leyes Compiladas de 1897, el dicho oficial cerrará inmediatamente tal casa de juego, cantina, local ó edificio donde tal infracción ocurriere, y obstará que se siga jugando ó que se haga en ellos ningún negocio al por mayor ó al menudeo; hará una lista de todas las personas presentes, y las citará como testigos á que comparezcan inmediatamente ante el más cercano juez de paz, ó ante el juez de la corte de distrito fungiendo como magistrado comitente; arrestará al trasgresor ó trasgresores, y los presentará sin tardanza ante tal juez de distrito ó juez de paz, y plantará contra él ó éllos una información en las premisas.

Sec. 4. Tal información será oida y despachada con toda diligencia posible por tal juez de distrito ó juez de paz, y el acusado tratado de conformidad con la ley; y al instante que hubiere sido protocolada tal información por tal oficial mayor ó su diputado, todas y cualesquiera licencias que tuviere el acusado para mantener mesas de juego ó aparatos, ó traficante en licores al por mayor ó al menudeo, cesarán y expirarán.

Sec. 5. Se exige por ésta á los oficiales mayores de dar una fianza adicional en la suma de cinco mil pesos acondicionada sobre el fiel cumplimiento de los requisitos de esta acta. La tal fianza será hecha y protocolada como dispuesto por ley para las fianzas de oficiales de condado, y será aprobada por el juez de la corte de distrito del distrito judicial donde tal fianza se hiciere.

Sec. 6. En adelante los oficiales mayores de los varios condados serán los colectores de todas las licencias de licores y juegos, y tendrán el derecho de retener el cuatro por ciento

del producto de tales licencias recaudadas como compensación por sus servicios. Las tales licencias se harán y se expedirán como ahora dispuesto por ley, y se entregarán para recaudación al oficial mayor, y éste dará recibo por éllas y procederá inmediatamente á recaudar las mismas. Será el deber del oficial mayor reportar todo el dinero ó dineros así recaudados en ó ántes del dia diez de cada mes, de recaudaciones hechas durante el mes anterior, al tesorero del condado, quien inmediatamente los distribuirá: dos tercios ($\frac{2}{3}$) serán puestos al crédito del distrito escolar donde tal licencia se hubiere pagado, y un tercio ($\frac{1}{3}$) al crédito del fondo general de escuelas del condado; y hará triple recibos de todo tal dinero ó dineros así recibidos; el recibo original será entregado al oficial mayor que hubiere reportado el dinero, el recibo segundo será protocolado en la oficina del escribano de condado, y el tercero será conservado en la oficina del tesorero de condado. Se exige además á los dichos oficiales mayores de protocolar un informe mensual pormenorizando de todas las recaudaciones hechas en virtud de los requisitos de esta acta; el dicho informe manifestará la suma recibida ó recaudada, los nombres de la persona ó personas de quiénes recaudada, la cantidad de la comisión retenida, y se hará y protocolará en ó ántes del dia diez de cada mes y se hará triple: el informe original será protocolado en la oficina del tesorero de condado, el informe segundo será protocolado en la oficina del escribano de condado, y el informe tercero será conservado en la oficina del oficial mayor.

Sec. 7. Todas las aplicaciones por licencias se harán según ahora establecido en la Sección 4156 de las Leyes Compiladas de 1897.

Sec. 8. Toda violación por cualquiera oficial mayor de cualesquiera de los requisitos de esta acta constituirán un delito, y será castigable con multa de no ménos que cincuenta ($50.00) pesos, ni más que cien ($100.00) pesos por cada ofensa.

Sec. 9. Todas las leyes ó partes de leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XX.

UNA ACTA ABROGANDO LAS SECCIONES 3 Y 4, Y ENMENDANDO LA SECCION 5 DEL CAPÍTULO 77 DE LAS LEYES DE 1899 DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO, INTITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 441 Y 443 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, Y PARA MODIFICAR DE DIVERSAS OTRAS MANERAS LOS ESTATUTOS EXISTENTES RESPECTO Á CORPORACIONES." *Proyecto de la Cámara No. 51*; *Aprobado Marzo 12 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las Secciones 3 y 4 del Capítulo 77, Leyes de Sesión de 1899, abrogadas.
Sec. 2. Acomodación de las propinas colectadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Las Secciones 3 y 4 del Capítulo 77, de las Leyes de 1899 del Territorio de Nuevo México, quedan por ésta abrogadas.

Sec. 2. La Sección 5 del Capítulo 77, de las Leyes de 1899 del Territorio de Nuevo México, queda por ésta enmendada á modo que lea como sigue:

"Sec. 5. Las propinas que serán recaudadas por el Secretario de Nuevo México, según establecido por la sección 1, de esta acta se acomodarán como sigue: Un peso de cada propina recaudada de acuerdo con los requisitos de las subdivisiones (e) y (g) de la primera sección de esta acta, y cinco pesos de cada propina recaudada de acuerdo con los requisitos de las subdivisiones (a) (b) (c) (d) y (f) de la primera sección de esta acta, verterán al Secretario del Territorio; el resto deberá ser reportado al Tesorero del Territorio, trimestralmente empezando en Abril 1 de 1899."

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 1537 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, Y PARA SUBIR EL TÉRMINO MÍNIMO DE LOS IMPUESTOS DE TASA PARA PROPÓSITOS DE ESCUELAS. *Proyecto de la Cámara No. 54; Aprobado Marzo 12 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El Auditor Territorial impondrá una tasa de tres milavos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La primera sentencia de la Sección 1537, de las Leyes Compiladas de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue: El Auditor Territorial impondrá anualmente una tasa de tres milavos en el peso sobre la propiedad sugeta á ser tasada del territorio, en ó antes del dia primero de Mayo de cada año, y certificará la misma á los colectores de tasas de los varios condados, quienes recaudarán la misma en igual pié con las demás tasas, y reportarán la misma al Tesorero del Territorio.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTTLO XXII.

UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 16 DEL CAPÍTULO 1, TÍTULO 1, DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, EN REFERENCIA Á APELACIONES DE LAS CORTES DE JUECES DE PAZ EN CIERTOS CASOS." *Proyecto de la Cámara No. 50; Aprobado Marzo 12 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 16 de las Leyes Compiladas de 1897, con respecto á las apelaciones á las cortes de distrito en casos de convicción bajo la ley gobernando acequias, enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 16, Capítulo 1, Título 1, de las Leyes

Compiladas de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 16. En todos los casos de convicción en virtud de esta acta, siendo la multa impuesta la suma de tres pesos, ó ménos, solamente se concederá apelación á la corte de distrito al pagarse los costos causados, y tal apelación se sacará y conducirá como las demás apelaciones de las decisiones de los jueces de paz."

CAPÍTULO XXIII.

UNA ACTA PARA COHIBIR EL ROBO DE ANIMALES EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto de la Cámara No. 111; Aprobado Marzo 12 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los becerros y potros no serán apartados de sus madres.
Sec. 2. Animales recien herrados no serán confinados en ninguna manera ni ofrecidos de venta. Excepciones.
Sec. 3. El término "recien herrado" definido.
Sec. 4. Castigo por violación.
Sec. 5. Animales considerados extraviados. Deberes de los inspectores. Disposición de los dineros provinientes de las ventas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante será ilegal que cualquiera persona, firma ó corporación tenga en sujeción bajo cuida, confinar en cualquier pasteo, edificio, corral ú otro encierro, ó persogar, manear, soltar ó mancornar, ó en cualquiera manera interferir con la libertad de los becerros de las reses, ó pequeñuelos de caballos, asnos ó burros que tuvieren ménos de siete meses de edad á ménos que los dichos animalitos vayan acompañados de sus madres. Esta disposición no se aplicará á los becerros de las vacas de ordeña cuando tales vacas se usaren en la actualidad en suministrar leche para fines domésticos ó para mantener una lechería; pero en tal caso la persona, firma ó corporación que apartaren los becerros de sus madres para cualquiera de estos propósitos, al pedirlo cualquiera dueño de ganado vacuno, oficial mayor, inspector ó cualquiera otro oficial, presentará, dentro de un tiempo razonable, la madre de cada uno de tales becerros, á fin que las personas interesadas

se puedan cerciorar si la vaca reconoce y amamanta á tal becerro.

Sec. 2. En adelante será ilegal que cualesquiera persona, firma ó corporación tenga en sujeción bajo cuida, confinar en cualquier pasteo, edificio, corral, ó cualquier otro encierro, ó persogar, manear, mancornar, ó de cualquiera manera interferir con la libertad de, ó vender, ú ofrecer de venta cualesquiera de las siguientes clases de animales recien herrados, á saber: Reses, caballos, mulas, asnos ó burros. Esta disposición no aplicará á ganado recien herrado que hubiere sido marcado anteriormente con un fierro más antiguo y debidamente registrado, y por el que el reclamante poseyere carta de venta legalmente ejecutada del dueño de tal fierro antiguo; ni á animales pequeños bajo la edad de siete meses que anden acompañados de sus madres.

Sec. 3. Siempre que ocurriere la forma en plural de cualesquiera clase de animal en esta acta se entenderá de significar uno ó más de tales animales.

Sec. 4. Cualquiera infracción de esta acta será considerada un delito, y cualquiera persona que violare sus requisitos ó alguno de éllos, ya sea como principal ó actuando por ó como manejador del negocio de cualquiera firma ó corporación, será sobre convicción castigada con una multa de no ménos que doscientos ni más que mil pesos, ó con encarcelamiento en la cárcel de condado no ménos que seis meses ni más que once meses ó con ambos, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa. Las multas impuestas y recaudadas en virtud de esta acta verterán una mitad al fondo de cortes, y otra mitad al fondo de recompensas ó premios por fieras del condado en que fuere juzgada la causa.

Sec. 5. Todos los animales retenidos en contravención de esta acta se considerarán animales extraviados, y será el deber de cualquiera inspector nombrado por el cuerpo sanitario de ganado mayor del Territorio de Nuevo México á quien fuere dado aviso de tal violación, recojer como ganado extraviado y no reclamado todos tales animales y retenerlos á que el título á ellos sea probado. Si no se probare el título á tales animales extraviados dentro de diez dias, serán vendidos por el inspector que los tuviere á su cargo al mejor precio conse-

guible; los fondos obtenidos de tal venta, deducidos los costos de la cuida y venta, se reportarán al cuerpo de ganado para ser guardados y empleados en la manera ahora establecida tocante á los fondos dimanados de la venta de animales extraviados.

Sec. 6. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXIV.

UNA ACTA EN RELACIÓN Á TASAS DELINCUENTES. *Proyecto de la Cámara No. 203; Habiendose aprobado esta acta por limitación, Marzo 15 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las tasas delincuentes recaudadas serán convertidas en fondos de gastos generales y de escuelas de condado.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Todas las tasas delincuentes recaudadas en cuenta de tasas impuestas anteriormente á é incluyendo el año de 1899, verterán al fondo de gastos generales y al fondo de escuelas de los varios condados de este territorio en que fueren recaudadas, y todas las tasas así recaudadas se distribuirán igualmente al crédito de los dichos fondos.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXV.

UNA ACTA PROHIBIENDO MATAR PÁJAROS EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 3; Aprobado Marzo 14 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Enumeración de las variedades de pájaros protegidos. Condición provisional
Sec. 2. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Será ilegal cuando cualesquiera persona ó personas en este territorio viciosamente tiraren á, lazaren ó atraparen con el fin de matar ó en cualquiera manera destruyeren cualquier pájaro cantador, ó pájaro cuyo alimento principal consiste de insectos, abrazando todas las especies y diversidades de los pájaros representados por las varias familias de pájaros azules occidentales y montañeses, así como los faisanes, picamaderos, dormilones, chuparosas, charas, caza-moscas, corices, piñoneros, y otras variedades de esta última familia; mirlos, alondras de los prados, orioles, ojolotles mexicanos, jilgueros de Arizona, golondrinas, calandrias, trilladores, reyezuelos, zenzontles, salta-las-piedras de los montes roqueños, pechirojas, carpinteros, tordos, faisanes de Oregon, y las demás especies y variedades de pájaros considerados inofensivos, ó cuya carne no es propia para comer; excepto los que fueren destructivos de planteles, jardines y sementeras, ó de las cosechas de frutas, baya ó granos: *Entendido*, Que nada en esta acta va intentado á prohibir matar tales pájaros para propósitos científicos.

Sec. 2. Cualquiera persona ó personas que violaren los requisitos de esta acta se castigarán por cualquiera corte ante la que se hiciere queja, con una multa que no exceda cincuenta pesos ni sea ménos de diez pesos, ó con prisión en la cárcel del condado que no exceda treinta dias ni baje de diez dias. Cada un pájaro exterminado, lastimado, ó del que se haya dispuesto en cualquier modo, constituirá una ofensa separada bajo los requisitos de esta acta.

Sec. 3. Esta acta se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXVI.

UNA ACTA PARA LA PROTECCIÓN DE LAS AVES DE CAZA EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Sustituto del Consejo por el Proyecto de la Cámara No. 118; Aprobado Marzo 14 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Gallinas silvestres, perdices, guajolotes silvestres, codornices y faisanes es prohibido matar ó entrampar. Excepción provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Despues del pasaje de esta acta, será ilegal matar, herir, lazar ó entrampar á cualquiera gallina silvestre, gallina del campo, perdiz ó guajolote sivestre en el territorio, á ménos que las dichas aves se mataren con arma de fuego, solamente durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de cada año: *Entendido tambien*, Que podrán matar la cordoniz con arma de fuego solamente, en el curso de los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año, y sea: *Entendido además*, Que no se debe matar ninguna especie de faisán durante un periódo de cinco (5) años desde y despues del pasaje de esta acta. Y toda infracción de esta acta será considerada un delito y se castigará con una multa de no ménos que veinte y cinco ($25.00) pesos, ni más qne cien ($100.00) pesos, ó encarcelamiento por no ménos que treinta ni más que sesenta dias ó con ambos, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa, y cada un ave de caza mencionada en esta acta que fuere matada en violación de la misma, causará una prosecución separada y distinta de tal ofensor, como ofensa separada y distinta.

Sec. 2. Esta acta estará vigente y se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXVII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR CIERTAS DISPOSICIONES DE LA LEY TOCANTE Á ESCUELAS PÚBLICAS. *Proyecto del Consejo No. 23; Aprobado Marzo 14 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Un Cuerpo Territorial de Educación establecido; cómo constituido. El gobernador lo nombrará. Tiempo y sitio de las reuniones.
Sec. 2. Deberán prepararse las preguntas de examinación. Tiempo y modo de hacer las examinaciones. Grados de los certificados. Compensación de los miembros. Los certificados podrán ser renovados. Los maestros deberán saber Inglés y Español. Penas. Condición provisional.
Sec. 3. Se podrá tener institutos especiales de maestros. Los cuerpos municipales podrán imponer tasas.
Sec. 4. Será compulsorio atender los institutos de condado.
Sec. 5. La capitación deberá pagarse al tesorero del condado. No habrá exención de tasas.
Sec. 6. Compensación de los superintendentes en los condados de primera clase. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 1514 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1987 queda enmendada á modo que lea como sigue: "Habrá un cuerpo territorial de educación, el que consistirá de siete miembros, el gobernador, el superintendente de instrucción pública, y cinco miembros que serán nombrados por el gobernador de entre las principales de las instituciones educacionales territoriales, el presidente del Colegio de San Miguel de Santa Fé, y los superintendentes de las cuatro más populosas ciudades del territorio al tiempo de hacer el nombramiento: *Entendido*, Que inmediatamente despues del pasaje de esta acta el cuerpo se compondrá de el gobernador, el superintendente de instrucción pública, el presidente del Colegio de San Miguel ya dicho, el presidente de la Universidad de Nuevo México, el presidente del Colegio Agrícola y Artes Mecánicos de Nuevo México, y de dos otros miembros que serán nombrados por el gobernador de entre las principales de las instituciones educacionales territoriales que no fueren ya miembros del cuerpo, los cuatro superintendentes de las escuelas dichas; y tras esto se determinará por suerte en la primera reunión del cuerpo cuál de los miembros fuera del

gobernador y del superintendente de instrucción pública expirará su término el dia primero de Enero, 1902, cuál el dia primero de Enero 1903, cuál el dia primero de Enero, 1904, cuál el dia primero de Enero, 1905, y cuál el dia primero de Enero, 1906; y cada año al expirar el término de oficio de algun miembro, el gobernador nombrará á su sucesor, por el término de cinco años, de entre las personas eligibles según esta acta. El cuerpo se reunirá los primeros lúnes de Junio y Diciembre, y sobre convocación del gobernador ó de la mayoría del cuerpo en tales otras ocasiones como el negocio público exiga. La mayoría del cuerpo constituirá *quorum* para la transacción de los negocios, y el cuerpo eligirá en ausencia del gobernador, un oficial presidente temporario, el que firmará el diario."

Sec. 2. La Sección 1526 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, queda enmendada añadiendo á la misma lo siguiente: "El Cuerpo Territorial de Educación dispondrá ó hará disponer cuatro series de preguntas de examinación, sobre los asuntos que eligiere para los aplicantes por certificados de maestro de primera clase, para enseñar en los varios distritos escolares, distritos independientes y plazas y ciudades incorporadas del territorio; y el dicho cuerpo mandará una de tales series cerrada á cada uno de los superintendentes de condado siete dias ántes del último viérnes de Agosto y Noviembre, y en los últimos viérnes antedichos los superintendentes de escuela de condado abrirán las preguntas cerradas en presencia de los aplicantes reunidos y del cuerpo de examinación, y de una vez procederán á hacer la examinación sobre tales preguntas. Se podrán hacer examinaciones especiales en los condados de primera clase en otros tiempos que se considerare necesario, á discreción del cuerpo de examinación. El cuerpo de examinación clasificará á los aplicantes sobre los exámenes así hechos, é inmeditamente remitirán los papeles de los aplicantes, incluso el grado que les hubiere conferido, al Cuerpo Territorial de Educación ó á su representante para que sean examinados de nuevo si se considerare propio. Esta revisión será final, y el cuerpo de examinación que hubiere hecho tal exámen, al pasárseles aviso, emitarán inmediatamente á favor del aplicante un certificado conforme con la acción

del Cuerpo Territorial de Educación; más, á defecto de tal revisión, y pendiente la misma, regirá el grado conferido por el cuerpo de examinación. Todos los aplicantes que recibieren un grado medio general que ascienda al 90 por ciento sin ningún grado en cualquiera grado inferior al 70 por ciento, recibirán certificados de primera clase, intitulándoles á enseñar escuela tres años en el territorio; y aquellos quienes recibieren un grado medio general que ascienda al 70 por ciento y abajo del 90 por ciento con ningún grado en cualqnier ramo inferior al 50 por ciento, recibirán certificados de segunda clase, intitulando á los dueños á enseñar escuela dos años dentro del condado en que fueren concedidos, y los que podrán honrarse en otros condados por el tiempo especificado en el certificado solamente, á discreción de los superintendentes de condado de dichos otros condados. Certificados de tercera clase, intitulando al recipiente á enseñar por un año dentro del condado donde se concedieren, se podrán conceder según ahora dispuesto por ley. Los miembros de tal cuerpo de examinación no recibirán pago por más que seis dias de servicio en cada sesión de examinación, á no ser en condados de primera clase. Los posesores de certificados de primera clase los podrán hacer renovar en cualquiera condado á discreción del superintendente del dicho condado sin re-examinación formal, probando haber tenido buena experiencia en la enseñanza y fiel cumplimiento en el deber: *Entendido*, Que no hará el superintendente de ningún condado ninguna tal renovación de cualquiera certificado sin el consentimiento del Cuerpo de Educación Territorial; y á defecto de tal renovación, todos los certificados de primera clase serán nulos al cabo de tres años desde su fecha. Todos los certificados de segunda clase serán nulos á la expiración de dos años, y los de tercera clase á la expiración de un año desde su fecha. Certificados que solamente serán válidos en el distrito donde fueron concedidos podrán emitirse por autoridad de los cuerpos de educación de plazas y ciudades incorporadas, y tendrán fuerza y serán suficientes por el tiempo que señalare el cuerpo. Maestro legalmente calificado para enseñar en cualesquiera distrito de escuela, distrito independiente ó plaza ó ciudad incorporada, será aquel que, habiendo obtenido su certificado como pres-

crito por esta acta, poseyere al propio tiempo un certificado de atendencia á cualesquier instituto normal de condado ó de ciudad, ó á cualesquiera escuela veraniega, ó cuya excusa para no atender hubiere sido aprobada; y en los distritos de escuela donde el único idioma que se habla fuere el Español, el maestro deberá saber ambos idiomas, Español é Inglés. Cualesquiera superintendente de condado, ó miembro de un cuerpo de escuela ó tesorero de condado que directa ó indirectamente causare que se paguen fondos de escuela por servicio de maestro á cualesquiera persona que no fuere un maestro legalmente calificado de conformidad con los requisitos de esta acta, será reo de delito, y sobre convicción de lo mismo se multará en una suma que no sea ménos de cien ($100) pesos ni más de quinientos ($500) pesos por cada una ofensa, y podrá ser removido de su cargo por el gobernador: *Entendido*, Que no se emitirán certificados de primera clase, ni estará ninguna persona intitulada á un tal certificado si no se hubiere procurado el mismo por medio de exámen según dispuesto en esta acta.

Sec. 3. Adicionalmente á los privilegios, facultades y deberes de los cuerpos de educación ya prescritos por ley, se otorga por ésta á los cuerpos de educación de los distritos formados de plazas ó ciudades incorporadas el derecho de nombrar un superintendente de ciudad ó distrito, el que junto con el cuerpo de educación estarán autorizados para establecer institutos especiales de maestros, para la instrucción de los maestros y tendrán así mismo autoridad para imponer una tasa destinada al sostén de las escuelas del distrito que no exceda en ningun año de siete y medio milavos en el peso contra toda la propiedad tasable en su distrito para fines de escuelas; dicho impuesto deberá ser hecho, aprobado, certificado y recaudado como está ya dispuesto por ley.

Sec. 4. La Sección 1613 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897 queda enmendada á modo que lea como sigue: "Se hace compulsorio para todas las personas que desearen enseñar en cualquiera distrito escolar, distrito independiente ó plaza incorporada atender á algun instituto de condado, ó escuela veraniega aprobada, que hubieren estado en curso dentro del año. Se priva por ésta á los superintendentes de condado expedir certificado á, ú honrar el certificado de cual-

quiera persona quien rehusare observar los requisitos de esta acta; más, cualquiera persona que faltare en atender por razón de enfermedad, ó por otra causa buena y valedera, presentada al superintendente de condado, y aprobada por él y tambien por el cuerpo territorial de educación, podrá ser escusada por el superintendente de tal atendencia. Los maestros quienes en las escuelas de ciudad poseyeren un certificado de atendencia á algun instituto de ciudad establecida por la órden del cuerpo de educación en el distrito en donde pretendieren enseñar, serán escusados de atender al instituto del condado."

Sec. 5. La Sección 1549 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897 queda enmendada añadiendose lo siguiente á la misma: Todas las tasas de capitación se pagarán al tesorero de condado á beneficio de los respectivos distritos de escuela en que fueren recaudadas, y el tesorero pagará al secretario de distrito su por ciento sobre el importe total recaudado. No se eximirá ninguna propiedad de ejecución en pleitos para recaudar las tasas de capitación, y los jueces de paz y condestables no exigirán pago adelantado en tales pleitos.

Sec. 6. Se pagará á los superintendentes de condado de los condados de primera clase la suma de cinco ($5.00) pesos al dia, no excediendo de tres dias en ningún año, por sus servicios, gastos y tiempo empleado en visitar cada un distrito de escuela, fuera de su propio precinto, estando la escuela en curso en el dicho precinto, á más del salario que actualmente le es concedido por ley. Dichas sumas de pagarse del fondo general de escuelas, por el cuerpo de comisionados de condado como se pagan los demás gastos y salarios: *Entendido*, Que los dichos superintendentes no llevarán pago en ningún caso ni recibirán pago por más que cuarenta y cinco distri tos en su condado durante ningún año.

Sec. 7. Todas las leyes y partes de leyes que conflictaren con los requisitos de esta acta quedan abrogadas; y esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXVIII.

UNA ACTA PARA RESTRINGIR MANADAS, HATOS Ó ATAJOS DE ANIMALES DE ATROPELLAR PROPIEDADES Y AGUAS PRIVADAS. *Proyecto del Consejo No. 60; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los animales no serán permitidos de atropellar terrenos y derechos de agua privados. Ponerse avisos.
Sec. 2. Violaciones y castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Despues del pasaje de esta acta será ilegal que cualquiera persona ó personas, compañía ó corporación, ó los agentes de cualquiera de éllos, ó sus dependientes quienes tuvieren cargo de cualquiera manada de ganado vacuno, caballos, ovejas, cabras ú otros animales, permita ó permitan que tal hato de animales entren á los terrenos de otros en este territorio con el fin de pacer ó de tomar agua en los dichos terrenos sin consentimiento del dueño ó legal reclamante, ó su agente de él ó de éllos. Las disposiciones de esta acta aplicarán no solamente á terrenos de título en este territorio, pero igualmente á cualesquiera de los terrenos en que cualquiera persona tuviere un registro válido actual en virtud de las leyes de los Estados Unidos, ó cualesquiera de los terrenos que cualquiera persona hubiere arrendado del Territorio de Nuevo México.

Cualquiera persona, personas, compañía ó corporación deseosa de aprovechar los beneficios de la protección de esta acta, demarcará cuidadosa y conspícuamente las líneas ó linderos del terreno de él ó de éllas á modo que tal demarcación la puedan notar con facilidad las personas quienes gobernaren tales manadas, hatos ó atajos de animales, y pondrán aviso en lugar conspícuo sobre tal terreno, caucionando el atropello del mismo.

Sec. 2. Toda persona que violare los requisitos de esta acta será rea de delito, y sobre queja y convicción ante cualquier juez de paz en el Territorio de Nuevo México, se casti-

gará con una multa en una suma que no baje de veinte y cinco ($25.00) pesos, ni exceda de cien ($100.00) pesos, ó con prisión no ménos que diez ni arriba de treinta dias, ó con ambos, multa y prisión, quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa, y tal violación constituirá una ofensa separada y distinta por cada un dia en que la misma se hubiere cometido.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXIX.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 1876 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 26; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Derechos de los Indios en y á las acequias y distribución del agua.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 1876 de las Leyes Compiladas de 1897 queda enmendada á modo que lea como sigue:

"Sección 1876. Las diferentes comunidades ó pueblos de Indios residentes en el Territorio de Nuevo México estarán sujetos á rendir servicio, dentro de los límites de sus respectivas reservas, en el trabajo de las acequias en que éllos tuvieren un interés común con los ciudadanos que moran dentro de sus respectivas reservas, y disfrutarán igualmente del mismo beneficio y de los derechos del tráfico comercial: *Entendido*, Que los dichos Indios no tendrán derecho de participar en el nombramiento y elección de los mayordomos, ó comisionados de acequia ó agua. En todos los casos en que los ciudadanos que moran dentro los límites de tales comunidades ó pueblos de Indios hubieren adquirido derechos de agua por compra de terrenos de los dichos Indios, la distribución de tal agua entre los Indios y los dichos ciudadanos será determinada, teniendo en cuenta las costumbres practicadas y reconocidas desde tiempo entre los dichos Indios y los dichos

ciudadanos, por y entre el gobernador de la comunidad ó pueblo y los comisionados de las tales acequias en que hubieren adquirido los dichos ciudadanos los tales derechos, y los gobernadores de las tales comunidades ó pueblos de Indios y los dichos comisionados de rio ó agua así mismo regularán la cantidad y forma del trabajo que se deba rendir por los Indios y por ciudadanos en todas tales aceqüias en que todos tuvieren derecho de agua, conforme á tales costumbres."

Sec. 2. Todas las leyes y partes de leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y ésta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXX.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO LOS DEBERES DE LOS SECRETARIOS DE LAS CORTES DE DISTRITO EN CAUSAS CRIMINALES. *Proyecto de la Cámara No. 40; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Hacer lista de las causas criminales apeladas á la Corte Suprema, y trasmitir la misma al secretario de aquella corte.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Será el deber de cada un secretario de la corte de distrito prorrogarse cada un término, hacer una lista de las causas criminales en que se concediera apelación á la corte suprema, y de trasmitir la misma al secretario de la dicha corte con un manifiesto verificando si el demandado diera fianza ó no, y en todos los casos en que el demandado no hubiere perfeccionado su apelación protocolando una lista de excepciones en la oficina del secretario como requiere la ley, el dicho secretario de la corte de distrito hará y certificará al secretario de la corte suprema una copia del registro tal como existiere en su oficina manifestando la querella, el alegato, el veredicto, el juicio y la concesión de la apelación, cuyo registro se remitirá al secretario de la corte suprema á lo ménos cinco dias ántes del tiempo señalado por ley para la reunión de la dicha corte suprema. Y cualquiera omisión de parte de cualquiera de los secretarios de la corte de distrito en cumplir

con los requisitos de esta acta constituirá una omisión del deber de su cargo, y la corte suprema impondrá á tal secretario delincuente una multa de no ménos que diez pesos por cada una causa que omitiere de reportar de acuerdo con los requisitos de esta acta.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXI.

UNA ACTA OTORGANDO PODER Á LAS CORPORACIONES MUNICIPALES DE PROHIBIR QUE ANDEN SUELTOS LOS ANIMALES, Y AUTORIZANDO EL ENCIERRO Y VENTA SUMARIA DE LOS MISMOS. *Proyecto de la Cámara No. 43; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las corporaciones municipales autorizadas de prohibir que animales anden sueltos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Toda corporación municipal ó ciudad ó plaza incorporada en el Territorio de Nuevo México que esté incorporada por ley general ó por acta especial, tendrá poder de regular, restringir y prohibir por ordenanza el que anden sueltos de acá para allá, dentro de los límites de tal corporación, caballos, reses, burros, marranos, ovejas y cabras, y de hacer disposiciones para el encierro y venta de tales animales que así anduvieren sueltos.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 3345 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897 TOCANTE Á CAUSAS POR LAS QUE ACCIÓN DE ENTRADA FORZOSA Ó ILEGAL DETENCIÓN DE PROPIEDAD RAIZ PODRÁ PROSECUTARSE ANTE UN JUEZ DE PAZ. *Proyecto de la Cámara No. 44; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 3345 de las Leyes Compiladas de 1897, enmendada respecto á inquilinos,

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 3345 de las Leyes Compiladas de 1897 queda enmendada añadiendo á la misma lo siguiente:

Quinto. Cuando un rentero de mes á mes, ó rentero á discreción, siguiere ocupando las premisas despues de treinta dias de haber recibido aviso por escrito del dueño, su agente ó apoderado de descocupar las mismas.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXIII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO 78 DE LAS LEYES DE SESIÓN DE NUEVO MÉXICO DE 1899, SIENDO UNA ACTA INTITULADA "UNA ACTA PROVEYENDO LA EMISIÓN DE BONOS EN LAS PLAZAS Ó VILLAS QUE HUBIEREN SIDO Ó FUEREN EN LO FUTURO INCORPORADAS EN VIRTUD DE LAS SECCIONES 2476 HASTA 2492 INCLUSIVAMENTE, DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, Y PARA OTROS FINES; APROBADA MARZO 16 DE 1899." *Proyecto de la Cámara No. 75; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las plazas y villas incorporadas podrán emitir bonos de mejoras.
Sec. 2. Impuesto de tasa para proveer el pago del interés y principal de los bonos. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 1 del dicho Capítulo LXXVIII queda enmendada á modo que lea como sigue: Que despues del pasaje de esta acta las plazas ó villas que hubieren sido incorporadas ó fueren en adelante incorporadas en virtud de las Secciones 2476 hasta 2492 inclusivamente de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, quedan revestidas con poder de emitir bonos de dicha plaza ó villa, cuyos bonos serán conocidos y designados como los bonos del sistema de agua, bonos del sistema de alcantarilla y bonos de mejoras de calles, y se harán en la forma ordinaria de bonos de cupon, pagaderos al portador, en la denominación de mil pesos cada uno, y llevarán interés á razón que no exceda del seis por ciento al año, el interés pagadero semi-anualmente los dias décimos de Enero y Julio; y tales bonos no se venderán ménos que su valor igual; el principal é interés serán pagaderos en la "Western National Bank" de la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, y serán pagaderos absolutamente en treinta años desde la fecha de su emisión, más, la plaza ó villa que emitiere los mismos tendrá derecho de pagarlos en cualquiera tiempo despues de veinte años desde su fecha. Los tales bonos deberán ir firmados por el presidente del cuerpo de síndicos de la dicha plaza ó villa, refrendados por el secretario del dicho cuerpo, y los cupones anexos á los mismos llevarán una pequeña rúbrica litografiada del tesorero de la plaza ó villa.

Sec. 2. La sección 3 del dicho capítulo y acta se enmendará á modo que lea como sigue: Á fin de proveer para el pago del interés semi-anual de los dichos bonos autorizados por esta acta y emitidos de conformidad con la misma, el cuerpo de síndicos de la plaza ó villa impondrá anualmente y recaudarán como se impongan y recaudan las demás tasas, en dicha plaza ó villa contra toda la propiedad tasable dentro de sus límites, tasas cuyo producto deberá bastar cuando se recaudare para satisfacer todo el dicho interés, y el dicho cuerpo de síndicos, comenzando en el año 1914, impondrá una tasa anualmente contra la propiedad en ese tiempo situada

dentro los límites de la dicha plaza ó villa, que deberá producir un fondo suficiente para redimir todos los dichos bonos, cuando los mismos vencieren absolutamente, y el producto de la tasa impuesta así lo guardará el propio oficial, bajo caución, como un fondo de amortización para pagar y satisfacer completamente todos los bonos emitidos bajo y en virtud de esta acta: *Entendido*, Que no se emitirán ningunos bonos bajo las disposiciones de esta acta hasta que la proposición de emitir los mismos fuere sometida al voto de los electores calificados residentes en dicha plaza ó villa, dueños de propiedad raíz ó personal sugeta á tasación dentro de tal plaza ó villa, tras debido y propio aviso del tiempo y lugar en que se tomarán los tales votos, y en pleno acuerdo con la Acta del Congreso aprobada Marzo 4 de 1898, siendo una acta en referencia á la emisión de bonos municipales en los territorios, y para remover las restricciones impuestas á los mismos por la Acta del Congreso aprobada Julio 30 de 1886, nombrada comunmente la Ley de Springer: *Entendido además*, Que esta acta y la ley enmendada por esta acta se acomodarán igualmente á las ciudades que en Nuevo México se incorporaran originalmente en virtnd de las Secciones 2476 hasta 2492 inclusivamente de las Leyes Compiladas de 1897, pero que hubieren cambiado ó cambiaren en adelante su régimen municipal por virtud de cualquiera ley de este territorio erigiéndose en ciudad de cualquiera clase; y tal ciudad tendrá todo poder y autoridad en cuanto á emitir bonos para el sistema de agua, sistema de alcantarillas y mejoras de calles, así como al uso del producto, y estará sugeta á todas las restricciones y responsabilidades de las plazas y villas, según dispuesto por las dichas actas; y tal emisión de bonos por tal ciudad se conformará en un todo con la dicha Acta del Congreso aprobada Marzo 4 de 1898, y cuando fueren así emitidos por tal ciudad los firmará el corregidor de la misma, y los refrenderá el secretario ó registrador y llevarán la rúbrica litografiada del tesorero de la misma.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXIV.

UNA ACTA PARA ESTABLECER UN MÉTODO LEGAL PARA MEDIR EL HENO Ó ZACATE. *Proyecto de la Cámara No. 102; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Secs. 1-2. Instrucciones para medir el heno ó zacate en la pila á fin de sacar el número de toneladas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La siguiente regla y método para medir el heno ó zacate suelto en pila, y especificar la capacidad cúbica de una tonelada de heno ó zacate suelto, queda establecida.

Sec. 2. Mídase la pila á lo largo, á lo ancho y á lo alto; para obtener el alto, tírese una cinta de medir por sobre la pila á un lugar medio del suelo de un lado y otro, teniéndola tirante.

Multiplíquese el ancho por el alto, y divídase este resultado por cuatro.

Multiplíquese el resultado de la división por el largo á fin de obtener la capacidad cúbica de la pila. Para reducir á toneladas, en el caso de heno ó zacate que hubiere estado apilado ménos que veinte dias, divídase la capacidad cúbica por 512; por más que veinte y ménos que sesenta dias, divídase la capacidad cúbica por 422; y por más que sesenta dias, divídase la capacidad cúbica por 380.

Ejemplo: La pila mide 17 piés de ancho, 58 piés de largo y 36 piés de alto. Está hecha la pila de 15 dias.

Multiplíquese 17 por 36, iguala á 612.

Divídase 612 por 4, iguala á 153.

Multiplíquese 153 por el largo 58, iguala á 8,874, que es la capacidad cúbica en piés.

Divídase 8,874 por 512, iguala á 17 3-10 toneladas en la pila.

CAPÍTULO XXXV.

UNA ACTA PARA EXIGIR Á LOS ESCRIBANOS DE PRUEBAS DE DAR FIANZA. *Proyecto de la Cámara No. 123; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La fianza tendrá que darse dentro de sesenta dias. La aprobará el juez de la corte de distrito.
Sec. 2. Los secretarios subsiguientes de dar fianza dentro de diez dias.
Sec. 3. Omisión de dar fianza cria vacancia.
Sec. 4. Los comisionados de condado sujetos á ser removidos por omisión en los deberes de su cargo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Dentro de sesenta dias desde y despues del pasaje de esta acta los varios secretarios de las cortes de pruebas de los condados de este territorio celebrarán una fianza hecha al Territorio de Nuevo México, en la suma de cinco mil pesos, con lo ménos dos buenos y suficientes fiadores, de ser aprobada por el juez de la corte de distrito en sus respectivos condados; cuya fianza contendrá por condición que el tal oficial desempeñará fiel y efectivamente sus deberes como escribano de la corte de pruebas y que igualmente ejecutará sus deberes de *ex-officio* registrador y secretario del cuerpo de comisionados de condado del tal condado.

Sec. 2. En lo sucesivo cuando alguna persona sea elegida al cargo de escribano de pruebas, dentro y para cualquiera de los condados de este territorio, dará dentro de diez dias despues del dia primero de Enero sucediendo inmediatamente á su elección, una fianza en la manera requerida en la primera sección de esta acta.

Sec. 3. Si cualquier escribano de pruebas faltare en dar la fianza requerida en las precedentes secciones de esta acta, el cargo quedará vacante y así será declarado por el cuerpo de comisionados de condado, y tras esto el gobernador del territorio nombrará un incumbente para llenar el oficio; y el incumbente así escogido ejecutará y protocolará ántes de entrar á fungir en los deberes de su oficio la fianza requerida por esta acta.

Sec. 4. Cualquiera comisionado de condado que faltare en cumplir su deber como requerido en esta acta, estará sujeto á remoción por el gobernador de este territorio, quien en ese caso nombrará un sucesor de oficio de tal comisionado.

Sec. 5. Todas las actas y partes que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXVI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 301 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 131; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los gastos actuales de la alimentación de prisioneros de pagarse por completo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 301 de las Leyes Compiladas de 1897, queda enmendada añadiendo á la misma lo siguiente:

Entendido, Que todos los gastos actuales de la alimentación de prisioneros se pagarán en su totalidad ántes de que se paguen ningunas propinas ni salarios, y ántes de hacer cualquier *pro rata*, y tales gastos se pagarán al término de cada un trimestre.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XXXVII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 4051, 4067 Y 4068 DE LAS LEYES COMPILADAS DE NUEVO MÉXICO DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 145; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El asesor tendrá que hacer la matrícula de tasas en órden alfabético.
Sec. 2. El colector hará recibos triples. Condición provisional.
Sec. 3. El colector prorateará el dinero colectado para los diferentes fondos. El Tesorero Territorial emitirá recibos triples.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 4051 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue, á saber:

En ó ántes del dia primero de Septiembre de cada año, y despues que el cuerpo de comisionados fungiendo como cuerpo de igualamiento, hubieren revisado los retornos de propiedad, el asesor de cada condado formará una matrícula de las tasas en órden alfabético, la que tendrá columnas para los nombres de los dueños, el número del precinto, la descripción de cada porción de propiedad raíz y propiedad personal, la descripción de solares de plaza, el nombre de la plaza ó ciudad, el valor de la propiedad raíz, el valor de las mejoras, el valor del ganado, el número de ovejas, el valor total de la propiedad personal, las exenciones, el valor de la propiedad sujeta á ser tasada ó de ser tasada para fines especiales, el valor total amillarado, importe de la tasa territorial, importe de la tasa de condado, importe de cualquier impuesto ó impuestos hechos por autoridad legal, importe del primer pago semi-anual de tasas, importe del segundo pago semi-anual de tasas, castigos por omisión de retorno, importe total de las tasas. Las tales matrículas de tasas se encuadernarán de una manera sólida y durable, y se harán de papel fuerte de libro mayor.

Sec. 2. La Sección 4067 de las Leyes Compiladas de Nuevo México, de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue:

El colector ejecutará en cada caso un recibo de tasa original, un duplicado y un triplicado; de los cuales el original se entregará al contribuyente de tasas, el duplicado se remitirá inmediatamente á que se protocole á la oficina del escribano de pruebas, y el colector retendrá el triplicado en los archivos de su oficina; dichos recibos manifestarán la fecha del pago, la descripción y el valor amillarado de la propiedad raiz y sus mejoras, y el valor amillarado de la propiedad personal; el importe de la tasa perteneciente respectivamente al territorio, al condado, á la ciudad ó plaza, y á cualquier impuesto ó impuestos que

se hubieren hecho; la pena en cada caso y los costos, si hubiere, dando un recibo aparte por cada año; tales recibos triplicados serán *fac similes*, exactos uno de otro; se encuadernarán en libros bien empastados de no más que cien series de triplicados en el libro, primero el original, el duplicado en seguida y por fin el triplicado, dispuestos de modo que al insertar hojas de papel carbonado entre el original y el duplicado, y entre el duplicado y el triplicado se saquen copias en duplicado y triplicado al tiempo de escribirse el original; se enumerarán consecutivamente, comenzando los recibos de cada año nuevo con el número uno y se imprimirá asimismo al lado del número el año en que se emitió el recibo en pago de tasas, como número de la série.

El colector hará los propios apuntes de tal pago en la matrícula de tasas del colector, y en el libro de caja del colector: *Entendido*, Que cualquiera persona contra quien propiedad raíz ó personal hubiere sido amillarada y entrada en la dicha matrícula, ó cualquiera persona en su lugar, pagare las tasas debidas por cualquiera subdivisión, solar ó porción de terreno ó propiedad personal, no pagándose las tasas totales debidas por tal persona, cuando el valor de tal subdivisión, solar ó porción de terreno ó propiedad personal, pudiere sacarse de la dicha matrícula de tasas ó de la cédula reportada al asesor.

Sec. 3. La Sección 4068 de las Leyes Compiladas de Nuevo México, de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue, á saber:

En ó ántes del dia diez de cada mes, el colector de cada condado de este territorio prorateará á los varios fondos de su condado todos los dineros por él recaudados en el curso del mes precedente, pertenecientes al dicho condado, ménos la comisión que la ley le concede á él, de acuerdo con el impuesto hecho para los dichos fondos, y en ó ántes de la dicha fecha hará y pondrá de protocolo en la oficina del escribano de pruebas de su condado un informe escrito que manifieste el importe agregado de la tasa de propiedad, licencias y clase de licencias, multas, fianzas confiscadas, ó que dimanare de cualquiera fuente, y asimismo que manifieste la suma prorateada en ese dia á cada uno de los dichos fondos, y prorateará á los varion fondos territoriales todos los dineros que

hubiere colectado durante el dicho mes, ménos su comisión, de acuerdo con el impuesto hecho para tales fondos; y entregará al Tesorero Territorial el importe agregado de las sumas así prorateadas; y al mismo tiempo hará y remitirá al Tesorero Territorial un informe escrito manifestando el importe agregado del dinero colectado por él durante el dicho mes, perteneciente al territorio, y tambien el importe prorateado á cada uno de los varios fondos territoriales. El Tesorero Territorial emitirá recibos triplicados, uno de los cuales lo protocolará inmediatamente en la oficina del Auditor Territorial y los restantes dos los trasmitirá inmediatamente al colector, y éste protocolará uno inmediatamente con el escribano de pruebas de su condado, y el otro lo conservará él en guarda en los archivos de su oficina.

Sec. 4. Todas las leyes y partes de leyes que conflictaren con lo dispuesto en esta acta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasajo.

CAPÍTULO XXXVIII.

UNA ACTA PARA CREAR EL CONDADO DE LUNA Y PROVEER PARA SU GOBIERNO, Y PARA FIJAR DE NUEVO LAS LÍNEAS DE LOS CONDADOS DE GRANT Y DOÑA ANA, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 53; Aprobado Marzo 16 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El Condado de Luna creado; sus líneas.
Sec. 2. Se designa la cabecera del condado.
Sec. 3. Precintos.
Sec. 4. Oficiales de condado.
Sec. 5. Condado de cuarta clase.
Sec. 6. Los comisionados de condado de nombrar oficiales de precinto.
Sec. 7. Tasación y deuda.
Sec. 8. Para amortizar la deuda existente.
Sec. 9. Pago de su parte prorata de la deuda del condado de Doña Ana.
Sec. 10 Emisión de bonos para casa de cortes y propósitos carcelarios.
Sec. 11. Venta de bonos á beneficio del Condado de Doña Ana.
Sec. 12. Regulando las emisiones de bonos autorizados por esta acta, y proveyendo para el pago del interés y el principal.
Sec. 13. Tasas delincuentes.
Sec. 14. Propiedad de condado.
Sec. 15. Asignando el condado á un distrito judicial, y fijando el tiempo de tener la corte.

Sec. 16. Distrito legislativo.
Sec. 17. Oficiales de paz.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Toda aquella porción del Territorio de Nuevo México comprendida dentro de los límites en ésta descritos con arreglo á la agrimensura de los Estados Unidos, formará y constituirá un nuevo condado, el cual será conocido por el nombre de Condado de Luna, á saber: Comenzando en el ángulo noroeste del cabildo veintiuno al sur, hilera trece al oeste de la base y meridiano principal de Nuevo México, de allí al este siguiendo la línea limítrofe norte del cabildo veintiuno hácia el sur al ángulo suroeste del cabildo veinte al sur, hilera diez al oeste; de allí hácia el este siguiendo la línea limítrofe norte del cabildo veinte al sur, hilera cinco al oeste; de allí hácia el sur siguiendo la línea limítrofe de la hilera cinco al oeste hasta la línea limítrofe internacional entre los Estados Unidos y la República de México; de allí hácia el oeste siguiendo la dicha línea limítrofe internacional hasta la línea hileral entre las hileras trece y catorce al oeste; de allí hácia al norte por sobre la dicha línea hileral entre las hileras trece y catorce al oeste hasta el ángulo noreste del cabildo veintiuno al sur, hilera trece al oeste hasta el punto del comienzo.

Sec. 2. La cabecera de condado del dicho Condado de Luna será establecida en la Plaza de Deming en el dicho condado, y el cuerpo de comisionados de condado del dicho condado, serán nombrados ó elegidos según aquí en seguida dispuesto, escogerán y designarán el lugar más propio y conveniente en la dicha plaza para la construcción de los edificios públicos del dicho Condado de Luna.

Sec. 3. Los varios precintos tales como existen en los Condados de Grant y Doña Ana al tiempo del pasaje de esta acta, y dentro del territorio comprendido en las líneas del dicho Condado de Luna, constituirán los precintos del Condado de Luna hasta que sean cambiados por autoridad legal.

Sec. 4. Será el deber del Gobernador del Territorio de Nuevo México nombrar el dia primero de Abril, 1901, para el Condado de Luna los oficiales de condado establecidos por ley para los condados en este territorio, y los oficiales así nom-

brados inmediatamente tras esto se calificarán y entrarán á fungir en los deberes de sus cargos como tales oficiales. Y al hacer los nombramientos de miembros del cuerpo de comisionados de condado del dicho Condado de Luna, el gobernador tendrá cuenta con la representación de las varias porciones ó distritos del dicho condado, que sean iguales en cuanto posible proporcionalmente á su población. Los oficiales nombrados como aquí dispuesto servirán hasta que sean calificados sus sucesores, los que se eligirán en la próxima elección general de tales oficiales, y el gobernador nombrará de igual manera oficiales para llenar cualquiera vacancia de cualesquiera de los incumbentes que omitieren de calificarse según aquí requerido.

Sec. 5. El dicho condado así establecido será en lo concerniente á salarios de oficiales un condado de cuarta clase, como está definida y establecida tal clase por la acta titulada "Una Acta para determinar la compensación de los oficiales de condado y para otros fines," aprobada Marzo 18 de 1897, y los salarios y emolumentos de los oficiales del dicho condado serán los mismos establecidos para los oficiales de los condados que forman la dicha cuarta clase.

Sec. 6. Los comisionados de condado nombrados en virtud de esta acta quedan autorizados y revestidos con poder de compartir el dicho Condado de Luna en precintos y distritos, y de nombrar en cada un precinto los oficiales de precinto establecidos por ley.

Sec. 7. Nada en esta acta va intentado con el fin de exonerar á cualquiera ciudadano ó propiedad que ahora esté ó en lo futuro estuviere sujeta á tasación dentro de los límites externos del Condado de Grant como eran los dichos linderos y fueron establecidos anteriormente al pasaje de esta acta, de estar ligado y responsable por la deuda tanto flotante como amortizada del dicho Condado de Grant á la fecha del pasaje de esta acta, y en cuanto á los fines de la tal deuda y el imponer tasas para pagar dicha deuda y su interés, ó amortizar ó reamortizar la misma, el dicho Condado de Grant permanecerá como si esta acta nunca se hubiera pasado. Y el cuerpo de comisionados de condado del Condado de Grant quedan autorizados y exigidos de imponer anualmente una tasa que será

amillarada y recaudada por el asesor y colector de los Condados de Grant y Luna respectivamente contra todos los ciudadanos y residentes y propiedad ahora sujeta ó que estuviere sugeta en adelante á tasación dentro de las líneas externas del Condado de Grant según ahora existen y están establecidas, incluyendo toda aquella porción del Condado de Luna que por esta acta se segrega del dicho Condado de Grant: *Entendido*, Que la dicha tasa será proporcionada entre el Condado de Grant y aquella porción del Condado de Grant que es ahora segregada para formar el Condado de Luna, y todos los dineros así recaudados por el colector del Condado de Luna en virtud del impuesto hecho por el Cuerpo de Comisionados del Condado de Grant será reportada al tesorero del Condado de Grant por el dicho colector del Condado de Luna en ó ántes del dia diez de cada mes.

Sec. 8. El Cuerpo de Comisionados de Condado del Condado de Grant son por ésta autorizados y habilitados para liquidar por medio de arreglo, amortizar ó reamortizar la deuda vencida ó por vencer según consiste en los bonos pendientes, cupones de interés, juicios ú otra deuda legal pendiente del Condado de Grant existente anteriormente al pasaje de esta acta; y el dicho cuerpo son igualmente autorizados y habilitados para emitir bonos de amortización ó reamortización, con arreglo á las leyes ahora vigentes ó que estuvieren en lo sucesivo al tiempo que tal deuda esté para reamortizarse, quedando toda la propiedad tasable situada dentro las líneas externas del Condado de Grant como existian y fueron establecidas anteriormente al pasaje de esta acta, ligada al pago de los tales bonos de amortización ó reamortización.

Sec. 9. En ó ántes del dia primero de Mayo de 1901, los Comisionados de Condado del Condado de Doña Ana harán que sea certificado al Condado de Luna el importe total de la deuda legal del dicho Condado de Doña Ana ménos el dinero en caja, y tan pronto como esto sea legal y finalmente determinado, así como el valor amillarado de la propiedad del Condado de Doña Ana por el año 1900, el dicho Condado de Luna pagará al dicho Condado de Doña Ana tal proporción de la deuda del dicho Condado de Doña Ana como el valor amillarado en 1900 de la propiedad situada en la parte del mismo

ahora incluida en el Condado de Luna, ménos el dinero en caja, guarda con el total valor amillarado de la propiedad en el Condado de Doña Ana por el año 1900.

Sec. 10. El dicho Condado de Luna podrá emitir bonos para fines de casa de cortes hasta una suma que no exceda de veinte y cinco mil pesos, y para propósitos carcelarios hasta una suma que no exceda de cinco mil pesos, y para gastos ordinarios hasta que sean impuestas y recaudadas tasas, hasta una suma que no exceda de cinco mil pesos.

Sec. 11. Á fin de liquidar la deuda debida al Condado de Doña Ana, los comisionados de condado del Condado de Luna emitirán y venderán bonos del dicho condado en la cantidad que se considerare necesaria, y hasta que tal deuda al Condado de Doña Ana fuere satisfecha, el dicho Condado de Luna es por ésta requerido de pagar al dicho Condado de Doña Ana una cantidad que nivele el interés en la proporción de la deuda del dicho Condado de Doña Ana, la que se hace aquí compulsorio al dicho Condado de Luna, asumir y pagar, y á tal fin los comisionados de condado del Condado de Luna impondrán y causarán que sea recaudada una tasa anual.

Sec. 12. Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta acta, serán por el período de veinte años, reservándose el Condado de Luna la opción de redimir los mismos á la vuelta de diez años desde su emisión. Llevarán interés que no exceda de seis por ciento *per annum* pagadero semi-anualmente desde su fecha, y tendrán anexos cupones por el interés, y el principal é interés se harán pagaderos en el lugar que fuere convenido y determinado por el cuerpo de comisionados de condado. Se harán en denominaciones de cien ($100.00) pesos cada uno, ó en múltiplos de esa cantidad; se litografiarán é irán firmados por el presidente del cuerpo de comisionados y el tesorero del dicho Condado de Luna, llevarán el sello del condado y serán certificados por el secretario del dicho cuerpo, excepto los cupones anexos para los que bastará la rúbrica litografiada del presidente y el tesorero, y los dichos bonos serán en la forma que adoptaren el dicho cuerpo de comisionados de condado. Cualquiera de los dichos bonos emitidos en la manera ántes descrita se venderán solamente al mejor postor por dinero al contado á no ménos que el no-

venta y cinco por ciento del valor titular del principal, tras la publicación de aviso durante veinte dias en algún periódico publicado en la Ciudad y Estado de Nueva York y en algún periódico publicado en Santa Fé, Nuevo México, del tiempo y lugar de tal venta y la cantidad de bonos que se van á vender; dichas ofertas de estar cerradas; y los comisionados de condado tendrán el derecho de rechazar cualquiera y todas las ofertas si en su opinion no se ofreciere una cantidad suficiente. Y el dicho condado impondrá y recaudará anualmente contra toda la propiedad tasable dentro de sus líneas, una tasa que sea suficiente para pagar el interés de los dichos bonos á medida que venza, y anualmente despues del año 1908, tambien impondrá y recaudará contra tal propiedad tasable una tasa suficiente para desarrollar un fondo adecuado para la redención final de los dichos bonos despues de su vencimiento.

Sec. 13. En ó ántes del dia primero de Mayo de 1901 los colectores de los condados de Grant y Doña Ana darán á los comisionados de condado del dicho Condado de Luna una lista de todas las tasas delincuentes y tambien de todas las tasas que vencieren en Julio 1 de 1901, contra propiedad dentro de los límites, ó propiedad personal que pertenezca á personas residentes dentro de los límites del dicho Condado de Luna. Todas las tasas y licencias no amillaradas y colectadas contra la propiedad ó negocio que estuviere dentro de los límites de los Condados de Luna, Grant y Doña Ana según aquí establecidos, sin tomar en cuenta qué condado las levara ó tasara, se colectarán por el propio oficial de los Condados de Luna, Grant y Doña Ana respectivamente, pero la porción de las mismas que hubiere sido impuesta y amillarada ántes del año 1899, la entregará el oficial colector ménos el costo de recaudación al condado en que ahora quede situada la propiedad contra la que fué amillarada, y la porción de las mismas amillarada é impuesta en 1899 y 1900 pertenecerá á los Condados de Luna, Grant y Doña Ana respectivamente y al recaudarse ingresará á los fondos de gastos ordinarios, de corte y de escuelas, y existirá el mismo derecho y modo de proceder en su recaudación como está dispuesto por ley acerca de la recaudación de tasas.

Sec. 14. Toda la propiedad raíz situada dentro de los límites del Condado de Luna según aquí establecidos que hubiere sido comprada por el Condado de Grant y el Condado de Doña Ana, ó fuere en adelante en virtud de lo dispuesto en la acta titulada "Una Acta proveyendo para el amillaramiento y recaudación de tasas en el Territorio de Nuevo México; aprobada Marzo 1 de 1899" se hará, desde y despues del pasaje de esta acta la propiedad del dicho Condado de Luna.

Sec. 15. El dicho Condado de Luna es por ésta agregado al tercer distrito judicial de Nuevo México para propósitos judiciales, y la corte de distrito en y por el dicho condado, para juzgar las causas que se suscitaren bajo las leyes del territorio, será tenida allí por el juez de la dicha corte, comenzando el segundo lúnes de Junio y Diciembre de cada año, al haber en el dicho condado fondos suficientes para ese fin, y podrán tambien haber términos especiales de corte al ser convocados de arreglo con lo dispuesto por ley. El procurador de distrito por el Condado de Grant será asimismo procurador por el Condado de Luna, hasta que fuere de otra mara dispuesto por ley, y se le asignará por el dicho Condado de Luna un salario anual de trescientos pesos pagadero trimestralmente.

Sec. 16. Para propósitos de legislación el Condado de Luna queda agregado al Condado de Grant, hasta que fuere de otra manera dispuesto por ley.

Sec. 17. Hasta que fueren nombrados y calificados los oficiales de paz del dicho Condado de Luna, los oficiales de paz de los Condados de Grant y Doña Ana seguirán ejerciendo la autoridad y tendrán jurisdicción lo mismo que ántes.

Sec. 18. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje, y todas las actas y partes de actas que conflictaren con la misma quedan abrogadas.

CAPÍTULO XXXIX.

UNA ACTA ENSANCHANDO LAS LÍNEAS DEL CONDADO DE MC-KINLEY, Y PROVEYENDO PARA SU EMISIÓN DE BONOS DE ESTABLECIMIENTO Y PARA OTROS FINES. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 93; Aprobado Marzo 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Líneas limítrofes
Sec. 2. Liquidación de la deuda de los Condados de Bernalillo y Valencia.
Sec. 3. Bonos de ser emitidos.
Sec. 4. Producto de la venta de bonos de verter al Condado de Bernalillo. Impuesto de tasas.
Sec. 5. Tasas y licencias no pagadas.
Sec. 6. Liquidación de deuda de los condados nuevos.
Sec. 7. Deuda debida á acreedores de los condados viejos.
Sec. 8. Pagar la prorata de la deuda en dinero ó bonos.
Sec. 9. Los bonos de ser entregados á los comisionados de los condados viejos.
Sec. 10. Reclamos de los condados viejos de aprobarse y certificarse.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Los linderos actuales del Condado de Mc-Kinley, según establecidos por el Capítulo 19 de las Leyes de Sesión de 1899, son por ésta ensanchados y extendidos anexando á los mismos el siguiente territorio de los Condados de Bernalillo y Valencia, á saber:

Comenzando en el punto donde el segundo paralelo normal norte intersecta la línea limítrofe entre los territorios de Arizona y Nuevo México; de allí hácia el norte por sobre dicha línea hasta el punto donde el quinto paralelo normal norte, al ser proyectada hácia el oeste á través de la reserva de Indios Navajoes, intersectará la línea limítrofe entre Nuevo México y Arizona, de allí siguiendo la línea del dicho quinto paralelo normal norte hasta el ángulo noreste del cabildo número veinte al norte, hilera número cinco al oeste del meridiano principal de Nuevo México; de allí hácia el sur siguiendo la línea entre las hileras números cuatro y cinco al oeste del meridiano principal de Nuevo México hasta el punto donde intersecta el tercer paralelo normal norte; de allí hácia el oeste siguiendo el dicho tercer paralelo normal norte hasta el ángulo sureste del cabildo número trece al norte, hilera número

ocho al oeste del meridiano principal de Nuevo México; de allí hácia el norte siguiendo la línea entre las hileras números siete y ocho al oeste del meridiano principal de Nuevo México; de allí hácia el oeste por sobre el dicho tercer paralelo normal norte hasta el ángulo noreste del cabildo doce al norte, hilera diez y seis al oeste del meridiano principal de Nuevo México; de allí hácia el sur siguiendo la línea entre las hileras quince y diez y seis al oeste, hasta el punto donde intersecta el segundo paralelo normal norte; de allí hácia el oeste siguiendo el dicho segundo paralelo normal norte hasta el punto de comienzo.

Sec. 2. Será deber del Auditor, Tesorero y Procurador General del Territorio, reunirse en comisión al efecto y determinar en ó ántes del primer dia de Junio, 1901, la deuda total del Condado de Bernalillo de donde el Condado de McKinley fuere segregado, ménos el dinero en caja destinado á confrontar tal deuda, y ménos todas las mejoras públicas permanentes que hubieren quedado en el Condado de Bernalillo; y determinar por medio de las matrículas de amillaramiento por el año 1900 el valor de toda la propiedad tasable comprendida dentro de los límites del Condado de McKinley así segregado del Condado de Bernalillo, y tras esto concretar el importe de la deuda que el Condado de McKinley quedara á deber al Condado de Bernalillo, ménos la suma de dinero en caja destinado á confrontar tal deuda, con arreglo á las condiciones existentes el dia primero de Enero de 1901, y la suma que así se hallare por la dicha comisión de ser debida por el Condado de McKinley al Condado de Bernalillo, será final y conclusiva para ambos condados, y el condado de Valencia no tendrá reclamo contra el Condado de McKinley por razón de su deuda amortizada ú otra clase de deuda. Y todas las tasas delincuentes amillaradas anteriormente al año 1900 contra las personas, ciudadanos y propiedad tasable de aquella parte del Condado de Valencia, incluida en virtud de las disposiciones de esta acta en el Condado de McKinley, verterán á, y serán la propiedad del Condado de McKinley; y todas las tasas delincuentes ó no, así amillaradas como ántes dicho corriendo el año 1900, serán y permanecerán la propiedad del Condado de Valencia.

Sec. 3. Á fin de habilitar al Condado de McKinley á que pague al Condado de Bernalillo el importe de su obligación y deuda según determinada y concretada por la comisión por la anterior sección establecida, se autoriza y ordena por ésta al Cuerpo de Comisionados de Condado del Condado de McKinley que emitan bonos de cupón de ese condado, los que llevarán interés á razón de cinco por ciento al año, consistiendo en bonos de cupón pagaderos semianualmente; tales bonos serán pagaderos absolutamente veinte años despues de su fecha, y á opción del dicho condado despues de cinco años desde su fecha. Se emitirán en sumas de cien pesos, ó un múltiplo de esa cantidad, irán firmados por el Presidente del Cuerpo de Comisionados de Condado con la correspondiente refrendación del secretario del mismo, autenticados con su sello y endosados por el tesorero del condado, y se harán en forma que sean aprobados por el procurador del segundo distrito judicial.

Sec. 4. Se podrán vender los tales bonos por dinero á no ménos que su valor igual, y el producto verterá al dicho Condado de Bernalillo como pago total de la dicha deuda; y si dicha venta no se pudiere efectuar para el dia primero de Julio, 1901, entónces y en ese caso los dichos bonos y cupones anexos se entregarán al Condado de Bernalillo en plena satisfacción de la dicha deuda. Y será deber de los Comisionados de Condado del Condado de McKinley imponer una tasa anualmente que cubra suficientemente los cupones de interés que vencieren semianualmente sobre los dichos bonos, y adicionalmente una suma suficiente para establecer un fondo de amortización para pagar los dichos bonos al tiempo de su vencimiento. Tales bonos serán los primeros emitidos, y el impuesto para el pago del interés y para establecer un fondo de amortización el primero hecho por el dicho condado de McKinley, y tales bonos serán conocidos y designados como "Los Bonos de la Fundación del Condado de McKinley." Tales bonos llevarán fecha de Julio 1 de 1901, y los cupones vencerán y serán pagaderos semianualmente en adelante. La deuda hallada de ser debida por el Condado de McKinley al Condado de Bernalillo el dia primero de Enero, 1901, llevará interés á razón de seis por ciento al año desde esa fecha

hasta que se pague la misma en dinero, ó tomando los bonos según arriba dispuesto; ó esta suma del interés se añadirá á la deuda consistiendo en la emisión de los dichos bonos, y se incluirá en élla, y desde el primero de Enero de 1901, el interés adicional de uno por ciento hasta Julio 1 de 1901, se considerará y tratará como gastos corrientes del Condado de McKinley y como tal se pagará.

Sec. 5. El Condado de McKinley estará intitulado á y recibirá del Condado de Bernalillo todas las tasas no pagadas por el año 1900, las que fueran impuestas y amillaradas contra cualquiera propiedad dentro los límites primitivos del Condado de Bernalillo que por la acta estableciendo el Condado de McKinley y por la acta presente se desgregaron del Condado de Bernalillo y formaron parte del Condado de McKinley, y el tesorero y colector del dicho Condado de McKinley las colectará y dará recibo por éllas como hubiera hecho el tesorero del Condado de Bernalillo al permanecer tal propiedad dentro las líneas del dicho condado. Y el Condado de McKinley estará derechoso á, y recibirá del Condado de Bernalillo tal proporción de los dineros dimanantes de licencias expedidas por el Condado de Bernalillo y valederas en el Condado de McKinley durante cualquiera parte del año 1901, como el tiempo que falta á cada tal licencia guarda para con el tiempo total por el que fué expedida. Y todas las tasas ya colectadas y vertidas al Condado de Bernalillo por el año 1900, contra las personas y propiedades situadas adentro de las líneas del Condado de McKinley, se acreditarán en la prorata de la deuda del Condado de Bernalillo asumida y pagadera por el dicho Condado de McKinley, y todas las penas ó interés impuestos sobre tasas debidas contra tal propiedad dentro de las líneas del Condado de McKinley por el año 1900, quedan remitidas, y no se cargarán sobre tales tasas ahora debidas por el año 1900.

Sec. 6. Cuandoquiera que sea formado ahora, ó se formare en lo futuro un nuevo condado de territorio que pertenece á otros condados, y que se le requiriere por ley asumir una parte de la deuda de los condados viejos ú originales de donde ha sido tomado ó se tomare territorio para componer el nuevo condado, la porción de la deuda que ha de asumir el

nuevo condado será determinada de conformidad con las disposiciones de esta acta.

Sec. 7. Toda deuda debida á los acreedores del condado viejo que no haya sido pagada ó refundida en bonos por disposición de alguna prévia acta de la legislatura, será definida y determinada por el juicio de alguna corte de registro, ó por órden del cuerpo de comisionados de condado del condado viejo ú original, y cuando así determinada y verificada por juicio de la corte, ó por la aprobación del cuerpo de comisionados de condado, tal juicio ó aprobación verificados con arreglo á la ley, se recibirán por el cuerpo de comisionados del nuevo condado como testimonio conclusivo de la deuda debida á tal oficial ó acreedor del condado viejo.

Sec. 8. Se requiere al nuevo condado pagar su parte proporcional de tal deuda en dinero, ó que emita bonos en satisfacción de la misma.

Sec. 9. Si estuviere el nuevo condado incapacitado de pagar tal deuda en dinero y eligiere emitir bonos en pago de la misma, el cuerpo de comisionados de condado del mismo expedirán bonos y los entregarán al cuerpo de comisionados del condado viejo para ser por éllos entregados á tales acreedores y oficiales del viejo condado.

Sec. 10. El cuerpo de comisionados de condado del condado viejo ú original aprobarán y certificarán como tal deuda todos los reclamos de servicios rendidos por cualquier oficial ó empleado, ó de efectos suministrados al dicho condado viejo en buena fé, no obstante cualquiera ley pasada antes á lo contrario.

Sec. 11. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje; y todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y la sección novena del Capítulo XIX de las Leyes de Sesión de 1899 queda asimismo abrogada.

CAPÍTULO XL.

UNA ACTA TITULADA UNA ACTA CON REFERENCIA Á LOS CAMINOS PÚBLICOS, Y PROVEYENDO PARA EL SOSTÉN DE LOS MISMOS. *S. del S. del Proyecto del Consejo por el Proyecto de la Cámara No. 151; Aprobado Marzo 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Varones tendrán que trabajar en los caminos públicos. Condiciones provisionales.
Sec. 2. Los comisionados de condado nombrarán á los inspectores de caminos. Calificaciones. Condición provisional.
Sec. 3. El escribano de pruebas de avisar á los inspectores de su nombramiento. Forma del juramento.
Sec. 4. Los inspectores darán fianza.
Sec. 5. El presidente del cuerpo de comisionados de condado de suplir las vacancias.
Secs. 6-7-8. Deberes de los inspectores,
Sec. 9. Compensación de los inspectores.
Sec. 10. Cuándo se han de trabajar los caminos.
Sec. 11. Aviso de darse.
Sec. 12. Traer herramientas.
Sec. 13. Castigo.
Sec. 14. Trabajadores de ser desechados.
Sec. 15. Inspectores de presentar queja.
Sec. 16. Los jueces de paz de expedir autos de aprehension.
Sec. 17. Los inspectores de dar y exigir recibos.
Sec. 18. Disposición del dinero recaudado.
Sec. 19. Tiros podrán usarse.
Sec. 20. Las corporaciones municipales gobernarán.
Sec. 21. La ley de imprimirse y mandarse á los escribanos de pruebas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Todos los varones robustos en el Territorio de de Nuevo México, entre las edades de veintiun y sesenta años, serán exigidos de ejecutar trabajo en los caminos públicos según aquí dispuesto, por el número de dias que requiera el inspector de caminos de sus respectivos precintos, no siendo ménos de dos ni más de cinco dias, de ocho horas, en cada un año: *Entendido*, Que cualquiera persona sujeta al trabajo de los caminos públicos podrá pagar al inspector de caminos del precinto en vez de trabajo un peso al dia por cada dia que el inspector de caminos le hubiere exigido trabajar, ó bien podrá poner un sustituto robusto á que ejecute tal trabajo: *Entendido, además*, Que toda aquella persona que deseare pagar dinero en vez del trabajo, lo hará dentro de

diez dias despues de haber sido notificado de ejecutar tal trabajo.

Sec. 2. Los cuerpos de comisionados de condado de cada un condado de este territorio nombrarán en su junta regular de Enero cada año, para inspector de caminos por el año en curso, en cada un precinto de sus respectivos condados una persona sujeta al impuesto de caminos, que sea residente del precinto, dueño de propiedad raíz allí y de buen carácter moral, la que bajo la órden y gobierno de los comisionados de condado dirigirá y manejará el trabajo de los caminos de su precinto: *Entendido*, Que los varios cuerpos de comisionados de condado nombrarán en su primera junta regular tras el pasaje de esta acta los inspectores de caminos en los varios precintos de sus condados, los que ejercerán el cargo hasta que sean hechos los nombramientos regulares de que se ha tratado en la porción anterior de esta sección.

Sec. 3. Tan luego como los tales inspectores de caminos fueren nombrados, el escribano de pruebas expedirá bajo su sello oficial y remitirá por correo ó mandará á una de tales personas así nombradas un certificado propiamente ejecutado de su nombramiento, y asimismo mandará á cada una de las tales personas una relación jurada á la que deberán éllos suscribir y jurar ante algún oficial autorizado legalmente para administrar juramentos, cuya relación jurada será sustancialmente en la forma siguiente:

Territorio (ó Estado) de Nuevo México, }
Condado de———— }

Yo——— juro solemnemente que desempeñaré los deberes de inspector de caminos del precinto No. —— en el Condado de————Territorio (ó Estado) de Nuevo México fielmente, con imparcialidad y á lo mejor de mi habilidad; así Dios me ayude.

———————

Juramentado y suscrito ante mí este dia——de———19—.

Sec. 4. Toda persona nombrada como inspector de caminos hará tan pronto como recibiere el certificado de su nombramiento la relación jurada exigida en la sección próxima anterior y devolverá la misma al escribano de pruebas del

condado juntamente con una fianza buena y suficiente en la suma de doscientos pesos acondicionada para el fiel é imparcial desempeño de los deberes de su cargo, y de que llevará y dará cuenta correcta de todos los dineros recibidos por él y de cómo los empleará como tal inspector de caminos, cuya fianza al ser aprobada por el cuerpo de comisionados de condado será juntamente con la relación jurada protocolada en la oficina del escribano de pruebas.

Sec. 5. Si cualquiera persona nombrada como inspector de caminos faltare ó se denegare en cumplir con la sección cuarta de esta acta dentro de veinte dias despues que hubiere tenido aviso de su nombramiento, el escribano de pruebas al punto notificará al presidente del cuerpo de comisionados de condado, y éstos nombrarán otra persona competente para fungir como tal inspector de caminos. Cuandoquiera que un inspector de caminos deseare dimitir su cargo dará aviso al cuerpo de comisionados de condado que no fungirá ya como tal, cuyo aviso podrá en cualquier tiempo mandarse al escribano de pruebas del condado no ménos que veinte dias ántes de que se efectúe su resignación, y el escribano de pruebas notificará inmediatamente al presidente del cuerpo de comisionados de condado, quien nombrará un inspector de caminos para tal precinto, y el cuerpo de comisionados podrá en su próxima junta regular ratificar y confirmar los nombramientos hechos con arreglo á esta sección por el presidente fuera de término, y no será necesario que tal inspector se califique ó sea avisado de nuevo de su nombramiento.

Sec. 6. Será deber de cada inspector de caminos hacer una lista de todas las personas de su precinto sujetas al trabajo de caminos públicos y carreteras en un libro que el escribano de pruebas proveerá para el efecto á costa del condado, en el que llevará igualmente un registro de todos sus actos y transacciones como tal inspector de caminos.

Sec. 7. Todos los inspectores de caminos llevarán cuenta con cada persona sujeta á trabajar en los caminos públicos y carreteras en sus respectivos precintos á modo de enseñar el trabajo ejecutado ó el importe en dinero pagado por cada una de las tales personas en cada un año, y la misma estará en todo tiempo sujeta á la inspección de las tales personas, y ex-

pedirán recibo de todos los dineros recibidos por éllos en su capacidad de tales inspectores, como tambien de todo el trabajo ejecutado.

Sec. 8. Los inspectores de caminos de todos y cada un precinto, para el dia primero de Enero de cada año, protocolarán con el escribano de pruebas de sus respectivos condados un estado de cuenta completa del trabajo ejecutado en los caminos públicos de sus respectivos precintos, y del dinero pagado en lugar de trabajo, y un estado de todos los dineros empleados por éllos, y el fin para qué se emplearon; y cualquiera balance de fondos de camino que estuviere en poder de cualquier inspector de caminos al tiempo de hacer tal informe, lo entregará al tesorero de condado, y éste lo colocará en el fondo de camino del precinto de tal inspector. Cualquiera inspector que dimitiere el cargo ántes que expire el término de su nombramiento, será exigido de hacer el informe y entregar los fondos que tuviere en su posesión como tal inspector, con arreglo á lo dispuesto en esta acta al tiempo de presentar su dimisión.

Sec. 9. Los inspectores de caminos estarán intitulados á recibir en recompensa de sus servicios, la suma de un peso y cincuenta centavos al dia, por cada dia empleado en trabajar los caminos, y un peso al dia por cada dia que empleare en notificar á las personas para el trabajo de caminos, cuya compensación éllos retendrán de cualesquiera fondos que vinieren á sus manos, ó se pagará del fondo de caminos del condado por órden de la corte de comisión: *Entendido*, Que no se pagará á ningún inspector de caminos arriba de cincuenta pesos en el año por tales servicios.

Sec. 10. Siempre que el inspector juzgare necesario reparar los caminos de su precinto, designará el número que considere necesario de trabajadores y quiénes puedan hacer convenientemente el trabajo; y ordenará que se trabaje solamente cuándo y dónde tal trabajo fuere necesario, y no llamará á trabajar en ningún camino si la condición del mismo no lo exigiere.

Sec. 11. El inspector de caminos dará aviso de tres dias á las personas sujetas al trabajo de caminos en los caminos de su precinto, del tiempo y lugar, cuándo y dónde tal trabajo se

ha de ejecutar, cuyo aviso lo dará el inspector personalmente ó por medio de otra persona ó personas autorizadas por él, ó dejando un aviso escrito en la morada ordinaria de tal persona ó personas, al encargo de algún miembro de la familia de tal persona ó personas quien tenga arriba de diez años de edad; y al no hallarse ningún tal miembro de familia, poniendo dicho aviso en la puerta de la habitación de tal persona ó personas; y tal aviso bastará á toda persona sujeta al trabajo de los caminos en cuanto al tiempo y lugar en que se exige tal trabajo. Cualquiera persona que sirviere el aviso exigido por esta sección bajo la órden del inspector de caminos quedará exenta del trabajo del camino tantos dias como empleare en servir tales avisos.

Sec. 12. Toda persona avisada para trabajar en un camino llevará consigo alguna hacha, azadón, pica ó pala ú otro instrumento cualquiera que deseare el inspector de caminos, ó si no tuviere el instrumento que desea y pide que lleve el inspector, entonces llevará algun otro instrumento propio que tenga.

Sec. 13. Toda persona sujeta al trabajo de caminos en los caminos públicos de este territorio, al ser notificada debidamente del tiempo y lugar que se requiere de ejecutar algun trabajo, segun dispuesto en la undécima sección de esta acta, quien voluntariamente y de intento faltare ó se denegare en hacer tal trabajo, ó en pagar un peso por cada un dia de trabajo exigido de él por el inspector de su precinto, y quien no hubiere puesto un sustituto con arreglo á lo dispuesto en la primera sección de esta acta, será considerada reo de delito, y al ser convictado del mismo ante el juez de paz de su precinto, y si no hubiere juez de paz en su precinto, ante cualquiera juez de paz en el condado, se multará en cualquiera suma que no exceda de cinco pesos.

Sec. 14. Los inspectores de caminos tendrán derecho á desechar del trabajo del camino á cualesquiera persona ó personas que estuvieren trabajando de por sí ó como sustitutos de otros que faltaren de hacer trabajo bueno ó eficiente, ó de desechar cualquiera trabajador que estuviere ébrio, ó que rehusare obedecer la órden legítima del inspector; y el inspector procederá en contra de tal persona ó personas de idéntica

manera que si hubieren rehusado obedecer el aviso de trabajar en el camino.

Sec. 15. Dentro de diez dias de concluido el trabajo de los caminos segun por esta acta dispuesto, será deber del inspector de caminos de archivar una queja escrita ante el juez de paz de su precinto, ó si no hubiere juez de paz en su precinto, ante cualquiera juez de paz de su condado, conteniendo el nombre ó nombres de la persona ó personas quienes faltaron ó se denegaron á ejecutar el trabajo exigido de él ó éllos en el camino público de su precinto despues de haber sido notificados debidamente, y quienes faltaron de pagar el importe exigido de pagarse por esta acta á tal inspector de caminos en lugar de tal trabajo, y quienes no hubieren puesto un sustituto segun dispuesto por esta acta; y tal declaración será suscrita y jurada por tal inspector de caminos.

Sec. 16. Será deber de cualesquiera juez de paz ante quien se haya archivado la declaración jurada ó queja, segun en la anterior sección dispuesto, de expedir autos sobre la misma, y hacer que la persona ó personas allí mencionadas sean arrestadas y conducidas ante él á ser juzgadas, y de proceder á juzgar las dichas causas en la misma manera que otras causas donde se acusa delito; y todas las multas recaudadas por virtud de esta acta verterán al fondo de caminos del dicho precinto.

Sec. 17. Los inspectores de caminos darán recibo de todos los dineros pagados á éllos, y tomarán recibo de todos los dineros por éllos desembolsados como tales oficiales, y protocolarán y conservarán todos los recibos tomados, y reportarán los mismos con los registros de su despacho á sus sucesores.

Sec. 18. Los inspectores de caminos aplicarán los dineros que vinieren á sus manos como tales inspectores al mejoramiento de sus respectivos caminos en un modo imparcial, reparando ó construyendo puentes, empleando trabajadores ó tiros para trabajar el camino, ó en cualquiera otra manera que consideraren mejor.

Ses. 19. El inspector de caminos queda por ésta autorizado y revestido con el poder de avisar tantos tiros como juzgare necesarios, y por cada dia que un tiro y carrero fueren

así empleados, el inspector acreditará á la persona que suministrare los mismos tres dias de trabajo, y por tal tiro sin carrero dos dias.

Sec. 20. Dentro los límites de todas las ciudades, plazas y villas de este territorio los cuerpos que gobiernan las dichas ciudades, plazas y villas tendrán todos los poderes y ejecutarán todas las funciones conferidas por esta acta á los cuerpos de comisionados de los condados, y los inspectores nombrados por dichos cuerpos gobernantes dirigirán y manejarán el trabajo en los caminos y calles dentro de los límites de la ciudad, plaza ó villa para que están nombrados en idéntica manera como los inspectores de precintos.

Sec. 21. El Secretario del Territorio hará que el impresor público imprima en forma de folleto mil copias de esta ley en cada uno de los idiomas Español é Inglés; las que se pagarán de cualesquiera fondos en manos del Tesorero Territorial. El Secretario del Territorio remitirá al escribano de pruebas de condado un número de las dichas copias en el idioma que se deseare, igual al número de precintos en cada condado. El escribano de pruebas suministrará á cada un inspector de caminos de su condado una copia de esta ley en Inglés ó Español como la deseare.

Sec. 22. Las Secciones 1831, 1832, 1833 y 1834 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, y todas otras leyes y partes de leyes que conflictaren con esta acta, quedan abrogadas.

Sec. 23. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLI.

UNA ACTA PARA FACILITAR Á LOS CONDADOS EL ARREGLAR Y REFUNDIR SU DEUDA AMORTIZADA. *Proyecto del Consejo No. 66; Aprobado Marzo 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los condados capacitados para concordar y arreglar la deuda pendiente.
Sec. 2. Podrán emitirse bonos de amortización. Condición provisional.
Sec. 3. Forma de los bonos de amortización.

Sec. 4. Disposición para el pago del interés. Fondo especial constituido. Pena.
Sec. 5. Castigo por omisión ó denegación en imponer tasa ó recaudar el fondo de interés.
Sec. 6. Cupones de interés de recibirse en pago de tasas.
Sec. 7. Se dispone un fondo de amortización.
Sec. 8. Los bonos emitidos de enregistrarse. Los comisionados de condado de quemar bonos y cupones. Juicios de satisfacerse.
Sec. 9. La Sección 29, Capítulo 58 de las Leyes de Sesión de 1899 relativamente á la emisión de bonos, abrogada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Los cuerpos de comisionados de condado de los varios condados del Territorio de Nuevo México, en los que la deuda amortizada ya emitida y pendiente excediere al quince por ciento de la propiedad tasable del dicho condado con arreglo al avalúo amillarado por el año 1900 quedan amortizados ó apoderados para componer y arreglar la deuda amortizada existente de sus respectivos condados juntamente con los cupones de la misma ya vencidos y no pagados, el interés de tales cupones, y cualquiera juicio obtenido sobre los dichos cupones ya vencidos y su interés, ó sobre cualquiera parte de los mismos; consistiendo y conviniendo los dueños de tal deuda á semejante arreglo y convenio.

Sec. 2. Siempre que se hiciere un arreglo de tal deuda mencionada en la primera sección de esta acta por y entre el cuerpo de comisionados de cualquier condado ó el dueño de tal deuda, ó de una porción de la misma, en que se conviniere mútuamente por y entre las partes de ceder la deuda existente de la clase especificada en la sección 1, y recibir en reemplazo bonos del condado por una suma ménos que la deuda cedida, el cuerpo de comisionados de condado quedan autorizados de emitír los tales bonos y entregarlos en cambio de la deuda especificada en la sección 1: *Entendido*, Que el arreglo y ajuste que se pudiere efectuar con los dueños de tal deuda, sean, á juicio del cuerpo de comisionados, de suficiente beneficio para el condado para justificar tal cambio y cesión de la deuda existente.

Sec. 3. Los bonos de emitirse en cambio de la deuda especificada en la sección 1, serán en la forma ordinaria de bonos de cupón, fechados el dia primero de Septiembre del año en que se emitieren, en denominaciones de mil pesos ó múltiples

de esa cantidad, é irán firmados por el presidente del cuerpo de comisionados de condado y por el escribano de pruebas; y podrán los bonos llevar la rúbrica autógrafa litografiada ó impresa del tesorero del condado; serán enumerados consecutivamente en cada una denominación, y hechos pagaderos en moneda legal de los Estados Unidos, cuarenta años despues de su fecha, reservándose el condado la opción de pagarlos en cualquier tiempo despues de veinte y cinco años desde su fecha; llevarán interés pagadero semianualmente los dias primeros de Marzo y Septiembre, á razón que no exceda de cinco por ciento por cada año, principal é interés pagaderos en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, en el banco que fuere designado en el bono ó cupón, y se conocerán y llamarán por el título de "Bonos de Amortización General de Condado del Condado de ————, Territorio de Nuevo México."

Sec. 4. Se hará anualmente una disposición adecuada y amplia para el pago del interés desarrollado semianualmente sobre los bonos de emitirse en virtud de esta acta, por las autoridades derechosas por ley de amillarar é imponer tasas en el condado concernido, y en caso que se omitiere tal disposición amplia y adecuado en cualquier impuesto general de tasas, las dichas autoridades harán inmediatamente un impuesto especial adecuada á tal disposición; y al faltar cualesquiera oficial de amillarar adecuada y legalmente propiedad é imponer tasas para el pago del tal interés, con arreglo al intento de esta sección, la corte de distrito en y por el dicho condado, ya sea en término ó en vacación, nombrará y autorizará á alguna persona ó personas para que ejecuten tal deber ó deberes negligidos ó no ejecutados, y urgirá el cumplimiento de los mismos; y todas las tasas recaudadas para el pago del tal interés constituirán un fondo especial, el que no se invertirá para ningun otro fin; y cualquiera oficial que girare impropiamente, ó desviare tal fondo ó una parte de él ó cualesquiera tasas á ese fin recaudadas, se le considerará reo de delito y será castigado con una multa igual al importe así mal invertido ó desviado, y con aprisionamiento en la Penitenciaría Territorial por un período de no ménos que un año, ni más

que diez años, y perderá para siempre el derecho de ejercer algun destino bajo las leyes de este territorio.

Sec. 5. Todo oficial quien intencionada ó contrariamente á su deber rehusare imponer una tasa, recaudar, ó rendir los dineros de interés con arreglo á la sección cuarta de esta acta, ó cualquiera porción de tales dineros será considerado reo de delito, y se le castigará con una multa que no exceda de cinco mil pesos y con aprisionamiento en la penitenciaría territorial por el período de un año, y su convicción de tal delito arrastrará la pérdida de su cargo, el cual quedará por lo mismo vacante. La fianza oficial de todo empleado sobre quien recayere una multa por virtud de las disposiciones de esta acta será seguridad colateral para la satisfacción de tal multa y los costos de la prosecución.

Sec. 6. Los dichos cupones de interés vencidos y no pagados son pagaderos y aceptables en lugar de dinero del posesor y dueño de dichos cupones por igual suma de cualesquiera tasas debidas por el dicho posesor y dueño de los dichos cupones, y que pertenecieren á la tesorería del condado que hubiere emitido los tales bonos.

Sec. 7. Comenzando con el año vigésimo cuarto despues de la fecha de tales bonos, y de allí para adelante anualmente hasta que todos los bonos emitidos por virtud de esta acta, sean pagados, ó hasta que se haya levantado suficiente dinero para tal fin, las autoridades propias del condado concernido crearán un fondo de amortización para hacer tal pago, y á ese fin impondrán una tasa igual al siete por ciento por lo ménos y que no exceda del catorce por ciento del importe de tales bonos, y que, despues de los dichos bonos hayan estado en existencia el período de veinte y cinco años, sea bastante para cubrir y redimir el siete por ciento do la emisión total de tales bonos durante cada un año, por el término de quince años; y aplicarán el producto de tal tasa al pago de tales bonos tan pronto como la opción de los veinte y cinco años se los permitiere.

Sec. 8. Todos los bonos emitidos con arreglo á lo dispuesto en esta acta serán debidamente enregistrados por el escribano de pruebas del condado con un detalle completo de la deuda en cuyo cambio los mismos han sido emitidos, y serán

igualmente enregistrados por el tesorero de condado en el registro de bonos del condado, y se consignará el hecho de tal enregistración en los bonos sobre la rúbrica del tesorero del condado; y los bonos y cupones por los que los bonos amortizados de que aquí se trata fueran emitidos serán inmediatamente destruidos quemándolos el dicho cuerpo de comisionados al tiempo de emitirse los bonos de reemplazo de que se ha tratado aquí; y todo juicio mencionado en la primera sección de esta acta, por el que se hubieren emitido bonos en virtud de la misma se asentará como satisfecho en el registro inmediatamente al emitirse los dichos bonos de reemplazo por virtud de esta acta.

Sec. 9. La Sección 29, Capítulo 58 de las Leyes de Sesión de 1899 queda por ésta abrogada.

Sec. 10. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLII.

UNA ACTA EN REFERENCIA Á LA INSPECCIÓN DE ANIMALES, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto del Consejo No. 42; Aprobado Marzo 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El ganado debe ser inspectado ántes de su remoción del territorio. Propinas. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante no se sacarán del territorio ningún caballo, mula ó asno, salvo los que estuvieren en uso actual para el tiro ó la silla, ó se estuvieren usando en los rodeos, sin haber sido ántes examinados y permitidos de salir por algún inspector regularmente autorizado del Cuerpo Sanitario de Ganados de Nuevo México. El modo de inspección que aquí se exige, proceder, deberes y registros con referencia á tal materia del Cuerpo Sanitario de Ganados de Nuevo México, serán los mismos que están ya prescritos por ley á

los inspectores de ganado. La propina por la inspección de caballos y reses será tres centavos por cada animal embarcado ó arreado, y por cualquiera infracción de los requisitos de esta acta se infligirá el mismo castigo y se incurrirá en las mismas penas designadas en la Sección 219 de las Leyes Compiladas de este Territorio por el año de 1897.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLIII.

UNA ACTA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS Y OTRAS PERSONAS QUE ACUDEN Á LAS ESCUELAS PÚBLICAS Ó Á OTRAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 50; Aprobado Marzo 18 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Personas afectadas de tuberculosis de no ser empleadas como maestros.
Secs. 2-3. Verificación de buena salud exigida.
Sec. 4. Propina por el certificado.
Sec. 5. Se puede archivár queja. Maestros podrán ser despedidos.
Sec. 6. Castigo por omisión de los oficiales de cumplir con su deber.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. No se empleará ninguna persona como maestro de escuela, preceptor ó profesor en ninguna escuela pública ú otras instituciones de enseñanza en el Territorio de Nuevo México sostenidas totalmente ó en parte por rentas dimanadas de las tasas vertidas en la tesorería pública por los contribuyentes de tasas de este territorio, quien se hallare afectada de la enfermedad llamada tuberculosis, comunmente conocida por consunción, en forma trasmisible.

Sec. 2. Antes de emplearse una persona como maestro de escuela, preceptor ó profesor de cualquiera escuela pública ó de otra institución educacional en este territorio, tal persona protocolará con las autoridades regidoras del distrito de escuela, cuerpo de educación, cuerpo de regentes ú otro cuerpo educacional que gobernare cualquiera universidad ó colegio,

un certificado expedido por algun médico nombrado por el presidente del Cuerpo Territorial de Salubridad, que la tal persona no está, al tiempo de la examinación hecha por el dicho médico, afectada de la enfermedad llamada tuberculosis, conocida comunmente como consunción, segun ántes definida.

Sec. 3. Todas y cada una de las personas actualmente empleadas como maestros de escuela, preceptores ó profesores en cualquiera escuela pública ú otra institución de educación de este territorio, dentro de treinta dias desde y despues del pasaje y aprobación de esta acta, procurará y presentará á las autoridades que gobiernan el distrito de escuela, como cuerpo de educación, cuerpo de regentes ú otro cuerpo educacional, gobernante de cualquiera universidad ó colegio, en donde estuviere empleada tal persona, un certificado de algun médico regular que fuere nombrado al efecto por el presidente del Cuerpo Territorial de Salubridad, que la tal persona no está al tiempo de la examinación, hecha dentro de los dichos treinta dias por el dicho médico, afectada de la enfermedad llamada tuberculosis, comunmente conocida como consunción, segun ántes definida, y tal persona que no consiguiere y protocolare el dicho certificado, segun por ésta exigido, dentro del tiempo aquí designado, será descargada inmediatamente como tal maestro de escuela, preceptor ó profesor por las autoridades establecidas por ley para emplear y despedir y descargar á las personas empleadas como maestros de escuela, preceptores ó profesores en las escuelas públicas ú otras instituciones educacionales de este territorio.

Sec. 4. Por hacer la examinación prescrita en esta acta, y por expedir el certificado asimismo prescrito, el médico recibirá como propina la suma de dos pesos y no más.

Sec. 5. Si en cualquier tiempo se presentare á las autoridades que rigen cualquiera distrito de escuela, cuerpo de educación, cuerpo de regentes ú otro cuerpo educacional gobernante cualquiera, una queja firmada por cualquiera contribuyente de tasas de este territorio, manifestando que en su opinión algun maestro de escuela, preceptor ó profesor está afectado de la enfermedad conocida como tuberculosis, comunmente llamada consunción, como ántes definida, tales autoridades, regidores, cuerpo de educación, cuerpo de regen-

tes ú otro cuerpo educacional exigirán inmediatamente á la persona que se reclama de estar afectada de tuberculosis, que se someta á una examinación por el médico que nombrare el presidente del Cuerpo Territorial de Salubridad, y á menos que tal persona protocolare dentro de diez dias desde esa fecha con las autoridades de escuela un certificado de la enfermedad conocida como tuberculosis ó consunción, tal persona será despedida al punto del empleo de tal maestro, preceptor ó profesor, y no se pagará ningun bono ú órden de salario ó servicios, por ningun tesorero de escuelas ú otro tesorero á tal persona, hasta que haya obtenido y protocolado el certificado prescrito en esta sección.

Sec. 6. Toda persona que ejerciere cualquiera cargo administrativo ó de otra especie en connección con las escuelas públicas ú otras instituciones educacionales de este territorio ó de cualquier condado, ciudad ú otro municipio del mismo, quien rehusare de ejecutar, ó negligiere de cumplir los deberes que se le impusieren por disposición de esta acta, será sobre queja debidamente protocolada con el gobernador de este territorio, y debidamente comprobada á satisfacción del dicho gobernador, removido inmediatamente de su cargo por el gobernador.

Sec. 7. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLIV.

UNA ACTA AUTORIZANDO LA REAMORTIZACIÓN DE LA DEUDA AMORTIZADA DE CONDADOS Y MUNICIPIOS DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 108; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 13, Capítulo 58 de las Leyes de 1899, tocante á la reamortización de deudas, enmendada.
Sec. 2. Forma de los nuevos bonos.
Sec. 3. Vencimientos y razón del interés.
Sec. 4. Juicios de amortizarse.
Sec. 5. Las corporaciones municipales podrán emitir bonos de reamortización.
Sec. 6. Forma de los bonos municipales.
Sec. 7. La "Ley Bateman" no invalidada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 13 del Capítulo 58 de las Actas de la Trigésima Tercia Sesión de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, aprobada Marzo 16, 1899, queda enmendada eliminando de allí las palabras que comienzan en la cuarta línea de la dicha sección como sigue, á saber: "Ú otra deuda legal pendiente adelante mencionada" y añadiendo la palabra á saber: "Y" ántes de la palabra "juicios" en la dicha cuarta línea.

Sec. 2. La Sección 14 del dicho Capítulo 58, queda enmendada á modo que lea como sigue: Sección 14. Los tales nuevos bonos así emitidos por cualesquiera de tales condados por virtud de las disposiciones de esta acta se conocerán y designarán como "Bonos de Reamortización General de Condado, del Condado de ————, Territorio de Nuevo México" y se emitirán en cantidades de cien pesos ($100.00) ó múltiplos de esa cantidad. Serán pagaderos en moneda legal de los Estados Unidos, la que será allí especificada, y se harán en forma negociable, y se expresará en éllos la obligación, que fueron emitidas por virtud de esta acta, y que se han observado plenamente los términos y condiciones de los mismos por las autoridades concernidas en su emisión, y cada emisión de los mismos por cualquiera cantidad serán en términos uniformes y enumerados consecutivamente empezando con el número uno (1). Los tales bonos se sujetarán por su forma y se harán pagaderos tanto el principal como el interés en tal lugar ó banco que se hubiere convenido entre las autoridades que emitieran los mismos y el dueño, parte ó partes que tomaren ó recibieren los mismos, y á defecto de tal convenio, en el lugar ó banco que fuere designado por las dichas autoridades emitidoras de los dichos bonos.

Sec. 3. La Sección 15 del dicho Capítulo 58, queda enmendada á modo que lea como sigue: Seccion 15. Los dichos bonos vencerán y serán pagaderos absolutamente en treinta años, y llevarán interés á la razón que sea determinada por el condado que emitiere los mismos, pero que no excederá en ningún caso del cinco por ciento por cada año, pagadero semi-

anualmente el primer dia de Mayo y el primer dia de Septiembre cada año hasta la fecha de la redención de los mismos, cuyo interés será representado por cupones prendidos á los mismos; cada cupón será en sustancia y en forma como fuere convenido entre las autoridades que emitieren los bonos y el poseedor, parte ó partes que tomaren ó recibieren los mismos, y á defecto de tal convenio, en la forma que determinaren las dichas autoridades emitidoras de los dichos bonos, y llevarán el mismo número del bono á que estuvieren prendidos; y tales bonos serán redimibles á opción del condado que los hubiere emitido en y despues de veinte años desde la fecha de emisión, respectivamente, con arreglo á la prioridad del número de los mismos. Los dichos bonos de condado irán firmados por el presidente del cuerpo de comisionados de condado y refrendados por el tesorero del condado que emitiere los mismos, y el sello del condado para el cual fueron emitidos irá asimismo estampado en éllos, y verificado por la rúbrica del escribano del dicho condado. La firma litográfica del tesorero del dicho condado se manifestará en el cupón prendido al mismo, y tambien se emitirá el tal bono al ceder y entregar el dueño legal, poseedor ó su agente legal los bonos flotantes y cupones del interés en cuyo reemplazo fueran los dichos bonos emitidos, y tambien al satisfacerse los juicos por los que, en virtud de esta acta, se cambiaren los dichos bonos.

Sec. 4. La Sección 22 del Capítulo 58 de las Actas de la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa queda enmendada añadiendo á la misma: *Entendido*, Que cualquiera deuda que se hubiere convertido en juicio anteriormente á la emisión de dichos bonos será así amortizada, prescindiendo del tiempo en que la deuda fuera contraida.

Sec. 5. La Sección 23 del Capítulo 58, queda enmendada á modo que lea como sigue, á saber: Sección 23. En cualquier tiempo en que algun juicio estuviere pendiente, ó que cualesquiera bono ó bonos de algun condado, ciudad, plaza, aldea, distrito de escuela ú otro municipio de este territorio, se hicieren redimibles á opción de tal condado, ciudad, plaza, aldea, distrito de escuela ú otro municipio, habiéndose así dispuesto, cuyo poseedor ó poseedores rehusaren ó negligieren

de ceder los mismos con arreglo á lo dispuesto por esta acta, entonces será legal á cualquiera condado, plaza, aldea, distrito escolar ú otro municipio emitír bonos de la naturaleza indicada y disponer de los mismos á no ménos que noventa y cinco centavos de su valor igual, siendo el interés fijado arriba de cuatro por ciento al año sin exceder del cinco por ciento; y no ménos que el noventa por ciento de su valor igual, si el interés establecido fuere á cuatro por ciento por año ó ménos; y con el producto pagar, satisfacer y redimir cualquiera tal juicio pendiente, bonos ó cupones ó cualquiera porción de los mismos que llevare una razón mayor de interés que la aquí establecida; y todos los bonos pendientes así redimidos serán quemados y destruidos en la manera prescrita en esta acta; y los tales juicios serán al tiempo de su pago asentados debidamente como satisfechos en el registro por quienes tuvieren el derecho de hacerlo. No se entenderán los bonos emitidos en virtud de las disposiciones de esta acta en ningun caso como que crian una deuda nueva ó adicional.

Sec. 6. La Sección 24 del dicho Capítulo 58 queda enmendada á modo que lea como sigue, á saber: Sección 24. Tales nuevos bonos así emitidos por cualquiera ciudad, plaza ó aldea en virtud de los requisitos de esta acta serán conocidos y designados como "Los Bonos de Reamortización General de ———— (nombrándose el municipio) en el Condado de ———— (nombrando el condado) Territorio de Nuevo Mexico," y serán emitidos en sumas de cien pesos, ó múltiplos de esa cantidad, y bajo las condiciones enunciadas en la Sección 14 de la dicha acta, según enumerada por la presente. Los tales bonos de ciudad, plaza ó aldea serán debidos absolutamente y pagaderos y llevarán interés, á idéntica razón de interés como aquí ántes dispuesto, es decir, que no exceda del cinco por ciento por año, cuando los dichos bonos se cambiaren, y las razones enunciadas en la enmendada Sección 23 según enumeradas, cuando los dichos bonos se vendieren; tales bonos de ciudad, plaza ó aldea llevarán prendidos cupones de interés del modo que se ha dispuesto para con los cupones de interés de bonos de condado emitidos por virtud de esta acta; y serán en sustancia y forma como convinieren entre sí las autoridades que emitieren los dichos bonos y el poseedor, persona ó personas

quienes tomaren ó recibieren los mismos, y á defecto de tal convenio en la forma que agradare á las autoridades emitidoras de los dichos bonos. Los dichos bonos de ciudad, plaza ó aldea irán firmados por el corregidor ú otro oficial quien presidiere en la dicha plaza, ciudad ó aldea, y refrendados por el tesorero de la plaza, ciudad ó aldea que emitiere los mismos, y el sello de la ciudad, plaza ó aldea, para la que fueron emitidos los mismos, irá apendido y atestiguado por el secretario de la dicha ciudad, plaza ó aldea; aparecerá igualmente en los dichos bonos la firma litográfica del tesorero de la dicha ciudad, plaza ó aldea, en los cupones prendidos á los mismos. Los tales bonos serán asimismo emitidos al ceder y entregar el dueño legal, poseedor ó su agente los bonos en cuyo reemplazo los mismos fueron emitidos, y tambien al satisfacerse los juicios para cuyo pago y reamortización se autoriza por esta acta la emisión de nuevos bonos.

Sec. 7. No va nada en esta acta intentada para revivir ó legalizar ninguna deuda nula ó rescindida por el Capítulo 42 de las Leyes de 1897, llamada comunmente "la Ley Bateman" pero todos tales reclamos y demandas serán gobernados por esta acta, la que se reconoce por ésta como efectiva y plenamente vigente.

Sec. 8. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLV.

UNA ACTA CON REFERENCIA Á LA VENTA DE CARNES, POR AMBULANTES Y PARA OTROS FINES. *Proyecto del Consejo No. 47; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se procurará una licencia.
Sec. 2. Castigo.
Sec. 3. Los cueros deberán inspeccionarse ántes de ser embarcados. Propina por la inspección.
Sec. 4. Castigo.
Sec. 5. La Sección 92, Leyes Compiladas de 1897, abrogada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Toda persona ó personas que en adelante se embarcaren en el negocio de la venta de carne como viandantes en este territorio, obtendrán primeramente para mantener tal negocio, una licencia de viandantes de la autoridad establecida por ley para expedirla, y pagarán por élla la suma de doscientos cincuenta pesos, tal pago de hacerse anualmente adelantado, cuya propina de licencia al recaudarse verterá al fondo de "Recompensas ó Premios por Fieras" del condado en que tal suma fuere pagada ó recaudada. Esta acta no se aplicará á ninguna persona que vendiere, ó en algún modo dispusiere de carne matada en buena fé para su propio uso, sino que esta acta va intentada á aplicarse únicamente á las personas que hicieren el negocio de vender carne como viandantes.

Sec. 2. Toda persona que se hallare vendiendo carne como viandante sin haber conseguido la licencia prescrita por la primera sección de esta acta, sobre convicción, será considerada reo de un delito, y se la castigará con una multa que no sea ménos de veinte y cinco ni más que quinientos pesos, ó con aprisionamiento en la cárcel del condado no ménos que tres meses, ni más que seis meses, ó con ámbas cosas multa y aprisionamiento, y cada violación de cualquiera de los requisitos de esta acta constituirá una ofensa separada por cada un dia que los tales requisitos fueren violados.

Sec. 3. En adelante será ilegal á toda persona, firma ó corporación ofrecer, ó á cualquiera compañía de ferrocarril ú otro carretero común recibir, para fines de embarcación ó trasporte fuera de los límites de este territorio, cualesquiera cueros que no hubieren sido debidamente inspeccionados y herreteados por algún inspector del Cuerpo Sanitario de Ganados de Nuevo México, por el distrito de donde dichos cueros procedieren. El dueño ó poseedor de tales cueros pagará por cada cuero así inspeccionado una propina ó cargo de diez centavos, y tal propina ó cargo será un derecho de retención contra los cueros así inspeccionados, hasta que la misma fuere pagada. Cada inspector de cueros guardará un regis-

tro completo de los cueros inspeccionados por él, y remitirá inmediatamente al Secretario del Cuerpo Sanitario de Ganados, en blancos á él suministrados para tal fin, un informe completo de cada inspección, dando los nombres del comprador y embarcador de los cueros, como tambien todas las marcas, cuyo dicho informe será conservado por el secretario como parte de los registros de su oficina.

Sec. 4. Toda persona, firma ó corporación, carretero común, compañía de ferrocarril, ó agente de las mismas, quien violare cualquiera de los requisitos de esta acta, ó que rehusare permitir la inspección de cualesquiera cueros como aqui dispuesto, será sobre convicción considerada reo de un delito, y se multará en una suma que no exceda de mil pesos por cualquiera y cada una violación de los requisitos de esta acta.

Sec. 5. La Sección 92 de las Leyes Compiladas de 1897, queda abrogada.

Sec. 6. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLVI.

UNA ACTA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS ALCES, CIERVOS, BERRENDOS Y CARNEROS CIMARRONES EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo Número 12; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Ilegal matar ó lastimar alces, ciervos, berrendos ó carneros cimarrones.
Sec. 2. Castigo.
Sec. 3. Las disposiciones que aplicarán á los Indios.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Despues del pasaje de esta acta por el período de cinco años será ilegal matar, ó en alguna manera destruir ó lastimar alces, ciervos, antílopes ó berrendos, ó carneros cimarrones, en el Territorio de Nuevo México, excepto en terrenos ó propiedad privada por el dueño ó arrendador de los mismos, ó con su permiso.

Sec. 2. Toda persona ó personas que infringieren los requisitos de esta acta, serán castigadas por cualquiera corte ante la que se presentare queja, con una multa que no exceda de cien ($100.00) pesos ni sea menos que cincuenta ($50.00) pesos, ó con aprisionamiento en la cárcel del condado no más que seis meses ni ménos que treinta dias. Cada una vez que se matare ó lastimare ó en alguna manera se destruyere alguno de los animales dichos, excepto como aquí mismo dispuesto, constituirá una ofensa separada bajo los requisitos de esta acta.

Sec. 3. Las disposiciones de esta acta se aplicarán igualmente á toda clase de Indios dentro ó fuera de reserva, ó que vinieren al territorio de los estados ó territorios circunvecinos; y por ésta se hace el deber del Secretario del Territorio hacer copias certificadas de esta acta dentro de diez dias despues del pasaje de la misma, y remitir las mismas por correo enregistrado á todos y á cada un agente de Indios y estafeteros del Territorio de Nuevo México.

Sec. 4. Esta acta se efectuará desde y despues de su pasaje, y todas las actas y partes de actas que conflictaren con la misma, quedan abrogadas.

CAPÍTULO XLVII.

UNA ACTA DISPONIENDO EL NOMBRAMIENTO DE UNA FUERZA DE POLICÍA EN LAS CABECERAS DE CONDADO NO INCORPORADAS DE MÁS DE TRES MIL HABITANTES, Y PARA OTROS FINES. *Sustituto del Consejo por el Proyecto de la Cámara No. 25; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El cuerpo de comisionados de condado podrán nombrar una fuerza de policía. Condición provisional.
Sec. 2. La policía de estar bajo la dirección del oficial mayor. Podrá ser rémovida. Deberes.
Sec. 3. Los oficiales de policía darán fianza y tomarán un juramento.
Sec. 4. Salarios.
Sec. 5. Uniformes y atavíos.
Sec. 6. Los prisioneros serán encerrados en la cárcel del condado.
Sec. 7. Los animales deberán acorralarse.

Sec. 8. Se puede mantener un encierro público. Los animales extraviados de venderse. Condición provisional.
Sec. 9. Un particular podrá encerrar animales extraviados.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El cuerpo de comisionados de condado de los varios condados de este territorio, cuya cabecera de condado tuviere arriba de tres mil habitantes, y que no estuviere incorporada, quedan revestidos de autoridad y poder para nombrar una fuerza de policía de no más que tres miembros, uno de los cuales el cuerpo designará como jefe de la policía: *Entendido,* Que no será ningún gasto de pago ó mantención de tal fuerza de policía sacado de ningún fondo general ú otro fondo cualquiera de ningún condado.

Sec. 2. La tal fuerza de policía estará bajo la dirección del oficial mayor del condado, y cualquiera de sus miembros estará sujeto á que el cuerpo lo remueva por mal proceder ó infidencia en el cargo, insubordinación ó negligencia de sus deberes. Será deber de los policias de tal fuerza mantener la paz y buen órden en la cabecera de condado para el que fueren nombrados, y arrestar á todas y cada una persona que se hallare violando las leyes del Territorio de Nnevo México, y al efecto de hacer arrestos y mantener la paz, tendrán en los precintos que abrasare tal cabecera de condado no incorporada los mismos poderes que ejercen ahora los mariscales de ciudades ó plazas por virtud de las leyes de este territorio.

Sec. 3. Cada uno de los dichos oficiales de policía dará dentro de cinco dias despues de su nombramiento una fianza en la suma de doscientos pesos, acondicionada para el fiel cumplimiento de sus deberes, y asimismo tomará y suscribirá un juramento que sostendrá la Constitución de los Estados Unidos y las leyes de este territorio, y que fielmente y á lo mejor de su habilidad desempeñará los deberes de su dicho oficio.

Sec. 4. Se pagará al dicho jefe de policía la suma de cuarenta y cinco pesos al mes, y á cada uno de los demás policías la suma de treinta pesos al mes; dicho pago será sacado de un fondo especial que se establecerá por tasa especial que será impuesta por la comisión de condado contra toda la propiedad

tasable dentro del precinto ó precintos que componen tal cabecera de condado no incorporada.

Sec. 5. Se hace el deber de cada uno de los miembros de tal fuerza de policía llevar el uniforme y atavío y una estrella con la palabra "policía" grabada en la misma, los que los dichos policías comprarán por su propia cuenta.

Sec. 6. El oficial mayor del condado recibirá y mantendrá en la cárcel á todos prisioneros que arrestaren y tuvieren bajo su custodia los dichos policías.

Sec. 7. Será ilegal á los dueños de caballos, reses, ovejas, cabras, marranos, burros ó cualquiera otros animales domésticos permitír á tales animales entrar á ningún parque de cualquiera cabecera de condado no incorporada en este territorio y se hace el deber del jefe de la policía de tal cabecera no incorporada encerrar los animales que se hallaren en cualquiera parque ya dicho.

Sec. 8. Los comisionados de condado de los varios condados de este territorio tendrán pleno poder y autoridad de mantener un corral ó encierro público dentro de tal cabecera de condado no incorporada, cuyo costo se pagará del fondo especial antedicho, y al encerrar el jefe de policía cualquier animal como queda establecido, venderá el mismo al mejor postor por dinero, despues de dar aviso del tiempo y lugar de tal venta, poniendo tres avisos manuscritos en parajes públicos de tal cabecera de condado por un período de cinco dias anteriores á tal venta, y el producto de tal venta el jefe de policía retendrá hasta la suma de cinco pesos para cubrir los gastos en que hubiere incurrido, y lo demás que quedare lo reportará al tesorero del condado á ser asentado al crédito del fondo general de escuelas: *Entendido*, Que el dueño de tal animal tendrá derecho de redimir el mismo en cualquier tiempo anterior á tal venta pagando al dicho jefe de policía un peso por cada un dia ó parte de dia que el dicho animal haya estado bajo su custodia.

Sec. 9. Cualquier ciudadano tendrá el mismo derecho aquí concedido al jefe de policía de encerrar cualesquiera tales animales, y al instante informará al jefe de policía de tal encierro y éste procederá en la manera ya dispuesta.

Sec. 10. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLVIII.

UNA ACTA CON RESPECTO Á ELECCIONES. *Proyecto del Consejo No. 8; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El Secretario del Territorio contará los votos.
Sec. 2. Las Secciones 1654 y 1655, Leyes Compiladas de 1897, abrogadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En el caso que los distritos senatorios, y de los vocales de la cámara, se compusieren de más que un condado, el Secretario del Territorio escudriñará la votación como manifestado por los retornos lo mismo que para delegado al congreso y expedirá certificados de elección á los miembros del consejo y de la cámara que tuvieren el número más alto de votos en sus respectivos distritos.

Sec. 2. Las Secciones 1654 y 1655 de las Leyes Compiladas de 1897, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XLIX.

UNA ACTA ENMENDANDO LA SECCIÓN 3107, Y ABROGANDO LAS SECCIÓNES 3108 Y 3109 DE LAS LEYES COMPILADAS DE NUEVO MÉXICO DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 128; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La sección 3107, Leyes Compiladas de 1897, con respecto á ejecuciones, enmendada.
Sec. 2. Las secciones 3108 y 3109, Leyes Compiladas de 1897, tocante á ejecuciones, abrogadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Seccion 1. La sección 3107 de las Leyes Compiladas de

1897, queda enmendada eliminando toda aquella parte de la dicha sección que yace despues del punto tras la palabra "embargos" en la undécima línea de la misma.

Sec. 2. Las secciones 3108 y 3109 de las Leyes Compiladas de 1897, quedan abrogadas.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO L.

UNA ACTA AUTORIZANDO Á LOS COMISIONADOS DE CONDADO DE HACER AGRIMENSAR CIERTOS TERRENOS PARA EL MEJOR RETORNO DE LA PROPIEDAD TASABLE, Y DISPONIENDO UN FONDO PARA ELLO. *Proyecto del Consejo No. 58; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El cuerpo de comisionados podrán ordenar agrimensuras. Impuesto de tasa. "Fondo de Agrimensuras de Condado." Duración de la ley.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Cuandoquiera que á juicio de los comisionados de cualquier condado de este territorio se hiciere necesaria la agrimensura de los terrenos de su condado á fin de asegurar una descripción para el propio amillaramiento de los mismos, están por ésta autorizados de hacer agrimensar los tales terrenos por el agrimensor de condado bajo la dirección y con arreglo á las instrucciones del cuerpo de comisionados del tal condado; y el cuerpo de comisionados de condado del tal condado quedan autorizados de imponer una tasa que no exceda de un milavo sobre el peso contra toda la propiedad amillarable de tal condado con el fin de establecer un fondo para el pago de tal agrimensura; tal impuesto de hacerse al tiempo de hacer el impuesto para gastos generales del condado; y todos los fondos recaudados por virtud de tal impuesto se guardarán separadamente por el tesorero del condado y se designarán como "Fondos de Agrimensuras de Condado" y se desembolsarán por y bajo la dirección del cuerpo de comi-

sionados del condado en la manera dispuesta por ley. Esta ley estará vigente solamente durante los años 1901 y 1902.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA DISPONIENDO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES PÚBLICOS," APROBADA FEBRERO 14 DE 1899, SIENDO CAPÍTULO 11 DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1899. *Proyecto de la Cámara No. 136; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los Comisionados de Condado podrán imponer tasa de puentes adicional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En los condados de la tercera clase en que se hubiere impuesto y recaudado una tasa con arreglo al Capítulo 11 de las Leyes de Sesión de 1899 del Territorio de Nuevo México, cuya tasa no bastare para el propósito á que era destinada, el Cuerpo de Comisionados de Condado por tales condados, quedan autorizados de imponer y hacer que sea recaudada como las demás tasas una tasa adicional la que en adición á la ya impuesta y recaudada no exceda la suma de quince mil pesos; y dado caso que con arreglo á lo dispuesto se levantare más dinero que el necesario para tal fin, el restante verterá al fondo de puentes y caminos del tal condado, y no se usará para ningún otro propósito.

Sec. 2. Esta acta estará vigente y se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LII.

UNA ACTA ENMENDANDO LA SECCIÓN 511 DE LAS LEYES COMPILADAS DE NUEVO MÉXICO DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 149; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Sección 511, Leyes Compiladas de 1897, tocante á las líneas limítrofes del Condado de Taos, enmendada.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 511 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México, de 1897, queda enmendada eliminando despues de la palabra "norte" en la décima cuarta línea de la misma las siguientes palabras á saber: "Por todo el terreno perteneciente al Territorio de Nuevo México:" *Entendido,* Que esta acta no efectuará las líneas limítrofes ahora establecidas por ley en el Condado de Rio Arriba.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LIII.

UNA ACTA PARA AUTORIZAR LA REEMISIÓN DE CERTIFICADOS DE ACCIONES EN CORPORACIONES, Ó QUE SE HAYAN PERDIDO. *Proyecto de la Cámara No. 83; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se podrá emitir un certificado de acción nuevo en lugar de uno destruido ó perdido.
Sec. 2. Se deberá hacer declaración jurada.
Sec. 3. El certificado de emitirse á nombre del dueño original.
Sec. 4. Publicación de aviso de aplicaciones.
Sec. 5. Las corporaciones no responsables.
Sec. 6. Castigo por fraude.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Cuandoquiera que se perdiere ó destruyere algún certificado de acción en una corporación creada por vir-

tud de las leyes de este territorio de modo que el dueño legal estuviere incapaz de entregar el mismo en el evento de un trasferimiento ó venta, podrá la corporación que emitiera el mismo originalmente, emitir en su reemplazo un certificado nuevo, al cumplir el reclamante de tal certificado, con los requisitos de esta acta.

Sec. 2. Ántes de emitir el nuevo certificado se requiere á la persona á cuyo nombre fuera el dicho certificado originalmente emitido hacer una declaración jurada manifestando las circunstancias bajo las cuales se perdió ó fué destruido el dicho certificado; si era tal persona al tiempo de la pérdida ó destrucción del mismo dueño ó reclamante, y manifestando asimismo allí que el dicho declarante tenia al tiempo de tal pérdida interés en el dicho certificado, y que el mismo no está al tiempo de aplicar por un nuevo certificado empeñado ó hipotecado á ninguna persona ó corporación, sino que el mismo fué *bona fide* perdido ó destruido, y que la aplicación no se hace con el fin de defraudar á ninguna persona ó corporación, ó de prevenir algún reclamo á tal certificado de cualquiera otra persona ó corporación.

Sec. 3. Si el certificado perdido ó destruido estuviere al tiempo de tal aplicación empeñado ó hipotecado ó vendido á cualquiera otra persona ó corporación, hará el depositario ó reclamante, ó su agente ó abogado igual declaración; pero el nuevo certificado al emitirse irá á nombre de la misma persona á quien fuera emitido el certificado original, y expresará en su faz que se emitió en reemplazo de un certificado original perdido ó destruido, y que se emitió con arreglo á lo dispuesto por esta acta.

Sec. 4. No se emitirá ningún tal certificado hasta haberse publicado un aviso en algún periódico publicado en ó cerca del lugar principal de negocios de tal corporación en cada entrega del tal periódico por espacio de á lo ménos tres meses ántes de la reemisión de tal certificado nuevo. En tal aviso manifestará que se ha hecho aplicación para reemisión de un certificado que se perdió ó destruyó; dará una descripción completa del certificado que se reclama haberse perdido, y establecerá someramente el reclamo del aplicante que suplica la reemisión. Requerirá asimismo que la persona que re-

clamare interés en el certificado perdido ó destruido que dé á conocer la naturaleza de su reclamo el dia que se deberá hacer la reemisión, y habiendo objeción de la parte de alguna persona ó corporación al tiempo designado para tal reemisión se expedirá nuevo certificado.

Sec. 5. La corporación que emitiere un nuevo certificado de acuerdo con las disposiciones de esta acta no será reponsable al poseedor ó reclamante de ningun certificado que se reclamare haberse perdido ó destruido pero que no se habia en realidad perdido ni destruido al tiempo de emitir el certificado nuevo; mas nada en esta acta va intentado á coartar los reclamos de tal poseedor ó reclamante contra la persona que viciosamente procurare la reemisión de tal certificado.

Sec. 6. Si alguna persona de intento procurare la reemisión de un certificado de parte de acciones en virtud de las disposiciones de esta acta con el propósito ó con el intento de defraudar á cualquiera persona ó corporación, la persona que así ofendiere será multada sobre convicción en una suma que no exceda de diez veces el valor igual del dicho certificado así procurado, ó aprisionada en la Penitenciaría Territorial no ménos que diez años, ó ambas cosas tal multa y aprisionamiento.

Sec. 7. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con esta acta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LIV.

UNA ACTA PARA PROHIBIR QUE ANDEN SUELTOS LOS CERDOS. *Proyecto de la Cámara No. 32; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. No se permitirá que anden sueltos los cerdos. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. No se permitirá que ande suelto ningún cerdo dentro de los límites de cualquiera ciudad, plaza ó aldea, ó que atropelle las sementeras y jardines de ninguna persona;

y el dueño de cualesquiera cerdos que anduvieren sueltos dentro de los límites de cualquiera ciudad, plaza ó aldea ó que atropellaren la propiedad de otro, será reo de delito y estará responsable por el triple de los perjuicios causados con tal atropello, y podrá ser presentado ante cualquiera juez de paz, y multado, al ser convictado, en no ménos que cinco ni más que diez pesos por cada una ofensa. Y ningún dueño de propiedad así atropellada estará responsable de la injuria, muerte ó pérdida de cualquier cerdo que resultare al echar fuera de, ó encerrar en su propiedad cualquiera cerdo que la anduviere atropellando.

Sec. 2. Las Secciones 154 y 154a de la Compilación de 1897 de las Leyes del Territorio de Nuevo México quedan abrogadas.

Sec. 3. Esta acta se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LV.

UNA ACTA PARA REGULAR LA ELECCIÓN DE DIRECTORES DE ESCUELA Y EL EMPLEO DE MAESTROS. *Proyecto de la Cámara No. 46; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Término de oficio de los directores.
Sec. 2. Un solo director de votarse.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En la próxima elección venidera de directores de escuela de este territorio uno de los tres directores se eligirá y tendrá el cargo por el término de tres años; ótro se eligirá y tendrá su cargo por el término de dos años; y el tercero se eligirá y tendrá su cargo por el término de un año.

Sec. 2. En cada venidera elección de directores despues de la próxima, se votará solamente por uno de tales directores, el que se eligirá y tendrá su cargo por el término de tres años desde el primero de Julio en adelante.

Sec. 3. Todas las actas y porciones de actas que conflicta-

ren con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LVI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 260 DE LAS LEYES COMPILADAS DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO DE 1897. *Sustituto de la Cámara por el Proyecto de la Cámara No. 67; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Tres ó más personas podrán establecer bancos de ahorro. Capital mínimo.
Sec. 2. Ciertos bancos de ahorro podrán reducir las existencias de su capital.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 260 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue: Sección 260. Un número cualquiera de personas no siendo ménos que tres se podrán asociar para establecer bancos de ahorro y compañías de crédito en los términos y condiciones y sujetas á las responsabilidades prescritas en esta acta, y el importe agregado de las existencias del capital de tal corporación ó compañía no será ménos que treinta mil pesos excepto en las plazas y ciudades que según el último censo de los Estados Unidos, tuvieren abajo de tres mil habitantes, en cuyas plazas el importe de las dichas existencias de capital no deberá ser ménos que quince mil pesos. No gestionará ningún negocio ninguna de tales compañías ó corporaciones ántes que esté depositado el total de sus existencias de capital en numerario en la tesorería de tal corporación ó compañía, y hasta que se haya protocolado un certificado al efecto, bajo el juramento del presidente y el tesorero de tal compañía ó corporación, en la oficina del Secretario del Territorio y en la del escribano de pruebas del condado donde tal corporación ó compañía tuvieren su sitio principal de negocios.

Sec. 2. Cualquiera banco de ahorro ó compañía de crédito ahora existentes y establecidos en virtud de las leyes del Te-

rritorio de Nuevo México, en cualquiera ciudad ó plaza de ménos de tres mil habitantes, según el último censo de los Estados Unidos, podrán reducir ó disminuir las existencias del capital de tal banco ó compañía á cualquiera suma que no baje de quince mil pesos al cumplir con los requisitos de la ley general de incorporación en cuanto á aumentar ó disminuir las existencias de capital de las corporaciones, según dispuesto en la Sección 267 de las Leyes Compiladas de 1897.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LVII.

UNA ACTA CON RELACIÓN AL PAGO DE MAESTROS DE ESCUELA. *Proyecto de la Cámara No. 132; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los maestros de escuela se les deberá pagar mensualmente.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En lo sucesivo se les pagará á los maestros de escuelas públicas, empleados para enseñar en las ciudades incorporadas, plazas, aldeas ó cualesquiera otras escuelas públicas del Territorio de Nuevo México, cada mes en lugar de cada trimestre según ahora dispuesto por ley, á ménos que no hubiere fondos á mano, en cuyo caso recibirán su pago tan pronto como hubiere fondos.

Sec. 2. Todas las leyes ó porciones de leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta ley se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje y aprobación.

CAPÍTULO LVIII.

UNA ACTA CON RELACIÓN Á EVIDENCIA. *Proyecto de la Cámara No. 207; Aprobado Marzo 19 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Descalificación de testigos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 3016 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue, á saber:

"Sección 3016. En adelante no estará descalificada ninguna persona ofrecida como testigo en las cortes de este territorio por motivo de alguna descalificación de ley común, mas cualquiera descalificación que atañere á la ley común podrá mostrarse con el fin de afectar la credulidad de cualesquier testigo, pero para ningún otro fin: *Entendido*, Que no será competente para dar testimonio ninguna persona ofrecida como testigo quien haya sido cónvicta y sentenciada por la comisión de alguna felonía ó crímen infame, si no hubiere sido ántes perdonado ó restituido á todos los privilegios de la ciudadanía.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LIX.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 4125, CAPÍTULO 1 DEL TÍTULO 41 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, EN RELACIÓN DE LICORES AL MENUDEO. *Proyecto de la Cámara No. 19; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las licencias tendrán que ser expedidas cada año. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 4125 del Capítulo 1, Título 41 de las Leyes Compiladas de 1897, queda enmendada á modo que lea como sigue:

Todas las licencias de que aquí se trata serán expedidas anualmente; se expedirán y recaudarán, y se dispondrá del producto conforme prescrito por ley. Todo oficial que entregare al aplicante cualquiera de tales licencias sin haberse pagado el impuesto requerido, pagará de multa al dicho fondo

de escuelas el doble del importe de la dicha licencia, de ser recobrado de la fianza de oficio del dicho oficial.

Sec. 2. Esta acta se efectuará desde y despues del primero de Octubre de 1901, y no se expedirá ninguna licencia por un término que sea más tarde que el primero de Octubre de 1901.

CAPITULO LX.

UNA ACTA IMPONIENDO CASTIGO POR INJURIAS CAUSADAS Á LAS TUMBAS Y MONUMENTOS. *Proyecto de la Cámara No. 45; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Ilegal destruir ó desfigurar cualquiera propiedad en los cementerios.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Toda persona que intencionada ó maliciosamente desfigurare, rompiere, destruyere ó mudare cualquiera tumba, monumento ó piedra sepulcral erigida á alguna persona finada, ó cualquiera monumento ó memoria, ó planta de adorno, árbol ó arbusto perteneciente al sitio del entierro de cualquier sér humano, ó que marcare, desfigurare, injuriare, destruyere ó removiere cualquier cerco, poste, riel ó muro de cualquier cementerio ó camposanto, ó construido dentro de algún cementerio ó camposanto, será considerado reo de un delito, y se le castigará con una multa de no ménos que veinte y cinco pesos, ó con encarcelamiento no ménos que treinta dias, ó con ambas cosas tal multa y encarcelamiento.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXI.

UNA ACTA DISPONIENDO LA CONDENACIÓN DE TERRENO PARA PISOS DEL CAPITOLIO. *Proyecto de la Cámara No. 97; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La Comisión de Custodia debe adquirir título á y posesión de ciertos terrenos.
Sec. 2. Trámites de condenación.
Sec. 3. El territorio no incurrirá gastos.
Sec. 4. Terreno donado á la Ciudad de Santa Fé. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Por ésta se hace el deber de la Comisión de Custodia del Capitolio, y de sus sucesores en el cargo, por cualquiera título que se designaren, proceder á adquirir título á y posesión de todo el terreno que yace al norte de la calle que marca el lindero del norte del terreno actual del capitolio hasta el rio de Santa Fé, terreno limitado al oriente por la Avenida Don Gaspar, y al poniente por el puente ó la calle de Galisteo, el título á cuyo terreno no está aún conferido al Territorio de Nuevo México. El dicho título al adquirirse se hará al nombre del Territorio de Nuevo México para el uso público del dicho territorio como una extensión y ensanche de los pisos de su capitolio.

Sec. 2. El dicho terreno y propiedad raíz podrá adquirirlo la dicha Comisión de Custodia del Capitolio ó por donación ó por compra, y en caso que el dueño ó dueños de los terrenos mencionados estuvieren inhabilitados para, ó no quisieren aceptar por los mismos un precio justo y razonable, entónces y en tal evento la dicha comisión podrá adquirir título á éllos por trámites condenatorios que serán instituidos por el procurador general á su favor, con arreglo á la ley y trámites para la condenación de terrenos para propósitos de riego contenidos en las Secciones 485–489 de las Leyes Compiladas de 1897, en cuanto sean aplicables al caso.

Sec. 3. Ni el Territorio de Nuevo México ni la Comisión de Custodia del Capitolio incurrirán en ningún gasto ó deuda al realizar lo dispuesto por esta acta, sino que todo gasto nece-

sario en la compra del terreno ó gasto hecho en cualquiera otra manera, será pagado por y bajo la dirección de la Ciudad de Santa Fé ó sus habitantes, á modo que la expansión de los dichos pisos del capitolio en la manera dispuesta sea hecha sin ningún costo ó gasto al Territorio de Nuevo México.

Sec. 4. Se donan por ésta á la Ciudad de Santa Fé quince piés cortados del lado sur del presente terreno del capitolio para calle, la que se designará y conocerá como "La Calle del Capitolio": *Entendido*, Que los dueños adyacentes de propiedad tendrán que donar á la ciudad para el mismo propósito veinte y cinco piés de ancho del lado norte de su dicha propiedad, para que la dicha calle tenga cuarenta piés de anchura; haciendose estas donas y dedicaciones con la condición expresa de que la dicha ciudad ábra la dicha calle al tránsito público dentro de un año desde el pasaje de esta acta, y que trabaje y mantenga la misma como carretera pública; y al cesar por cualesquiera causa de ser usada como tal, el dicho terreno volverá al territorio. Y con la condición adicional que el terreno de que se ha tratado en las secciones 1, 2 y 3 de esta acta haya sido primeramente adquirido, donado y trasferido al territorio sin costo al territorio, como dispuesto en la tercera sección de esta acta.

Sec. 5. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXII.

UNA ACTA DEFINIENDO LOS DERECHOS DE PROPIEDAD Y FACULTADES DE LOS CASADOS, ASIGNANDO CAUSAS PARA DIVORCIO, Y OTRAS MATERIAS. *Proyecto de la Cámara No. 159; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La propiedad de permanecer estados separados.
Sec. 2. Las expresiones "Título Lucrativo" definidas.
Secs. 3-4. Responsabilidades del marido y de la mujer.
Secs. 5-6. Derechos de propiedad y de traspaso.
Secs. 7-8. Disposición de propiedad por testamento.
Sec. 9. Herencia.

Sec. 10. Traspaso por decreto de corte.
Secs. 11-12-13. Sellos ó signos no necesarios.
Secs. 14-15-16-17. Reconocimiento de instrumentos escritos.
Sec. 18. Los instrumentos escritos derechosos á ser protocolados y enregistrados. Condición provisional.
Sec. 19. Las propinas de protocolo y registro serán pagadas.
Secs. 20-21. Procuración.
Sec. 22. Causas de divorcio.
Secs. 23-24. Pleitos para la división de bienes, ó para la disposición de la familia.
Sec. 25. Tiempo de residencia requerido.
Sec. 26. Las quejas se harán por declaración jurada.
Sec. 27. Despacho de embargos y órdenes restrictivas. Concesión de asistencia. Cuidado y cargo de los niños menores.
Sec. 28. Decreto de asistencia dará derecho de retención en la propiedad.
Sec. 29. Se podrá nombrar un guardian.
Sec. 30. Repartición voluntaria de la propiedad.
Sec. 31. Derechos de propiedad en caso de divorcio.
Sec. 32. La Sección 21, Capítulo 21 de las Leyes de Sesión de 1899, y algunas secciones de las Leyes Compiladas de 1897, abrogadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Todos los bienes adquiridos de cualquier modo por el marido ó la mujer, ántes ó durante el matrimonio, será su propiedad aparte de él ó élla, y estarán responsables por los contratos legales, deudas é injurias de él ó de élla.

Sec. 2. El término "título lucrativo" en el sentido de esta acta, significará: (*a*) Toda propiedad adquirida ántes del matrimonio; (*b*) Toda propiedad que durante el matrimonio se adquiriere por dádiva, donación, legado, manda ó herencia, incluyendo los fondos derivados de la venta de tal propiedad, así como la propiedad adquirida por los cambios ó trasformaciones de la misma, como tambien los de la propiedad adquirida ántes del matrimonio hasta donde tal propiedad por cambio ó trasformación se pudiere rastrear distintamente. El término "título onerosos" significará toda propiedad adquirida durante el matrimonio que no sea la que se haya adquirido durante el matrimonio por "título lucrativo."

Sec. 3. No estará ni el marido ni la mujer responsable por ningún contrato á ménos que él ó élla sea parte al mismo; excepto por los contratos que hubiere hecho el marido ó la mujer por vituallas actualmente suministradas á la esposa, al marido ó á su familia, en cuyo caso estará cada uno de éllos responsable por tales vituallas.

Sec. 4. Ni el marido ni la mujer estará responsable por

las injurias del otro; pero ambos estarán responsables por las injurias de sus niños menores.

Sec. 5. Todas las personas casadas tendrán iguales derechos de propiedad, igual poder para traspasar ó contratar, igual poder para demandar y ser demandadas, y todos los demás poderes y derechos que poseyen y disfrutan las personas solteras ó no casadas de edad legal y de todo punto competentes para contratar, sujetas á las limitaciones prescritas en esta siguiente sección.

Sec. 6. Los derechos y facultades conferidas á las personas casadas por la quinta sección de esta acta se ceñirán á las siguientes limitaciones y no otras: (*a*) Ni el marido ni la esposa traspasará, hipotecará, embarazará ó dispondrá de cualquiera propiedad raíz ó interés legal ó equitativo adquirido en élla durante el matrimonio por título oneroso, á ménos que concurran ambos en su ejecución. (*b*) Ni el marido ni la esposa podrá disponer por testamento de más que la mitad indivisa de aquella porción de su estado de él ó de élla, adquirida por él ó élla durante el matrimonio por título oneroso. (*c*) Ningún contrato entre marido y esposa afectando el título de la propiedad de uno ú otro será válido contra los acreedores, á ménos que al tiempo de su ejecución el mismo estribare en un instrumento escrito debidamente reconocido y registrado en el condado en que está situada la propiedad afectada por el mismo.

Sec. 7. Tanto el marido como la esposa podrá disponer por testamento de la mitad indivisa de su dicho estado de él ó de élla, adquirida durante el matrimonio por título oneroso; y podrá disponer por testamento de aquella porción de su dicho estado de él ó de élla adquirida ántes del matrimonio ya sea por título oneroso ó por título lucrativo, ó adquirida durante el matrimonio por título lucrativo.

Sec. 8. Se podrá disponer por testamento de la propiedad adquirida despues de la hechura de su testamento con igual eficacia y derecho como de la propiedad adquirida ántes ó poseída al tiempo de hacer tal testamento; pero ni el marido ni la mujer podrá disponer por testamento del estado de él ó élla, ni de ninguna porción del mismo, á modo de sustraer el mismo á la responsabilidad de las deudas de él ó de élla, ni

tampoco la trasmisión hereditaria de tal propiedad, según dispuesto en la sección nona de esta acta ó en cualquiera otro estatuto, afectará el derecho de los acreedores de tal persona finada de sujetar su propiedad de él ó de élla al pago de las deudas de él ó de élla.

Sec. 9. Las Secciones 2030 y 2031 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897 quedan abrogadas y en su lugar se sustituye lo que sigue: Al morirse el marido ó la esposa, el que sobrevive heredará la mitad de aquella parte del estado de la persona finada que él ó élla hubiere adquirido durante el matrimonio por título oneroso; y de la parte que quedare, deducida dicha mitad, el que sobrevive heredará un cuarto de la misma de que no se hubiere dispuesto por última voluntad y testamento, y los restantes tres cuartos si no estuvieren dispuestos por última voluntad y testamento descenderán en porciones iguales á los hijos de la dicha persona finada. En ausencia de tales hijos, los dichos restantes tres cuartos de que no se hubiere dispuesto por última voluntad y testamento serán herencia del cónyuge que sobrevive.

Sec. 10. En todas las acciones con relación á bienes raices cuando se hiciere necesario el traspaso de los mismos por cualquiera de las partes en la acción, la corte podrá dar un decreto, el que de por si tendrá el efecto de un traspaso bueno y suficiente de la propiedad raíz en cuestión, ó podrá nombrar á una persona propia para que ejecute tal traspaso por y á favor de la parte. Todos los decretos ántes de ahora y traspasos ejecutados con arreglo á lo dispuesto por esta sección, no afectarán á ningún pleito que estuviere ahora pendiente en cualquiera corte de este territorio.

Sec. 11. No se hará necesario ningún sello ó signo para la validéz de ningún contrato, obligación ó traspaso de propiedad ya sea raíz ó personal, ó de cualquiera otro instrumento en escritura, excepto los que se hicieren por corporaciones, ni la añadidura ú omisión de tal sello ó signo afectará en manera alguna la virtud ó efecto de los tales instrumentos.

Sec. 12. Todo contrato escrito que se hiciere en adelante implicará una consideración de igual manera y tan ampliamente como los contratos sellados del pasado.

Sec. 13. Todo instrumento ejecutado en el pasado con los

requisitos necesarios, excepto el sello que se exige por ley al tiempo de la ejecución de tal instrumento, tendrá la misma fuerza y eficacia que si hubiera sido propiamente sellado al tiempo de su ejecución; y todos los registros y copias de los dichos instrumentos que, al ser debidamente ejecutados con los propios sellos, hubieran estado intitulados á admitirse como evidencia, serán admitidos como evidencia con la misma fuerza y efecto como si hubiera admitido el instrumento original estando debidamente sellado.

Sec. 14. El reconocimiento de todo instrumento por escrito se podrá hacer en este territorio ante una cualquiera de las autoridades siguientes:

1. Un secretario de la corte de distrito.
2. Un juez ó escribano de la corte de pruebas.
3. Un notario público.
4. Un juez de paz.

Sec. 15. El reconocimiento de cualquiera instrumento por escrito podrá hacerse fuera de este territorio, pero dentro de los Estados Unidos ó sus territorios, ante uno cualquiera de:

1. Un secretario de alguna corte de registro que mantenga un sello.
2. Un comisionado de documentos debidamente nombrado por virtud de las leyes de este territorio.
3. Un notario público con sello.

Sec. 16. El reconocimiento de cualquiera instrumento por escrito podrá hacerse fuera de los Estados Unidos ante uno cualquiera de:

1. Un ministro, comisionado, ó chargé de affairs (encargado con los asuntos de los Estados Unidos) residiendo y acreditado en el país donde se hace el reconocimiento.
2. Un cónsul-general, cónsul, vice-cónsul, diputado-cónsul, ó cónsul ó agente de los Estados Unidos residente en el país donde el reconocimiento se hace, que tenga un sello.
3. Un notario público con sello.

Sec. 17. El reconocimiento de un instrumento por escrito no será necesario para su ejecución á ménos que esté expresamente exigido por estatuto.

Sec. 18. Todo instrumento por escrito debidamente reco-

nocido y verificado estará intitulado á ser protocolado y asentado de registro. Cualquiera instrumento de escritura que no fuere así reconocido y verificado, no estará intitulado á ser protocolado y asentado de registro aunque fuere así asentado: *Entendido, empero,* Que los decretos judiciales, ó copias certificadas de los mismos, patentes, recibos de la oficina de terrenos, copias certificadas de testamentos foráneos debidamente autenticadas, é instrumentos por escrito relativos á terrenos en este territorio, estando los dichos instrumentos debidamente ejecutados por un oficial público autorizado para ejecutar los mismos, sino que estarán intitulados á ser protocolados y asentados de registro.

Sec. 19. No estará obligado ningún secretario de recibir ningún instrumento escrito para protocolarlo ó enregistrarlo si no se le pagaren ántes sus propinas de protocolo y registro.

Sec. 20. No será necesario en ningún caso que el marido concurra con la esposa, ni ésta con el marido, al ejecutar una procuración personal propia.

Sec. 21. Toda procuración, ú otra escritura confiriendo autoridad para traspasar propiedad raíz, como agente ó procurador de la misma, ó para ejecutar como agente de otro cualquiera propiedad raíz ó por la que propiedad raíz fuere afectada en ley ó equidad, será reconocida, verificada, y protocolada, y enregistrada como se exige que las demás escrituras traspasando ó afectando bienes raíces sean reconocidas. No se considerará ninguna procuración ú otra escritura protocolada y enregistrada en la manera prescrita en la presente sección anulada por ningún acto de la persona que hubiere ejecutado la misma, hasta que el instrumento escrito que anulare la misma debidamente reconocido y verificado, sea protocolado de registro y enregistrado en la oficina del escribano de pruebas donde la dicha procuración ú otra escritura estuviere protocolada y enregistrada.

Sec. 22. Las varias cortes de distrito en y por el Territorio de Nuevo México quedan por ésta revestidas con todo poder y autoridad para decretar divorcios de los lazos matrimoniales por cualquiera de las causas siguientes:

1. Abandono.

2. Adulterio.
3. Impotencia.
4. Cuando la esposa al tiempo del casamiento estuviere en cinta por otro que su marido, ignorándolo el dicho marido.
5. Trato cruel é inhumano.
6. Negligencia de parte del marido de sostener á la esposa según sus medios, rango social y habilidad.
7. Embriaguez habitual.
8. Convicción de felonía y confinamiento por la misma en la penitenciaría subsiguientemente al casamiento.

Todos los juicios y decretos hechos y expedidos por las cortes de distrito de este territorio en causas de divorcio son por ésta confirmados. Los pleitos de divorcio, asistencia, reparto de propiedad, ó disposición de la familia, como dispuesto en esta acta, se comenzarán y tramitarán en todo con arreglo á lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 33 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897, titulado "Código de Proceder Civil."

Sec. 23. Cuando el marido y la esposa se hubieren separado permanentemente y ya no vivieren ó cohabitaren juntos como marido y mujer, cualquiera de éllos podrá entablar pleito por reparto de bienes ó la disposición de la familia sin reclamar ni obtener en el dicho pleito la disolución de los lazos matrimoniales; ó podrá la esposa instituir pleito por asistencia solamente.

Sec. 24. Todo litigio para la disolución de los lazos del matrimonio, división de bienes, disposición de los hijos ó asistencia, según dispuesto en esta acta, se podrá entablar en el condado donde residiere una ó cualquiera de las partes, ó donde la propiedad ó una parte de élla afectada, ó que se procura afectar en él, estuviere colocada ó situada. En tal litigio la corte tendrá jurisdicción sobre toda la dicha propiedad dondequiera que la misma estuviere colocada ó situada en este territorio.

Sec. 25. El actor en una acción dirigida á disolver los lazos del matrimonio, deberá haber sido un residente actual en buena fé del territorio durante un año precedente al protocolo de su queja de él ó élla.

Sec. 26. La queja en todos los litigios con referencia á di-

vorcio, división de propiedad, disposición de familia ó asistencia deberá estar verificada por la declaración jurada del actor.

Sec. 27. En todo litigio tocante á disolución de los lazos matrimoniales, división de bienes, disposición de la familia ó asistencia, la corte en tiempo de término, ó en vacación el juez, podrá expedir y hacer ejecutar por embargo ó de otra manera las órdenes que considerare justas y propias en cuanto á restringir el uso ó disposición de la propiedad de cualquiera de las partes, ó en cuanto el gobierno de la familia, ó á proveer para el sustento de la esposa mientras se estuviere ventilando el tal litigio; podrá, en relación á los gastos del litigio, ordenar á modo que la esposa sea capacitada para preparar y presentar con la debida eficacia su causa; podrá conceder en la audencia final á la esposa una porción razonable de los bienes individuales del marido, ó asignarla una suma considerable de dinero, que deberá pagar el marido, en calidad de asistencia, ó en sola suma, ó en plazos, como en las circunstancias del caso fuere justo y propio; podrá asimismo en tal audencia final separar la porción que considerare justa y propia de los bienes de las respectivas partes para la manutención y educación de sus hijos menores; y podrá dar la órden que considerare propia y conveniente en cuanto á la guardianía, cuidado, custodia, manutención y educación de los dichos niños menores, ó en cuanto al manejo de la propiedad de las respectivas partes del litigio, ó al manejo de la propiedad de decreto ó fondo creado por la corte para la manutención y educación de los dichos niños menores; y podrá modificar y cambiar cualquiera órden respecto á la guardianía, cuidado, custodia, manutención ó educación de los dichos niños menores toda vez que según las circunstancias se hiciere necesario tal cambio. Dicha corte de distrito tendrá jurisdicción exclusiva de todo lo concerniente á la dicha guardianía, cuidado, custodia, manutención y educación de los dichos niños, y á la propiedad de decreto ó fondos creados para su manutención y educación durante todo el tiempo de la menoría de los dichos niños ó cualquiera de éllos; y la propiedad que quedare en pié é intacta para el tiempo que los dichos niños lleguen á mayores, será tratada por la corte como le pareciere justo y conveniente.

Sec. 28. Al conceder á la esposa una porción de los bienes del marido á título de asistencia, el decreto haciendo tal concesión tendrá la fuerza y eficacia de conferir el título de la propiedad así concedida á la esposa. En el caso de conceder á la esposa alguna suma ó sumas de dinero, como asistencia, el decreto por el que se conceda tal dinero tendrá el efecto, aunque allí no fuere especificado, de un juicio de retención contra toda la propiedad del marido colocada y situada en dicho territorio, y se podrá satisfacer dicha retención por medio de ejecución.

Sec. 29. En el caso de concederse una porción de la propiedad de las partes del litigio, ó de cualquiera de éllas para la manutención y educación de los hijos menores, la corte en tiempo de término, ó el juez en vacación, podrá investir el título de la propiedad así concedida en algún guardian ó fideicomisario nombrado por la corte; y tendrá el poder de, en cualquier tiempo, por cualquiera causa, remover á tal guardian ó fideicomisario y nombrar á otro, y tendrá la facultad de investir el título de tal propiedad en el nuevo nombrado. En caso que sea concedida una suma de dinero á los niños, tal concesión tendrá efecto de retención contra toda propiedad de la parte ó partes por quien ó de cuya propiedad haya de pagarse, y la suma así concedida se recaudará por el proceso ó proceder que fuere determinado por la corte.

Sec. 30. Al hacerse por una causa cualquiera una división de bienes por el marido y la esposa entre sí, cada cuál estará intitulado á la mitad indivisa del interés de toda aqella porción de la propiedad individual del otro que éste otro hubiere adquirido durante el matrimonio por título oneroso.

Sec. 31. El no haberse dividido los bienes al tiempo del divorcio no afectará de modo alguno el derecho de propiedad del marido ó de la mujer; uno y otro podrá despues entablar y sustentar un pleito para la división y distribución de los mismos, ó para cualquiera otro asunto relacionado con los mismos que se pudiera haber litigado en el pleito original de divorcio.

Sec. 32. La Sección 21, Capítulo 80 de las Leyes de Sesión de Nuevo México de 1899, y las Seccionès 1431, 1432, 3943, 3944, 3950, 3951, 3952, 3959, 3962, 3963, 3968, 3970, 1509,

1510, 1511, 1512, 1513 y 3933 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, y todas las leyes y partes de leyes por dichas secciones, ó cualquiera de éllas, derrogadas, y todas las leyes y partes de leyes que conflictaren con esta acta, quedan abrogadas.

Sec. 33. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXIII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA LEY REFERENTE AL INSTITUTO MILITAR DE NUEVO MÉXICO EN ROSWELL. *Proyecto de la Cámara No. 169; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los miembros de la facultad serán edecanes del gobernador.
Sec. 2. Nombramiento de compañía y de oficiales de batallón por el superintendente.
Sec. 3. Tocante á los almacenes del cuartelmaestre.
Sec. 4. Inspección anual.
Sec. 5. Comisiones por hechos meritoriosos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Para el mejor gobierno y enforzamiento de la disciplina en el Instituto Militar de Nuevo México, situado en Roswell, el superintendente, el comandante de cadetes y los instructores del dicho instituto se comisionan como edecanes del estado mayor del gobernador y comandante general, en adición al número de edecanes ya establecidos por ley; el superintendente de tener el rango de coronel y el comandante de cadetes el rango de capitan, y tendrán el rango de tales solamente por el tiempo que se emplearen en tal capacidad en el dicho instituto, y se les permitirá llevar el uniforme de su rango en el servicio en el dicho instituto, y en todas las funciones públicas en que la guardia nacional estuviere en armas, ó que estuviere en parada el estado mayor del gobernador y comandante general.

Sec. 2. El superintendente del instituto militar tendrá poder de compartir los estudiantes del instituto en compañías y batallones, y de nombrar los oficiales de batallón y compa-

ñía, y los oficiales no comisionados, los que ejercerán el cargo á beneplácito del superintendente. Expedirá comisiones el superintendente á los oficiales de compañía y de batallón, de ser designados como comisiones de cadete, las que firmará el comandante de cadetes y llevará un registro de éllos donde se muestra la fecha de todas tales comisiones y la expiración de las mismas y por qué causa. El superintendente tendrá poder de prescribir el número, el rango y los deberes de cadetes y oficiales no comisionados, ajustándose en lo posible á las leyes que rigen la Guardia Nacional de Nuevo México.

Sec. 3. Será deber del superintendente proveer un lugar propio para la guarda de todas las piezas de artillería y demás pertrechos del cuartelmaestre recibidos del territorio para uso de la institución, y en, ó ántes del treinta y uno de Diciembre cada año hará un informe al Ayudante General del Territorio de todas tales provisiones que existieren á mano, y en tal informe manifestará su condición, si están servibles ó no, y si se hubieren perdido ó destruido algunas de tales provisiones, el modo de su pérdida ó destrucción.

Sec. 4. El gobernador y comandante general harán que el ayudante general haga anualmente la inspección de la disciplina, curso de estudios y manejo general del instituto militar, un informe de cuya inspección deberá mostrarse en el informe anual del ayudante general.

Sec. 5. Los dos cadetes del instituto militar que en la graduación hayan conseguido el más alto rango en la clase de graduados, recibirán del gobernador y comandante general comisiones de segundos tenientes en la guardia nacional del territorio, y se les admitirá suplir cualquier vacancia de ese grado que ocurriere en cualquiera organización de guardia nacional estacionada en su condado, sin examinación.

Sec. 6. Todas las leyes y partes de leyes que conflictaren con ésta quedan abrogadas.

Sec. 7. Esta acta se efectuará al recibir la aprobación del gobernador.

CAPÍTULO LXIV.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO LA INSPECCIÓN Y PRUEBA DEL ACEITE DE ALUMBRADO EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Sustituto de la Cámara por el Proyecto de la Cámara No. 187; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Inspector de aceite de alumbrado será nombrado. Deberes.
Sec. 2. Dará fianza en la suma de diez mil pesos.
Soc. 3. Propina de inspección. Registro de llevarse.
Sec. 4. Fijando el grado de la prueba á fuego, y de la gravedad específica. Condición provisional.
Sec. 5. Todos los empaques tendrán que ser marcados por el inspector.
Secs. 6-7. Castigos.
Sec. 8. Abrogando las Secciones 2640, 2641, 2642, 2643, 2645 y 2646 de las Leyes Compiladas de 1897, y el Capítulo 12 de las Leyes de Sesión de 1899.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El gobernador de este territorio por y con el acuerdo y aprobación del Consejo de la Asamblea Legislativa nombrará una persona competente para el oficio de inspector de aceites del Territorio de Nuevo México, quien ejercerá el cargo por el término de dos años y hasta que el sucesor sea debidamente nombrado y calificado. Será deber de tal inspector reconocer todos los aceites conocidos comunmente como aceites de alumbrado ó de petróleo, gasolinas ó cualesquiera otros fluidos ó sustancias derivadas del petróleo ó en las que figurare el petróleo como elemento constituyente, que fueren traspasadas ó introducidas á este territorio por cualquiera persona ó personas, firma, compañía ó corporación con el fin de vender ó usar, ó que las tuvieren de venta, ó que las ofrecieren de venta ó para el uso, con propósitos de alumbrado; y marcar, estampar ó herrar clara y distintamente sobre los empaques que los contuvieren el grado á prueba de fuego y la gravedad específica de los tales aceites así puestos de venta, ú ofrecidos de venta ó para uso: *Entendido*, Que se permitirá que los revendedores en pro de la comodidad de su tráfico al por menor vaciar en tanques y vender de allí los dichos aceites contenidos en los empaques originales que así fueran màrcados, herrados, ó estampados.

Sec. 2. El inspector de aceites dará fianza al Territorio de Nuevo México en la suma penal de diez mil pesos. Tendrá facultad para nombrar uno ó más inspectores diputados de cuya eficiencia se hará garante y asimismo responderá sobre su fianza oficial por toda falta ó negligencia de que se hicieren culpables los dichos inspectores diputados en la ejecución de sus deberes.

Sec. 3. El inspector ó diputado inspector tendrá derecho de cobrar y de recibir de los dueños de aceites inspeccionados un medio centavo por cada galón así inspeccionado. Será deber de cada inspector y diputado inspector llevar un registro exacto de los aceites probados y marcados por él, registro que muestre la fecha de la inspección, el número de empaques, cascos, ó tanques inspeccionados, el número de los aprobados, las marcas de los fabricantes, el nombre de la persona para quien fueran inspeccionados, y la suma de dinero recibida por la inspección, y dicho registro tendrá que estar abierto para todas las personas interesadas en el mismo. Cada inspector diputado trasmitirá al principio de cada un mes al inspector territorial una copia verídica de tal registro, y todos los dineros que hubiere recibido por su inspección. Por el mes de Enero en cada año el inspector territorial hará y remitirá al gobernador del territorio un informe de la inspección de él y de sus diputados durante el año precedente.

Sec. 4. Cualquiera persona ó personas, firma, compañía ó corporación, ó cualquiera agente de alguna persona ó personas, firma, compañía ó corporación que trasportare ó introdujere á este territorio para vender ó usar, ó que ofreciere de venta ó para el uso, ya sea al por mayor ó al menudeo cualquiera aceite mineral ó de petróleo, ó cualquiera aceite, fluido ó sustancia derivada del petróleo, ó en la que el petróleo ó cualquiera compuesto de petróleo figurare como elemento constituyente, que tuviere ménos que lo que se conoce como 130 grados de prueba á fuego ó una gravedad específica de ménos de 43, y cualquiera persona ó personas, firma, compañía ó corporación, ó cualquiera agente de alguna persona ó personas, firma, compañía ó corporación que trasportare ó introdujere á este territorio para vender ó para usar, ó que vendiere ú ofreciere de venta ó para el uso cualquiera gaso-

lina, como quiera que se llamare, que tenga una gravedad específica de ménos de 63, será reo de un delito, y al convictarse se le multará en una suma que no sea ménos que cien ni más que quinientos pesos, ó con aprisionamiento en la cárcel del condado no ménos que sesenta dias ni más que seis meses, ó con ambas cosas multa y aprisionamiento, á discreción de la corte que juzgare la causa: *Entendido*, Que nada aquí va intentado á prohibir la importación de aceites en este territorio pero los mismos serán ántes de venderse ó usarse, inspeccionados con arreglo á lo dispuesto por esta acta.

Sec. 5. Toda persona ó personas, firma, compañía ó corporación, ó cualquiera agente de las mismas, quien tuviere cualquiera aceite de venta para los própositos antedichos, mantendrá en lugar conspícuo de los dichos empaques, cajas, barriles ó tanques conteniendo el dicho aceite, la marca, hierro ó estampa del inspector, mostrando el grado de la prueba á fuego y la gravedad específica del mismo, excepto donde está de otra manera dispuesto por esta acta, y que el mismo ha sido reconocido por el inspector de aceites del territorio, y que el tal aceite, no siendo gasolina, no es inferior, según la prueba á fuego, á 130 grados, ni su gravedad específica baja de 43 grados, y en el caso de gasolina, que no tiene una gravedad específica inferior á 63 grados; y cualquiera persona ó personas, firma, compañía ó corporación que violare lo prevenido en esta sección se le considerará reo de un delito, y sobre convicción estará sujeta á las multas y castigos impuestos en la cuarta sección de esta acta.

Sec. 6. Todo inspector, ó diputado inspector de aceites que marcare, estampare ó herrare, como conteniendo aceite ó gasolina de la prueba á fuego y gravedad específica que aquí se exige, algún empaque ó empaques que deban, según esta acta, ser inspeccionados, que no contuvieren en realidad aceite ó gasolina de la ley requerida, se hará reo de un delito y sobre convicción del mismo se le multará en no ménos que cien ni más que mil pesos, ó se le encarcelará en la cárcel del condado por no ménos que sesenta dias ni más que seis meses, ó se le impondrán ámbas cosas multa y cárcel quedando esto á la discreción de la corte que juzgare la causa.

Sec. 7. Faltar cualquiera inspector de aceites en cumplir

con los deberes que se le exigen en esta acta se considerará como mal proceder en su oficio, y podrá por esa causa ser removido del cargo como tal por el gobernador del territorio.

Sec. 8. Las Secciones 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645 y 2646 de las Leyes Compiladas de 1897, y el Capítulo 12 de las Leyes de Sesión de 1899, y todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de Julio 1 de 1901.

CAPÍTULO LXV.

UNA ACTA PROVEYENDO PARA LA DISPOSICIÓN DE LOS TERRENOS CONCEDIDOS POR EL CONGRESO. *Proyecto de la Cámara No. 219; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los terrenos donados para institutos normales de dividirse igualmente entre la Universidad Normal y la Escuela Normal de Nuevo México. Los fondos no deberán usarse para los gastos.
Sec. 2. El producto de la venta ó arriendo de los terrenos accesible á la Escuela de Minas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La donación de cien mil ácres de terreno hecha al Territorio de Nuevo México para el establecimiento y sostén de escuelas normales, por y en virtud de la Acta del Congreso de los Estados Unidos, aprobada Junio 21 de 1898, titulada "Una Acta para hacer ciertas donaciones de terrenos al Territorio de Nuevo México, y para otros propósitos" se declara por ésta de ser para el beneficio igualmente de la Universidad Normal de Nuevo México de Las Vegas y la Escuela Normal de Nuevo México en Silver City, las que por ésta son designadas y establecidas como las escuelas normales á cuyo favor fuera hecha la dicha donación. Todos los terrenos que ahora estén ó fueren en adelante ocupados á favor de las escuelas normales por virtud de tal donación serán regidos por el territorio sujetándose á la disposición que la ley hace para el beneficio de las dos instituciones designadas, en la proporción de un medio interés indiviso cada una, y el producto de

todos los tales terrenos que hayan sido ya ó fueren en adelante vendidos ó arrentados se colocará al crédito de ámbas dichas instituciones en fondos separados, y en igual proporción. Tales fondos son por ésta puestos á la disposición de los dichos dos planteles para usarse en aprestos ó mejoras de las mismas, ó para inversión, pudiendo girarlos del mismo modo que está prevenido por ley en el caso de otros fondos por resoluciones del cuerpo de regentes de la institución que los demandare, manifestando que se hace necesario de dinero para uno ó más de los propósitos indicados, los que serán especificados en las resoluciones; y no se usará ninguna porción del capital de tales fondos para gastos corrientes, salarios ó sostén bajo alguna otra forma, mas se podrá usar para tales fines la ganancia que dimanare de tales fondos.

Sec. 2. El producto de la venta ó arriendo de los terrenos concedidos por la dicha acta del congreso ó para el establecimiento y sostén de una escuela de minas se pone por ésta á la disposición de la Escuela de Minas de Nuevo México, situada en Socorro, de igual manera, al mismo intento, y sujeto á idénticas restricciones como se ha prevenido en la primera sección de esta acta.

Sec. 3. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXVI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA ACTA DE LA ASAMBLEA TRIGÉSIMA CUARTA TITULADA "UNA ACTA PARA PRECAVER EL ROBO DE RESES EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO." APROBADA MARZO 12 DE 1901. *Proyecto de Cámara No. 237; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las disposiciones de la Sección 2, Capítulo 23, Leyes de Sesión de 1901, no aplicables á ciertos animales.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 2 de "Una acta para precaver el

robo de reses en el Territorio de Nuevo México," aprobada Marzo 12 de 1901, queda enmendada cambiando el párrafo segundo de la dicha sección á modo que lea como sigue:

"Esta disposición no se acomodará á animales recientemente herrados que fueran anteriormente marcados con un fierro más antiguo y debidamente enregistrado, y por los que tuviere el reclamante una carta de venta debidamente ejecutada por el dueño del más antiguo fierro; ni tampoco se acomodará á animales pequeños bajo la edad de diez meses que anduvieren acompañados de sus madres, ni á los becerros de las vacas de ordeña las que estuvieren suministrando actualmente leche para propósitos caseros ó para surtir alguna lechería; pero en todos tales casos la persona, firma ó corporación que apartare los becerros de sus madres para cualquiera de los dichos propósitos, al pedirlo algun dueño de reses, alguacil, inspector ú otro oficial producirá, dentro de un tiempo razonable, la madre de cada uno de los tales becerros para que los interesados se satisfagan si es ó no de la vaca, y si la vaca reconoce y amamanta á tal becerro.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXVII.

UNA ACTA REGULANDO EL AMILLARAMIENTO Y CONTRIBUCIÓN DE LAS COMPAÑÍAS DE CONSTRUCCIÓN, AHORRO Y PRÉSTAMO. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 2; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Modo de matriculación y amillaramiento. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante las Compañías Edificadoras y de Préstamo y las Compañías de Ahorro y Préstamo organizadas y gestionando por virtud de las leyes de este territorio serán matriculadas y amillaradas en la siguiente manera: El secretario de toda Compañía Edificadora y de Préstamo, antes

del primer dia de Marzo cada año protocolará con el escribano de la corte de pruebas del condado donde estuviere el lugar principal de los negocios de la dicha compañía un manifiesto duplicado verificado por el dicho secretario que muestre la suma que hubieren pagado á dicha compañía los accionistas por acciones expedidas por élla sobre su capital hasta el primero de Enero precedente, y pendientes en ese tiempo, y asimismo la suma prestada hasta igual fecha á los accionistas sobre seguridad de hipoteca de propiedad raíz matriculada para el amillaramiento, ó asegurada con el capital de la dicha compañía; y el dicho escribano de pruebas entregará el dicho manifiesto al propio asesor quien amillarará á la dicha compañía para fines de contribución la cantidad que se mostrare haber sido pagada á dicha compañía hasta el primero de Enero en acciones del capital pendientes, menos la cantidad prestada, según el dicho manifiesto, á los accionistas sobre seguridad de hipoteca matriculada para fines de contribución y sobre acciones del capital de la dicha compañía, y ni la compañía ni los accionistas estarán sujetos á más tasa por acciones del dicho capital: *Entendido*, Que esta acta no se acomodará á ninguna causa en la que juicio final de tasas haya sido rendido.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXVIII.

UNA ACTA DISPONIENDO LA COMPRA DE CAJAS DE PROTOCOLO Y OTROS NECESARIOS ARTÍCULOS PARA EL APARTADO DE SEGURIDAD Y APOSENTOS DE LA CORTE SUPREMA. *Proyecto del Consejo No. 32; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. La suma de doscientos cincuenta pesos adjudicada.
Sec. 2. El auditor pagará las cuentas aprobadas por el secretario de la corte suprema.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Por ésta se adjudica de cualesquiera fondos

que el Tesorero Territorial tubiere á mano, ménos los fondos destinados para el pago de interés, la suma de doscientos cincuenta pesos á fin de proveer propias cajas de protocolo para el apartado de seguridad de la corte suprema, y para pagar el servicio en la dicha corte suprema del teléfono por el corriente año, y para la compra de otros artículos ahora considerados necesarios.

Sec. 2. El Auditor del Territorio pagará todas las cuentas por tales artículos sobre la órden de tales cuentas aprobadas por el secretario de la corte suprema.

Sec. 3. Todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta, quedan abrogadas.

CAPÍTULO LXIX.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA LEY TITULADA "UNA LEY ESTABLECIENDO UN CUERPO DE TERRENOS PÚBLICOS Y SEÑALANDO SUS DEBERES, Y PARA EL ARRIENDO DE LOS TERRENOS PÚBLICOS Y SUS FONDOS," APROBADA MARZO 16 DE 1899. *Proyecto de la Cámara No. 218; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Salario del comisionado de terrenos públicos.
Sec. 2. Gastos contingentes. Tocante á arriendos. Condición provisional.
Sec. 3. Arriendo de terrenos. Se autoriza la venta de cierta madera; modo de hacer la venta. Castigo.
Sec. 4. Avalúo de terrenos.
Sec. 5. Los requisitos tocante á agua corrida eliminados.
Secs. 6 y 7. Valores rentísticos.
Sec. 8. Daño al terreno pasteando. Se podrá conceder derecho de pasteo. Privilegio de cercar.
Sec. 9. Gastos de arrendamiento y venta de terrenos y manejo de terrenos y fondos.
Sec. 10. Trasferimiento de fondos no legal.
Sec. 11. Los dineros recibidos serán entregados al tesorero territorial.
Sec. 12. Arrendamiento de secciones de escuela. Camposantos en secciones de escuela.
Sec. 13. Modo de venta de los terrenos. Clasificación. Disposición del dinero que resultare de las ventas.
Sec. 14. Se adoptará un sello. Contratos, arriendos y documentos serán firmados por el gobernador. Reconocimiento no necesario.
Sec. 15. Comisión de riego. Nombrada por el gobernador; su organización; sus deberes. Podrá contratar para la construcción de depósitos. Términos de los contratos. La comisión hará informe al gobernador. Gastos y compensación.
Sec. 16. Adjudicación para pago de servicios de abogados.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La sección 2 de una ley de la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa del Territorio de México titulada "Una Ley estableciendo un cuerpo de terrenos públicos, y señalando sus deberes y para el arrendamiento y manejo de los terrenos públicos y sus fondos" aprobada Marzo 16 de 1899, queda enmendada eliminando las palabras "dos mil" donde ocurrieren, y en su lugar insertando las palabras "dos mil quinientos", y eliminando las palabras "cada trimestre" y poner en su lugar las palabras "cada mes".

Sec. 2. La sección 5 de la dicha ley sea enmendada insertando despues de la palabra "requieran" las palabras "y para gastos incidentales". La sección 6 de la dicha acta queda enmendada añadiendo al fin del párafo B de la dicha sección despues de la palabra "arriendos" las siguientes: "ó arriendos ejecutados sobre información falsa ó errónea".

Y la siguiente condición provisional que forma parte de la sección 2 de la dicha ley, y que lee como sigue: "*Entendido*, Que si no se verificare venta alguna de tales terrenos públicos según lo prevenido por esta ley, entonces y en tal caso los diferentes miembros de este cuerpo no recibirán salario" queda abrogada.

Sec. 3. La sección 12 de dicha ley queda enmendada eliminando las palabras "que todos los terrenos de arrendarse serán primeramente avaluados por el cuerpo segun en ésta adelante prevenido" y la palabra "semianualmente" y añadiendo al propio tiempo á la dicha sección lo siguiente: "El cuerpo tendrá autoridad de vender la madera que hubiere caída, sazonada ó exuberante en cualquiera de las secciones décimo-sexta y trigésima-sextá reconocidas como secciones de escuela á un precio que no baje de dos pesos el ácre, y que en ningun caso sea inferior al precio del mercado en la localidad de los mismos; pero no venderán ninguna madera ni autorizarán la corta ó uso de la misma á no ser sobre aplicación debidamente jurada describiendo con arreglo á las subdivisiones gobernativas, ó si no estuviere agrimensado, por medidas y lindes y dando el número de ácres del trecho de terreno en el

que deseare el aplicante cortar la dicha madera, haciendo al propio tiempo un cómputo tan aproximado como posible de la madera contenida en el dicho trecho y del carácter y calidad de la misma, cuyo cálculo deberá ir acompañado con las declaraciones juradas de dos personas desprendidas de interés y familiares con el dicho terreno. Antes de conceder ningun permiso de cortar ó sacar madera de dicho terreno el cuerpo exigirá al aplicante á dar una fianza al Territorio de Nuevo México á satisfacción del dicho cuerpo y en la suma por el mismo adoptada al efecto de que al concederse el dicho permiso el aplicante no cortará ni desalojará ninguna madera aquí prohibida en el dicho terreno, ni cortará madera de otro terreno no incluido en el trecho descrito. Y no se cortará ni venderá ninguna madera del dicho terreno que no tenga ocho pulgadas de diámetro, salvo la que sólo sirviere para combustible ó para cercos. Toda persona que sin el permiso aquí exigido, sacare ó cortare cualquiera clase de madera de ó en tales terrenos de escuelas pertenecientes al Territorio de Nuevo México, ó de cualquiera de los terrenos que de cualquiera manera pertenecieren al dicho territorio, será castigada con aprisionamiento no ménos que seis meses y que no exceda de un año, ó con una multa que no baje de quinientos pesos ni exceda de mil pesos, y además el doble valor de la madera así cortada ó sacada, cuya multa al recaudarse será entregada por el oficial colector al comisionado de terrenos públicos, quien la colocará al crédito de la institución ó del propósito para el que la tal madera así cortada ó removida fuera destinada.

Sec. 4. Que la sección 13 de la dicha ley queda enmendada eliminando de la segunda línea de la misma la palabra "arrendado."

Sec. 5. Que el párrafo quinto de la sección 18 de la dicha ley sea enmendada suprimiendo la palabra "corriente."

Sec. 6. Que el párrafo segundo de la sección 21 de dicha ley sea enmendada suprimiendo las palabras "valor de renta" é insertando en su lugar la palabra "mínimo."

Sec. 7. Que la sección 22 de la dicha ley sea enmendada suprimiendo las palabras "á no ménos que dos terceras par-

tes del valor fijo de renta y" é insertando en su lugar las palabras "pero la renta aceptada será."

Sec. 8. Que la sección 23 de dicha ley sea enmendada agregando á la misma lo que sigue: "Sin embargo el cuerpo podrá arreglar con cualquiera persona ó personas los perjuicios causados á los dichos terrenos pasteando en éllos, y al satisfacer la suma así arreglada tal persona ó personas quedarán exentas de todo reclamo de perjuicios; asimismo el cuerpo tendrá derecho de conceder privilegios de pasteo en aquella porción de terrenos no arrendados que consideraren conveniente según el caso, por un período que no exceda de cinco años, y á no ménos que á dos centavos al año por ácre. Todo cerco ú otros aparatos movíbles erigidos con el fin de disfrutar tal privilegio de pasteo permanecerán la propiedad de quien los hubiere eregidos y los podrá remover de allí ántes ó dentro de tres meses despues de la expiración del tal privilegio, pero al no ser removidos en el período señalado se quedarán allí y formarán parte de los terrenos en que estuvieren situados.

Sec. 9. Que la sección 27 de dicha ley sea enmendada insertando en la segunda línea de la misma ántes de la palabra "alquiler" la palabra "venta."

Sec. 10. Que la sección 10 de dicha ley sea enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 28. Todos los fondos pertenecientes al Territorio de Nuevo México para cualquiera de los fines á que están destinadas las donaciones hechas por la dicha Acta del Congreso ó que se hicieren en adelante por alguna otra Acta del Congreso á beneficio de las varias instituciones del Territorio ó del Estado de Nuevo México por ésta se dedican á los fines para que fueren establecidas y no se pasarán á ningún otro fondo ni se usarán para ningún otro propósito sino que se emplearán ó invertirán para los fondos respectivos á que fueren destinados en el modo ahora establecido ó que fuere establecido en adelante por ley."

Sec. 11. Que las primeras catorce líneas de la sección vigésima nona (29) de dicha ley hasta la expresión "con tal que" quedan enmendadas á modo que lean como sigue: "Que los fondos que dimanaren de la venta ó arrendamiento de los dichos terrenos de recibos de pasteo ó de especulación ó em-

préstito de los fondos de cualquiera de las instituciones ú objetos mencionados en esta acta, ménos los gastos incurridos en conexión con los mismos como dispuesto en la vigésima sétima (27) sección serán entregados al Tesorero del Territorio á crédito de la institución ú objeto particular para que los dichos terrenos estuvieren destinados, y se desembolsarán para el beneficio de tal institución ú objeto ó se especulará con los mismos de acuerdo con la ley."

Sec. 12. Que la sección (30) treinta de dicha ley sea enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 30. Que cuandoquiera que fuere ocupada por alguna persona ó personas alguna sección de escuela, esto es, las secciones diez y seis (16) y treinta y seis (36), ó cualquiera otra porción del dominio público escogida ó segregada para los fines de esta acta, y que tal persona ó personas hubieren hecho algunas mejoras en el dicho terreno, tal persona ó personas tendrán derecho preferente al arriendo de la sección ó porción de la misma que hubieren ocupado y mejorado, y cuando la misma se pusiere en venta, tal persona ó personas tendrán el derecho de preferencia en la compra de la misma: *Entendido*, Que se protocole el reclamo á tal derecho con el comisionado de terrenos públicos, dentro de noventa dias de la fecha en que fuere aprobada por el Secretario del Interior la sección del dicho terreno, ó ántes del dia primero de Junio de 1901, en el caso de secciones de escuela: *Y entendido además*, Que al ocuparse alguna sección de escuela ó porción de la misma, ó cualquiera parte del dominio público que se escogiere ó segregare para los fines de esta acta, y que fuere ocupada ó usada para cementerio ó lugar de entierros por alguna persona ó personas ó comunidad, tales personas ó comunidad tendrán derecho preferente á comprar la misma á un peso y veinte y cinco centavos el ácre, y tal sección ó partes de la misma que fueren así ocupadas no se arrendarán por virtud de lo dispuesto en esta acta, á no ser para propósitos funerarios á las personas ó comunidad que estuvieren ocupando las mismas para tal fin."

Sec. 13. Que la sección treinta y dos (32) de dicha ley sea enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 32. Dicho cuerpo queda autorizado para, y ordenado de contratar de

venta, vender por dinero, y vender parte por dinero y parte á plazo, y hacer convenios de venta bajo tales reglas y regulaciones, y sobre tal aviso como el cuerpo prescribiere, no excediendo el cincuenta por ciento de todos los terrenos donados al Territorio de Nuevo México, y que se hacen vendibles por virtud de la Acta del Congreso ya aludida, ó que fueren donados en adelante al Territorio de Nuevo México al mejor precio conseguible, pero que no sea en ningun caso ménos de tres pesos el ácre por terreno de madera ó agricultura, ni ménos que dos pesos el ácre por terreno de pasteo donde hubiere agua permanente, y no ménos que un peso y veinte y cinco centavos el ácre por terreno árido de pasteo que careciere de agua permanente: *Entendido*, Que no se expedirá ningun documento hasta que el pago de la compra sea satisfecho totalmente. Se autoriza y ordena al dicho cuerpo que ántes de que se hagan más ventas clasifiquen todos los terrenos escogidos en virtud de la dicha Acta del Congreso como terrenos de madera, terrenos agrícolos ó terrenos áridos de pasteo, cuya clasificación deberá tener por base la información impartida por conducto del agrimensor general ó del agente de colocaciones quien escogerá tales terrenos en virtud de la dicha Acta del Congreso. Todos los dineros que provinieren de la venta de tales terrenos serán, tras rebajar todos los costos necesarios, salarios y gastos en que se hubiere incurrido por razón del manejo, protección y venta de los dichos terrenos, depositados á cargo del Tesorero del Territorio, y éste los colocará como fondos separados para beneficio y al crédito de las respectivas instituciones ó fines para los que fueran destinados los dichos terrenos. Salvo aquellos casos en que estuviere de otra manera prescrita la disposición de fondos dimanados de la venta de dichos terrenos, dichos fondos quedan á disposición de las instituciones particulares para las que fueran concedidos y ocupados los dichos terrenos, á ser usados por éllas en aprestos ó mejoras ó para fines de especulación, y se podrán girar en la manera y bajo el método prevenido por ley en el caso del giro de otros fondos, esto es, por resoluciones del cuerpo de regentes ú otro cuerpo gobernativo de la institución que demandare los mismos, manifestando que se necesita el dinero para uno ó más de los

propósitos mencionados, los que se especificarán en la resolución, y no se usará ninguna parte del capital de los dichos fondos en gastos corrientes, salarios ú otra forma de mantención, aunque podrán usarse á ese fin las ganancias que resultaren de la inversión de los dichos fondos. En el caso que dos diferentes instituciones fueren abrazadas bajo la misma designación en la dicha Acta del Congreso, el fondo destinado á las instituciones así designadas se dividirá entre las mismas en partes iguales, y los terrenos cedidos serán para el beneficio de ámbas en igual proporción."

Sec. 14. Que la sección trigésima tercera de dicha ley sea enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 33. Que el dicho cuerpo de terrenos públicos adoptará un sello, y todo contrato, arriendo y documento que se hiciere necesario para llevar á debida ejecución las disposiciones de esta ley irá firmado por el gobernador, y atestiguado por el comisionado de terrenos públicos, llevando estampado el sello del dicho cuerpo; y todo tal contrato, arriendo y documento que esté ahora ejecutado ó que se ejecutare en adelante estará intitulado á enregistración sin reconocimiento, y el registro del mismo en el condado en que está situado el terreno de que se trata servirá de aviso á todo el mundo del contenido del mismo."

Sec. 15. Que la sección trigésima cuarta de dicha ley sea enmendada á modo que lea como sigue: "Sección 34. Por ésta se cria una comisión de riego, la que consistirá de cinco miembros nombrados por el gobernador, de acuerdo con el parecer y ascenso del Consejo Legislativo, y servirá durante dos años ó hasta que sean nombrados sus sucesores. Dicha comisión eligirá de entre su número á un presidente y un secretario. Será deber de dicha comisión rebuscar y escojer los sitios que mejor se adapten al establecimiento de depósitos permanentes y al mejoramiento del Rio Grande, y asimismo designar aquellos sitios que pudieren regarse en el terreno público por medio de tales depósitos, y aquellos que á su juicio sería bien ocupar y escoger á favor del territorio de acuerdo con la dicha Acta del Congreso á fin de conseguir el beneficio del realce en el valor de los dichos terrenos causado por el establecimiento y construcción de los tales depó-

sitos, y á ese fin podrán emplear el número de auxiliares peritos que consideren necesarios; y la dicha comisión notificará á la comisión encargada de escoger tales terrenos de la ocupación de los sitios escogidos para tales depósitos, y de los terrenos públicos que los mismos podrán regar. Y los fondos que dimanaren de la venta ó arrendamiento de cualesquiera terrenos donados al territorio por la dicha Acta del Congreso destinados al establecimiento de depósitos y mejoramientos del Rio Grande, serán, bajo la dirección del comisionado de terrenos públicos y con la aprobación de la dicha comisión de riego, empleados ó invertidos por el Tesorero Territorial al efecto de ayudar y asegurar el establecimiento de depósitos de agua permanentes, con arreglo á lo que está ya, ó fuere en adelante proveido por ley. Cuando alguna persona, compañía ó corporción haya obtenido el derecho de apoderarse de y adquirir el uso legítimo y un derecho de agua suficiente para, por medio de depósitos, cultivar y regar permanentemente terrenos de este territorio escogidos para depósitos de agua permanentes para fines de riego con arreglo á la Acta del Congreso antedicha, y diere prueba á la comisión de riego de su buena fé y habilidad para construir los mismos al ayudarse de un contrato para la venta de una parte de dichos terrenos que así para tal propósito pertenecieren al dicho territorio, entónces será legal al comisionado de terrenos públicos, aprobando la comisión de riego, de contratar con tal persona, compañía ó corporación que en evento de la construcción de un depósito ó depósitos que aseguren una suficiente cantidad de agua para regar y cultivar los tales terrenos, el territorio pagará á tal persona, compañía ó corporación que construya tal depósito ó depósitos en ayuda de la construcción cuando la misma esté terminada á gusto de tal comisión, una proporción que no exceda del setenta y cinco por ciento, según juzgue conveniente el dicho cuerpo, del producto de los arriendos y ventas de los terrenos así concedidos y ocupados para fines de depósitos que se pudieren regar ó cultivar por medio de tal construcción, ó los que se necesitaren para el derecho de paso ó sitios de tales depósitos y edificios que les correspondan, no excediendo de cincuenta mil acres por todo para cada una empre-

sa de riego, ni excediendo en ningun caso de la cantidad de dinero actualmente invertida en tal construcción. Y al terminarse cumplidamente dicha construcción, lo que se verificará por un certificado al efecto de la comisión de riego, protocolado y enregistrado en la oficina del comisionado de terrenos públicos y hecho en la forma, manera y bajo las regulaciones que el dicho comisionado de terrenos prescribiere, la persona, compañía ó corporación que haya construido tal depósito estará derechosa á recibir del Tesorero Territorial del fondo destinado á tal fin, sobre la órden del auditor, la proporción estipulada del producto de los terrenos como ántes dicho, no excediendo de cincuenta mil ácres por cada una empresa, según prevenido en el dicho contrato, á medida que se vaya realizando ó cuando se haya realizado el dicho producto. La dicha comisión de riego hará, treinta dias á lo ménos ántes de la reunión de la legislatura, un informe al gobernador que contenga la mejor información posible en cuanto al método más propio para mejorar el Rio Grande y acrecentar el curso superficial del agua en el cauce del rio; y en lo tocante al riego y surtido de agua, la cantidad de tierra que se cultiva en el territorio por medio de riego, el extento del sistema de depósitos actuales y propuestos, las condiciones existentes en las diferentes partes del territorio con relación al riego y derechos de agua, y los demás hechos que consideren propios agregando sus recomendaciones en cuanto á las leyes que juzguen necesarias en conección con cualquiera de tales asuntos. Los miembros de la dicha comisión de riego estarán intitulados á una compesación de cinco pesos cada uno al dia por cada dia actualmente empleado en el desempeño de los deberes que aquí les son asignados, no excediendo veinte dias en cada un año, y sus gastos necesarios, en pago de los servicios que en ésta se exige de ser ejecutados por éllos. Todos los gastos en que la dicha comisión incurriere, siendo certificados por el secretario y aprobados por el presidente de la misma, se pagarán del producto de terrenos arrendados y vendidos al crédito del fondo destinado para el establecimiento de depósitos permanentes para fines de riego y mejoramiento del Rio Grande.

Sec. 16. El dicho cuerpo de terrenos públicos está auto-

rizado para pagar del producto de ventas de terrenos ya hechas la suma de mil pesos por servicios de abogados en Washington rendidos ó por rendirse empleados por órden del dicho cuerpo para causar que sean aprobadas ciertas selecciones de terrenos en el Departamento del Interior.

Sec. 17. Esta ley se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXX.

UNA ACTA FIJANDO EL TIEMPO EN QUE SE TENDRÁN LOS TÉRMINOS DE LA CORTE DE DISTRITO EN EL CUARTO DISTRITO JUDICIAL DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 59; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Tiempo de tener la corte en los Condados de San Miguel, Unión, Colfax, Guadalupe y Mora.
Sec. 2. Retornos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Los términos regulares de la corte de distrito para el cuarto distrito judicial de este territorio, se tendrán en adelante y se comenzarán como sigue: En el Condado de San Miguel, en la cabecera de condado de dicho condado, comenzando los segundos lúnes de Mayo y Noviembre de cada año; en el Condado de Unión, en la cabecera de condado del dicho condado, comenzando los primeros lúnes de Marzo y Septiembre de cada año; en el Condado de Colfax, en la cabecera de condado del dicho condado, comenzando los terceros lúnes de Marzo y Septiembre de cada año; en el Condado de Guadalupe, en la cabecera de condado del dicho condado, comenzando los segundos lúnes de Abril y Octubre de cada año; en el Condado de Mora, en la cabecera de condado del dicho condado, comenzando los cuartos lúnes de Abril y Octubre de cada año.

Sec. 2. Todo auto, citación, fianza, reconocimiento, subpœna ú otro cualquiera proceso que haya sido expedido ó sacado de la corte de distrito para alguno de los condados del

dicho distrito, será retornable en los tiempos y lugares designados en la primera sección de esta acta, y tendrá la misma fuerza y efecto que si el mismo se hubiera hecho retornable en los tiempos y lugares mencionados en la dicha primera sección de esta acta.

Sec. 3. Esta acta tendrá efecto desde y despues de su pasaje, y todas las actas y partes de actas en conflicto con la misma quedan abrogadas.

CAPÍTULO LXXI.

UNA ACTA PARA ABROGAR LAS SUBSECCIONES 31 Y 32 DE LA SECCIÓN 2402 DE LAS LEYES COMPILADAS DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO DE 1897, Y PARA DECRETAR LA SIGUIENTE LEY EN SU LUGAR. *Proyecto del Consejo No. 54; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los municipios autorizados para regular la construcción de edificios.
Sec. 2. Se podrán establecer límites de fuego.
Sec. 3. Se podrán remover edificios.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que las subsecciones 31 y 32 de la Sección 2402 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, quedan abrogadas y en su lugar se decreta que el consejo de ciudad y cuerpo de síndicos de los varios municipios del Territorio de Nuevo México, ya sea que se hayan incorporado bajo leyes generales ó bajo leyes especiales, tendrán facultad para designar el espesor, fuerza y modo de construir, dentro de sus líneas, edificios de piedra, ladrillo ú otros materiales, como tambien la construcción de sus aparatos de salvamento en los mismos, y la distancia á que deben construirse de la línea de la calle.

Sec. 2. Y á fin de precaverse de la calamidad de los incendios tendrán poder de establecer límites de fuego dentro de sus dichos municipios y prescribir el material de que deban construirse los edificios dentro de tales límites, y de impedir que se construya, repare, agrande, altere ó remueva

de la parte de afuera hácia dentro, ó de un lugar á otro de los dichos límites, algun edificio ó estructura cuyas paredes externas fueren hechas de madera ú otro material inflamable.

Sec. 3. Y tendrán poder para exigir que sea removido de los dichos límites cualquiera edificio ó estructura que por razón de fuego ó decadencia se hubiere menoscabado y hecho reparable y para prescribir por ordenanza general el modo de justipreciar los perjuicios que deben pagarse al dueño de tal edificio, si algunos se causaren como consecuencia de tal remoción.

Sec. 4. Esta acta regirá y estará en plena fuerza desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXII.

UNA ACTA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE ALBAÑALES EN LAS PLAZAS Y CIUDADES DEL TERRITORIO. *Proyecto del Consejo No. 68; Aprobado Marzo 20 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Mapas y las especificaciones de ser preparadas por un ingeniero. Cómputo de costo bajo juramento. Se podrán emitir bonos.
Sec. 2. Se pueden hacer amillaramientos contra propiedad raíz. El aviso de amillaramiento de publicarse.
Sec. 3. Trámites podrán suspenderse por la corte de distrito.
Sec. 4. Una copia certificada del amillaramiento de hacerse y entregarse al asesor.
Sec. 5. Tiempos de pagar los amillaramientos. Emisión de certificados de albañal. Condición provisional.
Sec. 6. Posturas de recibirse. El contratista de dar fianza.
Sec. 7. Las tasas de albañalaje derecho de retención contra las premisas.
Sec. 8. Los albañales se podrán reconstruir.
Sec. 9. Autoridad para ejecutar y recaudar las tasas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Cuandoquiera que se hiciere necesario y propio en el sentir del consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos de cualquier municipio de este territorio, incorporado ya sea bajo las leyes generales ó bajo las leyes especiales, el que se construya y mantenga algun albañal ó albañales en el dicho municipio ó en cualquiera parte del mismo, lo declararán así por resolución asentada de registro, y harán que el ingeniero

de la ciudad ó plaza ú otro ingeniero competente prepare un mapa del propuesto distrito de albañal en conjunto con los solares y trozos de terreno en el situados; y harán que en el dicho mapa se indique el comienzo y curso del dicho albañal ó albañales y que vaya prendida al dicho mapa una especificación del material de que se han de construir el dicho albañal ó albañales, si de piedra, ladrillo, tubo ú otra sustancia, y el tamaño del mismo y á qué profundidad de la tez de la calle se construirá, y ordenarán al dicho ingeniero que haga bajo juramento y protocolo con el secretario de la ciudad ó plaza un cómputo aproximado de lo que costarán el dicho albañal ó albañales, y al protocolarse el dicho cómputo el consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos eligirán cual porción en total ó en parte del costo de la dicha construcción se pagará de las rentas generales de la ciudad ó plaza, ó cual porción en total ó en parte deberá imponerse contra los solares y pedazos de terreno que están situados en el dicho distrito de albañal ó albañales ó que queden tan cercanos á éllos que á juicio del dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos, serán beneficiados por la construcción del dicho albañal ó albañales; y tendrán poder de emitir bonos para realizar dinero con que pagar la construcción del dicho albañal ó albañales en total ó en parte con arreglo á la ley existente, si alguna está en existencia, disponiendo para la emisión de los dichos bonos.

Sec. 2. Y si el dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos eligieren tasar contra los solares de tierra que tocan á la dicha línea del albañal ó albañales, ó que por estar tan próximos á la misma serian beneficiados por la construcción del dicho albañal ó albañales, una parte ó bien el total del costo de la dicha construcción, enregistrarán la suma que elijieren de ser tasada y procederán á repartirla en una proporción justa y equitativa á lo mejor de su habilidad entre los dichos solares y pedazos de tierra teniendo en cuenta el valor de los dichos solares y pedazos de tierra y mejoras erigidas en los mismos, y el beneficio que resultará á los dichos solares y pedazos de tierra respectivamente; y proporcionarán la suma que ha de ser así tasada contra los dichos solares y pedazos de tierra; y publicarán durante un mes en algun periódico publicado dentro de los límites del dicho municipio donde se ha

de construir el dicho albañal ó albañales, y al no publicarse allí un periódico diario, entonces publicarán durante cuatro semanas consecutivamente en algun periódico semanario publicado allí, un aviso que contenga una descripción sucinta de los solares y pedazos de tierra que han sido tasados, y la cantidad asignada á cada uno de éllos, y asimismo expondrá el dicho aviso que de acuerdo con las disposiciones de esta acta cualquiera dueño ya sea total ó parcial, ó sus legales representantes podrán, dentro de diez dias desde la fecha de la última publicación del dicho aviso, la que se hará allí constar, instituir pleito en la corte de distrito que, con arreglo á la ley vigente en ese tiempo, tuviere jurisdicción en la controversia, para que sea revisada la acción del dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos.

Sec. 3. La dicha corte de distrito tendrá el poder de considerar la legalidad de los trámites y la equidad y justicia de los impuestos cargados á los diferentes solares y pedazos de tierra, pero ninguna irregularidad de los tales trámites, á menos que ésta afecte los derechos sustanciales de los actores, bastará para anular ó alterar la acción del dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos, y la dicha corte de distrito decidirá tan pronto como pueda hacerlo convenientemente si deberá por auto interlocutorio, ó por otro expediente, detener la acción del dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos para que no se prosiga en la materia de los dichos impuestos.

Sec. 4. Que en cualquier tiempo despues de la prueba de publicación en algun periódico como prescrito arriba, el dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos, ordenarán al secretario del dicho municipio, á no ser que estén restringidos por proceso de la dicha corte de distrito, que haga una copia certificada del dicho impuesto, y tal copia certificada la entregará el dicho secretario al asesor del condado ó á otro oficial propio autorizado por ley de tasar propiedad para propósitos municipales, y tal asesor ú otro oficial asentará tales impuestos en un libro de tasas que tenga para el efecto un encabezado como sigue:

Impuesto especial para albañales de ———————— (Nómbrese el municipio.)

Y los dichos impuestos desde el momento de ser asentados

en el dicho libro de tasas se convierten en derecho de retención contra los solares y pedazos de tierra cargados con los mismos respectivamente, y el importe total de tales impuestos se ejecutará y recaudará en la manera prevenida por ley para la recaudación de tasas contra propiedad raíz cuando éstas ascienden á más que veinte y cinco ($25.00) pesos.

Sec. 5. Los dichos impuestos se podrán hacer pagaderos en tres plazos anuales. El primer pago de hacerse al tiempo del vencimiento de las tasas generales del dicho municipio, ya fuere semianual ó anual el pago de las mismas. El segundo pago de allí en un año, y el tercer pago dos años despues. Se impondrá interés de diez por ciento al año sobre todo balance y sumas no pagadas al tiempo de su vencimiento. Pero podrá el proprietario á discreción pagar cualquiera plazo ó todo el dicho impuesto ántes que venza el mismo, y el interés sobre él cesará desde el tiempo de dicho pago. Y el dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos son por ésta autorizados de emitir bonos por el importe de dicho impuesto, los que se designarán con el título de "Certificados de Albañal" y serán pagaderos una cuarta parte en cada un año subsiguiente desde la fecha de emisión de los dichos certificados. Se emitirán los dichos certificados en cantidades convenientes, serán negociables en forma, y llevarán interés desde su fecha á razón de diez por ciento al año. Dichos certificados se expedirán á la persona ó personas que tengan derecho á los mismos, y manifestarán que se emitieron en pago de la construcción del dicho albañal ó albañales y se pagarán con dinero recibido de tales impuestos: *Entendido, empero,* Que tal deficiencia del dicho fondo para pagar dichos certificados se podrán redimir á discreción del municipio que los emitiere en cualquier tiempo ántes del vencimiento.

Sec. 6. El dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos quedan autorizados de, en cualquier tiempo despues de recibir el cómputo de que se ha tratado en la primera sección de esta acta, proclamar posturas para la construcción del dicho albañal ó albañales, y de hacer contrato con el postor ínfimo responsable, el que se obligará en la forma propia de consuno con dos ó más fiadores á construir propiamente el dicho albañal ó albañales; y nada de lo contenido en esta acta con re-

lación á dichos impuestos obstará al dicho consejo de ciudad ó cuerpo de síndicos el llevar adelante la construcción del dicho albañal ó albañales.

Sec. 7. Los requisitos de las Subdivisiones 77 y 78 de la Sección 2402 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, se acomodarán á, y abrazarán cualquiera albañal ó albañales que se construyeren en virtud de las disposiciones de esta acta, y los dichos impuestos especiales de que se trata en dichas dos subsecciones serán nombradas "Tasas de Albañalaje" y constituirán derecho de retención contra las premisas sobre las que han sido tasados propiamente, y se recaudarán como se provee actualmente por ley para la recaudación de tasas de propiedad raíz.

Sec. 8. Se confiere por ésta todo poder y facultad á cualquiera municipio de los que se ha tratado en la primera sección de esta acta, que ahora poseyeren algun albañal ó sistema de albañales, á que reconstruyan ó ensanchen dicho sistema con arreglo á lo prevenido en esta acta.

Sec. 9. Se confiere por ésta todo poder y facultad á cualquiera municipio de los que se ha tratado en la sección 1 de esta acta, organizado por derecho especial, para imponer, enforzar y colectar pago de albañalaje mencionados en las subsecciones 77 y 78 de la Sección 2402 de las Leyes Compiladas.

Sec. 10. Esta acta estará vigente y se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXIII.

UNA ACTA ESTABLECIENDO UNA COMISIÓN DE CUSTODIA DEL CAPITOLIO, Y ABROGANDO LAS SECCIONES 3468, 3469, 3470, 3471 y 3472 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 200; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Comisión de Custodia del Capitolio. Cómo constituida.
Sec. 2. Organización. Deberes. Local de las reuniones.
Sec. 3. Gobierno del edificio del capitolio y sus pisos.
Sec. 4. Tiempo de reunión. Pago de cuentas. Servir sin compensación.
Sec. 5. Los libros, papeles y propiedad de ser devueltos. Castigo.

Sec. 6. Abrogación de las Secciones 3468, 3469, 3470, 3471 y 3472 de las Leyes Compiladas de 1897.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante la Comisión de Custodia del Capitolio consistirá del Comisionado de Terrenos Públicos y otras dos personas que sean votantes calificados y contribuyentes de tasas, que el gobernador nombrará como á otros oficiales territoriales; se calificarán tomando el juramento de oficio, y servirán el mismo tiempo; las vacancias se suplirán como previene la ley para suplir las vacancias en otros oficios territoriales.

Sec. 2. Tal comisión se reunirá dentro de diez dias despues del pasaje de esta acta, en el edificio del capitolio en Santa Fe, en la oficina del Comisionado de Terrenos Públicos, y se organizarán escogiendo á uno de entre éllos como presidente, y el Comisionado de Terrenos Públicos será el secretario de dicho cuerpo. El presidente presidirá á todas las reuniones de la dicha comisión y firmará los contratos ú otros papeles necesarios que ordenare la comisión por su parte, y en su ausencia los miembros presentes eligirán un presidente *pro tempore* el que tendrá y ejercerá todos los deberes y facultades del presidente. El secretario llevará el registro completo de todas las transacciones de la comisión en un libro para el efecto destinado, atestigurá todos los contratos y órdenes hechos ó girados por la dicha comisión, y llevará un completo registro financiero de los dineros recibidos y desembolsados por la comisión, y por qué cuenta, y hará un informe sobre la materia en cada una junta de la comisión, á fin que éstos se enteren del estado de los fondos en cada reunión; y al fin de cada año el dia 31 de Diciembre hará para información de la comisión un resúmen completo de sus actuaciones y gastos durante el año anterior. Tendrá la guarda y gobierno de todos los documentos, mapas, diseños, planes y especificaciones que se relacionaren con el edificio del capitolio y sus pisos, y de todos los contratos ú otros libros ó papeles conectados con los mismos, y conservará las dichas cosas safas en la caja de seguridad asignada á los Comisionados de Terre-

nos Publicos del Territorio, cuyo despacho se designa aquí como el local de las reuniones de la dicha comisión.

Sec. 3. Dicha Comisión de Custodia del Capitolio tendrá el cuidado, guarda y gobierno del edificio del capitolio y de los terrenos y premisas que al mismo corresponden. Será deber de dicha comisión proveer adecuadamente á la conservación, reparo, aseo, calor y alumbrado del dicho edificio y á mejorar, cuidar y hermosear los dichos pisos y premisas, y á este fin se les confiere por ésta pleno poder y facultad para emplear el número de trabajadores que juzguen necesarios, fijar sus términos de empleo y la suma de su compensación y que establezcan y ejecuten todas las reglas y regulaciones á que deben estar sometidos todos los dichos trabajadores, y también aquellas que deberán observar las personas que frecuentaren el edificio y sus pisos y que sean necesarias y convenientes para la seguridad, cuidado y preservación de los mismos; y dicha comisión está además autorizada para hacer los contratos necesarios para proveer combustible, alumbrado, agua y demás cosas que se necesiten y requieran para el dicho edificio y sus correspondientes pertenencias.

Sec. 4. Dicha comisión se reunirá mensualmente en el despacho del Comisionado de Terrenos Públicos, en el edificio del capitolio, con el fin de gestionar los negocios necesarios correspondientes á dicha comisión, y en cada reunión examinarán y ajustarán todos los reclamos que se deban por sueldos ó salarios, ó por cuenta que dicha comisión hiciera por contratos de combustible, alumbrado, agua ú otros artículos, cuyas concesiones se asentarán por entero en el registro llevado por tal comisión, y al presentarse una copia de tal concesión debidamente certificada por el secretario de la dicha comisión al Auditor del Territorio, éste girará su bono por tal suma contra el Tesorero Territorial, á favor de la persona á quien se hiciera tal concesión: *Entendido*, Que se aderezará una matrícula de pagos semejante en estilo y forma á la que se usa en el pago de los empleados de la penitenciaría, de la que se servirá la dicha comisión de custodia del capitolio al certificar las concesiones de los empleados regulares y especiales del capitolio y sus premisas. Todo miembro de la dicha comisión servirá sin compensación.

Sec. 5. La anterior comisión de custodia inmediatamente al reclamarlo el secretario de la comisión creada por esta acta entregará al dicho secretario todos los libros, papeles, recibos, planes, especificaciones, documentos y toda otra propiedad correspondientes al dicho edificio del capitolio y pisos, ó á su negocio; y toda omisión del dicho cuerpo ó de cualquiera de sus miembros en cumplir con lo requerido en esta sección se considerará un delito, y se podrá castigar con una multa que no exceda de cien pesos, ó con prisión en la cárcel del condado que no exceda de treinta dias, ó con ámbas cosas multa y encarcelamiento.

Sec. 6. Las Secciones 3468, 3469, 3470, 3471 y 3472 de las Leyes Compiladas de 1897, y todas las actas y partes de actas que conflictaren con ésta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXIV.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA PRIMERA SUBDIVISIÓN DE LA SECCIÓN 4141 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, EN RELACIÓN Á VIANDANTES. *Proyecto de la Cámara No. 150; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Aviso escrito se podrá servir personalmente.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la primera subdivisión de la Sección 4141 de las Leyes Compiladas de 1897, queda enmendada añadiendo á la misma las palabras siguientes: "Y todas las personas que acometieren cualquiera tráfico ambulante por muestras ó de otro modo vendiendo al por menor á individuales compradores sin ser negociantes en el artículo que se vendiere, serán consideradas viandantes en el sentido de esta acta."

Sec. 2. Todas las leyes y partes de leyes en conflicto con ésta, quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje y aprobación.

CAPÍTULO LXXV.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 1 Y 2 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA PARA IMPEDIR QUE HATOS, MANADAS Ó REBAÑOS DE ANIMALES ATROPELLEN TERRENOS Y AGUA PRIVADOS," PASADA ANTERIORMENTE POR LA TRIGÉSIMA CUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, SIENDO EL PROYECTO DEL CONSEJO NO. 60. *Proyecto de la Cámara No. 233; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Aviso escrito se podrá servir personalmente.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la sección 1 de una acta titulada "Una Acta para impedir que manadas, rebaños ó hatos de animales atropellen terrenos y agua privados" anteriormente pasada por la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, siendo el Proyecto del Consejo No. 60, sea enmendada añadiendo al fin de dicha sección lo que sigue: "ó servirá un aviso personal por escrito dando la descripción de tal terreno por la agrimensura del gobierno ó por medidas y lindes."

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXVI.

UNA ACTA PROVEYENDO EDIFICIOS ADICIONALES PARA EL ASILO DE DEMENTES EN LAS VEGAS. *Proyecto del Consejo No. 99; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Autorizando una emisión de bonos en la suma de veinte y cinco mil pesos.
Sec. 2. Se emitirán y negociarán bajo la dirección del Tesorero Territorial. Desembolso del producto. Condición provisional.
Sec. 3. Pago de los bonos y del interés. Impuesto de tasa para cubrir las deficiencias. El cuerpo de terrenos públicos de hacer manifiesto.
Sec. 4. El Tesorero Territorial guardian de los fondos.

Sec. 5. Los terrenos de venderse por el Cuerpo de Terrenos Públicos.
Sec. 6. Importe de la emisión de bonos de rebajarse.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Por ésta se autoriza y ordena que se haga una emisión de bonos en la suma de veinte y cinco mil pesos, los que se conocerán como "Los Bonos del Asilo de Dementes de Nuevo México," cuyos bonos se emitirán en denominaciones de mil pesos cada uno, llevando interés á razón de cinco por ciento al año, pagadero semianualmente en los dias primeros de Enero y Julio, y el capital é interés de ser pagaderos en el "Western National Bank" de la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York; dichos bonos irán firmados por el Gobernador y Tesorero del Territorio, y refrendados por el Auditor de Cuentas Públicas, y serán pagaderos en veinte años desde Julio 1 de 1901, pero se podrán redimir á opción del territorio en cualquier tiempo despues de diez años desde su fecha, la que será Julio 1 de 1901.

Sec. 2. Se emitirán y negociarán los dichos bonos bajo la dirección del Tesorero del Territorio, y el producto se entregará al cuerpo de directores del Asilo de Dementes de Nuevo México, los que lo emplearán en la construcción y aderezo de convenientes edificios adicionales en los terrenos del dicho asilo bajo la dirección del dicho cuerpo de directores para beneficio del asilo: *Entendido, empero,* Que los dichos bonos no se venderán por ménos que su valor igual.

Sec. 3. Á fin de proveer fondos con que satisfacer el pago de los dichos bonos y el interés que se fuere desarrollando sobre los mismos, se decreta: Primero, que todas las rentas que produjeren los terrenos donados al dicho asilo de dementes por la Acta del Congreso aprobada Junio 21 de 1898, titulada "Una Acta para hacer ciertas donaciones de terreno al Territorio de Nuevo México y para otros propósitos," y los que han sido ya ó fueren en adelante asignados á favor del dicho asilo en virtud de la dicha acta del congreso, se aplicarán al pago del interés de los dichos bonos á medida que se desarrollare. y las tales rentas despues de pagar el dicho sobrante formará parte de un fondo de amortización que se usará para el pago de los dichos bonos cuando los mismos venzan; y

si en algun tiempo las tales rentas fueren insuficientes para pagar el interés al vencer, se ordena por ésta al Auditor de Cuentas Públicas que imponga anualmente una tasa bastante para pagar tal deficiencia; y á fin de facilitar el que se haga tal impuesto el Cuerpo de Terrenos Públicos suministrará al auditor un estado manifestando la cantidad de los terrenos arrentados, y un cómputo de la suma que probablemente se realizará de allí cada un año; y, segundo, que se separarán del producto de la venta de los primeros veinte y cinco mil ácres del terreno así donado y asignado al dicho asilo de dementes en virtud de la dicha Acta del Congreso, todos los dineros dimanados de tales rentas hasta que los mismos en conjunto con las rentas reservadas como ántes dicho, si hubiere algunas, formen una suma bastante para satisfacer el capital de los dichos bonos, como tambien para pagar el interés de los mismos ya desarrollado y que el territorio hubiere pagado de otros fondos distintos de las rentas del dicho terreno, ó que se desarrollare ó venciere sobre los mismos de tiempo en tiempo.

Sec. 4. Todos los fondos realizados de las dichas rentas y de la venta de los dichos veinte y cinco mil ácres de terreno, ó un tanto de los mismos que se considere necesario para satisfacer el pago del capital é interés de los dichos bonos, se apartarán y serán entregados al Tesorero Territorial como custodio para que éste los aplíque al pago del interés de los dichos bonos á medida que se fuere desarrollando, y al pago de los dichos bonos al tiempo del vencimiento: *Entendido*, Que todos los dineros que vinieren á manos del custodio como interés del dicho fondo de amortización se harán parte del dicho fondo.

Sec. 5. En el caso que no se realizaren suficientes fondos de la renta de los dichos terrenos para pagar el capital é interés de los dichos bonos para el dia primero de Enero A. D. 1921, entónces, los dichos veinte y cinco mil ácres de tierra, ó tanto que fuere necesario de lo que esté sin vender de la misma en ese tiempo se pondrá inmediatamente de venta y se venderá por el Cuerpo de Terrenos Públicos bajo las regulaciones y leyes á sazón vigentes, y el producto realizado de tal venta se aplicará al pago de cualquiera parte de los dichos

bonos é interés vencidos y no pagados para ese tiempo, y para indemnizar al territorio todo el interés por él pagado y no resarcido con arreglo á la cuarta sección de esta acta.

Sec. 6. Cuando se propusiere una emisión de bonos en virtud de esta acta ú otra semejante para cualquiera institución territorial, y que al tiempo de tal emisión hubiere algún dinero en poder del tesorero dimanado de la venta de terrenos pertenecientes á tal institución, ó al crédito de tal institución, se rebajará de la suma de la emisión autorizada de bonos la suma de tal dinero en mano, cuya suma pagará el tesorero á las diferentes instituciones sobre la órden del auditor al exigirlo el cuerpo de regentes, quienes la usarán para el mismo propósito á que la emision de bonos estaba autorizada.

Sec. 7. Todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente inmediatamente tras de su pasaje.

CAPÍTULO LXXVII.

UNA ACTA EXIGIENDO Á LAS CORPORACIONES QUE PUBLIQUEN SUS ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN. *Proyecto del Consejo No. 48; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Una copia certificada de los artículos de incorporación debe publicarse.
Sec. 2. El certificado de la publicación tendrá que ser protocolado con el Secretario de Nuevo México.
Sec. 3. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. En adelante toda corporación deseosa de organizarse en virtud de las leyes de este territorio, y toda corporación extrangera deseosa de gestionar negocios en virtud de las leyes de este territorio, en adición á lo que es ya exigido por ley, protocolarán una copia de los artículos de su incorporación con el Secretario del Territorio, y harán publicar una copia certificada de los tales artículos en algún periódico de circulación general en el condado donde se designare el lugar

principal de sus negocios, y en cuanto á las corporaciones extrangeras en el condado de la residencia del agente de la dicha compañía á quien deberán servirse los procesos.

Sec. 2. Se protocolará un certificado de tal publicación debidamente juramentada por el publicador, con el Secretario de este Territorio, dentro de treinta dias despues de la fecha de la última publicación.

Sec. 3. Toda corporación doméstica ó extrangera que negligiere ó rehusare observar los requisitos de esta acta será multada en una suma que no sea ménos de cien pesos por cada un dia que rehusare ó negligiere cumplir con lo exigido en élla; y al ponerse queja en la forma propia ante el Promotor General de este Territorio, en un proceso de ser instituido por este oficial los artículos de incorporación y la carta constitucional de la corporación que así violare los tales requisitos serán anulados, y no se permitirá á tal corporación gestionar negocios en adelante en este territorio.

Sec. 4. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXVIII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 1556 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 99; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. No se hará discriminación por razón de raza ó nacionalidad en las escuelas públicas. Castigo.

Sec. 2. Remociones se harán cuando haya violación ó violaciones de ello.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Sección 1556 de las Leyes Compiladas de 1897 del Territorio de Nuevo México, se enmendará añadiendo al fin de la dicha sección lo que sigue: "Que cualquiera maestro, directores de escuela ó miembros de algun cuerpo de educación en conexión con las escuelas comunes de este territorio que rehusaren admitir en la escuela á cualquiera alumno por razón de raza ó nacionalidad, teniendo el dicho alumno de-

recho de atender á la escuela en el dicho distrito como ántes prevenido, se harán reos de delito, y sobre convicción ante algún juez de paz ó corte de distrito, se les multará en una suma que no baje de cincuenta pesos ni exceda de cien, y se les aprisionará en la cárcel de condado durante tres meses, y perderán para siempre el derecho de enseñar escuela ó desempeñar un oficio de honor y lucro en este territorio."

Sec. 2. Se requiere por ésta al superintendente del condado que remueva del cargo ó empleo á cualquiera persona que violare los requisitos de la antecedente sección, y al faltar de hacerlo así él será removido de su oficio por el Superintendente de Instrucción Pública, quien queda autorizado para suplir dicha vacancia.

Sec. 3. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXIX.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO AGRIMENSURAS GEOLÓGICAS EN EL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 27; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Impuesto de tasa autorizado.
Sec. 2. Se establece un fondo de agrimensura geológica.
Sec. 3. Los desembolsos deberán hacerse por el Secretario del Interior.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Á fin de que se hagan agrimensuras geológicas en el Territorio de Nuevo México, se ordena por ésta al Auditor del Territorio imponer una tasa de un cuarto de milavo sobre cada peso de la propiedad amillarable del Territorio de Nuevo México, al mismo tiempo y en idéntica manera como se requieren de ser impuestas otras tasas para propósitos territoriales, y certificará la misma en igual manera á los varios cuerpos de comisionados de los diferentes condados durante cada uno del quincuagésimo segundo y quincuagésimo tercio años fiscales.

Sec. 2. El producto de tal tasa al recaudarse lo depositará el Tesorero Territorial en un fondo especial que será conocido como "El Fondo de Agrimensura Geológica" y cuando certificare el Secretario del Interior, como aquí en seguida se previene, que existen fondos disponibles de los Estados Unidos destinados á agrimensuras geológicas en el Territorio de Nuevo México, se entregará una igual suma sacada del dicho "Fondo de Agrimensura Geológica" al dicho Secretario del Interior, segun se previene despues, para que sean hechas las tales agrimensuras en este territorio á impulso del Buró Geológico de los Estados Unidos y bajo dirección del dicho Secretario del Interior, y los Estados Unidos no emplearán á tal fin mayor suma del dicho "Fondo de Agrimensura Geológica."

Sec. 3. El "Fondo de Agrimensura Geológica" se desembolsará sobre el pedido del Secretario del Departamento del Interior de los Estados Unidos, dirijido al Auditor del Territorio de Nuevo México, quien al recibir tal pedido y el certificado del dicho Secretario del Interior que una suma igual á la de tal pedido ha sido adjudicada por los Estados Unidos y está lista para usarse en agrimensuras geológicas en Nuevo México de ser hechas por órden del Buró Geológico de los Estados Unidos y bajo la dirección del dicho Secretario del Interior, accederá á tal pedido y girará su libranza á favor del dicho Secretario del Interior contra el Tesorero del Territorio de Nuevo México por la suma de dicho pedido, y el dicho tesorero tras esto pagará al Secretario del Interior el importe de la dicha libranza del "Fondo de Agrimensura Geológica."

Sec. 4. Esta acta se efectuará desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXX.

UNA ACTA PROVEYENDO PARA LA COMPENSACIÓN DEL PROCURADOR DE DISTRITO DEL CONDADO DE MCKINLEY, Y PARA OTROS FINES. *Proyecto de la Cámara No. 239; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El procurador de distrito del segundo distrito judicial, procurador del Condado de McKinley. Salario.
Sec. 2. Las propinas de pagarse del fondo de cortes.
Sec. 3. Propinas podrán pagarse por los comisionados de condado por servicios en la defensa del condado.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. El procurador de distrito del segundo distrito judicial será procurador de distrito del Condado de McKinley y recibirá un salario anual de doscientos pesos por los servicios que la ley exige de ser ejecutados á favor del dicho condado, cuyo salario lo pagará el condado en los tiempos y en la manera que se pagan los oficiales de condado.

Sec. 2. Las propinas de los procuradores de distrito por servicios ejecutados en la prosecución de las causas criminales en los diversos condados se pagarán en lo adelante de los fondos de cortes de los respectivos condados en que se comenzaren tales prosecuciones, sobre una órden del juez de la corte de distrito del condado donde se pretende que fuera cometido el crímen.

Sec. 3. Los cuerpos de comisionados de condado de este territorio podrán indemnizar á los procuradores de distrito sus servicios en la defensa de los pleitos contra los condados ó contra los cuerpos de comisionados de los mismos, ante la corte de distrito, y les concederán por todos los servicios que rindieren en tales pleitos ante la Corte Suprema del Territorio ó ante cualquiera otro tribunal de apelación las propinas y compensación á que á juicio de los dichos cuerpos los dichos procuradores están intitulados; pero no se pagarán tales propinas ó compensación á ménos que el juez de la corte de distrito del condado por el que se han de rendir los tales servi-

cios, certifique que el reclamo es justo y razonable y que se debiera pagar; pero tal certificado del juez no se considerará conclusivo y obligatorio para con los comisionados de condado.

Sec. 4. Todas las actas que conflictaren con ésta quedan abrogadas, y esta acta estará vigente inmediatamente despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXXI.

UNA ACTA QUE PRESCRIBE EL MÉTODO DE PROCEDER EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS ESTADOS DE PERSONAS FINADAS, DEFINE LOS DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES Y EJECUTORES Y PROVEE UN MÉTODO DE APELACIÓN DE LAS CORTES DE PRUEBAS Á LAS CORTES DE DISTRITO, Y PARA OTROS FINES. *Proyecto del Consejo No. 41; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se podrá nombrar un administrador especial en casos de emergencia.
Sec. 2. Declaración jurada debe hacerse.
Sec. 3. Ejecutores no residentes ó menores.
Sec. 4. Las Secciones 1938, 1939, 1945, 1946, 1955 y 1961 de las Leyes Compiladas tocante á administración, abrogadas.
Sec. 5. Testamentos y letras testamentarias.
Sec. 6. Remoción de ejecutores ó administradores. Omisión de protejer los estados.
Sec. 7. Cuando un ejecutor ó administrador se hace no residente.
Sec. 8. Audiencia en caso de remoción.
Secs. 9-10. Inventarios. Derechos de compañero que sobrevive.
Secs. 11-12-13-14-15. Administración de los estados de compañía.
Sec. 16. Personas no calificadas para fungir de ejecutores ó administradores.
Sec. 17. Dimisión de un ejecutor ó administrador.
Secs. 18 y 24. El inventario.
Secs. 19-20-21. Avalúo de propiedad.
Secs. 22-23. Reclamos en contra de ejecutores.
Sec. 25. Ajuste final.
Secs. 26-27-28-29. Cuentas y modo de ajustar los estados.
Secs. 30-31-32-33-34. Deberes, privilegios y compensación de los ejecutores y administradores.
Secs. 35 y 37. Pago de las cuentas y reclamos.
Sec. 36. Responsabilidades de los ejecutores.
Sec. 38. Respecto á desheredamiento.
Sec. 39. Cuando se considera intestado. Derecho de los herederos no mencionados.
Sec. 40. Apelaciones á la corte de distrito.
Secs. 41-42. Ejecutores ó administradores nombrados en otros estados ó territorios, ó en países extrangeros.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 1941 de las Leyes Compiladas

de 1897, queda abrogada, y en su lugar se decreta lo siguiente:

Sección 1941. Cuando por alguna causa hubiere demora en expedir las letras testamentarias ó de administración, y que la propiedad del finado estuviere expuesta á perderse ó á sufrir daño ó deterioro, la corte ó el juez de la misma podrá nombrar para que se encargue de tal estado un administrador especial, el cual se calificará de la misma manera y tendrá las mismas facultades y llenará los mismos deberes de los administradores en general, salvo que no estará autorizado para pagar las deudas ó cubrir ninguna obligación del finado. Al despedirse las letras testamentarias ó de administración cesarán los poderes del administrador especial.

Sec. 2. Que la Sección 1943 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

Sección 1943. Una declaración jurada igual con las variantes que el caso requiera será hecha por todo administrador especial.

Sec. 3. Si se nombrare como ejecutor de un testamento á alguna persona no residente del territorio, ó menor, tendrá derecho al desaparecer tal inhabilidad, siendo por lo demás competente; á calificarse como tal ejecutor haciendo su aplicación al efecto dentro de treinta dias despues de la desaparición de dicha inhabilidad. Si se hubiere nombrado entretanto un administrador adjunto el testamento, sus facultades y deberes cesarán con la calificación del tal ejecutor; pero si otro ejecutor se hubiere calificado y estuviere fungiendo como tal, serán ejecutores ámbos.

Sec. 4. Que las Secciones 1938, 1939, 1945, 1946, 1955 y 1961 de las Leyes Compiladas de 1897, quedan abrogadas.

Sec. 5. Si despues que se haya concedido administración en un estado apareciere y se aprobare un testamento del finado, se revocarán las letras de administración adjunto el testamento; y si despues que se haya aprobado un testamento y hayan sido expedidas letras testamentarias ó de administración adjunto el testamento se desechare y declare nulo é ineficiente el tal testamento, se revocarán las dichas letras y se expedirán letras de administración.

Sec. 6. Cualquiera heredero, legatario, acreedor ú otra persona interesada en el estado podrá recurrir á la corte de

distrito y pedir la remoción de un ejecutor ó administrador que haya perdido el juicio ó que haya sido cónvicto de felonía ó de algún delito altamente inmoral ó quien haya sido en algún modo infiel ó negligente en los deberes de su cargo, exponiendo así á pérdida al suplicante. Tal demanda se hará por medio de petición y sobre aviso al ejecutor ó administrador como dispone la ley en las acciones civiles; y la corte al convencerse de la veracidad de la acusación decretará la remoción del ejecutor ó administrador, y declarará nulas sus letras. Y en el caso que algún ejecutor ó administrador negligiere ó rehusare instituir alguna acción de ley ó pleito á beneficio del estado que representa ó á beneficio de cualquiera persona ó personas que se presentaren como interesadas en el mismo, ó que negligiere ó rehusare defender algún pleito ó acción afectando al dicho estado ó los derechos de las personas interesadas en el mismo, la persona ó personas así interesadas ó cuyos derechos puedan afectarse por la omisión de tal ejecutor ó administrador ya sea en instituir ya en defender tal acción, podrán recurrir al juez de la corte de distrito para que se nombre un guardian *ad litem*, á beneficio del tal estado ó de los interesados, ya por separado, ya juntos, según el caso lo requiera.

Sec. 7. Si un ejecutor ó administrador se hiciere no residente de este territorio podrá ser removido y sus letras revocadas del modo prescrito en la última sección, excepto que se podrá dar el aviso por publicación el tiempo que la corte ó el juez de la misma ordenare.

Sec. 8. Al informarse la corte ó juez que existen ó han traspirado cualesquiera de las causas para la remoción de un ejecutor ó administrador, segun especificadas en la sexta sección de esta acta, será deber de tal corte ó juez citar á tal ejecutor ó administrador á que se presente á manifestar causa por qué no se le deba remover, y si faltare en presentarse ó en manifestar suficiente causa, se expedirá una órden removiendole y revocando sus letras; y se hace el deber de la corte ó juez de la misma ejercer un gobierno vigilatorio sobre los ejecutores ó administradores á fin que ejecuten fiel y diligentemente los deberes de su cargo de conformidad con la ley.

Sec. 9. El ejecutor ó administrador de una persona finada

que era miembro de una compañía incluirá en el inventario del estado de tal persona en cédula separada el total de los bienes de tal compañía; y los valuadores calcularán el valor de los mismos y tambien el valor del interés individual de cada persona en la propiedad de la compañía, despues de pagar y satisfacer todas las deudas y dependencias de la compañía.

Sec. 10. Hecho el inventario, la propiedad de la compañía quedará á cargo y bajo el gobierno del ejecutor ó administrador para fines de administración, á ménos que el compañero que sobrevive pida, dentro de cinco dias despues de protocolarse el inventario, ó en más tiempo si la corte lo permite, la administración de la misma, y llene la fianza que en adelante se prescribe.

Sec. 11. Si el compañero que sobrevive hiciere petición con arreglo á lo prevenido en la última sección, será derechoso á administrar los bienes de la compañía si posee la competencia y calificaciones requeridas generalmente á los administradores. Se le nombrará administrador de la compañía y sus facultades y deberes versarán sobre el ajuste de los asuntos de la compañía en general, y pagar y trasferir el interés del finado en la propiedad de la compañía que quedare despues de pagar y satisfacer las deudas y obligaciones de la compañía al ejecutor ó administrador general, dentro de seis meses de la fecha de su nombramiento, ó de más tiempo si fuere necesario y la corte lo concediere. En el ejercicio de sus facultades y desempeño de sus deberes el administrador de la compañía estará sujeto al gobierno y jurisdicción de la corte y á las demás restricciones y responsabilidades de los administradores en general.

Sec. 12. La fianza del administrador de la compañía será en una suma que no sea ménos del duplo del valor de la propiedad de la compañía, y se dará en igual modo y forma que la fianza de los administradores en general.

Sec. 13. En caso que no se nombrare al compañero que sobrevive como administrador de la compañía, la administración de ésta recaerá sobre el ejecutor ó administrador general; quien ántes de asumir los deberes de tal administración

dará una fianza adicional en el duplo del valor de la propiedad de la compañía.

Sec. 14. Todo compañero sobreviviente al exigirlo el ejecutor ó administrador del compañero finado producirá y dará información de los bienes de la compañía al tiempo de la muerte de tal compañero finado, á fin que los mismos sean inventariados y valuados correctamente; y en caso que haya recaído tal administración sobre el ejecutor ó administrador, el compañero que sobrevive le entregará sobre demanda toda la propiedad de la dicha compañía, incluyendo todos los libros, papeles y documentos correspondientes á la misma, y le suministrará toda la información que esté á su alcance á fin de facilitarle el cumplimiento de los deberes de su cargo.

Sec. 15. Todo compañero sobreviviente que negligiere ó rehusare cumplir con lo que se exige en esta última sección se podrá citar á que comparezca ante la corte ó juez, y á ménos que manifieste razón á lo contrario la corte ó juez le requerirá de cumplir con tal sección en el punto particular de que se hace queja.

Sec. 16. No están calificados para fungir de ejecutores ó administradores las siguientes personas: los no residentes de este territorio, los menores, los oficiales judiciales, los dementes ó los que hayan sido cónvictos de alguna felonía ó delito altamente inmoral, ó una mujer casada.

Sec. 17. La corte ó el juez de la misma podrá á discreción permitir á un ejecutor ó administrador que haga su dimisión al constar que el tal ejecutor ó administrador ha publicado una noticia á tal intento en algún periódico del condado por el término de tres semanas anteriores á tal petición, y que no está delincuente en ninguna de las materias pertenecientes á los deberes de su cargo. Al concedérsele su petición el tal ejecutor ó administrador rendirá sus letras á que sean canceladas, y desde aquel mismo punto sus facultades cesarán.

Sec. 18. Que la Sección 2023 de las Leyes Compiladas de 1897 queda abrogada, y en vez de la misma se decreta lo siguiente: Un ejecutor ó administrador dentro de un mes desde la fecha de su nombramiento, ó en más tiempo si fuere necesario y la corte lo permitiere, hará y protocolará con el escribano un inventario verificado por su propio jura-

mento de toda la propiedad personal del finado que viniere á su posesión ó conocimiento.

Sec. 19. Antes de protocolarse el inventario la propiedad especificada en él se avaluará según su verdadero valor en dinero por tres personas desinteresadas nombradas por la corte ó juez; mas si cualquiera parte de la propiedad se hallare en diferente condado de aquel en que ha sido concedida la administración, los valuadores se podrán nombrar por tal corte ó juez, ó por la corte ó juez del condado donde estuviere la propiedad; en cuyo último caso se protocolará una copia certificada de la órden del nombramiento con el inventario.

Sec. 20. Antes de hacer el avalúo cada uno de los valuadores ejecutará y suscribirá una declaración jurada, la que se protocolará con el inventario, al efecto de que honesta é imparcialmente valuará la propiedad que le fuere mostrada á su mejor conocimiento y habilidad.

Sec. 21. Los valuadores avaluarán cada un artículo de la propiedad por separado y pondrán su valor en pesos y centavos frente al asiento del artículo en el inventario. El dinero de cualquiera naturaleza, siendo moneda corriente, será avaluado en su valor nominal; pero las deudas de toda clase y descripción se avaluarán en la suma en que, al sentir de los valuadores podrán realizarse con el debido proceso de la ley. Terminado el avalúo los valuadores firmarán el inventario.

Sec. 22. El que sea nombrado alguno ejecutor de un testamento no tendrá el efecto de dispensar al tal ejecutor de algun reclamo que el testador tuviera en su contra, sino que el reclamo se incluirá en el inventario; y si la persona así nombrada tomare despues á cargo la administración del estado será responsable por ese reclamo como de otro tanto dinero que se hubiere puesto en sus manos al tiempo de vencer el tal reclamo; de otra manera estará responsable de tal reclamo como cualquiera otro deudor del finado.

Sec. 23. El descargo ó manda de un testamento de cualquiera reclamo contra la persona nombrada como ejecutor del mismo, ó contra cualquiera otra persona, será por lo que respecta á los acreedores del finado de ningun valor. Tal reclamo se incluirá en el inventario, y para todos los fines de la admi-

nistración se le considerará y tratará como una manda específica de esa suma.

Sec. 24. Si despues de protocolar el inventario, alguna propiedad no mencionada allí viniere á conocimiento ó posesión del ejecutor ó administrador, se hace el deber de éste inventariarla inmediatamente, y hacer que sea avaluada en la manera prescrita en esta acta, y protocolará la misma con el escribano.

Sec. 25. Que la Sección 2005 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada suprimiendo las palabras "tal ajuste final será hecho dentro de diez y ocho meses de la fecha de su nombramiento, á no ser que sea de otro modo ordenado por la corte."

Sec. 26. En el primer término de la corte despues de prototocolarse la primera cuenta semianual y al protocolarse cada cuenta semianual de ahí en adelante, la corte examinará y determinará si el estado es bastante á satisfacer los reclamos presentados y concedidos dentro de los primeros seis meses ó cualquiera período siguiente de seis meses en lo de adelante despues de la fecha de la noticia de su nombramiento, pagadas las cuentas de la postrera enfermedad, las cuentas del funeral y los gastos de la administración; y si lo fuere, así ordenará y dirigirá; pero si el estado no fuere bastante á dicho propósito verá qué por ciento de los tales reclamos se podrá satisfacer, y en esa conformidad ordenará y dirigirá.

Sec. 27. Cuando el estado haya sido administrado plenamente, será deber del ejecutor ó administrador protocolar su ajuste final. Tal ajuste irá verificado por su propio juramento, y encerrará un estado pormenorizado de la cantidad de dinero por él recibido y desembolsado, de quién se recibió y á quién se pagó, con referencia á los recibos de tales pagos; y la cantidad de dinero y propiedad, si quedó alguna, que no se desembolsara ó apropiara. Al protocolarse el ajuste final la corte ó juez de la misma expedirá su mandato ordenando se dé aviso del mismo en igual modo que el aviso del nombramiento de un ejecutor ó administrador; y señalará un día de algún subsiguiente término de dicha corte á fin de oír las objeciones á tal ajuste ó arreglo final.

Sec. 28. Un heredero, acreedor ú otra persona interesada

en el estado podrá, en ó ántes del dia señalado para tal audiencia y arreglo, protocolar sus objeciones al mismo, ó á algún artículo partícular del mismo, especificando con minuciosidad tales objeciones; pero no se permitirá que un acreedor objete á alguna cuenta ó reclamo que se haya pagado según concedida, ó que esté establecida por algún juicio ó decreto.

Sec. 29. Al tenerse tal audiencia la corte rendirá un decreto concediendo ó desaprobando el ajuste final en su totalidad ó en parte, como sea justo y razonable; y tal decreto en cualquiera otra acción, litigio ó procedimiento entre las partes interesadas ó sus representantes, será evidencia primaria en cuanto á la exactitud de la cuenta como ahí concedida y arreglada.

Sec. 30. Se cargará á la cuenta de un ejecutor ó administrador toda la propiedad del estado que haya venido á su posesión, al precio del avalúo del inventario, excepto en lo que queda dispuesto aquí adelante de otra manera.

Sec. 31. No sacará partido del aumento en el valor de la propiedad del estado, ni sufrirá pérdida por la diminución de valor ó destrucción de la misma, no siendo por su falta; y si cualquiera propiedad del estado se vendiere por más que lo que está valuada, dará cuenta del exceso, y si alguna se vendiere á ménos que el avalúo no será responsable por la pérdida á ménos que ésta fuera ocasionada por su falta. No se le obligará á dar cuenta de las deudas debidas al estado, si consta que las mismas se han quedado sin recaudar no por su falta. No comprará ningún reclamo en contra del estado que representa, y si satisfaciere el tal reclamo por ménos que su valor nominal estará derechoso á cargar en su cuenta solamente lo que pagó actualmente.

Sec. 32. Se concederá á un ejecutor ó administrador, en el ajuste de sus cuentas, todos sus gastos necesarios en cuidar, manejar y arreglar el estado, incluyendo propinas razonables de abogado por algún litigio ó materia en que se hiciera necesario de consejo legal. Por sus servicios recibirá la compensación que se provee por ley; pero en el caso que el finado haya hecho en su testamento una disposición especial para el pago de su ejecutor no estará intitulado á más compensación por sus servicios, á ménos que suscriba y protocole con el es-

cribano, dentro de diez dias despues de su nombramiento, una declaración por escrito renunciando á la compensación que le estuviere asignada por el testamento.

Sec. 33. No embargante la disposición del testamento para la compensación de un ejecutor, si el estado fuere insuficiente á satisfacer los reclamos en su contra, la corte reducirá tal disposición todo lo que fuere necesario para satisfacer tales reclamos, hasta la suma á que el ejecutor hubiera estado intitulado en ausencia de tal disposición.

Sec. 34. El ejecutor ó administrador podrá retener en sus manos, preferentemente á cualquiera reclamo ó cargo en contra del estado, la suma de su propia compensación y los gastos necesarios de la administración.

Sec. 35. Una deuda vencida y pagadera no se preferirá á una de la misma clase que no esté vencida, si la última se presentare dentro del mismo período. Una deuda no vencida ya sea contingente ó absoluta se satisfacerá al presentarse, si absoluta pagando la suma que la corte ó juez prescribiere por medio de su órden, que iguale á su valor actual; y si contingente pagando á la corte á beneficio del acreedor, sujeta á la contingencia una suma de ser determinada en el mismo modo é igual al valor actual.

Sec. 36. Cuando al protocolarse una cuenta semianual se expidiere una órden determinando y prescribiendo la cantidad de los fondos que se ha de aplicar al pago de los reclamos presentados en ese tiempo, con arreglo á lo prevenido en la sección vigésima sexta de esta acta, desde esa fecha en adelante el ejecutor ó administrador será responsable á cada uno de los acreedores incluidos en la dicha órden por dicha cantidad.

Sec. 37. Al satisfacerse todas las cuentas y reclamos, ya sea en la primera distribución de fondos ó ya sea despues, la corte ó el juez ordenará en seguida el pago de las mandas y la distribución de los bienes personales que hubieren quedado entre los herederos y demás personas interesadas en el estado.

Sec. 38. Que la Sección 1477 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada eliminando las palabras: "*Proveido además*, Que será desheredado si así se expresare la voluntad

de sus padres ó abuelos," con que termina la dicha sección.

Sec. 39. Si una persona hecho su testamento, muriere dejando sin mencionar ó sin asignar nada en su dicho testamento á algun hijo ó hijos, ó descendientes de tal hijo ó hijos, en el caso de estar aquellos muertos, tal testador será en lo que concierne á tal hijo ó hijos ó sus descendientes si bien nacieran despues de la hechura del dicho testamento, considerado de haber muerto intestato: y tal hijo ó hijos ó sus descendientes serán derechosos á la misma porción de la propiedad raiz y personal del testador que hubieran tocado en el caso de haber muerto éste intestado, y la misma les será asignada y los herederos legatorios y mandatorios restituirán cada uno su parte en proporción.

Sec. 40. Que toda persona injuriada por la decisión de la corte de pruebas de algun condado de este territorio, podrá apelar á la corte de distrito del condado en que tal decisión haya sido rendida, protocolando dentro de noventa dias despues de rendida la misma con el escribano de la corte de pruebas una moción impetrando tal apelación, y una fianza con dos ó más fiadores condicionada de que el dicho apelante prosecutará su apelación con la debida diligencia y eficacia, y que pagará todos los costos que le fueren adjudicados por razón de tal apelación; y, esto cumplido, se hace el deber del dicho escribano de la corte de pruebas de preparar y trasmitir inmediatamente á la corte de distrito del dicho condado todos los papeles y copias de registros que el apelante declarare por escrito que se necesitan de ser considerados en la dicha apelación; y al recibir tales papeles el secretario de la corte de distrito asentará en el repertorio de la dicha corte la dicha apelación como causa perteneciente á la dicha corte de distrito, la que la juzgará de nuevo y la determinará como las demás causas ante élla: *Entendido*, Que esta sección no afectará en modo alguno ningun procedimiento ó procedimientos ya establecidos por ley para la revisión en la corte de distrito de cualquiera decisión de la corte de pruebas respecto á la aprobación ó desaprobación de cualquiera última voluntad ó testamento.

Sec. 41. Cuando se nombrare un ejecutor ó administrador en cualquiera estado ó territorio ó país extranjero del estado

de alguna persona muerta dentro ó fuera de este territorio y al que no se haya nombrado ejecutor ó administrador en este territorio, el ejecutor ó administrador extranjero deberá protocolar una copia autenticada de su nombramiento por la corte de pruebas de cualquiera condado donde exista alguna propiedad raíz del finado, hecho lo cual podrá recibir autorización por órden de la corte para vender propiedad raíz y otra propiedad del finado en el mismo modo y en iguales condiciones y términos prescritos por ley en el caso de los ejecutores y administradores nombrados en el territorio.

Sec. 42. Un ejecutor ó administrador debidamente nombrado en cualquiera otro estado ó territorio ó país extranjero podrá demandar y ser demandado en cualquiera corte de este territorio, en su capacidad de tal ejecutor ó administrador de igual manera y bajo las mismas restricciones que puede un no residente demandar y ser demandado.

Sec. 43. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXXII.

UNA ACTA CONCERNIENTE A LA PRÁCTICA ANTE LA CORTE SUPREMA Y CORTES DE DISTRITO, Y PARA OTROS FINES. *Proyecto del Consejo No. 83; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Causas en las que la corte suprema tendrá jurisdicción exclusiva.
Sec. 2. Revisión de acciones por embargo.
Sec. 3. Compensación del árbitro.
Sec. 4. Escogimiento de árbitro cuando se presentan objeciones.
Sec. 5. Facultades del árbitro. El testimonio ſy decisiones de ponerse por escrito. Conclusiones sujetas á revisión.
Sec. 6. La réplica de ser bajo juramento.
Secs. 7-8-9. Toma de deposiciones por interrogatorio. Cuándo las repreguntas son in necesarias.
Sec. 10. El árbitro podrá oir y determinar cuestiones tanto de ley como de hecho.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La Corte Snprema del Territorio tendrá la jurisdicción exclusiva de revisar en apelación ó auto de error to-

dos los juicios, órdenes y decretos expedidos ó rendidos en las cortes de distrito en cualquiera de los casos siguientes:

a. Cuando se hubiere rendido juicio final en una acción comenzada en la corte de distrito ó traída allí de la corte de pruebas ó de la de un juez de paz; tambien revisar un juicio interlocutorio ú órden ó decreto que implique los méritos de una causa cualquiera, y que afecte necesariamente el jucio final en élla.

b. Cuando se hubiere expedido ó rendido alguna órden, juicio ó decreto en una acción afectando un derecho sustancial, el que ó determina en efecto la acción, ó impide un juicio final, ó descontinúa la acción, ó concede ó rehusa nuevo juicio, ó declara alguna disposición de los estatutos del territorio inconstitucional ó en pugna con la ley orgánica del territorio, ó determina un sobrescimiento que se dirije al derecho sustancial de la causa.

c. Cuando se hubiere expedido una órden final, juicio ó decreto afectando un derecho sustancial en algún proceder especial ó sobre petición sumaria en una acción despues del juicio, ó alguna órden intermedia, juicio ó decreto que envuelva los méritos de la acción.

Sec. 2. Que la Sección Octava del Capítulo 75 de las Actas de 1899, sea enmendada á modo que lea como sigue: Que cuando se expidiere en la corte de distrito alguna órden ó juicio para disolver ó sostener un embargo, tal órden ó juicio se podrá revisar en apelación ó auto de error; y en el caso que la apelación fuere sacada por el actor del embargo, al dar éste una fianza para un *supersedeas* la retención del embargo permanecerá hasta la revisión final en que determinará su derecho á tal retención en la corte suprema.

Sec. 3. Siempre que con arreglo á lo dispuesto en el Artículo 9, Capítulo I, Título 33 de las Leyes Compiladas de 1897, se refiriere una causa á algun examinador á que tome el testimonio y reporte el mismo sin hacer conclusiones de ley ó hecho, el tal árbitro ó examinador recibirá por todo pago de sus servicios, incluyendo la compensación del estenógrafo si empleare alguno, las siguientes propinas que se tasarán como los demás costos de la causa:

Por cada sesión de la toma de testimonio, la suma de un peso.

Por notar cada prórroga de un dia á otro, un peso.

Por copiar, trasmitir y reportar los trámites y el testimonio tomado, por la primera copia, quince centavos el folio de 100 palabras, y cinco centavos el folio por cada copia adicional.

Por juramentar á cada testigo, veinte y cinco centavos; y por certificar y trasmitir dicho juramento á la corte, un peso y cincuenta centavos.

Sec. 4. Siempre que en causas que se han de referir forzosamente, cualquiera de las partes del pleito protocolare una declaración jurada objetando á cualquiera árbitro á quien se desee referir la dicha causa, y exponiendo que cree que no podrá haber una audiencia justa é imparcial ante el tal árbitro, la corte no referirá la causa al árbitro que asi fuere reparado, sino que nombrará alguna persona intachable á quien referir la misma.

Sec. 5. La subsección 152 de la Sección 2685 de las Leyes Compiladas del Territorio de Nuevo México de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue: Subsección 152. Lós árbitros tendrán en toda causa pendiente ante éllos el derecho de decidir en las objeciones al testimonio, y al ser rechazado cualquier testimonio se pondrá por escrito y junto con la objeción y la decisión del árbitro se incluirá en el informe de éste á la corte. Todo el testimonio que se tomare ante los árbitros se pondrá por escrito, y si cualquiera parte recusare la competencia de los testigos ó la aceptación ó exclusión de alguna evidencia ú otra materia que fueren recusables, el árbitro relatará los pormenores de las excepciones en su informe. Todos los fallos de ley ó hecho de cualquiera árbitro ú otro oficial ó persona autorizada para dar tales fallos en cualquiera causa que ahora esté pendiente ó estuviere en el futuro, ante alguna corte de distrito de este territorio, estarán sujetos á ser revisados, cambiados, modificados, anulados ó reexaminados por la corte sobre las excepciones que hubiere tomado cualquiera de las partes en la dicha causa. Y los tales fallos y todos los juicios en dichas

causas estarán sujetos á revisión y reexaminación en apelación ó auto de error ante la corte suprema del territorio.

Sec. 6. La subsección 39 de la sección 2685 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada añadiendo á la misma lo que sigue: "Todas las materias atenuantes (ménos en cuanto á la jurisdicción del asunto) que se alegaren en cualquiera réplica serán bajo juramento."

Sec. 7. Toda vez que la parte contraria en todas las causas en que se diere aviso de que se va á tomar alguna deposición por interrogatorios con arreglo en lo dispuesto en las secciones 3036 y 3048 de las Leyes Compiladas de 1897, deseare presenciar personalmente ó por su abogado ó agente legal, en la toma de tal deposición, protocolará un aviso á tal efecto en la oficina del secretario, y tal aviso irá prendido á la comisión al expedirse. Tras esto será deber de la persona á cuyo favor se expidiere tal comisión dar una noticia á la parte deseosa de presenciar la toma de deposición, de á lo ménos diez dias al tomarse ésta dentro del Territorio de Nuevo México, y de treinta dias al tomarse dentro de los Estados Unidos y fuera del Territorio de Nuevo México.

Sec. 8. Se podrán expedir comisiones para la toma de deposiciones en cualquiera país extranjero, lo mismo que para tomarlas en los Estados Unidos; pero en esos casos se hará una órden de la corte nombrando el comisionado y señalando el tiempo y sitio cuándo y dónde se tomará tal deposición, y á qué tiempo se retornará.

Sec. 9. Toda vez que la parte contraria en cualquiera causa protocolare un aviso con arreglo á lo que se previene en la séptima sección de esta acta, al efecto de que desea estar presente á la toma de alguna deposición, no necesita protocolar repreguntas para que se le contesten, á ménos que él quisiere; y ya sea que protocole repreguntas ó nó, cualquiera de las partes al estar presente en persona ó por su agente ó abogado podrá proponer á los testigos las preguntas que considerare convenientes; tales preguntas y sus respuestas se pondrán por escrito y serán retornadas como parte de la deposición lo mismo que si se hubieran protocolado en la oficina del secretario y se hubieran agregado á la comisión en calidad de preguntas y repreguntas. Todas las dichas preguntas y sus

respuestas estarán expuestas á objeción en el juicio de la causa de igual manera y al mismo extento que si estuviera presente el testigo en la corte y fuera examinado. Y no se recibirá ni leerá como evidencia en ninguna causa una deposición tomada sin tener en cuenta el dicho aviso despues de protocolado como prevenido en esta acta.

Sec. 10. La Subsección 156 de la Sección 2685 de las Leyes Compiladas de 1897, se enmienda insertando en la segunda línea de la misma despues de la palabra "pueden" las siguientes palabras "si fuere así convenido por las partes."

Sec. 11. Todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPITULO LXXXIII.

UNA ACTA ENMENDANDO LA DE LA TRIGÉSIMA CUARTA ASAMBLEA LEGISLATIVA, TITULADA "UNA ACTA QUE DEFINE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS CASADOS, ASIGNA RAZONES DE DIVORCIO, Y TRATA OTRAS MATERIAS. *Proyecto de la Cámara No. 243; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Responsabilidad de los padres.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la sección 4 de una acta de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa titulada "Una Acta que define los derechos de propiedad de los casados, asigna razones de divorcio y trata otras materias" sea enmendada eliminando de allí las siguientes palabras, á saber: "Cada uno de éllos estará responsable por los perjuicios de sus hijos menores."

Sec. 2. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXXIV.

UNA ACTA EN REFERENCIA Á LA LOCALIDAD Y MANTENCIÓN DE BURDELES EN LAS CIUDADES, PLAZAS Y ALDEAS. *Proyecto del Consejo No. 67; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Localidad. Castigo. Los municipios de gobernar.
Sec. 2. Arriendo de edificios en violación.
Sec. 3. Quiénes se considerarán los guardadores.
Sec. 4. Arriendos de ser nulos.
Sec. 5. Deberes de los oficiales.
Sec. 6. Cuándo las cantinas se considerarán como burdeles.
Sec. 7. Testimonio.
Sec. 8. Jurisdicción conferida á las cortes de distrito y á los jueces de paz.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que toda persona que establezca ó mantenga algun lupanar, burdel, casa de cita ó de prostitución en cualquiera plaza, ciudad ó aldea del Territorio de Nuevo México, dentro de setecientos piés de cualquiera casa de escuela, colegio, seminario ú otro plantel de educación, ó de cualquiera iglesia, casa de ópera, teatro, salón de alguna sociedad de benevolencia ó fraternidad, ó cualquiera otro local de congregación pública, será sobre convicción declarada reo de un delito y se castigará con una multa que no exceda de cien ($100) pesos, ó con prisión en la cárcel del condado por un período que no exceda de sesenta (60) dias, ó con ámbas cosas multa y encarcelamiento; y fuera del límite de los setecientos piés el concilio de ciudad ó el cuerpo de síndicos de los diferentes municipios incorporados en virtud de leyes ya generales ya especiales, prohibirán y suprimirán, ó someterán á regla, restricción y vigilancia municipal á toda ramera, prostituta, burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución, dentro de las líneas del municipio ó dentro de una milla del mismo.

Sec. 2. Toda persona que á sabiendas arrendare ó cediere á otra cualquiera casa ú otro edificio á fin de que se establezca en élla ó se mantenga allí algun lupanar, burdel, casa de cita ó de prostitución, como queda prevenido en la anterior sección, dentro de setecientos piés de cualquiera escuela, co-

legio, seminario ú otro plantel de educación, ó de cualquiera iglesia, casa de ópera, teatro, salón de alguna sociedad de benevolencia ó fraternidad, ó cualquiera otro lugar de congregación pública, ó con el fin de que sea usada para tal lupanar, burdel, casa de cita ó de prostitución, será sobre convicción considerada reo de un delito, y castigada con arreglo á lo prescrito en la primera sección de esta acta.

Sec. 3. Toda persona que se presenta como amo ó ama de cualquiera tal burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución, ó quien tuviere el cuidado, uso ó manejo de tal burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución usada para los propósitos especificados en la primera sección de esta acta se considerará ser la guardadora de la misma.

Sec. 4. Al permitir un arrendatario que la casa ó edificio arrendado se use para burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución en contravención de lo prescrito en esta acta, el arriendo ó convenio de arriendo de tal casa ó edificio quedará nulo, y el arrendador podrá posesionarse de las premisas, y tendrá á su favor para recobrar dicha propiedad los mismos expedientes que en el caso del arrendatario que retiene la propiedad más que su término.

Sec. 5. Será deber del mariscal ó jefe de la policía ú otro oficial que haga las funciones de tal mariscal ó jefe de policía enforzar los requisitos de esta acta protocolando ante el correspondiente juez de paz ó juez de policía una queja contra las personas que violaren los mismos; é igualmente será deber de los cuerpos que rigen en toda ciudad, plaza ó aldea, al probarse que tal oficial ú oficiales han negligido su deber, de removerlos.

Sec. 6. Toda taberna ú otro lugar donde se sirven bebidas, frecuentados por mujeres de las que tienen fama general de rameras, serán considerados burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución, en el sentido de esta acta.

Sec. 7. No estará ninguna persona incapacitada ó excusada de testificar tocante cualquiera ofensa que otro hubiere cometido contra los requisitos de esta acta, pero en ningún caso el testimonio dado por tal persona se usará en su contra.

Sec. 8. Cada un dia que se mantuviere el tal burdel, lupanar, casa de cita ó de prostitución se considerará una ofensa

distinta en virtud de esta acta, y se confiere por ésta jurisdicción tanto á la corte de distrito por medio de querella ó información, como á la corte de paz igual á la que ejerce en todas las causas donde se acusa delito.

CAPÍTULO LXXXV.

UNA ACTA PARA EXTENDER LAS DISPOSICIONES DE LA SECCIÓN 19 DEL CAPÍTULO 22 DE LAS ACTAS DE LA TRIGÉSIMA TERCIA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO, APROBADA MARZO 1, 1899, Á LAS CIUDADES Y PLAZAS DEL TERRITORIO INCORPORADAS POR LEY, YA SEA GENERAL YA SEA ESPECIAL. *Proyecto del Consejo No. 62; Aprobado Marzo 21, 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Las tasas retención contra la propiedad en las ciudades y plazas incorporadas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que las disposiciones de la Sección 19, Capítulo 22 de las Actas de la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, titulada "Una Acta proveyendo para el amillaramiento y recaudación de tasas en el Territorio de Nuevo México," aprobada Marzo 1, 1899, haciendo á las tasas derecho de retención contra la propiedad, tanto raíz como personal, son por ésta hechas aplicables, y se extenderán á las tasas levadas é impuestas por las autoridades de cualquiera ciudad ó plaza incorporada del Territorio de Nuevo México, que esté autorizada por ley para levar é imponer tasas para propósitos municipales, sobre la propiedad raíz y personal, situada en la dicha ciudad ó plaza incorporada, ya sea por ley general ó por ley especial.

Sec. 2. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXXVI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 241 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, TOCANTE Á ANIMALES MATADOS POR LAS COMPAÑÍAS FÉRREAS. *Proyecto del Consejo No. 113; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Responsabilidad del ferrocrrril por animales matados. Se pondrá un aviso dando los fierros y marcas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que toda aquella porción de la Sección 241 de las Leyes Compiladas de 1897, empezando con la palabra "hasta" en la quinta línea del calce de la dicha sección hasta la conclusión de la misma, se suprima y en su reemplazo se inserte lo siguiente: Toda compañía férrea que omitiere construir los cercos y resguardos de ganado que se exigen por ésta, será responsable á perjuicios en la manera y al extento según aquí dispuesto y prescrito. Y cualquiera compañía de ferrocarril que haya así omitido de cercar su línea, á más de las penas arriba descritas se la ordena y exige por ésta que ponga en algún sitio conspícuo en su edificio de desembarcadero en la cabecera del condado atravesado por sus líneas, y mantenga arriba de noventa dias, un aviso, conteniendo una descripción completa de los fierros y marcas de todo animal que hubiere matado ó averiado durante los noventa dias próximamente precedentes al dicho aviso.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje, y todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas.

CAPÍTULO LXXXVII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 4132 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, EN RELACIÓN AL CENSO DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto de la Cámara No. 167; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. El último censo precedente de regir hasta que se tome el censo local. Condición provisional.
Sec. 2. Enmendación general á los estatutos.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 4132 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue: Sección 4132. Que el último censo precedente de los Estados Unidos regirá respecto á la población de que se trata en la sección 4124 hasta que los comisionados de condado, ó el corregidor ó consejo de plaza ó ciudad, ó los síndicos de plaza ó ciudad, hagan tomar el censo de los precintos ó plazas, aldeas ó ciudades: *Entendido*, Que esta acta se acomodará á las subdivisiones tales como ahora existen, y la división de un precinto no intitulará á sus habitantes á una menor cuota de licencia despues de tal división.

Sec. 2. Que todas las demás actas ó partes de actas contenidas en las dichas Leyes Compiladas de 1897, donde ocurrieren tales expresiones como "censo de los Estados Unidos de 1890" ó "el último censo de los Estados Unidos" ú otras semejantes en referencia á, ó que se dirijen á tomar el censo de los Estados Unidos como base de algun acto que deba ser ejecutado, ó del que se anuncia ó medita alguna acción, son por ésta enmendadas á modo que lean: "el último censo precedente de los Estados Unidos" en vez de, y en reemplazo de tales otras expresiones.

Sec. 3. Todas las actas y porciones de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO LXXXVIII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO 50 DE LAS LEYES DE 1897, TITULADA "UNA ACTA DISPONIENDO LA ORGANIZACIÓN, DISCIPLINA Y REGULACIÓN DE LA MILICIA DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO," APROBADA MARZO 17, 1897. *Sustituto de la Cámara por Proyecto del Consejo No. 34; Aprobado Marzo 21, 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Base de la milicia en tiempo de paz.
Sec. 2. Las leyes y regulaciones de los Estados Unidos de gobernar.
Sec. 3. Comandante General, Ayudante General. Deberes y sueldo del Ayudante General; término de oficio.
Sec. 4. Oficiales de estado mayor.
Sec. 5. Los oficiales podrán insertarse en la lista de retiramiento.
Sec. 6. Se podrán acomodar las disposiciones del Capítulo 50 de las Leyes de 1897.
Sec. 7. Disciplina.
Sec. 8. Decreto de emergencia.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. La organización de la milicia en tiempo de paz consistirá de un regimiento de infantería, compuesto de tres batallones, de cuatro compañías cada uno; un escuadrón de caballería de cuatro tropas; una batería ligera de artillería; una escuadra de fusiles "Gatling," consistiendo de un primer teniente, un primer sargento, dos caporales y diez soldados rasos; un cuerpo de señales, que consistirá de un primer teniente, un primer sargento, dos sargentos secundarios, dos caporales, un clarín y quince soldados rasos; una orquesta regimental de infantería, y orquestas para cada un batallón de infantería y de caballería, formadas á modo que no excedan de un jefe músico, dos principales, un primer sargento y diez y seis soldados rasos.

Sec. 2. La organización y formación del regimiento de infantería, escuadrón de caballería y batería ligera de artillería que se autorizan por esta acta, incluyendose en el número los oficiales comisionados y los no comisionados, con sus rangos y deberes respectivamente, se conformarán en todo tiempo á las leyes, reglas y regulaciones que gobiernan el ejército permanente de los Estados Unidos.

Sec. 3. El gobernador será comandante general y nombrará un ayudante general con rango de brigadier general, el que será jefe del estado mayor y en tiempo de paz hará las funciones de cuartelmaestre general, inspector general de la comisaría general, y director general de artillería. El ayudante general expedirá y trasmitirá todas las órdenes del comandante general en relación á la milicia ó á organizaciones militares dentro del territorio, y llevará registro de todos los oficiales que recibieren comisiones del gobernador; y de todas las órdenes y regulaciones generales ó especiales, y de todas otras materias que atañan á la organización de la Guardia Nacional. Tendrá cargo del arsenal territorial, y de los patios del arsenal y campos rifleros, y recibirá y despachará todas las piezas y municiones de artillería, y equipajes campestres y de guarnición y pertrechos del cuartelmaestre bajo la órden del comandante general. El ayudante general recibirá de sueldo la suma de mil pesos anuales, pagadera mensualmente del fondo de sueldos. Tendrá cargo de, y preservará cuidadosamente los colores, banderas, guiones y trofeos militares, los que no consentirá sean prestados ó trasladados del lugar de su depósito; y tendrá la guarda de todas las matrículas de enganche y demás registros de la Guardia Nacional y de todas las organizaciones de voluntarios al servicio del suelo de los Estados Unidos. Hará de vez en cuando informes plenos de las gestiones de su oficina cuando lo exija el comandante general, y residirá en la capital del territorio, tendrá un despacho en el edificio del capitolio, y tendrá su cargo á beneplácito del gobernador.

Sec. 4. El gobernador nombrará á un juez con título de defensor general, un cirujano y un supervisor de práctica de armas, el que tendrá el rango de coronel y ejercerá los deberes pertenecientes á los dichos oficios; y nombrará asimismo hasta siete edecanes con rango de coronel, cuyos oficiales tendrán sus respectivos cargos á beneplácito del gobernador.

Sec. 5. Al retirarse del cargo podrá el ayudante general á su propio pedimento insertarse en la lista de retiramiento; y todo oficial de la Guardia Nacional (ménos un edecan del estado mayor del comandante general) que haya servido siete años como oficial con comisión podrá al pedirlo ó al ser des-

cargado honrosamente del servicio del territorio ser colocado en la lista de retiramiento, y se le permitirá de usar el uniforme de su rango en todas las funciones públicas.

Sec. 6. Las disposiciones del Capítulo 50 de las Leyes de 1897 se acomodarán á todas las organizaciones de la Guardia Nacional, inclusas la batería ligera de artillería, el cuerpo de señales y las orquestas regimentales ó de batallón, no obstante que en la dicha acta solo se mencionan las compañías de infantería, las tropas de caballería y la escuadra de los fusiles "Gatling".

Sec. 7. Se adoptan por ésta las regulaciones del ejército de los Estados Unidos y los artículos de guerra que están ahora vigentes ó lo estén en lo futuro, en cuanto sean practicables, para el gobierno, regulación y disciplina de la Guardia Nacional de Nuevo México.

Sec. 8. Las Secciones 1, 5, 14 y 16 del Capítulo 50 de las Leyes de 1897, y todas las leyes y fracciones de leyes que conflictaren con esta acta quedan abrogadas.

Sec. 9. Por cuanto por razón de las necesidades del servicio existe una emergencia, por lo tanto esta acta se efectuará al aprobarla el gobernador.

CAPÍTULO LXXXIX.

UNA ACTA DISPONIENDO LA EMISIÓN DE BONOS Á FAVOR DEL COLEGIO AGRÍCOLA Y DE ARTES MECÁNICOS DE NUEVO MÉXICO. *Sustituto del Consejo por el Proyecto del Consejo No. 102; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se autoriza una emisión de bonos en la suma de veinte y cinco mil pesos.
Sec. 2. Pago de capital é interés.
Sec. 3. El Tesorero Territorial de emitir los bonos y de negociar su venta. Propósitos de la emisión.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que se autoriza y ordena que despues del pasaje de esta acta se haga una emisión de bonos del Territorio de Nuevo México en la suma de veinte y cinco mil pesos, los

que serán conocidos como "Los Bonos del Colegio Agrícolo de Nuevo México." Los dichos bonos se expedirán en la denominación de mil pesos cada uno, llevando interés á razón de cinco por ciento al año, pagadero el dicho interés semianualmente los dias décimos de Enero y Julio; y el capital é interés de ser pagaderos en el "Western National Bank" de la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York. Y los dichos bonos irán firmados por el gobernador y el Tesorero del Territorio, y refrendados por el Auditor de Cuentas Públicas, y se harán pagaderos en treinta años desde la fecha de su emisión, pero se podrán redimir á opción del territorio en cualquier tiempo trascurridos veinte años desde su fecha.

Sec. 2. Y por ésta se dedican al pago de los dichos bonos y su interés las rentas que dimanaren del arrendamiento, y los ingresos que provinieren de la sana inversión de lo que produjere la venta de setenta y cinco mil de los cien mil ácres de terreno cedidos al Territorio de Nuevo México por los Estados Unidos para el uso y beneficio del Colegio Agrícolo y Artes Mecánicos de Nuevo México de acuerdo con lo dispuesto por la Acta del Congreso titulada "Una Acta para hacer ciertas donaciones de terreno al Territorio de Nuevo México, y para otros fines," aprobada Junio 21, 1898, y por la Acta de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México titulada "Una Acta estableciendo un cuerpo de terrenos públicos, asignando sus deberes, y para el arrendamiento y manejo de los terrenos públicos y sus fondos," aprobada Marzo 16, 1899. Y todos los dichos productos ó la parte que se considere necesaria juntamente con el interés que proviniere de los mismos se entregarán al Tesorero del Territorio de Nuevo México, y este oficial los colocará en un fondo aparte para que se pague el interés y el capital de los bonos emitidos por virtud de esta acta: *Entendido empero*, Que en caso que los productos antedichos resultaren inadecuados en cualquier año para satisfacer el interés vencido en ese tiempo, el Auditor de Cuentas Públicas del Territorio de Nuevo México queda ordenado de levar una tasa al tiempo que se levan las demás tasas que sea bastante á cubrir el interés de los dichos bonos, y de dar noticia de tal impuesto ó leva de tasas á los diferentes oficiales encargados de amillarar las tasas en los varios con-

dados del territorio, para que éstos hagan el propio amillaramiento de las dichas tasas como de las demás tasas destinadas para propósitos territoriales: *Y entendido además*, Que en el caso que no se realizaren suficientes fondos del producto de las ventas y rentas antedichas para satisfacer los dichos bonos, capital é interés, entónces aquella porción de los dichos terrenos que está destinada á venta, ó un tanto que fuere necesario de lo que estuviere sín vender para el dia primero de Enero, 1929, será en ese dia puesta de venta por el Cuerpo de Terrenos Públicos, y se venderá con arreglo á las regulaciones y leyes á la sazón vigentes, y el producto que se realizare de tal venta se acomodará al pago de cualquiera parte de los dichos bonos y del interés vencido y no pagado, y á resarcir el interés que el Territorio de Nuevo México hubiere pagado conforme á lo dispuesto en esta acta.

Sec. 3. Se emitirán y negociarán los dichos bonos bajo la dirección del Tesorero del Territorio de Nuevo México: *Entendido empero*, Que los dichos bonos no se venderán por ménos que su valor *nominal*. El producto de la venta de los dichos bonos lo conservará bajo caución el Tesorero Territorial, y será empleado por el cuerpo de regentes de la dicha institución para los propósitos siguientes: construir un dormitorio para los alumnos de la dicha institución, un gimnasio y un edificio para biblioteca; comprar ajuar, muebles y aderezo para los dichos edificios; comprar ó desarrollar suficiente abasto de agua para los fines domésticos y de riego de la dicha institución; hacer reparos, asegurar y proveer combustible, agua y alumbrado para los edificios del colegio, para sueldos de burdel y bibliotecario, y para pagar las obras de imprenta que se hicicieren necesarias y que no se puedan pagar de la adjudicación de los Estados Unidos.

Sec. 4. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XC.

UNA ACTA PROVEYENDO FONDOS Y HACIENDO ADJUDICACIONES PARA EL QUINQUAGÉSIMO TERCIO Y QUINCUAGÉSIMOCUARTO AÑOS FISCALES Y PARA OTROS FINES. *Sustituto del Consejo por Sustituto de la Cámara por Proyecto del Consejo No. 95; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Pago del interés de la deuda amortizada.
Sec. 2. Sostén y mantención de las instituciones territoriales. Condición provisional.
Sec. 3. Instituciones de caridad.
Sec. 4. Propósitos territoriales.
Sec. 5. Las adjudicaciones para el quincuagésimo tercio año fiscal extendidas al quincuagésimo cuarto. Excepción.
Sec. 6. El sobrante de algun fondo particular en el año de ser trasladado al mismo fondo del año siguiente.
Sec. 7. Comienzo del año fiscal. Fondo de gastos corrientes de la penitenciaría.
Sec. 8. Pago de los oficiales territoriales. Condición provisional. Fondo de la corte suprema. Fondo misceláneo. Alguaciles. Deficiencias. Edificio del capitolio. Milicia.
Sec. 9. Las estaciones subagrícolas abolidas; disposición de la propiedad.
Sec. 10. Leva de tasas para propósitos de condado.
Sec. 11. Redención de la deuda pendiente.
Sec. 12. Leva de tasa para propósitos escolares.
Sec. 13. Fondo de reparos de casa de corte.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que se hacen por ésta para el quincuagésimo tercio año fiscal las siguientes adjudicaciones, ó la parte de éllas que sea necesaria, y se ordena que se paguen para los propósitos en seguida expresados, á saber:

Para pago del interés de la deuda amortizada $64,000.00.

Entendido: Que si en alguna vez no ingresare al fondo de interés suficiente dinero para cubrir el interés de los cupones cuando éste vaya venciendo, se hace el deber del Tesorero del Territorio pedir prestado temporariamente una suma suficiente para acabalar el dicho pago, y á ese fin el dicho Tesorero queda facultado de hacer y negociar el empréstito necesario, en los mejores términos que pueda, con tal que el interés no exceda de ocho por ciento al año; y el Auditor de Cuentas Públicas refrendará cualquiera documento que se hiciere necesario para la negociación del dicho empréstito y cargará

al Tesorero con el importe, y el Tesorero redimirá el tal documento con el primer dinero que ingrese al fondo de interés.

Sec. 2. Para el sostén y mantención del Colegio Agrícolo y Ártes Mecánicos, la Universidad de Nuevo México, la Escuela de Minas de Nuevo México, la Escuela Normal de Nuevo México en Silver City, la Escuela Normal de Nuevo México en Las Vegas, el Instituto Militar de Nuevo México en Roswell, el Asilo de Dementes en Las Vegas, que todas son instituciones territoriales, se hará en cada un año venidero, comenzando con el año fiscal quincuagésimo tercero, una leva de tasas anual de tres y medio (3½) milavos sobre el peso, en adición á la que se requiere para otros fines, la que se hará y recaudará y el producto de tal leva se distribuirá como sigue, á saber:

Al Colegio Agrícolo y Artes Mecánicos, veinte centésimos de milavo.

A la Universidad de Nuevo México, cincuenta y un centésimos de milavo; igualmente á la dicha Universidad para cubrir las deficiencias del quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo años fiscales; por edificios levantados y otros menesteres, veinte y cinco centésimos de milavo, y se ordena al Auditor y Tesorero que paguen á la dicha Universidad todo el dinero realizado de la leva que se hizo para el fondo de Hadley.

A la Escuela de Minas de Nuevo México, treinta y tres centésimos de milavo.

A la Escuela Normal de Nuevo México en Silver City, treinta y dos centésimos de milavo.

A la Universidad Normal de Nuevo México en Las Vegas, cincuenta centésimos de milavo.

Al Instituto Militar de Nuevo México en Roswell, treinta y cinco centésimos de milavo.

Al Asilo de Dementes de Nuevo México en Las Vegas, un milavo.

Entendido, Que ningún secretario ni tesorero de cualquiera de las dichas instituciones recibirá pago como tal secretario ó tesorero.

Sec. 3. Que el Hospital de San Vicente en Santa Fé, el Hospital del Condado de Grant en Silver City, el Hospital

de las Hermanas de la Merced en Silver City, el Hospital de las Señoras en Deming, el Hospital del Condado de Eddy en Eddy, (Carlsbad), la Escuela de los Huérfanos en Santa Fé, la Sociedad de Socorro en Las Vegas, el Hospital de las Hermanas en Albuquerque, siendo todas instituciones territoriales, se levará para su soporte y mantenimiento cada un año, de ahora en adelante, comenzando con el quincuagésimo tercero año fiscal, una tasa de cincuenta y nueve centésimos de milavo sobre el peso, adicionalmente á la que esté destinada ya á otros propósitos, la cual se recaudará y su producto será repartido como sigue; á saber:

Al Hospital de San Vicente en Santa Fé, doce centésimos de milavo.

Al Hospital del Condado de Grant en Silver City, seis centésimos de milavo.

Al Hospital de las Hermanas de la Merced en Silver City, seis centésimos de milavo.

Al Hospital de Señoras, Deming, cuatro centésimos de milavo.

Al Hospital del Condado de Eddy, Eddy, (Carlsbad) cinco centésimos de milavo.

A la Escuela de Huérfanos, Santa Fe, diez y ocho centésimos de milavo.

A la Sociedad de Socorros de Las Vegas, cinco centésimos de milavo.

Al Hospital de las Hermanas, Albuquerque, tres centésimos de milavo.

Sec. 4. Para propósitos territoriales se levará por el año fiscal quincuagésimo tercero, sobre toda la propiedad tasable, la siguiente tasa, seis milavos en el peso.

Y por cada año fiscal de allí en adelante se levará sobre toda la propiedad tasable la siguiente tasa, seis milavos en el peso. *Entendido*, Que el Tesorero Territorial repartirá el dinero que produjere tal leva cada un año en la proporción que cada una guarda con la adjudicación total.

Sec. 5. Las adjudicaciones hechas para el año fiscal quincuagésimo tercero por ésta se extienden al año fiscal quincuagésimo cuarto, esto es, iguales sumas de dinero adjudicadas al año fiscal quincuagésimo tercero se adjudican por ésta al

año fiscal quincuagésimo cuarto, excepto aquellas adjudicaciones destinadas á pagar la impresión de las leyes y diarios de la Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta.

Sec. 6. Al terminar cada año fiscal, y cuando se hayan pagado las adjudicaciones y gastos que deban pagarse de cualquiera de los fondos particulares, el sobrante que quedare de dinero en cualquiera de tales fondos será trasladado por el Tesorero al crédito del fondo particular que hubiere dejado tal sobrante para el año fiscal siguiente.

Sec. 7. El año fiscal quincuagésimo tercero expirará el último dia de Noviembre, 1902; y cada año fiscal en lo de adelante comenzará el dia primero de Diciembre y terminará el último de Noviembre.

Para gastos corrientes de la penitenciaría se pagará como sigue:

PAGO DE OFICIALES Y EMPLEADOS.

Un superintendente	$2,000 00
Un asistente superintendente, el que fungirá de tendero y secretario	1,200 00
Un médico	600 00
Un capellán	200 00
Un mandante de plazuela	600 00
Un guardaceldas de dia	480 00
Un guardaceldas de noche	480 00
Un capitán de la guardia de dia	480 00
Un capitán de la guardia de noche	480 00
Diez guardias de dia y de noche	3,600 00
Una matrona	600 00

MANUTENCIÓN.

Para raciones, tabaco, ropa, dinero para los cónvictos descargados, recompensas, combustible y alumbrado, servicio de agua, medicinas, camas y cubiertas de cama, muebles y utensilios, trabajo de herrería, reparos de edificios, papelería, libros para uso de los cónvictos, herramienta, carros y bestias, maquinaria y otros materiales necesarios y gastos, la suma de treinta mil pesos ($30,000) y el producto del material ó artículos que fabricaren los cónvictos: *Entendido*, Que se usarán trescientos pesos del fondo arriba creado para poner

una biblioteca permanente para beneficio de los cónvictos, la mitad de cuya bilioteca será en el idioma Español, y mil pesos del dicho fondo se empleará en asegurar de fuego los edificios de la penitenciaría: *Entendido, además,* Que se exige por ésta el que la penitenciaría suministre alumbrado gratis al edificio del Capitolio y al Asilo de Sordo-Mudos; y se autoriza al mismo tiempo el que la Penitenciaría venda luz eléctrica á la Ciudad de Santa Fé, en los términos que juzguen propios el Superintendente y el Cuerpo de Comisionados de la Penitenciaría.

Sec. 8. Pago de los Oficiales Territoriales por el año fiscal quincuagésimo tercero:

FONDO DE SALARIOS.

Al Superintendente de Instrucción Pública, salario y gastos de viajes	$2,500 00
Salario de los Procuradores de Distrito	3,000 00
Salario del Promotor General	2,000 00
Salario del Auditor Territorial y su Secretario	3,000 00
Salario del Tesorero Territorial y su Secretario	2,500 00
Salario del Bibliotecario Territorial	750 00
Salario del Secretario del Buró de Inmigración y su Secretario	1,200 00
Salario y Gastos del Cuerpo de Penitenciaría	2,000 00
Salario del Ayudante General	1,000 00
Salario y Gastos de los Jueces de la Corte de Distrito	7,500 00
Salario de los Secretarios de las Cortes de Distrito y sus diputados	16,000 00
Salario, Asistencia y Millaje del Cuerpo Territorial de Igualamiento	750 00
Salario del Secretario de la Corte Suprema	1,200 00
Salario del Secretario Privado del Gobernador, cuyo salario comenzará el dia 1ro de Abril, 1901, y hasta el dia 1ro de Diciembre, 1901, el que se pagará del fondo sobrante del año fiscal quincuagésimo primero, en las manos ó que estuviera ántes en manos del Tesorero Territorial, y se pagará mensualmente	1,200 00

Entendido, Que cada uno de los secretarios de las cortes de distrito estará derechoso á recibir de la adjudicación la suma de tres mil y doscientos pesos cada año regular, como pago total de sus servicios y de sus diputados. El dinero concedido á los secretarios así como á los jueces de distrito se pagará por trimestre: *Entendido además*, Que el secretario de distrito podrá cobrar y colectar adelantado las propinas que se suelen pagar á los secretarios de cualquiera corte, las que con puntualidad retornará trimestralmente al Tesorero del Territorio: *Entendido*, Que no se exigirán costos adelantados á los acusados en causas criminales: *Entendido además*, Que los dichos secretarios de distrito cobrarán y exigirán en adelante una propina de cinco pesos de pagarse adelantada por asentar en el repertorio toda causa que se protocolare originalmente en su oficina, y asimismo recibirá cinco pesos del demandado cuando éste entre su comparencia en dicha causa, y dos pesos y cincuenta centavos por meter al repertorio toda causa apelada de la corte del juez de paz, corte de pruebas ó de comisionados de condado, y tal propina la recaudará del actor ó del apelante, como fuere el caso, cuando entre su comparencia en la causa. Cuando se haya consumido la dicha propina adelantada, exigirá una propina adicional de cinco pesos en las causas originales, y dos pesos y cincuenta centavos en las causas apeladas. El dicho secretario responderá á la parte que haya pagado tal propina adelantada por la parte que queda sin consumir, y todas las propinas por las que haya rendido servicios las reportará al Tesorero Territorial como arriba prevenido.

Entendido además, Que el secretario cargará solamente contra tal propina adelantada los costos causados por la parte que adelantara la misma:

Entendido además, Que el dicho secretario tendrá derecho á retener toda propina que se recaudare por sellos de transcriptos, certificados y reconocimientos.

FONDO DE LA CORTE SUPREMA.

Para la impresión de memoriales ajustados y gastos en las causas entabladas y defendidas por el territorio, y gastos en que actualmente incu-

rriera el promotor general al ordenársele de atender y defender las causas entabladas por el territorio ante cualquiera corte de distrito situada fuera del distrito..... 200 00

Para la impresión de repertorios y calendarios de la corte suprema..... 200 00

El salario que se dispensa al secretario de la corte suprema tendrá veces de todo *per diem* y propinas á que estaría intitulado el dicho secretario de la parte del territorio, y no pasará el dicho secretario en lo de adelante ningun cargo por servicios rendidos al territorio, sino que estará derechoso á recibir de la adjudicación mencionada, y de toda otra que se hiciere en adelante, por todo salario y compensación de sus servicios al territorio como tal secretario de la corte suprema á razón de mil y doscientos pesos al año.

FONDO MISCELÁNEO.

Para timbres postales, expreso, impresiones, blancos, y publicación de informes trimestrales, y gastos incidentales, en la oficina del Auditor.. 700 00

Para las mismas cosas y comisión y cambio, en la oficina del Tesorero..... 1,000 00

Para la compra de libros para la Biblioteca Territorial..... 1,200 00

Para fletes, expreso, timbres, papelería y gastos incidentales, para la Biblioteca Territorial..... 300 00

Para gastos contingentes en la oficina del Gobernador..... 3,000 00

Para gastos contingentes, en la oficina del Promotor General..... 300 00

Para gastos de la Sociedad Histórica de Nuevo México..... 500 00

Para la compra de reliquias para la Sociedad Histórica de Nuevo México..... 250 00

Para impresión de informes, timbres, flete y gastos incidentales del Buró de Inmigración, mil

pesos, de los cuales se usarán cada año fiscal para impresiones y anuncios de las Exposiciones Pan Americana y de San Luis..... 3,000 00

Para impresión de informes, timbres y gastos contingentes del Superintendente de Instrucción Pública..... 500 00

Para impresión de libros de tasas, cédulas, etc.... 1,200 00

Para impresión de libros de capitación, libros de enregistración y otros blancos que fueren necesarios para la elección de 1902, y para llevar y traer los retornos electorales á la capital del gobierno, flete y gastos, que aplicarán solamente al año fiscal quincuagésimo tercero..... 1,200 00

Para *per diem* y gastos de Alguaciles para trasladar prisioneros á la Penitenciaría..... 5,000 00

Para impresión de boletines del Buró del Tiempo.. 700 00

Para imprimir las Leyes y Diarios de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa en Español, las que serán entregadas á, y distribuidas por el Secretario del Territorio, y se pagarán al terminarse y entregarse al Secretario, de cualesquiera fondos que tuviere á mano el Tesorero.. 1,500 00

Para traducir las leyes y diarios de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa, trabajo que se hará bajo la supervisión y gobierno del Gobernador del Territorio, y el que una vez concluido, al certificar el dicho oficial que el mismo se hizo bajo su dirección y manejo, se pagará de cualesquiera fondos que hubiere á manos del Tesorero Territorial, y todo el dinero no consumido de la adjudicación para traducción de tales leyes y diarios permanecerá en la Tesorería Territorial..... 1,000 00

Para la compra de cien ejemplares del Tomo Primero de los Reportes de la Corte Suprema de Nuevo México, solamente por el año fiscal quincuagésimo tercero..... 300 00

Para la compra de cien ejemplares del Tomo Segundo de los Reportes de la Corte Suprema de

Nuevo México, por el año fiscal quincuagésimo tercero... ..... 300 00

Para poner índice y terminar el Digesto de Money, de pagarse á Geo. P. Money, solamente por el año fiscal quincuagésimo tercero..... 500 00

Entendido, Que por ésta se exige que los editores de los Reportes de la Corte Suprema del Territorio así como de los Estatutos del mismo, manden un ejemplar de cada tomo de dichas obras á las direcciones siguientes, á saber: Al Procurador General de los Estados Unidos, Washington, D. C., al bibliotecario de cada un estado y territorio de la unión, á cada uno de los jueces de la Corte Suprema de los Estados Unidos; cinco ejemplares al bibliotecario de la Corte Suprema de los Estados Unidos, uno al Procurador de los Estados Unidos y Promotor General respectivamente, y uno á cada procurador de distrito, cuerpo de comisionados de condado y juez de pruebas de este territorio; de igual manera si algún otro estado ó territorio suministrare al bibliotecario de este territorio dos ó más ejemplares de los reportes y estatutos de tal estado ó territorio queda autorizado y exigido el bibliotecario de este territorio de suministrar y trasmitir al bibliotecario de tal estado ó territorio un número igual de ejemplares de los reportes y estatutos de este territorio, se requiere asimismo que el dicho bibliotecario trasmita igual cantidad de los reportes y estatutos ya publicados á cualquiera de las direcciones antedichas que estén fuera de este territorio y que no hubieren recibido los mismos.

Los alguaciles mayores de los varios condados de este territorio cobrarán millaje solamente por una persona que tuviere cargo de trasportar presos á la penitenciaría, y sólo tendrán derecho á reclamar el gasto actual del preso trasportado y su *per diem*, á razón de cinco pesos diarios, y el costo actual de la trasportación: *Entendido*, Que los alguaciles no tendrán derecho á más que un guardia para dos prisioneros, y otro para cada tres prisioneros adicionales: *Entendido además*, Que los alguaciles conducirán á un mismo tiempo todos los prisioneros sentenciados en el mismo término de la corte.

Para sufragar los gastos necesarios de propinas de corte, escritura de máquinas, impresiones, via-

jes de abogados encargados de prosecutar las apelaciones ó autos de error ante la Corte Suprema del Territorio por la parte del dicho territorio, ó de algún condado del mismo, la suma de..... $750 00

DEFICIENCIAS.

Para cubrir las deficiencias de los años fiscales quincuagésimo primero y quincuagésimo segundo, se hacen las adjudicaciones siguientes, á saber:

Recompensas por animales feroces matados, no habiendo hecho ninguna adjudicación la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa..... $960 00

Requisitorias del Gobernador, aprehensión de criminales, años fiscales quincuagésimo, y quincuagésimo primero..... 1,369 72

Trasportación de cónvictos y propinas de alguaciles, años fiscales quincuagésimo y quincuagésimo primero..... 3,681 29

Impresión de matrículas de tasas en exceso de la adjudicación del quincuagésimo año fiscal.... 179 50

Impresión de Leyes y Diarios en Español excediendo la adjudicación del quincuagésimo año fiscal. 353 75

Impresion de matrículas de tasas de los condados, año fiscal quincuagésimo primero..... 109 50

Reclamo de tres meses de servicio de un maestro del instituto de Sordo-Mudos, fechado Junio 1, 1897..... 75 00

El Doctor J. H. Sloan, cuenta por sus servicios médicos..... 50 00

Cuenta de J. D. Hughes, Impresor Público, por imprimir el informe bienal del Superintendente de Instrucción Pública..... 89 75

Cuenta de un miembro del Cuerpo de Penitenciaría por el cuarto trimestre del año fiscal quincuagésimo sexto..... 50 00

Cuenta de Seferino Baca, portero de la Corte Suprema..... 64 00

Reclamo de James P. Parker, condado de Sierra, por propinas de Asesor por el año 1891..... 123 25

Certificados de corte pendientes, protocolados con el Auditor	719 72
Certificados fraccionarios pendientes	70 00
Reclamo de M. C. Stewart, por ejecutar requisitorias	1,085 72
Reclamo de Guadalupe Ascarate, por ejecutar una requisitoria	44 13
Balance de mantención del Capitolio, año fiscal quincuagésimo segundo	3,500 72
Descrédito del material para construir el camino hácia el Capitolio, suministrado por la Compañía Férrea de Atchison, Topeka y Santa Fé, desde Octubre 1895 hasta Junio 1900, saldo total de cuenta	432 60
Renta de la oficina del Promotor General	175 00
Renta de la oficina del Superintendente de Instrucción Pública	100 00

Que se adjudica por ésta la suma de cuatrocientos veinte pesos de cualesquiera fondos que hubiere actualmente en la tesorería para pagar salarios por servicios debidos á Domingo Ortega, Mariano Armijo y Otero y J. M. Skinner, de cuya suma Mariano Armijo y Otero de recibir $200, Domingo Ortega $160 y J. M. Skinner $60, y de pagarse sobre la órden del presidente y secretario principal del Consejo.

Entendido, Que las deficiencias arriba especificadas se pagarán del dinero que sobrare en las manos del Tesorero Territorial al finalizar el año fiscal quincuagésimo primero; tambien se autoriza y ordena al dicho secretario que con lo que quede del dicho sobrante abone y redima bonos de gastos corrientes del territorio: *Entendido además*, Que en adelante será deber de los diferentes cuerpos de contadores electorales hacer que los retornos de elección que se han de mandar á la capital del gobierno sean trasmitidos por medio de alguna compañía de expreso y al entregar los dichos retornos á dicha compañía de expreso sacarán recibo, el que al punto remitirán por correo enregistrado al secretario del territorio: *Entendido además*, Que al no haber compañía de expreso en la cabecera de algún condado de donde se tengan de mandar retornos, los dichos cuerpos de contadores designarán en ese caso á uno de en-

tre éllos como mensajero especial para que lleve los dichos retornos á la más cercana oficina de expreso á que se trasmitan como prevenido arriba, y sacará el recibo de los mismos; al dicho mensajero se le concederá por sus servicios en conducir los tales retornos la suma de doce centavos y medio (12½) la milla, por cada milla necesariamente empleada en viajar desde la cabecera del condado hasta la referida oficina de expreso.

GASTOS CONTINGENTES DEL CAPITOLIO TERRITORIAL.

Un portero, al año	$ 1,200 00
Un velador de noche, al año	600 00
Un lumbrero, ocho meses	300 00
Un velador de dia, al año	480 00
Tres ayudantes, treinta pesos al mes	1,080 00
Agua para el edificio	300 00
Agua para los patios	300 00
Alumbrado, á dieziseis pesos el mes	192 00
Combustible, 150 toneladas	450 00
Reparos, herramienta y otros varios abastos	750 00
Seguros	1,500 00

FONDO DE MILICIA.

Para el sostén de la Guardia Nacional, incluyendo trasportación de armas, ropa, combustible, útiles de escritorio, etc.	500 00
Para alquiler de armerías en Santa Fé, Las Vegas, Albuquerque, Las Cruces y Alamogordo	1,000 00
Para la publicación de quinientos ejemplares del enlistamiento de los voluntarios de Nuevo México para la guerra Hispano-Americana, en forma de folleto, con recuerdos históricos, encuadernado en tela, de prepararse y repartirse bajo la dirección del Ayudante General, de cuyo folleto se remitirá por la posta un ejemplar á cada un miembro de la actual Asamblea Legislativa	600 00

Sec. 9. Quedan abolidas las estaciones subagrícolas de Las Vegas, Aztec y Roswell, y todos los terrenos que fueran donados á favor de dichas instituciones verterán á los donadores originales, sus herederos ó sucesores en interés; y será

el deber del Gobernador del Territorio ejecutar los propios traspasos en nombre del territorio, salvas las restriciones adelante expuestas.

Todas las tierras, sus mejoras y fábricas, pertenecientes á las dichas estaciones subagrícolas que no se donaran á tal propósito, las venderá una comisión que el gobernador nombrará, teniendo el dicho gobernador que ejecutar en nombre del territorio los traspasos á favor de los compradores; y el producto de la venta de tales terrenos que se hallen situados en Las Vegas verterá á beneficio del Asilo de Dementes de Nuevo México; el de las mejoras ó aprestos de la estación subagrícola de Roswell vertirá á beneficio del Instituto Militar de Nuevo México; y el de los terrenos y mejoras de Aztec se entregará á una comisión de tres personas que el gobernador nombrará al efecto, y ésta empleará el mismo entera y exclusivamente en la construcción de una casa de cortes propia en el terreno á tal fin donado en la cabecera del condado de San Juan. Es el verdadero intento y propósito de esta acta que los terrenos originalmente cedidos á favor de las estaciones subagrícolas de Las Vegas y Roswell, sean devueltas á los donadores, menos sus mejoras permanentes, fábricas ó aprestos, las que se venderán independientemente de la propiedad raíz que ha sido donada.

Sec. 10. Que la Sección 4021 de las Leyes Compiladas de 1897 sea enmendada eliminando las palabras "tres y medio" en la quinta línea de dicha sección, y poniendo en su vez la palabra "cinco." Y quedan en adelante los cuerpos de comisionados de los varios condados del territorio facultados para levar una tasa anual para gastos corrientes, que no exceda cinco milavos en el peso, contra el valor amillarado de toda la propiedad tasable de sus varios condados.

Sec. 11. Que la Sección 12 del Capítulo 58 de las Leyes de Sesión de 1899, titulado "Una Acta proveyendo la reamortización de la deuda amortizada del Territorio de Nuevo México y de los diversos condados y municipios del mismo," aprobada Marzo 16, 1899, sea enmendada á modo que lea como sigue: "Que cuando alguna obligación de este terirtorio que estuviere pendiente se haya hecho redimible á opción del territorio, y el acreedor ó acreedores de la misma negligieren ó rohusaren ceder

la misma con arreglo á lo dispuesto en esta acta, será entónces legal al territorio emitir los bonos aludidos; y el Tesorero con el asenso del gobernador del territorio podrá vender los mismos por dinero á no ménos que par, y cubrirá con el producto tal obligación pendiente ó porción de la misma que lleve un interés mayor que el que aquí se señala; las obligaciones así satisfechas se destruirán, y se hará y registrará el certificado de tal destrucción del modo que se previene en la quinta sección de esta acta. No se interpretarán los bonos emitidos en virtud de las disposiciones de esta acta como creando una deuda nueva ó adicional: *Entendido*, Que en cualquier tiempo que estando para vencer alguna obligación ó parte de obligación pendiente de este territorio no hubiere á juicio del tesorero suficientes fondos en mano con que satisfacer y redimir tales obligaciones al tiempo de su vencimiento, será legal que se emitan bonos por el territorio con arreglo á esta acta, y el Tesorero con aprobación del Gobernador del Territorio, podrá disponer de los mismos por dinero á no ménos que par, en cualquier tiempo dentro de un año ántes del vencimiento de dichas obligaciones, y con lo que produzca la dicha venta cubrirá las tales obligaciones pendientes, ó cualquiera porción de las mismas al tiempo de su vencimiento, ó podrá el Tesorero comprar las obligaciones pendientes que estén próximas á vencer, en una proporción que rinda al territorio no ménos que el tres por ciento *per annum*."

Sec. 12. Que la Sección 1537 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue: Que el Auditor Territorial levará anualmente en ó ántes del primero de Mayo cada año una tasa de tres (3) milavos en el peso contra toda la propiedad tasable del territorio, y certificará la misma á los colectores de los diferentes condados, quienes la recaudarán como las demás tasas y la reportarán al Tesorero del Territorio. No se usará el dinero así recibido para otros propósitos que para pagar los gastos de la recaudación, los que no pasarán del cuatro (4) por ciento de la suma recaudada, para pagar el gasto de la impresión de blancos para informes, las leyes de escuela, salario y gastos de oficina del Superintendente de Instrucción Pública, y para pagar maestros de escuela. Y al pagarse las dichas tasas las entregarán los co-

lectores de los varios condados del territorio á la tesorería de los condados al crédito del fondo general de escuela de sus respectivos condados.

Sec. 13. Están autorizados los cuerpos de comisionados de condado á hacer que se leve en adelante, y se recaude anualmente una tasa especial la que no excederá de dos milavos de cada peso con el fin de hacer los reparos necesarios en las casas de cortes y cárceles de condado, el producto de tal leva al recaudarse lo guardará aparte el Tesorero en un fondo que se llamará "Fondo de Reparos de Casa de Corte," el que sólo se usará para los propósitos indicados.

Sec. 14. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCI.

UNA ACTA EN RELACIÓN AL SALARIO QUE EL TERRITORIO PAGA Á LOS JUECES. *Proyecto del Consejo No. 97; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los jueces de protocolar con el auditor manifiesto por escrito tocante á las causas bajo consulta.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que ni el juez superior ni nigun juez asociado de la Corte Suprema del Territorio, tendrá derecho de recibir, ni se le permitirá sacar ninguna parte del salario que paga el territorio, á menos que protocole con el auditor un manifiesto por escrito firmado bajo su puño que no tiene bajo consulta ninguna de las causas que se le han sometido ni se ha rendido decisión final en ninguna dentro de seis meses despues de sometida y anteriores al dicho manifiesto. Y no girará el Auditor Territorial ninguna libranza del salario de ninguno de tales jueces sin que se haya protocolado en su oficina el manifiesto de que se trata en esta acta.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCII.

UNA ACTA EN REFERENCIA Á DAÑOS Y OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto del Conselo No. 109; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Abroga algunas secciones de las Leyes Compiladas de 1897, respecto á daños en las sementeras.
Sec. 2. Los dueños de los animales dañantes serán responsables. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nueov México:

Sección 1. Las Secciones 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de las Leyes Compiladas de 1897 quedan abrogadas.

Sec. 2. Todo daño ó perjuicio causado á las sementeras lo pagará el dueño de los animales que causaren tal daño ó perjuicio, despues de valuado por los interesados, ó en caso de disputa, por dos valuadores nombrados por los interesados á tal efecto: *Entendido empero*, Que en el caso de no ser conocidos los dueños, ántes que el juez de paz á quien se reportarán tales animales, pueda proceder en hacer valuar los perjuicios, ó los costos incurridos (salvo los costos de la cuida) consultará con el Secretario del Cuerpo Sanitario de Ganados de Nuevo México, describiendole los fierros y señales de los dichos animales y la parte del animal en que estuvieren, para informarse sobre si los dichos fierros están registrados, y estandolo, á nombre de quién, á fin de informar de los tales perjuicios al dueño ó dueños, y darles así oportunidad de arreglar y satisfacer los mismos.

Sec. 3. Todas las actas y partes de actas que conflictaren con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCIII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR EL CAPÍTULO TREINTA Y DOS DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1899. *Proyecto del Consejo No. 118; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Suspensión de ejecución de sentencia en convicciones criminales.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 3420 de las Leyes Compiladas de 1897, segun enmendada por la Sección 2 del Capítulo 32 de las Leyes de Sesión de 1899, sea enmendada eliminando de la quinta línea de dicha sección segun enmendada las palabras "un término que exceda de cinco años" é insertando en vez de las mismas la palabra "vida."

Sec. 2. Esta acta estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCIV.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO EL AMILLARAMIENTO PARA FINES DE TASAS DE LA PROPIEDAD QUE ESTÁ DENTRO DE LOS CONFINES DE LOS CONDADOS DE LUNA Y MCKINLEY Á FAVOR DE LOS DICHOS CONDADOS. *Proyecto del Consejo No. 124; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Modo de hacer el amillaramiento.

Por cuanto, Los confines de los Condados de Luna y McKinley fueron fijados y establecidos por ley desde el primero de Marzo A. D. 1901,

Y por cuanto, Bajo la ley de rentas generales ahora vigente los amillaramientos para tasas deberán hacerse contra la propiedad que estuviere dentro los confines de cada un condado el primero de Marzo cada año;

Ahora por lo tanto, Á fin de fijar definitivamente la propie-

dad que en los Condados de Luna y McKinley sea amillarada para fines de tasas,

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que toda la propiedad, personas y ciudadanos dentro los confines y límites de los Condados de Luna y McKinley según establecidos y fijados por la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa, sean amillarados por los asesores de los dichos condados para fines de tasas de idéntica manera y al mismo intento y efecto que si se hubieran establecido y fijado los nuevos lindes y confines ántes del primero de Marzo de 1901.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCV.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN OCTAVA (8) DEL CAPÍTULO VEINTE Y DOS (22) DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1899. *Sustituto del Consejo por Proyecto del Consejo No. 14; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Exenciones de tasación. Suma.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección Octava del Capítulo 22 de las Leyes de Sesión de 1899, sea enmendada á modo que lea como sigue:

Sección 8. Que la Sección 1757 de las Leyes Compiladas de 1897 queda abrogada y en su reemplazo se decreta lo siguiente:

Que se eximirá de tasación para propósitos tanto territoriales, como de condado, como de escuela el domicilio de una familia que pertenezca á y esté ocupado y usado actualmente por la cabeza de la familia, residente de este territorio, hasta

el valor de doscientos pesos: *Entendido*, Que la persona que reclame tal exención reportará la propiedad de tasación, y ántes de que se le conceda la dicha exención el reclamante jurará ante el asesor en cuanto al verdadero valor comercial de dicha propiedad, y tambien que es cabeza de familia y que reside en el territorio: *Entendido además*, Que si alguna cabeza de familia, deseoso de aprovecharse de esta sección, trasfiriere ó separare cualquiera porción de su domicilio con el fin de compartir su valor entre diferentes personas, cabezas de familia, á modo que el dicho domicilio ó cualquiera parte del mismo quede abajo del valor de doscientos pesos, y á modo que se pueda reclamar más de una exención domiciliar en tal domicilio, tal persona no recibirá el beneficio de la dicha exención, sino que se le asesará todo el dicho domicilio en el doble de su valor actual, y se le obligará á que page por él la tasación completa sin ninguna exención: *Entendido además*, Que no siendo una cabeza de familia y residente de este territorio, dueño de ningun domicilio, ó lo fuere de uno cuyo valor no llegue á la suma de doscientos pesos, en ese caso dicha persona estará derechosa á la exención de una suma que haga que su exención de propiedad ascienda á doscientos pesos, cuya exención se concederá solamente sobre las siguientes clases de propiedad, á saber: Propiedad raíz distinta del domicilio que la dicha cabeza de familia posea en el condado donde reside y tiene su hogar; utensilios de labranza, carros, un tiro ya sea de caballos, mulas ó asnos, ó una yunta de bueyes, ó una vaca de leche; ó se le podrá conceder tal exención, al no tener la propiedad personal descrita, en cabras ó ajuar de casa ó de cocina.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCVI.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 4066 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Sustituto del Consejo por Proyecto del Consejo No. 123; Aprobado Marzo 21, 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Cuando las tasas se hacen delincuentes. Multa de añadirse.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección cuatro mil sesenta y seis (4066) de las Leyes Compiladas de 1897, según enmendada por la Sección Décima del Capítulo 22 de las Actas de la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa de 1899, queda enmendada eliminando la primera cláusula de la misma, y en su reemplazo insertar lo siguiente: "El primero de Diciembre de cada año la mitad de las tasas que no se hayan pagado durante el año, y el primero de Junio del siguiente año la otra mitad se harán delincuentes, y se les añadirá los dias segundos de Diciembre y Junio respectivamente, el uno por ciento del importe de tales tasas delincuentes en calidad de multa por no haberse pagado."

Sec. 2. No se concederá en adelante ninguna rebaja en el pago de las tasas anticipadamente á la fecha en que las mismas se hagan delincuentes.

CAPÍTULO XCVII.

UNA ACTA EN RELACIÓN AL PAGO DE TAQUÍGRAFOS PARA LAS CORTES DE DISTRITO DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. *Proyecto del Consejo No. 120; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Compensación de los taquígrafos de la corte. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que el taquígrafo oficial de cada una corte de

distrito del Territorio de Nuevo México, recibirá de compensación la suma de siete pesos al dia como está dispuesto por ley, la que se pagará del fondo de cortes por su atendencia y los servicios que le fueren exigidos por la corte en cualquiera término, y por los que se le exigieren en el juicio de causas ante la corte en cancillería: *Entendido*, Que la suma que se podrá pagar al dicho taquígrafo por los servicios que rindiere en el juicio de causas ante la corte en cancillería no excederá de ciento y cincuenta pesos al año.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCVIII.

UNA ACTA EXIGIENDO Á LAS INSTITUCIONES TERRITORIALES DE DAR CUENTA DEL DINERO QUE RECIBIEREN. *Proyecto del Consejo No. 78; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Registro y cuentas pormenorizadas de llevarse. Cuentas pormenorizadas de acompañar toda demanda de dinero.
Sec. 2. Cuentas de las instituciones caritativas
Sec. 3. Estado pormenorizado de los recibos y desembolsos. Castigo.
Sec. 4. Matrícula de alumnos registrados de trasmitirse al gobernador.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que se exige por ésta y se ordena que los cuerpos de regidores de las diversas instituciones territoriales, sea cual fuere el nombre con que la ley los designe, lleven en libros propios de registro cuenta estricta de todos los dineros que recibieren del territorio, y asimismo cuentas pormenorizadas del desembolso de los mismos. Exigirán que todos los reclamos en contra de dichas instituciones se hagan en duplicado, y de todo salario y otros gastos, salvo los corrientes, se dará recibo en duplicado. uno de cuyos reclamos ó recibos lo conservará el cuerpo de regidores con los demás papeles y propiedad de la institución, y el otro deberá acompañar á toda demanda de libranzas al Auditor del Territorio, y el auditor no girará ninguna libranza á favor de alguna de ta-

les instituciones á menos que la demanda vaya acompañada de los recibos pormenorizados del dinero gastado desde la última demanda.

Sec. 2. Las personas á cargo de cualquiera institución caritativa ó de otra especie que reciban ayuda territorial, harán sus demandas al Auditor, en la manera prescrita en la primera sección de esta acta á las instituciones territoriales, y llevarán libros y darán recibos pormenorizados en duplicado de todos los dineros recibidos ó desembolsados de igual manera.

Sec. 3. Se impone por ésta el deber á los varios cuerpos de regidores de las instituciones caritativas ú otras que recibieren dinero del erario público, de hacer al terminar cada año fiscal un estado pormenorizado de todos los ingresos y desembolsos de dicha institución, incluso el último dia del dicho año fiscal, estado que jurará como correcto el secretario, tesorero ú otro oficial cajero de dicha institución que recibiere los fondos territoriales, y se trasmitirá al Gobernador del Territorio dentro de los primeros treinta dias del nuevo año fiscal; y toda omisión de parte de cualquiera persona ú otro oficial en cumplir con lo que aquí se exige, expondrá á tal persona á ser removida de su posición, y en el caso de ser un oficial con fianza, se considerará violación de su fianza é infidencia de oficio, por lo que será multado en una suma que no exceda de quinientos ni baje de cien pesos, multa que se recobrará de él y de sus fiadores en calidad de castigo.

Sec. 4. Los cuerpos gobernantes de los varios planteles de educación de este territorio, al mismo tiempo que el estado financiero anual exigido por la tercera sección de esta acta, harán y trasmitirán al gobernador una lista de los alumnos matriculados en tal plantel para el último dia del año fiscal precedente, dando el nombre, la edad, la residencia y el grado de cada alumno.

Sec. 5. Todas las actas y partes de actas en conflicto con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO XCIX.

UNA ACTA CON REFERENCIA Á APELACIONES Y AUTOS DE ERROR. *Proyecto del Consejo No. 125; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Derechos del apelante ó actor en error, en las apelaciones á la Corte Suprema.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que en todas las causas determinadas finalmente en cualquiera de las cortes de distrito de este territorio, donde se sacara ó se pueda sacar apelación ó auto de error para que dicha causa sea revisada en la Corte Suprema del Territorio, el apelante ó el actor en error tendrá derecho de protocolar su apelación ó auto de error en cualquier tiempo ántes que haga moción el apelado ó demandado en error que se protocole y confirme el juicio. Al protocolar la causa el apelante ó actor en error, el registro se podrá perfeccionar dentro de treinta dias de ahí en adelante, ó la dicha apelación ó auto de error se podrá hacer desechar protocolando el dicho apelante ó actor en error con el escribano de la corte suprema una dimisión por escrito, y de ahí en adelante el dicho apelante ó actor en error podrá sacar nueva apelación ó demandar nuevamente un auto de error en dicha causa con tal que se saque ó pida dentro de un año desde la fecha que se hiciera final el juicio que se desea sea revisado.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO C.

UNA ACTA DISPONIENDO ACERCA DE LA COLECCIÓN, ÓRDEN Y MANIFESTACIÓN DE LOS PRODUCTOS DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO EN LA EXPOSICIÓN DE LA COMPRA DE LUISIANA Ó SEA LAS FÉRIAS UNIVERSALES DE SAN LUIS, DE 1903, Y PARA ADJUDICAR FONDOS PARA TAL OBJETO. *Proyecto del Consejo No. 84; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Se cria el Cuerpo Territorial de Manejadores de la Exposición de la Compra de Luisiana de Nuevo México.
Sec. 2. El gobernador de nombrar. Organización. Vacancias.
Sec. 3. Compensación de los miembros del cuerpo.
Secs. 4-5-6 y 9. Deberes del cuerpo.
Sec. 7. Adjudicación.
Sec. 8. Leva de tasa de ser hecha por el auditor.
Sec. 10. Los comisionados de condado podrán hacer la adjudicación.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que con el fin de que se exhiban los recursos, productos y general desarrollo del Territorio de Nuevo México, en la Exposición de la Compra de Luisiana, ó sea Férias Universales de San Luis, que se verificarán en ó cerca de la Ciudad de San Luis, en el Estado de Misurí, en 1903, se establece por ésta una comisión de llamarse "El Cuerpo Territorial de Manejadores de la Exposición de la Compra de Luisiana de Nuevo México," la que se organizará y fungirá como tal segun se previene aquí adelante; la dicha comisión consistirá de seis hombres residentes del Territorio de Nuevo México.

Sec. 2. El Gobernador de Nuevo México nombrará los miembros de dicho Cuerpo Territorial dentro de sesenta dias despues del pasaje de esta acta. Los dichos miembros, dentro de treinta dias despues de su nombramiento se reunirán y se organizarán eligiendo de entre éllos un presidente, un vice presidente, un secretario y un tesorero, los que fungirán como ántes dicho, y el vice presidente en ausencia del presidente hará las veces de aquel oficial. Cinco de los miembros de dicho cuerpo formarán *quorum* para la gestión de los negocios. El dicho cuerpo tendrá el poder de hacer reglas y re-

gulaciones para su propio gobierno y de ejecutar todo lo que se considere necesario y propio para poner en planta los requisitos de esta acta. Cualquiera miembro del dicho cuerpo podrá por causa ser removido en todo tiempo por el gobernador, y él mismo llenará la vacancia nombrando ótro.

Sec. 3. Cada uno de los miembros del dicho cuerpo estará intitulado á que sus gastos de trasporte le sean indemnizados, y á que se le pague la suma de cuatro pesos diarios por su asistencia por cada dia que esté ausente necesariamente de su casa, en el negocio del dicho cuerpo, pero no recibirá ningún tal miembro más compensación del dicho territorio.

Sec. 4. El dicho cuerpo tendrá á su cargo la colección y preparación de los exhíbitos de Nuevo México para la dicha exposición, ó Férias Universales de San Luis; mantendrá comunicación con los oficiales de aquélla y procurará y difundirá con la anticipación debida por todo Nuevo México, la necesaria información acerca de la exposición, á fin de lograr el exhíbito propio de los recursos y productos del Territorio de Nuevo México en la dicha exposición.

Sec. 5. Los miembros del dicho cuerpo tendrán y ejercerán toda autoridad en cuanto al participio, manifestación y disposición de los dichos exhíbitos de Nuevo México, y á la recepción de sus ciudadanos en la dicha Exposición de la Compra de Luisiana ó Férias Universales de San Luis de 1903, pero no incurrirán en ningún gasto para el Territorio de Nuevo México en la tal recepción de sus ciudadanos.

Sec. 6. El dicho cuerpo informará de sus procederes y gastos al gobernador de vez en cuando, y en cualquiera tiempo al exigirlo él por escrito, y tales informes serán trasmitidos por él á la Asamblea Legislativa del Territorio en 1903, en conjunto con algunas sugestiones que considere de importancia acerca de una representación cabal y digna de Nuevo México en la dicha exposición.

Sec. 7. A fin de poner en planta los requerimientos de esta acta, la suma de veinte mil (20,000) pesos, ó la porción de la misma que sea necesaria, queda aquí adjudicada de tasas que para tal fin serán levadas y recaudadas segun se prescribe más adelante, y el Tesorero Territorial queda ordenado de pagar la misma del fondo que se creará de tales tasas que

se han de levar y recaudar como ántes dicho, sobre la demanda del dicho cuerpo, firmada por el presidente y secretario de la misma, y aprobada por el gobernador, acompañándola un cómputo de los gastos en que se empleará el dinero así girado.

Sec. 8. El dicho fondo se nombrará "Fondo de la Exposición de la Compra de Luisiana," y á fin de crear y establecer el dicho fondo en la séptima sección de esta acta especificado, el Auditor del Territorio hará que sea levada contra toda la propiedad tasable del territorio una tasa de dos quintas (2-5) de milavo por el año fiscal 52do, y otra tasa igual por el año fiscal 53ro, cada una de cuyas tasas certificará en su respectivo año á los comisionados de condado como se certifican y levan las demás tasas, y se recaudarán igualmente como las demás tasas territoriales.

Sec. 9. El dicho cuerpo, para el dia 15 de Diciembre de 1902, dirigirá al gobernador un informe pormenorizado de sus actuaciones en virtud de esta acta, y de todo el dinero que se hubiere gastado, manifestando detalladamente todo el trabajo hecho y los gastos hasta esa fecha; y no subsistirá el dicho cuerpo más tarde que el primero de Enero de 1904, despues de cerrada la dicha Exposición ó Férias Universales de 1903, y en ese tiempo hará un informe final pormenorizado de todos sus hechos en virtud de esta acta y de todos los dineros empleados, los que en ningún caso excederán la dicha adjudicacióu de veinte mil pesos. Y el dicho cuerpo no contraerá en caso alguno una deuda que unida á la cantidad gastada exceda á la dicha suma de veinte mil pesos. Copias de los informes antedichos, juntamente con todos los recibos, documentos, libros y registros del dicho cuerpo serán protocolados en la oficina del Auditor del Territorio.

Sec. 10. Se confiere por ésta autoridad á los cuerpos de comisionados de los varios condados del territorio, para que adjudiquen el dinero que juzguen propio para ayudar á los dichos manejadores á coleccionar y preparar los productos de sus respectivos condados que deban exhibirse en la dicha Exposición.

Sec. 11. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CI.

UNA ACTA CON RELACIÓN Á CUENTAS APROBADAS POR LOS COMISIONADOS DE CONDADO. *Proyecto de la Cámara No. 116; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Todos los reclamos aprobados por los comisionados de condado y secretarios de la corte de distrito sujetos á la suma de tasas debidas por la persona á quien se han de pagar.
Sec. 2. El tesorero de deducir el importe de las tasas.
Sec. 3. Castigo. Remoción del cargo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que en adelante al aprobar los comisionados de condado alguna cuenta que ordenen se pague, el secretario de dicho cuerpo estampará en la faz de la misma manuscritas ó impresas las siguientes palabras: "Sujeta empero al pago de las tasas, multas ó costos que sobre ésta deba el agraciado ó su asignado, y que las matrículas de tasas del dicho condado enseñen que deban deducirse de la misma;" y toda libranza, órden ó certificado girados en pago de semejante reclamo, ó que gire el secretario de la corte de distrito en pago de dinero á favor de algún jurado ó testigo contra el tesoro del condado, llevarán al calce estampadas, manuscritas ó impresas las citadas palabras, colocadas allí por el secretario del cuerpo ó de la corte.

Sec. 2. Que al presentarse para su pago alguno de tales reclamos, libranzas, órdenes ó certificados al Tesorero del dicho condado, éste deducirá primeramente el importe de las tasas, multas y costos debidos por el dicho agraciado ó su asignado, conforme muestren las matrículas de tasas del dicho condado, y el restante lo pagará del dinero que hubiere en mano en el fondo designado, y expedirá recibo por el importe de las tasas, multas y costos así deducidos y pagados.

Sec. 3. Todo oficial que violare cualquiera de los requisitos de esta acta, será multado en una suma que no sea ménos de veinte y cinco pesos ni más que cien pesos, y será removido inmediatamente de su oficio por el gobernador.

Sec. 4. Todas las actas y partes de actas que conficturen con la presente quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCIÓN 125 DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Proyecto de la Cámara No. 164; Aprobado Marzo 21, 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Será delito matar animales no herrados ó que estén frezcamente herrados. Castigo.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 125 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

Sección 125. Cualquiera persona, firma ó corporación que mate ó haga matar para la venta ó para el uso alguna res sin fierro, ó una cuyo fierro no estuviere aun descascarado ó cicatrizado por completo (á no ser que el dicho animal tenga un fierro más antiguo y debidamente enregistrado), ó que compre y mate ó haga matar para la venta ó el uso alguna res con un fierro que no sea el de dicha persona, firma ó corporación, sin haber ántes obtenido del dueño por la misma una carta de venta debidamente legalizada, será considerada reo de un delito, y será multada, sobre convicción, en una suma que no baje de cincuenta pesos ni exceda de doscientos pesos por cada ofensa. Todo el dinero recaudado en virtud de esta sección verterá la mitad al fondo de cortes, y la otra mitad al fondo de escuelas del condado en que tuviere lugar tal convicción.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CIII.

UNA ACTA PRESCRIBIENDO LA REAMORTIZACIÓN DE LOS BONOS EXPEDIDOS POR LAS CIUDADES Ó PLAZAS PARA PROPÓSITOS ESCOLARES, Ó PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CASAS DE ESCUELA, Y PARA CONFIRMAR TALES BONOS. *Proyecto de la Cámard No. 184; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los bonos emitidos para fines de escuela confirmados y legalizados.
Sec. 2. Las ciudades y plazas podrán reamortizar los bonos pendientes.
Sec. 3. Modo de emitir los tales bonos de reamortización.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que en todo caso en que las ciudades ó plazas del Territorio de Nuevo México hayan emitido bonos con el fin de crear fondos con que comprar solares para edificios de escuela y otros propósitos escolares, ó con que erigir casas de escuela, y que el producto de tales bonos ha sido ya usado para tales propósitos ó cualquiera de éllos, tales bonos son por ésta confirmados y legalizados.

Sec. 2. En todos los casos especificados en la anterior sección en que se hayan emitido los dichos bonos, se confiere por ésta autoridad á la ciudad ó plaza que emitiera los mismos ó al sucesor de tal ciudad ó plaza, para reamortizar los bonos que estén pendientes tanto por tanto, con interés que no exceda del cinco por ciento, y que corran por un período de no ménos de diez ni más de cuarenta años.

Sec. 3. Al resolver el consejo ó cuerpo de síndicos de cualquiera ciudad ó plaza la reamortización de bonos que se menciona en esta acta, el dicho consejo ó cuerpo de síndicos harán y asentarán en el registro de sus trámites una descripción general de los bonos que se han de reamortizar, consignando la data y el importe de dicha emisión, y darán asimismo la órden al efecto de que sean reamortizados los dichos bonos, consignando el interés que deban llevar y el tiempo que tengan de recorrer; y al reamortizarse los bonos, los bonos reamortizados llevarán un certificado donde se manifieste que se emitieron en virtud de esta acta y que son la clase de bonos que

propiamente se deban reamortizar con arreglo á esta acta; dicho certificado de ir firmado por el corregidor y refrendado por el secretario, y atestiguado con el sello del municipio que emitiera los dichos bonos. El municipio que emitiere los dichos bonos hará un registro donde se muestre el número y cantidad de los bonos de reamortización emitidos, á quién se emitieron ó vendieron, en qué tiempo vencerán y la razón del interés.

Sec. 4. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CIV.

UNA ACTA DANDO FACULTAD Á LOS CONSEJOS DE LAS CIUDADES Ó PLAZAS PARA ENDEREZAR Ó ALTERAR CUALQUIERA CALLE Ó CALLEJUELA, Y PARA OTROS PROPÓSITOS. *Proyecto del Consejo No. 65; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los municipios podrán permutar terrenos con el fin de enderezar calles y callejuelas.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que el consejo de cualquiera ciudad ó plaza de este territorio, cuando juzguen necesario para la comodidad del tráfico de la dicha ciudad ó plaza enderezar ó alterar alguna calle ó callejuela de la dicha ciudad ó plaza, podrán cambiar el terreno cubierto por tal calle ó callejuela por el de algun particular con anuencia de él, y convertir el mismo en calles ó callejuelas, las que se abrirán y delinearán como, en concepto del consejo de la dicha ciudad ó plaza, mejor se adapte á la comodidad del público. Se otorga asimismo al dicho consejo de ciudad la autoridad de ejecutar á favor de cualquiera persona ó personas los traspasos respectivos del terreno ó terrenos cambiados con arreglo á lo dispuesto por esta acta.

Sec. 2. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje, y toda acta ó parte de acta que conflictare con la presente, queda abrogada.

CAPÍTULO CV.

UNA ACTA EXIGIENDO UNA LICENCIA POR LOS PERROS. *Proyecto del Consejo No. 82; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los municipios cobrarán una tasa de licencia por los perros. Será un delito la omisión de pagar la tasa. Castigo.
Sec. 2. El dueño del perro responsable de los perjuicios á los ganados.
Sec. 3. No se permite tener perros bravos.
Sec. 4. Los perros peligrosos, de matarse. Castigo.
Secs. 5 y 7. Los municipios de regir por medio de ordenanza.
Sec. 6. Se declara que los perros son propiedad.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Toda ciudad, plaza ó aldea incorporada de este territorio cobrará un ($1.00) peso de tasa al año por cada perro, y ($2.00) pesos al año por cada perra, para los menesteres de tal municipio; y cualquiera persona que mantenga en sus premisas algun perro, macho ó hembra, sin haber pagado la tasa al propio oficial de la ciudad, plaza ó aldea, será reo de un delito y se le multará en la suma de diez ($10.00) pesos, á más de los costos de la prosecución.

Sec. 2. Si un perro matare ó lastimare algun ganado, el dueño, ó el que tuviere el tal perro, será responsable por todos los perjuicios causados, los que recobrará la persona injuriada ante cualquier corte que tenga jurisdicción, y será ilegal conservar tal perro despues que se sabe que está propenso á matar ganado, y será deber del dueño matar tal perro.

Sec. 3. Será ilegal á toda persona tener un perro conocidamente bravo, y que pudiera morder ó acometer á la gente, si no es que se le mantenga seguro á modo que no pueda injuriar á ninguna persona; y será ilegal tener un perro en el que se hubieren manifestado síntomas de hidrofobia ó rábia.

Sec. 4. Será deber de todas las personas que fueren dueños ó tuvieren perros de la clase declarada ilegal, hacer que se maten los tales perros, y toda falta en el cumplimiento de lo dispuesto en esta acta, despues que hayan llegado á conocimiento de los dueños ó guardianes de los mismos las razones que hacen ilegal la guarda de tales perros, sujetará á los di-

chos dueños ó guardianes á una multa de diez ($10) pesos y los costos, constituyendo la falta de cada un dia una ofensa distinta.

Sec. 5. Todas y cada una de las dichas corporaciones municipales dispondrán por ordenanza la captura y destrucción de todos los perros que anden sueltos y que nadie reclame ó abrigue en sus premisas.

Sec. 6. Todos los perros conservados legalmente, y por los que el dueño ha cumplido con la ley, se declaran de ser propiedad, y como tal están intitulados á la protección de la ley.

Sec. 7. Todas las dichas corporaciones municipales están autorizadas á prescribir por ordenanza el enforzamiento de esta acta.

Sec. 8. Todas las actas ó partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas; y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CVI.

UNA ACTA EN REFERENCIA Á LA GESTIÓN DE NEGOCIOS DE LAS ASOCIACIONES Ó COMPAÑÍAS DE SEGUROS CONTRA INCENDIO POR OTROS MEDIOS QUE POR AGENTES RESIDENTES. *Proyecto del Consejo No. 91: Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Todos los negocios se deberán gestionar por agentes residentes. Condición provisional.
Sec. 2. Reaseguranza.
Sec. 3. Deberes del Auditor en virtud de esta acta.
Sec. 4. Castigo.
Sec. 5. Estatuto de emergencia.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Ninguna asociación ó compañía de seguros no incorporada en virtud de las leyes de este territorio, pero á la que se le hubiere concedido el derecho de negociar aquí, hará, escribirá, pondrá ó causará que se haga, escriba ó ponga ninguna póliza, póliza duplicada ó contrato de seguro de cualquier género, ó bien una póliza general flotante sobre pro-

piedad situada ó localizada en este territorio á menos que la dicha contingencia haya sido aprobada por escrito por un agente residente de este territorio y que posea la propia comisión y licencia para gestionar aquí negocios de seguros, el que refrenderá todas las pólizas así giradas, llevará registro de las mismas en libros destinados á ese propósito y recibirá la comisión correspondiente al pagarse el premio, á fin que el territorio reciba las tasas que la ley exige sobre premios recaudados por seguros de toda la propiedad situada en sus confines, y que se pague á los dichos agentes su comisión. Nada de lo contenido en esta acta va dirijido á impedir el que una tal compañía ó asociación debidamente autorizada para negociar en este territorio, expida de sus oficinas principales ó de departamento pólizas que cubran propiedad en este territorio: *Entendido*, Que las dichas pólizas se tendrán que expedir sobre las aplicaciones procuradas y sometidas á la dicha compañía por agentes residentes en este territorio, con licencia de gestionar aquí negocios de seguros, los que refrendarán todas las pólizas que así se expidieren y recibirán la comisión al pagarse: *Entendido, además*, Que ninguna de las secciones de esta acta se acomodará á los seguros directos que cubren el capital rotatorio de las compañías férreas, ó sea la propiedad en tránsito mientras se conserve en la posesión y bajo el cargo de las compañías de ferrocarril ú otros carreteros comunes, ni tampoco á la propiedad movible que los dichos carreteros comunes usan ó emplean en su negocio como portadores de flete, mercancías ó pasajeros.

Sec. 2. Ninguna asociación ó compañía de seguros contra incendio reasegurará, ó asumirá en calidad de compañía de reaseguranza ó de otra denominación cualquiera, la contingencia total ó parcial, incluyendo propiedad localizada en este territorio, que pertenezca á alguna asociación ó compañía de seguros no autorizada para negociar en este territorio.

Sec. 3. Cuando el Auditor de Cuentas Públicas tenga razón de creer que alguna asociación ó compañía de seguros contra incendio haya violado cualquiera de los requisitos de la primera sección de esta acta, tendrá derecho de examinar, á costa de tal compañía ó asociación, por sí ó por su representante acreditado, en la oficina ú oficinas principales de dicha

compañía ó asociación dentro de los Estados Unidos en cualquiera pais extrangero, y tambien en las demás oficinas ó agencias de tal compañía que juzgue conveniente, todos los libros, registros y papeles de tal compañía ó asociación, y podrá examinar bajo juramento á los oficiales y manejadores y agentes de tal compañía ó asociación tocante á la dicha violación ó violaciones. El rehusar dicha compañía ó asociación de someterse á tal examinación ó de producir sus libros y registros á que sean inspeccionados, será evidencia presuntiva de que ha violado los requisitos de la primera sección de esta acta y estará sujeta á los castigos prescritos é impuestos por la misma.

Sec. 4. Toda asociación ó compañía de seguros que violare ú omitiere la observancia de cualquiera de las disposiciones de esta acta que tenga relación con la misma, estará sujeta y responsable al pago de una multa de quinientos ($500) pesos por cada vez que violare ó fallare en cumplir con tales requisitos, la cual se recaudará y recobrará en acción entablada á nombre del territorio en cualquiera corte de competente jurisdicción. Toda asociación ó compañía de seguros que neglija ó rehuse de pagar y satisfacer dentro de treinta dias despues del juicio en tal acción, el importe del dicho juicio, le será revocada la facultad de negociar en este territorio, por el Auditor de Cuentas Públicas, y tal revocación regirá por á lo ménos el término de un año desde la fecha de la misma, y no se permitirá ni autorizará á una compañía cuya autoridad ha sido así revocada, gestionar de nuevo negocios en este territorio hasta que pague el importe del dicho juicio y protocole en la oficina del Auditor de Cuentas Públicas un certificado firmado por su presidente ú otro jefe oficial al efecto que acepta los términos y obligaciones de los requisitos de esta acta como parte de las condiciones de su derecho y autoridad para la gestión de negocios en este territorio.

Sec. 5. Todas las actas y partes de actas inconsistentes con la presente quedan abrogadas.

POR CUANTO, existe una emergencia en el hecho de que una gran porción de los negocios de seguros contra incendio está escrita por agentes no residentes, incapacitando de esa manera al territorio para recaudar las tasas que se deben justa-

mente por cuenta de ese negocio, por lo tanto esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje y aprobación.

CAPÍTULO CVII.

UNA ACTA PARA ENMENDAR LA SECCION 1 DE UNA ACTA TITULADA "UNA ACTA QUE PRESCRIBE EL SEGURO CONTRA INCENDIO DE LOS EDIFICIOS PÚBLICOS DEL TERRITORIO Y DE LOS VARIOS CONDADOS DEL MISMO," SIENDO EL CAPITÚLO XXVI DE LAS LEYES DE SESIÓN DE 1899, PASADO POR LA TRIGÉSIMA TERCIA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO. PROYECTO DE LA CÁMARA NO. 60; APROBADO MARZO, 1, 1899. *Proyecto del Consejo No. 81; Aprobado Marzo 21, 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Los edificios públicos del territorio y de los varios condados de asegurarse contra perjuicio de incendio. Condición provisional.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la Sección 1 del Capítulo 26 de las Leyes de Sesión de 1899, sea enmendada á modo que lea como sigue:

Todos los oficiales y cuerpos de oficiales encargados de la custodia y gobierno de los edificios públicos pertenecientes al territorio asegurarán éstos á beneficio del territorio, contra pérdida ó perjuicio causados por incendios hasta la suma de tres cuartos (¾) del valúo de tales edificios al tiempo de demandar el seguro, y en caso que no se consiga asegurarlos por dicha suma, entónces se tomará seguro por la suma que se pueda aproximándose á los tres cuartos del tal valúo, y cada cuerpo de comisionados de los diferentes condados del territorio asegurarán asímismo á beneficio de sus respectivos condados los edificios públicos de los dichos condados; se sacará en todos casos el dicho seguro, en cuanto posible, de compañías ó agencias establecidas en el condado donde los dichos edificios están situados, y se adjudicará á la compañía ó agente que demande el más bajo premio y término de aseguración.

Entendido empero, Que el tal seguro se tomará y dará solamente á la compañía ó compañías que hubieren cumplido con las leyes del territorio relativamente á la gestión de tales negocios dentro de sus confines.

Sec. 2. Todas las actas y partes de actas en conflicto con ésta quedan abrogadas, y esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

CAPÍTULO CVIII.

UNA ACTA EN RELACIÓN Á TASAS DE LICENCIAS. *Proyecto de la Cámara Enmendado No. 163; Aprobado Marzo 21 de 1901.*

CONTENIDO.

Sec. 1. Comerciantes.
Sec. 2. Hoteles y restaurantes. Caballerizas. Condición provisional.
Sec. 3. Licencia distinta de la venta de licores, y conducción de juegos. Castigo.
Sec. 4. Castigo por falta de pagar tasa de licencia.
Sec. 5. El asesor de guardar lista; dar noticia á firmas y corporaciones. El procurador de distrito de prosecutar.
Sec. 6. Modo de conseguir la licencia. El alguacil de recaudar.

Decrétese por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que la subdivisión segunda de la Sección 4141 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Segunda. Los traficantes en mercancías distintas de licores, cuyas ventas anuales no excedan de diez mil pesos, pagarán una tasa de licencias de diez pesos anuales."

Sec. 2. Que la Sección 4144 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Sección 4144. Los dueños de fondas, mesones ó restaurantes dónde se provee alimento ó posada, y cuyos ingresos anuales son arriba de mil pesos, pero que no exceden de dos mil, pagarán una tasa de licencia de veinte pesos al año; aquellos cuyos ingresos anuales pasan de dos mil, pero que no exceden de cinco mil pesos, pagarán una tasa de licencia de cuarenta pesos al año, y aquellos cuyos ingresos anuales exceden de cinco mil pesos, pagarán una tasa de licencia de sesenta pesos al año.

Todos los dueños de caballerizas donde se mantienen bestias de alquiler y se vende forraje, y los dueños de diligencias pagarán una tasa de licencia de diez pesos al año.

Las disposiciones de esta sección no se acomodarán a las casas de alojamiento privado donde no se provee alimento ó posada á los pasajeros ó caminantes."

Sec. 3. Que la Sección 4147 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Sección 4147. Toda persona, firma ó corporación á la que se exigiere pagar una tasa de ocupación ó licencia, que no sea por la venta de licores ó por mantener juegos, ó mesas de juegos, hará antes de emprender tal negocio una aplicación bajo juramento, consignando los nombres de los aplicantes, el carácter del negocio por el que se deseare la licencia, el local en que se trata de conducir tal negocio, el tiempo que ha de correr la licencia, y, si la tasa de la licencia debe graduarse por el percance del negocio que se ha de hacer, ó por cualquiera otra condición que se relacione con el mismo, en tal caso la dicha aplicación manifestará tambien el importe del negocio hecho el año anterior, ó si no se hubiere hecho ningun tal negocio, entonces el importe aproximado del negocio anual que el aplicante espera hacer, ó las condiciones que conviene saber á fin de que se pueda concretar la tasa de la licencia que deba pagarse. Hecha la aplicación en la forma indicada, siendo además firmada y juramentada, se presentará al asesor del condado en que se va á plantar el negocio, quien valuará y fijará la suma de la tasa de tal licencia, y dará aviso al aplicante de la suma que tiene que pagar. El aplicante tras esto pagará la suma de tal tasa de licencia al colector del condado, quien expedirá el recibo correspondiente y lo entregará al asesor. Al obtener tal recibo el asesor asentará la descripción de la dicha aplicación en la lista requerida por la sección 4155, segun enmendada por la quinta sección de esta acta, y remitirá la aplicación junta con el recibo del colector al escribano de su condado. El escribano protocolará la dicha aplicación y recibo en su oficina para referencia en lo futuro, y asentará la descripción de dicha aplicación en un índice que será llevado con tal propósito, y en seguida expedirá bajo su rúbrica y sello una licencia para que se haga el negocio, consignando el nom-

bre del aplicante, la clase de negocio que se ha de girar, el lugar en que se girará tal negocio, la suma de la tasa de licencia impuesta, el tiempo en que tal licencia expirará, y entregará la misma al aplicante. El asesor estará intitulado á recibir una propina de cincuenta centavos por el dicho asesamiento, y el escribano recibirá igual suma por expedir la licencia, cuyas propinas las pagará el aplicante. Todo escribano que expidiere y entregare tal licencia ántes de haber á la mano el recibo del colector por la tasa de licencia para conducir el referido negocio, será considerado reo de un delito, y sobre convicción se le impondrá una multa de no menos que cincuenta ni más que cien pesos por cada ofensa, y estará sujeto á ser removido de su cargo."

Sección 4. Que la Sección 4149 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Toda persona firma ó corporación que emprendiere cualquiera negocio ú ocupación por lo que se requiere una licencia, sin haber pagado la tasa debida, será compelida á pagar el doble del importe de tal tasa por el tiempo que haya traspirado desde el comienzo de tal negocio ú ocupación hasta que se haga la aplicación legal por tal licencia; y si tal persona, firma ó corporación rehusare ó negligiere de sacar la tal licencia y pagar la multa arriba mencionada durante treinta dias despues de tener noticia del asesor, tal noticia como se requiere por la sección 4155, segun enmendada por la sección quinta de esta acta, será considerada reo de un delito y, sobre convicción, se la multará en una suma que no sea menos de cincuenta ni más de cien pesos, ó será aprisionada en la cárcel del condado por no más que seis meses."

Sec. 5. Que la Sección 4155 de las Leyes Compiladas de 1897, sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Sección 4155. Será deber del asesor de cada condado llevar una lista de todas las personas, firmas y corporaciones á las que se exige pagar una tasa de ocupación ó licencia, hasta donde le sea dable hacerlo guiado por las aplicaciones ú otra información. Dicha lista especificará el nombre de cada persona, firma ó corporación; la clase del negocio emprendido, si se ha hecho aplicación y se ha pagado la tasa como lo exige la Sección 4147 según enmendada por la tercera sección de

esta acta, la fecha de la licencia, el tiempo en que expiró y el importe anual de la tasa de tal licencia. Será deber del asesor notificar á toda persona, firma ó corporación que estuviere haciendo algún negocio que requiere licencia y que no hubiere sacado tal licencia, ó cuya licencia haya expirado, que deberá sacar la licencia en la manera prescrita por ley. Si tal persona, firma ó corporación, despues de recibir tal noticia, rehusare ó negligiere de sacar la licencia debida por treinta dias desde la fecha de tal noticia, entónces el asesor pasará aviso por escrito al procurador de su distrito relatándole los hechos de tal omisión en cumplir con la ley, y el procurador de distrito prosecutará al delincuente en virtud de la Sección 4149, según enmendada por la Sección 4 de esta acta."

Sec. 6. Que la Sección 4154 de las Leyes Compiladas de Nuevo México de 1897 queda abrogada, y que la Sección 4156 de la dicha Compilación sea enmendada á modo que lea como sigue:

"Sección 4156. Que toda persona, firma ó corporación exigida de pagar una tasa de ocupación ó licencia como traficante de licores, ó dueño de juegos ó mesas de juego, hará ántes de emprender tal negocio una aplicación bajo juramento consignando el nombre del aplicante; el negocio ó cosa por el que tenga que pagarse la licencia, el lugar dónde se conducirá tal negocio y el tiempo que ha de correr la licencia; y presentará la misma al asesor, quién valuará el importe de la tasa que tiene de pagarse y reportará la misma al escribano del condado, y el dicho escribano expedirá prontamente bajo su rúbrica y el sello del cuerpo de comisionados de condado, una licencia que manifieste el nombre del aplicante, el lugar donde se conducirá el negocio; la clase del negocio por el que se expidiera la licencia, la suma de la tasa de la licencia y un espacio vacío donde insertar la fecha del pago. En seguida la licencia se entregará al alguacil mayor del condado, el que recaudará la suma impuesta, y entregará la licencia á la parte para quien fuera expedida. Las propinas por tasar y expedir la licencia en virtud de esta sección serán las mismas que se conceden en la tercera sección de esta acta."

Sec. 7. Esta acta se efectuará y estará vigente desde y despues de su pasaje.

RESOLUCIONES DE AMBAS CAMARAS.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 1.

IMPRESIÓN EN ESPAÑOL DE LOS PROYECTOS, REGLAS, INFORMES, DOCUMENTOS Y OTRAS MATERIAS QUE ORDENARE LA ASAMBLEA TRIGÉSIMA CUARTA. *Sustituto del Consejo por Resolución Común de la Cámara No. 1; Aprobada Febrero 7, 1901.*

Se Resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa en conjunto:

Que se imprimirán en el idioma Español los proyectos, reglas, informes, documentos y otras materias que ordenare esta Asamblea Legislativa.

Que el costo del trabajo de imprenta que se hiciere en el idioma Español por órden de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa se pagará de cualesquiera fondos que el Tesorero Territorial tenga á mano, salvo los fondos que se destinan á pagar el interés de la deuda del territorio, y se ordena que así gire el auditor sus libranzas en pago de los reclamos causados por virtud de esta resolución, al terminarse y entregarse la obra.

Que se ordena al Impresor Público imprimir quinientos ejemplares en cada cual, en Inglés y Español, de los informes del Tesorero y del Auditor del Territorio, segun trasmitidos al gobernador.

Que se ordena al Presidente del Consejo Legislativo y el de la Cámara de Representantes respectivamente, nombren un comité de cinco miembros de cada uno de sus respectivos cuerpos, cuyos comités reuniendose emplearán y fijarán el estipendio de alguna persona competente que haga la traducción de documentos y otras materias que se ordenen traducir por resolución de Ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa.

Que el costo de traducir é imprimir los documentos antedi-

chos se pagará de cualesquiera fondos que el Tesorero Territorial tenga en mano, salvo los fondos destinados al pago de interés de la deuda del territorio.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 2.

SURTIENDO Á LOS MIEMBROS DE LA LEGISLATURA CON EJEMPLARES DE LAS LEYES COMPILADAS DE 1897. *Resolución Común del Consejo No. 2; Aprobada Febrero 7, 1901.*

Se Resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Que se ordena y autoriza al Bibliotecario del Territorio que provea á los miembros de la Asamblea Legislativa que lo desearen un ejemplar de Las Leyes Compiladas de Nuevo Mexico de 1897, y que el dicho Bibliotecario se dé credito por los mismos.

RESOLUCIÓN COMUN No. 3.

DISPONIENDO EL PAGO DE EMPLEADOS Y DE LOS GASTOS EVENTUALES DE LA LEGISLATURA. *Resolución Común del Consejo No. 5; Aprobada Febrero 7, 1901.*

Se Resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Que se adjudica la suma de dos mil pesos para pagar los salarios de los intérpretes, traductores y gastos eventuales de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa; y la suma adicional de otros dos mil pesos para pagar los salarios de los intérpretes, traductores y gastos eventuales del Consejo de la dicha Asamblea Legislativa.

Que al presentarse esta resolución al Auditor del Territorio de Nuevo México, el dicho auditor girará sus libranzas contra el Tesorero Territorial á favor de B. M. Read, Presidente de la Cámara de Representantes de dicha Asamblea Legislativa, y á favor de J. Francisco Chaves, Presidente del

Consejo de la dicha Asamblea Legislativa, por la suma de dos mil pesos respectivamente, y el dicho tesorero queda ordenado de pagar las mismas de cualesquiera fondos, según su discreción que existan en la Tesorería Territorial al tiempo de presentarse las dichas libranzas, excepto los fondos que haya á mano destinados á pagar el interés de la deuda territorial.

Que las dichas sumas de dos mil pesos se pagarán en adelante respectivamente según ordenare la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 4.

SE PROVEE PARA EL PAGO DE LOS EMPLEADOS Y GASTOS CONTINGENTES DE LA LEGISLATURA. *Resolución Común del Consejo No. 7; Aprobada Febrero 20 de 1901.*

Se Resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México.

Que se adjudica la suma de dos mil ciento y cuarenta pesos para pagar los salarios de los intérpretes, traductores y gastos contingentes de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa; y la suma adicional de mil setecientos y treinta pesos para pagar los salarios de los intérpretes, traductores y gastos contingentes del Consejo de la dicha Asamblea Legislativa, ambas sumas de cubrir el período trascurrido hasta el trigésimo dia de la sesión inclusivamente.

Que el Auditor del Territorio al presentársele esta resolución girará sus libranzas contra el Tesorero Territorial á favor de B. M. Read, presidente de la Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa, y de J. Francisco Chaves, presidente del Consejo de la dicha asamblea, por las mencionadas sumas de dinero respectivamente, y el dicho Tesorero queda ordenado de pagar las mismas de cualesquiera fondos existentes en la tesorería del territorio, según su dirección, al tiempo de presentarse dichas libranzas, ménos los fondos que haya en mano destinados al pago de interés de la deuda territorial.

Que se pagarán las dichas sumas de dinero respectivamente según ordenare en, adelante la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 5.

DISPONIENDO SE COLOQUEN GAVETAS EN LOS ESCRITORIOS DE LOS OFICIALES PRESIDENTES Y SECRETARIOS PRINCIPALES DEL CONSEJO Y DE LA CÁMARA, Y HACIENDO UNA ADJUDICACIÓN PARA QUE SE PAGUEN LAS MISMAS. *Resolución Común de la Cámara No. 6; Aprobada Febrero 28, 1901.*

POR CUANTO, El presidente del Consejo y el de la Cámara de Representantes ordenaron ciertas mejoras necesarias é indispensables en los escritorios de los oficiales presidentes y secretarios principales de una y otra cámara; por lo tanto,

Se resuelve por la Cámara de Representantes, con el concurso del Consejo, Que se adjudica la suma de $30.86 de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería Territorial, y se ordena al Auditor del Territorio girar su libranza por dicha suma de $30.86 á favor de Philip Hersh (el carpintero que hizo la obra) y asimismo se ordena que el tesorero pague la misma; y

Se resuelve además, Que el Secretario del Territorio de Nuevo México mire porque se cumpla el objeto de esta resolución.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 6.

SE PROVEE PARA UN BUSTO CONMEMORATIVO DEL HON. MAXIMILIANO LUNA. *Resolución Común del Consejo No. 8; Aprobada Marzo 8, 1901.*

POR CUANTO, Maximiliano Luna, jóven de los más brillantes, progresistas y patriotas de este suelo, quien se habia captado el aprecio de todo el pueblo por sus cualidades amables y varoniles, y á la temprana edad de veinte y ocho años habia desempeñado la exaltada posición de Presidente de la Cámara de Representantes de la Trigésima Tercia Asamblea Legislativa del Territorio, y que con una bizarría sin igual dió realce á las tradiciones de su distinguida familia y de su na-

cionalidad y al honor de su pátria en la guerra de Cuba y en la actual contienda en las Filipinas, y perdió su vida en el puesto del deber como edecán del General Lawton en las cercanías de Manila, ahogándose en el mes de Noviembre de 1899; Ahora por lo tanto,

Se Resuelve por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que se colocará en el nicho que yace hácia atras del asiento del presidente en el salón de Representantes del edificio del Capitolio de este Territorio, un busto del Hon. Maximiliano Luna del material y forma que determine el comité que se establecerá en adelante á tal propósito, como un tributo de la estima y veneración en que tiene su memoria el pueblo de Nuevo México.

Sec. 2. Que á fin que sea llevada á cabo esta resolución, el gobernador nombrará un comité de tres personas, quienes determinarán el carácter, forma, material y dimensiones del dicho busto, y harán que el mismo se ejecute y sea colocado, como dispuesto arriba, tan pronto como se realicen los fondos que ahora se adjudicarán.

Sec. 3. Que para los fines de esta resolución se adjudica de los fondos de la Tesorería Territorial la suma de mil pesos, que pagará el Tesorero por la obra del bosquejo y construcción del dicho busto, sobre la órden del dicho comité.

Sec. 4. Esta resolución tendrá plena fuerza y efecto desde y despues de su pasaje.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 7.

PIDIENDO QUE LAS AUTORIDADES Á CARGO DEL MUSEO NACIONAL DEL INSTITUTO SMITHSONIANO REASUMAN EL DOMINIO DEL ANTIGUO PALACIO. *Resolución Común de la Cámara No. 7; Aprobada Marzo 20, 1901.*

POR CUANTO, El edificio que se conoce en la Ciudad de Santa Fé por el "Palacio" es la fábrica pública más antigua y el edificio más histórico de los Estados Unidos, habiendo sido el asiento del poder y la mansión de los oficiales ejecutivos de

Nuevo México á través de todos los cambios de gobierno durante tres centurias; y,

POR CUANTO, El mismo Nuevo México abunda en más preciosidades arqueológicas que ninguna otra sección de la unión, y ha contribuido más que ningún otro estado ó territorio á la formación del Museo Nacional, y es de desear que sus objetos históricos característicos se conserven en un sólo lugar y en su propio medio, y que no anden descuartizados por el mundo entero; y,

POR CUANTO, Las Legislaturas Territoriales de 1882 y 1884 peticionaron que este edificio se dedicara á la conservación de las antiguedades de Nuevo México, y dos de los Secretarios del Interior han recomendado oficialmente que su empleo permanente sea de museo de las colecciones de antiguedades de todo el sudoeste; y,

POR CUANTO, Por inexactitud en la expresión de la Acta de Congreso, concediendo terrenos públicos al Territorio de Nuevo México para propósitos educacionales y para otros fines, pasada Junio 21 de 1898, la propiedad del Palacio fué incluida en la concesión hecha por los Estados Unidos á Nuevo México, sin que nuestro pueblo deseara tal concesión; y

POR CUANTO, Las dos cámaras de la última legislatura, por voto unánime de ambas, pasaron una resolución común pidiendo que los Estados Unidos reasuman el dominio de la dicha propiedad y que se establezca en el Palacio un ramal occidental del Museo Nacional; ahora por lo tanto

Se resuelve (prestando el Consejo su concurso), Que la legislatura considera que el destino futuro adecuado del Palacio debiera ser el de depósito de las inmensas colecciones arqueológicas y otras antiguedades de Nuevo México y del sudoeste.

Resuelto, Que suplicamos á las autoridades encargadas del Museo Nacional de la Institución Smithsoniana establezcan para el sudoeste un museo del carácter ya indicado como la propiedad del Palacio, que tenga el Palacio mismo por centro.

Resuelto, Que el Cuerpo Territorial de Terrenos Públicos sea autorizado y ordenado de traspasar la dicha propiedad del Palacio ó á los Estados Unidos ó á la Institución Smithsoniana con la condición que se establezca y mantenga en élla un ramo

del Museo Nacional ó del Museo de la Institución Smithsoniana; que el edificio del Palacio se conserve en buena órden y sin alteración material en su construcción y apariencia general para siempre; que se conceda á la Sociedad Histórica de Nuevo México en el dicho edificio el espacio que necesite para la propia exhibición de su colección de antiguedades Novo-Mexicanas, y otros objetos que arrojan luz en la historia de Nuevo México, como parte de dicha exhibición general; que los aposentos de la exhibición en el dicho edificio queden abiertos al público libres de costo para siempre, y que ningún gasto en aderezar ó mantener el dicho edificio y sus contenidos pesará sobre Nuevo México ó alguna división política del mismo.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 8.

IMPRESIÓN DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR EN INGLÉS Y ESPAÑOL. *Resolución Común del Consejo No. 1; Aprobada Marzo 18 de 1901.*

Se resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Que se impriman mil ejemplares en Inglés y otros tantos en Español del mensaje del gobernador y los exhíbitos que lo acompañan para el uso del Gobernador y de ámbos cuerpos de la Asamblea Legislativa: *Entendido*, Que el mensaje sólo sin los exhíbitos agregados, se incluirá en los ejemplares impresos de los diarios de ámbas Cámaras al tiempo de imprimirse éstos. Que el Auditor del Territorio girará sus libranzas contra cualesquiera fondos en manos del Tesorero, ménos los destinados á cubrir el interés de la deuda territorial, en pago de los ejemplares que se impriman en Español, al concluirse y entregarse los mismos; los ejemplares en Inglés los pagarán los Estados Unidos.

RESOLUCIÓN COMUN No. 9.

SE NOMBRA Á R. L. BACA TRADUCTOR DEL MENSAJE DEL GOBERNADOR, Y SE HACE ADJUDICACIÓN PARA PAGAR AL MISMO. *Resolución Común de la Cámara No. 12; Aprobada Marzo 19, 1901.*

Se resuelve por la Cámara de Representantes, con el concurso del Consejo de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

POR CUANTO, Se ha asignado á R. L. Baca por un comité común de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México el encargo de traducir el mensaje del gobernador y los informes dirijidos á éste por los diferentes oficiales territoriales; y

POR CUANTO, Tal trabajo ha sido asignado al dicho R. L. Baca por el comité común debidamente autorizado por la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa, y cada comité há notificado á su respectivo cuerpo de su acción en las premisas; y

POR CUANTO, El dicho R. L. Baca ha ejecutado el trabajo fiielmente de conformidad con los deseos del dicho comité; por lo tanto,

Se ordena que el Auditor del Territorio gire su libranza contra cualesquiera fondos en manos del Tesorero Territorial, por la suma de seiscientos pesos en pago total de tal trabajo, á favor de R. L. Baca al presentar éste su reclamo aprobado por los miembros del dicho comité común, el cual consistía de los siguientes caballeros: Por la Cámara de Representantes los Honorables E. C. Abbott, Cristobal Sanchez, Indalecio Sena, y por el Consejo los Honorables Thomas Hughes, Charles F. Easley y C. G. Cruickshank; de pagarse el dicho reclamo de cualesquiera dineros existentes en manos del Tesorero del Territorio, excepto el dinero adjudicado al fondo de interés de la deuda territorial.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 10.

PROVEYENDO PARA EL PAGO DE EMPLEADOS Y GASTOS CONTINGENTES DE LA LEGISLATURA. *Resolución Común del Consejo No. 13; Aprobada Marzo 20 de 1901.*

Se Resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Sección 1. Que se adjudica para el pago de intérpretes, traductores y gastos contingentes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa hasta el sexagésimo dia de la sesión inclusivamente las siguientes sumas, á saber:

Para el Consejo Legislativo, tres mil doscientos noventa y cinco ($3,295) pesos.

Para la Cámara de Representantes, cuatro mil ciento y diez ($4,110) pesos.

Sec. 2. Se ordena al Auditor girar sus libranzas á favor del Presidente del Consejo y del Presidente de la Cámara respectivamente, por las sumas de dinero adjudicadas á cada una cámara, y el Tesorero del Territorio es ordenado de pagar las mismas de cualesquiera fondos que hubiere á mano, excepto los fondos para el pago de interés de la deuda pública.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 11.

SERVICIOS CONMEMORATIVOS ESPECIALES Á HONOR DEL HON. BENJAMIN HARRISON. *Resolución Común del Consejo No. 10; Aprobada Marzo 20, 1901.*

POR CUANTO, La Asamblea Legislativa Trigésima Cuarta del Territorio de Nuevo México ha sabido con profundo pesar la muerte del distinguido soldado, patriota y estadista, Benjamin Harrison, vigésimo tercer presidente de los Estados Unidos; y,

POR CUANTO, A más de sus insignes servicios al pueblo de toda la nación en su elevada magistratura, los de Nuevo México tenemos razones especiales para sentirnos gratos con su administración, porque durante su término entero sostuvo

con firmeza tanto el espíritu como la letra de la doctrina de gobierno local para los territorios, y urgió con tesón especial que se reconociera el derecho que por virtud del tratado de Guadalupe Hidalgo teniamos á que los títulos de nuestros terrenos se definieran y arreglaran, y á ese fin nombró el distinguido tribunal que por los pasados diez años ha estado definiendo estas materias; ahora por lo tanto,

Se resuelve por el Consejo Legislativo con el concurso de la Cámara, Que se celebren servicios conmemorativos especiales el Domingo 17 de Marzo, en el Salón de Representantes, en el edificio del Capitolio, á las tres de la tarde, y que cada Cámara de la Asamblea Legislativa designe y selecte dos oradores para elogiar como es debido la memoria del ilustre finado, y que á fin que sea llevado á cabo el objeto de esta resolución, se nombrará por el respectivo presidente un comité de tres miembros del Consejo y otro igual de la Cámara revestidos con todo poder para que obren é incurran en los gastos que la ocasión demande.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 12.

TRASLACIÓN DE DINERO AL FONDO DE LA MILICIA. *Resolución Común del Consejo No. 9; Aprobada Marzo 20, 1901.*

Se resuelve por el Consejo Legislativo, con el concurso de la Cámara, que

POR CUANTO en la prosecución y recaudación del reclamo del Territorio contra los Estados Unidos de $5,884.54 como indemnización de los gastos incurridos en enganchar y equipar voluntarios de Nuevo México para la guerra Hispano-Americana, y de cuyo reclamo se pagó al territorio la suma de $5,017.39, se hicieron algunos gastos indispensables ascendiendo á la suma de $222.75, la que se pagó del fondo de la milicia del territorio, pero que convenia justamente pagarse del dinero así obtenido de los Estados Unidos como parte de los gastos necesarios en efectuar su recaudación;

Ahora, se resuelve por el Consejo Legislativo, con el concurso de la Cámara, Que se ordena al Tesorero del Territorio traslade del dinero que así ha sido recaudado y entregado á él por el

Gobierno de los Estados Unidos, mediante el Gobernador del Territorio, la suma de $222.75 al fondo de la milicia del territorio.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 13.

SUMINISTRANDO Á LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LEYES, DIARIOS Y EL MENSAJE DEL GOBERNADOR. *Resolución Común de la Cámara No. 11; Aprobada Marzo 21, 1901.*

Se resuelve por la Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, con el concurso del Consejo de la dicha Asamblea:

Que se ordena al Secretario del Territorio, que tan luego como se impriman suministre y remita por la posta á cada un miembro de esta Camara y del Consejo un ejemplar de las leyes pasadas por la presente Asamblea, y asimismo de los diarios de ámbas cámaras, mensaje del gobernador é informes de los Oficiales Territoriales en Inglés y en Español, y las Leyes de Sesión de 1899.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 14.

HACIENDO ADJUDICACIÓN PARA PAGAR ESTIPENDIO DE OFICIALES Y SECRETARIOS POR DIEZ DIAS DESPUES DE LA PRÓRROGA DE LA LEGISLATURA. *Resolución Común de la Cámara No. 13; Aprobada Marzo 21, 1901.*

Se resuelve por la Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, con el concurso del Consejo.

1. Que se adjudica por ésta la suma de trescientos ($300) pesos para cubrir y pagar los estipendios del Presidente de la Cámara á diez ($10) pesos el dia, del secretario principal á diez ($10) pesos el dia, del secretario de diario á cinco ($5) pesos el dia, y de un secretario adicional, de ser nombrado por el Presidente de la Cámara, á cinco ($5) pesos el dia, por diez dias despues de la prórroga de la legislatura, y además la su-

ma de trescientos ($300) pesos para cubrir y pagar los estipendios del Presidente del Consejo á diez ($10) pesos el dia, del secretario principal á diez ($10) pesos el dia, del secretario de diario á cinco ($5) pesos el dia, y de un secretario adicional que será la Señorita Clara H. Olson á cinco ($5) pesos el dia, por diez dias despues de la prórroga de la legislatura.

Y se resuelve además, Que sobre presentación de esta resolución al Auditor del Territorio de Nuevo México, el dicho auditor girará contra el Tesorero Territorial una libranza á favor del Presidente de la Cámara, B. M. Read, y del Presidente del Consejo, J. Francisco Chaves, por la suma de trescientos ($300) pesos á cada uno, y se ordena al Tesorero Territorial pagar dichas libranzas de cualesquiera fondos existentes en la tesorería, excepto el fondo de interés, al tiempo de presentarse las mismas.

Entendido, Que el secretario principal de cada cuerpo de la dicha Asamblea certificará la matrícula de los pagos en el modo que ha sido ya prevenido por ley.

RESOLUCÍON COMUN NO. 15.

LOS PRESIDENTES DEL CONSEJO Y DE LA CÁMARA RESPECTIVAMENTE DE RETENER EL GOBIERNO DEL SALON DEL CONSEJO Y DEL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES. *Resolución Común del Consejo No. 14; Aprobada Marzo 21, 1901.*

Se resuelve por el Consejo y Cámara de Representantes:

Que el Presidente del Consejo y el de la Cámara de Representantes están autorizados para retener el gobierno del salón del Consejo y de la Cámara de Representantes, juntamente con los cuartos de comités y del secretario, por diez dias despues de la prórroga de la legislatura á fin de despejar los negocios de sus respectivas cámaras.

RESOLUCIÓN COMUN NO. 16.

ACRECENTANDO EL PAGO DE LOS SECRETARIOS DE DIARIO Y DE LECTURA DE LA CÁMARA, Y HACIENDO LA CORRESPONDIENTE ADJUDICACIÓN. *Resolución Común de la Cámara No. 14; Aprobada Marzo 21, 1901.*

Se resuelve por la Cámara y Consejo de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Que se ordena al secretario principal coloque al secretario de diario y al secretario de lectura de la Cámara en la matrícula de pagos de la Cámara, ganando cinco ($5) pesos al dia durante todo el tiempo que la Cámara haya estado ó esté en sesión.

Entendido, Que es el intento en esta resolución acrecentar el pago de los secretarios de diario y de lectura de la Cámara de un peso al dia sobre lo que ya reciben en sus respectivas posiciones.

Que se adjudica por ésta del dinero que haya en manos del Tesorero Territorial, salvo el que está destinado al pago del interés de la deuda pública, la suma de ciento veinte ($120) pesos; y se ordena que el Auditor Territorial gire su libranza contra el Tesorero del Territorio por tal suma, sobre una órden firmada por el presidente y por el secretario principal de la Cámara.

MEMORIALES DE AMBAS CAMARAS.

MEMORIAL COMUN NO. 1.

AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS PROTESTANDO CONTRA LA RESERVA FLORESTAL DEL RIO GILA. *Memorial Común del Consejo; Aprobado Febrero 18 de 1901.*

Se resuelve, Que el siguiente memorial sea adoptado por la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Al Presidente de los Estados Unidos:

Vuestros memorialistas, miembros de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, sometemos para vuestra consideración ésta nuestra protesta á nombre del pueblo del territorio, contra que se siga en la forma y al extento actual, lo que se conoce como la Reserva Florestal del Rio Gila, la que se estableció en la parte del poniente del Condado de Socorro, en este territorio, por proclama del Ejecutivo de Marzo 2, 1898, y en tal nombre respetuosamente representamos:

Que la dicha reserva se estableció sin que los millares de habitantes que moran dentro de sus confines, y á quienes toca más de cerca, tuvieran indicio de que se trataba de establecerla, y sin que se les brindara la oportunidad de protestar en contra de la misma.

Que la dicha reserva abarca una sección de terreno casi igual á la superficie del Estado de Nueva Jersey, y encierra en sus confines trechos extensos de terreno que no son de carácter florestal, y que solo son útiles para fines de minería, agricultura y pasteos, además de ocho plazas y aldeas y gran número de campos agrícolos y ranchos de pasteo, como tambien dos secciones mineras de las más importantes de todo el sudoeste, á saber, los distritos mineros de Cooney y de Wilcox.

Vuestros memorialistas además representan que aprecian

altamente el valor económico nacional de las reservas florestales propias, pero contienden que en el caso presente, á causa del carácter de una gran porción del terreno que encierra esta reserva causa ántes mal que bien á la nación y al Territorio de Nuevo México.

Vuestros memorialistas además representan que se han invertido durante los últimos años más que cinco millones de pesos en solas plantas y mejoras en las propiedades mineras de los dichos distritos, y que yacen dentro de sus confines más que treinta y cinco reclamos de minería bajo patente, fuera de los inmensos intereses agrícolos y pastoriles ya indicados.

Vuestros memorialistas además representan que á consecuencia de las reglas y regulaciones que gobiernan las reservas florestales y la toma de madera de allí para fines de minería, todas las minas aludidas perderán prácticamente gran parte de su valor y hasta se inutilizarán por completo por no poder los dueños trabajarlas debido á las restricciones impuestas á la toma de madera de esta reserva florestal.

Vuestros memorialistas además representan que la industria principal de Nuevo México es la cria de ovejas, y que el territorio en los pasados cuatro años ha avanzado del cuarto al primer rango como productor de lana, y que una gran porción del terreno incluido en esta reserva florestal ha sido por casi medio siglo el principal pasteo de los rebaños del territorio, y de cuyo pasteo se excluyen ahora todas las ovejas, causando así un daño irreparable á los dueños de las mismas y al territorio entero.

Vuestros memorialistas además representan que el establecimiento de esta reserva equivale á la confiscación virtual de todos los ranchos y hogares de la gente que moran dentro de sus confines, los que aunque hace años que se radicaron allí y sufrieron los más grandes afanes y peligros para acumular los bienes que poseen, van á ser arrojados á comenzar su vivir de nuevo. Además el desvanecimiento práctico del valor tasable de esta vasta porción de propiedad acarreará un perjuicio irreparable al Condado de Socorro.

Vuestros memorialistas además representan que una suficiente cantidad de terreno, como en seguida se explicará, en

forma cuadrada y compacta, se puede segregar del dominio público é incluirla en esta reserva, á modo que contenga todo el terreno florestal realmente valioso que yace en esa sección del país, y que encierre al propio tiempo las cabeceras de todas las aguas y la parte superior de las corrientes de los rios Gila y Mimbres, lo que entendemos es el principal objeto del establecimiento de esta reserva, y esto se puede hacer sin tocar ó injuriar, en modo alguno los hogares, ranchos, aldeas ó minas antedichas.

Vuestros memorialistas además representan que creen verdaderamente que fué por un mero descuido que los grandes trechos de terreno no florestal ya indicados, se incluyeron en la dicha reserva, y que siendo que es el intento excluir de tales reservas en cuanto posible los terrenos que más se adaptan á la minería y á la agricultura que á los propósitos florestales, basta llamar la atención del Ejecutivo á tal asunto para que los mismos se restituyan á ser poblados, tomados y entrados; Por lo tanto,

Vuestros memorialistas respetuosa y encarecidamente pedimos que toda aquella porción de la dicha Reserva Florestal del Rio Gila que yace al norte del segundo paralelo normal al sur de la agrimensura pública de Nuevo México por los Estados Unidos, como tambien la parte que yace al sur del mismo segundo paralelo normal hácia el sur y oeste de la línea hileral entre las hileras 16 y 17 al oeste de la misma agrimensura, sean restituidas al dominio público, y de consiguiente á ser ocupadas y entradas, dando así alivio á los habitantes que tanto sufren ahora á causa del establecimiento de la reserva en una tan gran superficie de terreno no florestal.

Y se resuelve, además, Que el Hon. Secretario del Territorio de Nuevo México trasmita una copia certificada de este memorial común al Presidente de los Estados Unidos.

MEMORIAL COMUN NO. 2.

PROTESTANDO CONTRA QUE SE PASE EN EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS LA MEDIDA PROPUESTA POR EL SENADOR WILLIAM M. STEWART, ENMENDANDO LAS LEYES DE MINERÍA DE LOS ESTADOS UNIDOS, TOCANTE Á LA POSESIÓN DE TERRENOS MINERALES. *Memorial Común del Consejo No. 3; Aprobado Marzo 8, 1901.*

POR CUANTO, consta que está ahora pendiente en el Congreso de los Estados Unidos un proyecto dirigido á enmendar las leyes de minería de los Estados Unidos en lo que concierne á la posesión de terrenos minerales, cuyas disposiciones son en el tenor siguiente, á saber:

Sección 1. Que ninguna persona se posesionará de un reclamo minero, en calidad de agente ó por procuración, excepto como adelante se previene. Y ninguna persona tomará posesión de más de un reclamo de mina de placer en los caídos de alguna vertiente de agua ó riachuelo en el mismo distrito minero, ni tampoco se posesionará de más de un reclamo en una sola vena ó veta.

Entendido, Que cualquiera ciudadano de los Estados Unidos, ó quien haya declarado su intención de hacerse tal, podrá al descubrir guijo mineral aglomerado en veta, ó mineral en cantidad justificable en algun depósito de placer, posesionar uno y no más de tales reclamos para otra persona como su agente ó procurador, en el mismo distrito.

Entendido además, Que ántes de tomar posesión por otro protocolará para el registro en la oficina del registrador del dicho distrito mineral una procuración que le autorize á tomar posesiones mineras á favor de la persona que allí se mencionará, cuya procuración deberá reconocerse ante un notario público ú otra persona que tenga un sello y que esté por ley autorizada para tomar reconocimiento de documentos; y

Entendido además, Que la persona á cuyo favor se toma la posesión, siendo un ciudadano de los Estados Unidos, ó que haya declarado su intención de hacerse tal, protocolará den-

tro de seis meses despues de tal posesión su aceptación de la misma, la que se reconocerá del mismo modo que la procuración y se enregistrará en la oficina del registrador de minas en el distrito donde se enregistran los reclamos mineros, y ejecutará la cantidad de trabajo y mejoras que se requieren dentro del término señalado por ley.

Sec. 2. Que en todos los reclamos mineros que se hayan posesionado con arreglo á lo dispuesto en la primera sección de esta acta, el trabajo de asesamiento que se exige por ley, se ejecutará para en ó ántes del dia 31 de Diciembre que sigue á la fecha de tal posesión, solo que en los que han sido tomados despues del dia primero de Septiembre el tiempo de ejecutar tal trabajo de asesamiento se podrá extender hasta el 31 de Diciembre del año siguiente inclusivamente, y ninguna persona posesionará de nuevo, por sí ó por su agente, un reclamo en que haya faltado de hacer el trabajo de asesamiento requerido.

POR CUANTO, Vuestros memorialistas, miembros de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, sériamente aprehendemos que la realización de todos los requerimientos de la primera sección del proyecto del Senador Stewart, enmendando las leyes de minería de los Estados Unidos en lo concerniente á posesiones mineras, redundaría en gran detrimento á la industria minera de nuestro territorio, como que tendría el efecto funesto de retardar el desarrollo de nuestros cuantiosos terrenos minerales que empiezan ahora á halagar la atención del prospectador, del minero y del capitalista de todas las partes de los Estados Unidos, y á quienes se hace nuestro deber imprescindible de alentar y protejer, á fin que viniendo puedan todos disfrutar ampliamente los beneficios que se deben esperar de una consideración justa y liberal de sus reclamos en la adquisición de los terrenos minerales.

Por lo tanto, fervorosamente protestamos contra cualquiera agencia que á nuestro juicio apocaría ó impediría el pleno goce de los privilegios que las leyes mineras de nuestro país dispensan á todos los qué se interesan en el desarrollo y explotación de los recursos minerales de los Estados Unidos.

POR CUANTO, Resalta de la sección segunda de la dicha acta

que está ahora pendiente ante el Congreso, que se requiere que el año de asesamiento, ó sea el término del asesamiento anual deberá ser el dia 31 de Diciembre de cada año civil, salvo en lo de los reclamos posesionados despues del dia primero de Septiembre del mismo año, en cuyo caso el tiempo del asesamiento se podrá extender hasta el 31 de Diciembre siguiente á la posesión. No alcanzando como pudiera esto ser de beneficio al poseedor, y considerando que en ningun modo aceleraría el desarrollo de los terrenos minerales, protestamos enfáticamente contra que se adopte esta sección de la dicha enmendación, como tampoco la primera sección de la misma, y en su vez séanos dado sugerir las siguientes recomendaciones como más eficientes y más en consonancia con el remedio que se deberá aplicar á una condición ahora existente, la de adquirir y retener terrenos minerales sin sujetarse en nada á lo que requieren las leyes mineras de los Estados Unidos para la protección del derecho de minería por medio del trabajo de asesamiento.

Recomendamos: Que al faltar ó negligir un poseedor de algun reclamo minero de hacer y ejecutar por sí ó por otro la cantidad y clase de trabajo que se le exige que haga en su dicho reclamo, dentro de noventa dias desde la fecha de su posesión, tal poseedor y su asignado perderán todo derecho á dicho reclamo, y de allí en adelante por el período de seis meses despues de expirar los dichos noventa dias, se le prohibirá volver á ocupar, ó á procurarse, ó á hacerse interesado ni directa ni indirectamente, á no ser como comprador *bona fide* por valor, en el tal reclamo, ó á tomar otro que incluya en parte el reclamo abandonado. Y el poseedor posterior de un reclamo que encierre en parte el reclamo abandonado no estará intitulado á que se le acredite ningun trabajo hecho allí anteriormente al abandono, ni tampoco el dueño del reclamo abandonado tendrá derecho á ningun pago por tal trabajo.

Se resuelve, Que se ordena al Secretario del Territorio de Nuevo México se sirva trasmitir copias autenticadas de este memorial al Presidente de los Estados Unidos, al Secretario del Interior, al Presidente del Senado de los Estados Unidos y al de la Cámara de Representantes y tambien á nuestro Delegado al Congreso, Honorable B. S. Rodey.

MEMORIAL COMUN NO. 3.

PIDIENDO TERRENOS ADICIONALES PARA FINES DE EDUCACIÓN. *Memorial Común de la Cámara No. 2; Aprobado Marzo 19, 1901.*

La Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, al Congreso de los Estados Unidos:

POR CUANTO, Ha sido el empeño constante del gobierno general impulsar el desarrollo de la educación en cada un estado y territorio por medio de donaciones de terrenos públicos para propósitos educacionales; y

POR CUANTO, Este se ha esmerado de un modo especial en la época presente en fomentar liberalmente la educación en nuestras nuevas posesiones; y

POR CUANTO, Nuevo México desde que fué adquirido, más de medio siglo ha, por los Estados Unidos ha dado ámplia prueba, tanto en la guerra como en la paz, de su lealtad á la unión, y de su apego al común bienestar de sus habitantes, y se ha hecho justamente acreedor á igual consideración que los demás estados y posesiones; y

POR CUANTO, Nuevo México encierra en su seno una no pequeña proporción de población rústica, la que adolece de la misma necesidad común de ilustración general; y

POR CUANTO, El avalúo de los vastos trechos de terreno valdío de Nuevo México es tan insignificante que no produce rentas suficientes para el soporte de la educación pública, haciendo imposible la educación general del pueblo en las actuales condiciones; y

POR CUANTO, Cada ácre del terrreno que ha sido donado del dominio público á comunidades tales como Oklahoma ó Nebraska produce cabalmente tanta renta como diez ácres en Nuevo México; y

POR CUANTO, Los terrenos sobrantes de las donaciones á ferrocarriles, reservas Indias y militares, y entradas del gobierno, son tales que no producen, ni jamás, dada su naturaleza, podrán producir rentas suficientes para fines de educación, proporcionalmente á las que producen los de otros esta-

dos, á ménos que se aumente considerablemente el número de acres; Por lo tanto,

Vuestros peticionarios, miembros de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México, en vista de la urgente necesidad que nuestro pueblo tiene de mayores y más adaptadas facilidades educacionales, y considerando al mismo tiempo la renta por demás mezquina de los terrenos públicos de Nuevo México si se compara con la de casi todas las comunidades de la Unión, llamamos encarecidamente la atención del Congreso á tal asunto, y pedimos que en adición á lo ya concedido se conceda á nuestras escuelas comunes no ménos que cuatro secciones, ó el equivalente de las mismas, en cada un cabildo del territorio, é igualmente no ménos que el cinco por ciento del producto de todas las ventas que se hicieren de los terrenos públicos despues de esta donación.

Que á la Universidad de Nuevo México, al Colegio de Agricultura y Artes Mecánicas, á la Universidad Normal y á la Escuela Normal se concedan no ménos que doscientos mil ácres á cada cual, y á la Escuela de Minas, al Instituto Militar, á la Escuela de Reforma, al Asilo de Sordo-Mudos y al Instituto para Ciegos, no ménos que cien mil ácres á cada uno; y

Tomando además en consideración el hecho que el porvenir de Nuevo México depende en gran parte del desarrollo de sus recursos minerales, y no siendo sino justo y natural que nos auxiliemos de estos para fomentar y soportar nuestro sistema de escuelas públicas, pedimos que en las futuras concesiones de terrenos á Nuevo México para propósitos de educación, no se impongan ningunas restricciones en lo concerniente á minerales, sino que los mismos vayan unidos á los terrenos; y á fin de que Nuevo México, como otros estados de la Unión, cuente con una renta segura y permanente para soportar un sistema liberal de educación pública, pedimos sean estos terrenos concedidos con la expresa condición de que los terrenos educacionales no se venderán nunca, salvo la porción que se necesitare para sitios de escuelas, iglesias, cementerios, y para dar paso á caminos públicos, ferrocarriles, acequias de riego, depósitos y otros menesteres públicos semejantes, y con el requisito adicional que se podrán arrendar

por términos que no excedan de veinte y cinco años con arreglo á las reglas y regulaciones ya adoptadas ó que se adoptaren en adelante por la Legislatura de Nuevo México.

MEMORIAL COMÚN NO. 4.

PIDIENDO EL ESTADO. *Memorial Común No. 5; Aprobado Marzo 20, 1901.*

Al Senado y Cámara de Representantes del Congreso de los Estados Unidos:

El pueblo del Territorio de Nuevo México, por medio de vuestros memorialistas, miembros de su Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa, ahora en sesión en Santa Fé, solícitamente demandan que el Congreso de los Estados Unidos, con la brevedad posible se digne pasar su acta habilitandoles para formar su constitución y gobierno de estado, y que se les admita en la Unión en igualdad de derechos con los estados originales, y á cuyo fin respetuosamente representamos:

Que el pueblo de Nuevo México tiene inherente derecho á tal admisión, por virtud de los principios enunciados en la Declaración de Independencia.

Que tal forma de gobierno se les garantizó por estipulación solemne del Tratado de Guadalupe Hidalgo, más que cincuenta y tres años ha.

Que los dos grandes partidos políticos de la Nación en sus últimas plataformas nacionales prometieron que Nuevo México se admitiría á estado sin dilación.

Que el pueblo del territorio está preparado para y ansioso de tal admisión, habiendolo así declarado ambos los grandes partidos políticos del territorio en sus recientes plataformas territoriales; y además piden se les admita—porque

La forma de gobierno territorial es insoportable para un pueblo libre; es un anacronismo en las instituciones Americanas, el que solo se debe mantener el tiempo que un pueblo necesita para prepararse á pasar á la forma superior, y porque

El régimen territorial es tasación sin representación, es de-

negar al pueblo toda participación en los asuntos de la nación, pues ni tienen voto en el Congreso ni contribuyen en iniciar medidas de gobierno, ó aún en elegir á su magistrado principal, y no se les confiere ningún cargo de la nación fuera de su propio territorio, salvo en el ejército en tiempo de guerra; y

Porque el pueblo de un territorio no es propiamente libre por muchas razones, entre otras las siguientes: Porque se atan sus manos legislativas con medidas coercitivas del Congreso; porque las plataformas nacionales de ámbos los grandes partidos políticos se violan de continuo; porque frecuentemente se dispone *in absoluto* de lo que debia ser nuestro patrimonio, el dominio público, y el producto se vierte en el erario nacional, y se establecen con respecto á los terrenos públicos regulaciones coercitivas y vegatorias, que son erróneas en principio y difíciles de corrección; y en fin porque el Congreso casi siempre se hace sordo á las justas demandas de un territorio; y

Porque el pueblo de la nación no reposa confianza en la forma de gobierno de un territorio, negándose á invertir dinero en él, y retardando en consecuencia su crecimiento y desarrollo; y

Porque por más que medio siglo hemos sido víctimas de la indiferencia de la nación, la que nada ha hecho en favor de la educación de nuestro pueblo, aunque la necesitabamos al principio tanto como Porto Rico y otras posesiones que no han sido tratadas así; y

Porque el Territorio de Nuevo México durante más que medio siglo ha pagado tributo al Gobierno Nacional por la venta de terrenos públicos, entradas de minería, venta de madera, rentas internas, etc., etc., en una suma considerablemente superior á la que se ha recibido en retorno para todos propósitos tomados en conjunto; y

Nuevo Mexico pide el Estado porque ha probado su derecho á él, mandando mayor número *per capita* de soldados á la defensa de su país en las guerras civil é Hispano-Americana, que ningun otro Estado ó Territorio; y

Lo pide porque ahora más que nunca está en disposición de asumir la forma superior de gobierno, habiendo en los pocos últimos años avanzado del cuarto á primer rango como sec-

ción del país productora de lana y creadora de ovejas, y está acercándose rápidamente á primer rango como creadora de reses, y son vastos sus intereses de minería, madera y agricultura, los que ahora se están desarrollando de un modo prodigioso. Se construyen ferrocarriles, se erigen planteles y se establecen industrias de todas clases por todo el territorio, el que encierra una superficie igual á la de los Estados de Nueva Inglaterra y el de Nueva York combinados.

Se pide el Estado porque el Territorio alberga ahora una población de cerca de doscientas mil almas.

Porque encierra en sus confines propiedad cuyo valor pasa fácilmente de cien millones de pesos, la que se podrá tasar para sostén del gobierno de Estado.

Porque ha hecho en la última decada mayores progresos en cuanto á educación que ninguna otra parte de la nación, y posee en la actualidad un sistema de escuelas comunes superior *per capita* al de cualquiera otro estado ó territorio; y

Porque sostiene más y mejores instituciones públicas, construidas todas éllas á su costa (aunque debian haberlo sido por el gobierno nacional, por ser nosotros aun un territorio) entre cuyas instituciones podemos mencionar el edificio del Capitolió, una Universidad, una Escuela de Minas, un Colegio Agrícola y Estación Experimental, una Universidad Normal, una Escuela Normal, un Instituto Militar, un Asilo de Dementes y una Penitenciaría, á más de varios excelentes Hospitales, un Asilo de Sordo-Mudos y otras instituciones de órden menor; y

Porque encierra dentro de sus confines no ménos que quince ciudades y plazas, que son lugares modernos en todo respecto y que están más adelantadas con mucho que otras de igual tamaño en los estados del oriente, sin contar la multitud de plazas y aldeas que están dentro de sus confines, todas cuyas ciudades y las más de cuyas plazas sostienen y poseen edificios donde mantener un sistema de escuelas públicas igual en excelencia al de cualquiera estado al oeste de los estados centrales, ó mejor dicho de toda la nación; y

Porque el pueblo del territorio es conservativo y obediente á la ley, siendo más que el noventa por ciento ciudada-

nos naturales Americanos apegados á los principios de la Constitución de los Estados Unidos; y

Porque se ha investigado en más que doce Congresos de los Estados Unidos la aptitud del pueblo de Nuevo México para el gobierno de estado, y se han pasado medidas en una Cámara ó en ambas favoreciendo la admisión del territorio, las que por un inconveniente ú otro no han llegado á ser leyes, hasta que trascurrido ya más de medio siglo, el territorio ha alcanzado su estado actual de adelanto de por sí y abandonando á sus propios recursos, á despecho de la constante indiferencia del gobierno nacional y de haberle pagado tributo como ántes dicho.

Por lo tanto, vuestros memorialistas impetran que el justo reclamo que ahora hacemos de derechos tanto tiempo diferidos le sea concedido al pueblo leal y patriota del gran Territorio de Nuevo México; y

Se Resuelve por la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México:

Que el antecedente memorial es por ésta adoptado y se suplica al Secretario del Territorio trasmita copias certificadas del mismo al Presidente de los Estadas Unidos, al Presidente del Senado, al Presidente de la Cámara de Representantes y al delegado actual y al delegado electo, respectivamente.

MEMORIAL COMUN NO. 5.

SOLICITANDO Á SU EXCELENCIA WILLIAM MCKINLEY, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS Á QUE VISITE LA CIUDAD DE ALBUQUERQUE. *Memorial Común del Consejo No. 12; Aprobado Marzo 21, 1901.*

Vuestros memorialistas, el Senado y Cámara de Representantes de la Trigésima Cuarta Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México solicitamos con profundo acatamiento el honor de una visita de su Excelencia William McKinley, Presidente de los Estados Unidos, al Territorio de Nuevo México á ocasión del proyectado viaje de nuestro Jefe Ejecutivo al puerto de San Francisco á presenciar la ceremonia de botar al agua el navillo guerrero Ohio.

Y con tal motivo séanos permitido asegurar á su Excelencia que seria grato á los ciudadanos de Nuevo México encontrarse con su presidente en la ciudad de Albuquerque, situada en el centro de nuestro gran territorio, y de fácil acceso de El Paso, Texas, de cuyo punto podría penetrar al territorio, y tras detenerse un tanto en Albuquerque, como huésped de Nuevo México, podría proseguir su viaje rumbo oeste por la línea de la compañía férrea del Santa Fé Pacífico, la que alistará un tren especial para la ocasión.

Y se resuelve, que queda ordenado el Secretario del Territorio de hacer que una copia de este memorial matriculada y engrosada se haga en pergamino y se trasmita al Presidente de los Estados Unidos en Washington, D. C., lo más pronto posible.

TERRITORIO DE NUEVO MÉXICO,
OFICINA DEL SECRETARIO DEL TERRITORIO. } ss.

Yo, J. W. Raynolds, Secretario del Territorio de Nuevo México, certifico que comparé las copias que van impresas de las Actas y Resoluciones y Memoriales Comunes de la Trigésima Cuarta Sesión de la Asamblea Legislativa del Territorio de Nuevo México con los originales matriculados y engrosados de las mismas ahora de protocolo en esta oficina y declaro que son un trasunto exacto de los dichos originales.

EN TESTIMONIO de lo cual he puesto aquí mi firma y sello oficial, este dia 22 de Mayo A. D. 1901.

J. W. RAYNOLDS,
Secretario de Nuevo México.

INDICE.

	CAP	SEC	PÁGINA
ACEQUIAS—			
Apelaciones de las cortes de los jueces de pruebas	22	1	61
Derechos de Indios	29	1	73
AYUDANTE GENERAL—			
Apropiación de salario	90	8	205
Banco; deberes y salario de	88	3	197
Inspección del Instituto Militar hecho anualmente	63	4	141
Podrá ser puesto en la lista de retiros	88	5	197
Nombramiento de	88	3	197
ADMINISTRADORES—			
Cuentas fijadas	81	25 á 40	182 á 183
Cuentas fijadas	81	35 á 37	184
Compañía de Estado	81	9 á 15	178 á 180
Enmendando la Sección 1943, Leyes Compiladas de 1897	81	2	177
Especial; nombramiento de	81	1	176
Especial, declaración de	81	2	177
Letras de administración de ser revocadas	81	5	177
Nombrados en estados foráneos, territorios ó paises	81	41 á 42	185 á 186
No residente y menor	81	3	177
Podrán resignar	81	17	180
Privilegios y compensación	81	31 á 34	183 á 184
Protocolará el inventario	81	18	189
Quien no podrá servir	81	16	180
Removidos: Cuando	81	6 á 8	177 á 178
Sujeto por reclamos	81	22 á 36	181 á 184
ALIMONIA—			
Fuerza y efecto de decreto de	62	28	139
ANTÍLOPE—			
Ilegal de matar	46	1	115
APELACIONES—			
Acción en retenerlas, á la Corte Suprema	82	2	187
Arriendo de Terrenos Públicos, Sección 6, Cap. 74	69	2	150
Cuerpo Territorial de Igualamiento; cuando tomado	16	1	42
Cuerpo Territorial de Igualamiento de ser por escrito	16	2	42
Comisionados de Terrenos, Sec. 2, Cap. 74	69	1	150
Del Juez de Paz; causas de acequia ó agua	22	1	61
De las Cortes de Pruebas en estado	81	40	185
Derechos del apelante ó actor en error	99	1	223
Deuda legal, Sección 22, Cap. 58	44	4	111
Deuda flotante, Sección 23, Cap. 58	44	5	111
Deuda de reamortización, Sec. 13, Cap. 57	44	1	110
Exenciones, Sección 8, Cap. 22	95	1	218
Ejecuciones en causas criminales; acto como tregua	93	1	217
Ejecuciones, tregua de sentencia, Cap. 32	93	1	217
Edificios Públicos. aseguranza de, Sección 1, Cap. 26	107	1	235
Fondos Territoriales, Sec. 28, Cap. 74	69	10	152
Juicios, Sección 8, Cap. 75	82	2	187
Lista de ser mandada al escribano de la Corte Suprema	30	1	74

	CAP	SEC	PÁGINA
APELACIONES—Continúa.			
Leva de tasación, Sec. 1, Cap. 38	10	1	36
Secciones de escuela, Sec. 30, Cap. 74	69	12	153
Terrenos Públicos, Sección 12, Cap. 74	69	3	150
Terrenos Públicos, Sección 13, cap. 74	69	4	151
Terrenos Públicos, párrafo 5, Sec. 18, Cap. 74	69	5	151
Terrenos Públicos, párrafo 2, Sec. 21, Cap. 74	69	6	151
Terrenos Publicos, Sec. 22, Cap. 74	69	7	151
Terrenos Públicos, Sec. 29 Cap. 74	69	11	152
Terrenos Públicos, Sec. 22, Cap. 74	69	13	153
Tasaciones, Sec. 19, Cap. 22	85	1	193
Venta de tasación, Sec. 26, Cap. 22	7	1	33
Ventas de tasación, Sec. 27, Cap. 22	7	2	33
Leyes de Sesion de 1901.—			
Cuerpo Territorial de Igualamiento; tiempo de protocolo con.	16	2	42
Derechos de poder, Sec. 4, Cap. 62	83	1	190
Pasaje ilegal por animales, Sec. 1, Cap. 28	75	1	168
Venta de animales, Sec. 2. Cap 66	66	1	146
APELANTE—			
Derecho de	99	1	
APORCIONAMIENTO DE FONDOS—			
Por el colector de condado	37	3	83
AVALUADORES—			
De estados; como nombrados	81	19	181
APROPIACIONES—			
Aumento del pago de los escribanos del Diario y Secretario de Lectura en la Cámara, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 14			250
Cajones en los escritorios de oficinas y escribanos de la legislatura, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 6			243
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 5			243
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 7			244
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 13			250
Extendidos hasta el año fiscal 54to	90	5	203
Exposición de la compra de Louisiana	100	7	225
Fines de condado	90	10	213
Fondo de reparación de la casa de corte	90	13	215
Fines territoriales	90	4	208
Fines de escuelas públicas	90	12	214
Interés sobre la deuda amortizada	90	1	201
Memorial de Luna, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 8			
Pago por diez dias á oficiales y escribanos de la legislatura, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 13			
Sobrante de ser acreditado al siguiente año	90	6	204
Traducción del Mensaje del Gobernador, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 12			
Instituciones de Caridad—			
Nombradas; leva de tasación	90	3	202
Gastos Contingentes—			
Capitolio Territorial, cuidado de	90	9	205
Milicia, soporte	90	8	205

APROPIACIONES—Continúa.

Deficiencias—

	CAP	SEC	PÁGINA
Atendencia médica	90	8	205
Certificados de corte	90	8	205
Cuerpo de penitenciaria	90	8	205
Compañia del Ferrocarril Santa Fé	90	8	205
Conserje de la corte suprema	90	8	205
Empleados de la legislatura	90	8	205
Ejecución de requisiciones	90	8	205
Impresión	90	8	205
Manutención del capitolio	90	8	205
Propinas de asesores	90	8	205
Reclamos de maestros	90	8	205
Renta de oficinas públicas	90	8	205
Requisición por aprehensión de criminales	90	8	205
Recompensas por animales silvestres	90	8	205
Transportación de cónvictos y propinas de alguaciles	90	8	205

Fondo Miscelaneo—

Bufete del tiempo, impresión	90	8	205
Bufete de inmigración; gastos contingentes	90	8	205
Digesto de dinero; forma de índice	90	8	205
Gasto del territorio en apelaciones de la corte suprema	90	8	205
Impresión territorial	90	8	205
Librería Territorial, compra de libros	90	8	205
Oficina del auditor: gastos incidentales	90	8	205
Oficina del Promotor General, gastos contingentes	90	8	205
Oficina del tesorero; gastos incidentales	90	8	205
Reportes de Nuevo México; compra de	90	8	205
Sociedad Histórica de Nuevo México	90	8	205
Superintendente de Instrucción Pública, gastos contingentes	90	8	205
Traducción de las leyes y diarios	80	8	205
Transportación de prisioneros á la penitenciaria	90	8	205

Penitenciaria—

Pago de oficiales y manutención	90	7	204

Fondo de salario—

Escribanos de distrito	90	8	205
Oficiales territoriales	90	8	205

Corte Suprema—

Compra de utensilios	68	1	150
Escribano; salario	90	8	205
Impresión y gasto del Promotor General	90	8	205

Instituciones Territoriales—

Nombradas; leva de tasación	90	2	202

ARTILLERÍA—

Veáse milicia; tambien	88	1	196

ARTÍCULOS DE INCORPORACIÓN—

Certificado de publicación de ser protocolado	77	2	172
Pena por falta á publicarlo	77	3	172
Publicación de	77	1	171

ASESAMIENTOS—

Apelaciones de, podrán ser tomadas; cuando	16	1	42
Asociaciones de préstamos y construcción	67	1	147
Fines de desagues	72	2	161

ASESAMIENTOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Propiedad en los Condados de Luna y McKinley	94	1	218
Terrenos deben de ser agrimensados	50	1	121
Tiempo de pago, para fines de desagüe	72	5	163

ASESOR—

Ciudad—

Apelaciones de acción de	16	1	42

Condados—

Apropiación por propina; déficito	90	8	205
Asesamiento para fines de desagues	72	2	161
Asociaciones de préstamos y construcción, manera de asesarlas	67	1	147
Deberes y propinas bajo la ley de tasación y licencias	108	3	237
Deberes y propinas bajo la ley de licencia y tasación	108	5-6	238-239
Listas de tasación de ser hechas en el órden alfabético	37	1	82

ASIGNACIÓN, CASA DE—

Veáse prostitución, tambien	84		191

ASOCIACIONES—

De préstamos, construcción y seguros; manera de alistarlas y asesarlas	67	1	147
Seguros; establecimiento de	56	1	126
Seguros; podrá ser reducida la cantidad de capital	56	2	126

ASILO—

Mudos y Sordos—

Los edificios de ser asegurados	107	1	235
La Penitenciaría suplirá la luz de	90	1	201

Insano—

Veáse el Asilo de Locos de Nuevo México.

AUDITOR DE CUENTAS PÚBLICAS—

Apropiación para gastos de oficina	90	8	205
Agrimensura geológica; leva de tasación	79	1	173
Agrimensura geológica; desembolso de fondos	79	3	174
Asilo de Locos; leva de tasación por deficiencia de bonos	76	3	169
Apropiación de salarios	90	8	205
Colegio Agrícola; tasa de leva para pagar interés sobre bonos.	89	2	199
Condado de Bernalillo; acertar la deuda de	39	2	92
Certificados; deficiencia de apropiación	90	8	205
Deberes concernientes á la emisión de bonos	76	6	171
Deberes bajo la ley de seguros	106	3	233
Escuelas públicas; leva de tasación anual	21	1	61
Escuelas públicas; leva de tasación	90	12	214
Fondo de la Exposición de la Compra de Louisiana; leva de tasación por	100	8	226
Instituto Militar; contrafirmará bonos	6	1	30
Instituto Militar; tasa de leva por deficiencia de bonos	6	3	31
Instituciones Territoriales ó de Caridad; no emitirán libranzas.	98	1	221
Jueces de Distrito; no se les pagará salarios; cuando	91	1	215
Libranzas; de ser expedidas bajo la aprobación del escribano de la Corte Suprema	68	2	149
Recibos del Tesorero Territorial	37	3	83

ASESORES DE CIUDAD—

Apelaciones podrán ser tomadas de: cuando	16	1	42

	CAP	SEC	PÁGINA
ACEITE DE CARBÓN—			
Abrogando las Secciones 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, Leyes Compiladas de 1897	64	8	145
Abrogando el Capítulo 13, Leyes de Sesión de 1899	64	8	145
Diputados inspectores se nombrarán	64	2	143
Fianza, el inspector dará	64	2	143
Nombramiento de inspector	64	1	142
Propinas por inspección	64	3	143
Prueba de fuego y gravedad específica	64	4	143
Paquetes de ser sellados	64	5	144
ASESOR DE CONDADO—			
Deberes y propinas bajo la ley de licencia y tasación	108	3	237
Deberes y propinas bajo la ley de licencias y tasación	108	6	239
Ferrocarriles protocolarán manifiesto declaratorio	9	2	35
Órdenes sobre el Tesorero de Condado de ser estampadas sujetas, etc	101	1	227
Pena por violación	108	3	237
AGRIMENSOR DE CONDADO—			
Hará agrimensuras bajo la dirección de los Comisionados de Condado	50	1	120
ASILO DE SORDOS Y MUDOS—			
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Penitenciaría suplirá la luz para	90	7	204
ACTOS—			
Esposo y esposa firmarán juntos	62	6	133
Hechos por el Cuerpo de Terrenos Públicos; no se requiere reconocimiento	69	14	155
Hechos por el Cuerpo de Terrenos Públicos; cuando registrados á dar noticia constructiva	69	14	155
ACEQUIAS—			
Apelaciones de las cortes de los Jueces de Paz	22	1	61
Derechos de Indios	29	1	73
AÑO FISCAL—			
Apropiación para 53ro. extendida á 54to	90	5	203
Cuando comenzará	90	7	204
AGRIMENSURA GEOLÓGICA—			
El Auditor hará la tasa de leva	79	1	173
Fondo especial creado	79	2	174
Protesta de la Reserva Florestal del Rio de Gila			253
Secretario del Interior desembolzará los fondos	79	2	174
AVERIGUACION EN PROCEDER CIVIL—			
Tiempo será extendido	11	1	37
Tiempo requerido para aviso	11	2	37
ASEGURANZA—			
Auditor; deberes de	106	3	233
Agentes residentes, transarán todos los negocios	106	1	232
Edificios públicos; territorio y condado en contra de pérdida por incendio	107	1	235
Pena por violación	106	4	234
Reasegurados, no serán	106	2	233

	CAP	SEC	PÁGINA
ARRIENDOS—			
Cuerpo de Terrenos Públicos, cuando registrados, suplirá noticia constructiva	69	14	155
Cuerpo de Terrenos Públicos, no requiere reconocimiento	69	14	155
Edificios usados como casas de prostitución	84	2 á 4	191 á 192
Fondos para terrenos públicos se acreditarán á las propias instituciones	69	11	152
Terrenos Públicos	69	1 á 16	150 á 157
ANIMALES—			
Becerros y potrillos no se separarán de las yeguas y las vacas	23	1	62
Dueños de, sujetos por perjuicios á vegas	92	2	216
Estraviados; cuando considerados	23	5	63
Frescamente herrados no se venderán	23	2	63
Inspección de	42	1	106
Municipalidades prohibirán que anden sueltos	31	1	75
Parques públicos, no entrarán	47	7	118
Robo de	23	1 á 6	62 á 64
Sección 2, Capítulo 23, no aplicarán á ciertos animales	66	1	146
Sección 1, Capítulo 28, en cuanto á pisoteo, enmendados	75	1	168
Terreno y agua privada; no pisotearán	28	1	72
AGENTE DE LOCACIÓN—			
Dará al Cuerpo de Terrenos Públicos información por clasificación de terrenos	69	13	153
ASILO DE LOCOS DE NUEVO MÉXICO—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Bonos; expedición de	76	1-2	169
Bonos; pago de principal é interés	76	3-4	169 á 170
Compensación de Secretario y Tesorero	90	2	202
Edificios, se asegurarán	107	1	235
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221 á 222
Venta de terrenos públicos para beneficio de	76	5	170
ARBITRO—			
Convenio de partes en caso ántes	82	10	190
Nombramiento de	82	4	188
Propina y compensación de	82	3	187
Poderes de	82	5	188
ABROGACIONES—			
Leyes Compiladas, 1897—			
Administradores y ejecutores; Secciones 1938, 1939, 1941, 1945, 1946, 1955, 1961	81	1-4	176 á 177
Administradores y ejecutores; Sección 2023	81	18	180
Aceite de Carbon,, Secciones 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646	64	8	145
Comisión Custodia del Capitolio, Secciones 3468, 3469, 3470, 3471, 3472	73	6	167
Caminos Carreteros, Secciones 1831, 1832, 1833, 1834	40	22	102
Cadetes del Instituto Militar, Sección 3670	6	7	33
Cerdos, Secciones 154, 154a	54	2	125
Elecciones, Secciones 1654, 1655	48	2	119
Estados, Secciones 2030, 2031	62	9	134
Ejecuciones, Secciones 3108, 3109	49	2	120
Licencia de carniceros, Sección 92	45	5	115
Milicia, Secciones 2249, 2253, 2262, 2264	88	8	198
Municipalidades, Sub-secciones 3132, Sección 2402	71	1	159

	CAP	SEC	PÁGINA
ABRPGACIONES—Continúa.			
Perjuicios á Vegas, Secciones 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151	92	1	216
Personas casadas, derechos de propiedad y divorcio, Secciones 1431, 1432, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 3933, 3942, 3943, 3944, 3950, 3951, 3952, 3959, 3962, 3963, 3970	62	32	139
Tasa de licencia, Sección 4154	108	6	239
Vacuna, Secciones 3704, 3705, 3711	17	30	52
Leyes de Sesion, 1899—			
Aceite de Carbon, Capítulo 12	64	8	145
Bonos, Sección 29, Capítulo 58	41	9	106
Cuerpo de Terrenos Públicos, proviso al fin de la Sección 2, Capítulo 74	69	2	150
Corporaciones, Secciones 3 y 4, Capítulo 77	20	1	60
Condado de McKinley, Sección 9, Capítulo 19	39	11	95
Propiedad raiz, Sección 21, Capítulo 80	62	32	139
Superintendentes de Condado, Capítulo 34	14	1	40
ALBAÑALES—			
Asesamientos	72	2	161
Construcción en ciudades y plazas	72	1	160
Propuestas y contratas	72	6	163
"Precios de albañales" derecho de retención sobre la propiedad	72	7	164
Secretario de ciudad hará copia de asesamiento para	72	4	162
Tiempo de pago	72	5	163
ALGUACILES—			
Apropiación por traer prisioneros á la Penitenciaría	90	8	205
Armas; traerán	5	1	29
Artículos sospechosos de infección obtendrán	17	15	4
Alimentación de prisioneros; pago de ser hecho por completo	46	1	115
Cuidado de personas arrestadas en cabeceras de condado no incorporadas	47	6	118
Comisionados de Condado; reportarán á	19	2	57
Casas; tomarán posesión de para fines de salubridad	17	14	46
Cantinas y lugares de juego: inspeccionarán	19	1	57
Deber; cuando en descargo de	5	1	29
Diputados especiales: nombrarán	5	1	29
Diputados especiales; cuando y como nombrados	5	1	29
Fianza; darán adicional	19	5	58
Guardias; nombrados para fines de salubridad	17	15	46
Inmundicias; removerán	17	9	45
Lugares de juegos y cantinas; arresto de tenedores de, cuando.	19	3	58
Lugares de juegos y cantinas; cesarán, cuando	19	3	58
Leyes de salubridad; violación de	17	26	50
Leyes de salubridad; violación de	17	28	51
Licencias, propinas por colectarlas	19	6	58
Licencias colectadas; harán retorno	19	6	58
Ley de licencias; pena por violación	19	8	59
Licencias de licores y juegos; colectarán	19	6	58
Licencias de licores y juegos; cuando colectarán	108	6	239
Nombramiento de diputado; protocolarán aviso de	5	1	29
Propinas colectadas; recibirán la mitad	18	10	56
Personas infectadas; proveerán para	17	14	46
Policía en cabeceras de condado no incorporadas supervisarán	47	2	117
Prisioneros; millaje y manera de transportación á la penitenciaría	90	8	205
Prisioneros; deficiencia de apropiación por transportación	90	8	205
Reporte: protocolarán mensualmente	19	6	58

	CAP	SEC	PÁGINA
AGRIMENSOR GENERAL—			
De suplir al Cuerpo de Terrenos Públicos información para clasificar terrenos públicos	69	13	153
AGRIMENSURAS—			
Comisionados de condado podrán ordenar	49	1	119
Geologicas—			
Auditor hará leva para	79	1	173
Fondo especial creado	79	2	174
Secretario del Interior de desembolsar los fondos	79	3	174
ASOCIACIONES DE BANCOS DE AHORRO—			
Establecimiento de	56	1	126
Podrán reducir su capital	56	2	126
ABOGADOS—			
Distrito—			
Los Condados de Chaves, Eddy, Socorro y Lincoln, de ser nombrados	8	2	34
Los Condados de Grant, Sierra, Doña Ana y Otero, manera de nombramiento	1	1	23
ASOCIACIONES DE AHORROS Y PRÉSTAMOS—			
Manera de alistarlas y asesarlas	67	1	147
ANIMALES SILVESTRES—			
Premio; suma de ser pagada	10	1	36
ASILO DE LOCOS—			
Veáse Asilo de Locos de Nuevo México.			
ASOCIACIONES DE CONSTRUCCIÓN Y PRÉSTAMOS—			
Manera de alistarlas y asesarlas	67	1	147
BOTICAS—			
No darles á los menores de edad licores ni tabaco, ni á los púpilos de escuela	3	2	25
BANCOS DE AHORRO—			
Establecimiento de	56	1	126
Protocolarán certificados con el Secretario de Nuevo México	56	1	126
Reducirán las acciones de capital	56	2	126
BONOS CONSOLIDADOS—			
Bonos de Escuelas, municipalidades consolidarán	103	3	229
Bonos de escuela, forma de reconsolidarlos	103	3	229
Condado, expedirán	41	2	103
Condados, forma de	41	3	103
Del territorio, expedición de	90	11	213
Escribano de Pruebas registrará	41	8	105
Fondo amortizado proveido	41	7	105
Ley de 1899 enmendada	44	1 á 7	110 á 113
Pago de principal é interés	41	4	104
Tasaciones, cupones aceptados en pago	41	6	105
Tesorero de Condado, registrará	41	8	105
BUFETE DEL TIEMPO—			
Apropiación para impresión	90	8	205
Apropiación de salario	90	8	205
Apropiación para gastos é impresión	90	8	205

	CAP	SEC	PÁGINA
BURROS—			
Cuando estén nuevamente herrados no se venderán	23	2	63
Estraviados, cuando se consideran	23	5	63
Municipalidades podrán prohibir que anden sueltos	31	1	75
Potrillos no se separarán de sus madres	23	1	62
Podrán ser vendidos	31	1	75
Que no entren á parques públicos	47	7	118
Sección 2, Capítulo 23, no aplicará á ciertos animales	66	1	146
BUFETE DE INMIGRACIÓN—			
Apropiación por salario	90	8	205
BANCOS—			
Cantidad capital; podrá reducirse	56	2	126
Seguros; manera de establecerlos	56	1	126
BONOS—			
Fidelidad e Indemnidad—			
Aplicante de cortar madera deberá dar	69	3	150
Alguaciles darán adicional	19	5	58
Colateral para el pago de multas	41	5	105
El Inspector de Aceite de Carbón suplirá	64	2	143
Escribanos de Pruebas suplirán	35	1-2	80
Escribano de Pruebas; falta á protocolar	35	3	80
Los Comisionados de Condado aprobarán los supervisores de camino	40	4	97
Policía en cabeceras de condado suplirán	47	3	117
Supervisores de camino darán	19	5	58
Tiempo de retorno en los distritos judiciales tercero y quinto.	12	4	39
Tiempo de retorno en el cuarto distrito judicial	70	2	159
Deuda—			
Asilo de Locos; emisión	76	1-2	169
Asilo de Locos; pago de principal é interés	76	3-4	169-170
Abrogando la Sección 29, Capítulo 58, Leyes de 1899	41	9	106
Colegio Agrícola; emisión	89	1	198
Colegio Agrícola; pago de principal é interés	89	2	199
Comisionados de Condado destruirán las redimidas	41	8	105
Condado de Luna; podrá expedir	38	10 á 12	88
Condado de McKinley expedirá	39	2	92
Construcción de desagues	72	1	160
Deudas de condado reamortizadas	41	2	103
Emisión del Condado de Grant	38	8	87
Enmendando la Sección 24, Capítulo 58, Leyes de 1899	44	6	112
Reamortización de condado; proveyendo para el pago	41	4	104
Reamortización de condado; forma de	41	3	103
Reamortización de condado; fecha de madurez y giro de interés	44	3	110
Escuela; validación y legalidad	103	1	229
Instituto Militar; expedirá	6	1	30
Instituto Militar; pago de principal é interés	6	4	31
Instituto Militar; pago final	6	5	32
Instituciones territoriales; regulaciones concernientes á emisión	72	6	163
Nuevas emisiones; forma de	44	2	110
Reamortización, cupones de interés de ser aceptados en pago de tasaciones	41	6	105
Reamortización; de ser registrada con el Escribano de Pruebas, y registrada con el Tesorero del Condado	41	8	105
Reamortización; enmienda	44	1	103

BONOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Territorial; apropiación para pagar el interés	90	1	201
Territorial; retiro de	90	11	213
Villas y plazas incorporadas; pago de principal é interés	33	2	77
Villas y plazas incorporadas podrán expedir	33	1	77
CIUDAD DE SANTA FÉ—			
Terreno donado á	61	4	131
CALLEJONES—			
Municipalidades deben ser enderezadas	104	1	220
CONDADO DE UNIÓN—			
Corte de Distrito, tiempo de tener	70	1	158
CENSO DE LOS ESTADOS UNIDOS—			
El último que fué tomado, gobernará	87	1-2	194
COLEGIO AGRÍCOLO—			
Véase Colegio de Agricultura de Nuevo México; tambien	89		198
CONDADO DE VALENCIA—			
De no hacer reclamo encontra del Condado de McKinley	39	2	92
Respecto á tasaciones delincuentes	39	2	92
CONDADO DE TAOS—			
Linderos	52	1	122
CUERPO TERRITORIAL DE IGUALAMIENTO—			
Apelación; cuando podrán pagadores de tasación tomar	16	1	42
Apelación; de pasar sobre	16	1	42
Apelación; cuando de ser protocolada	16	2	42
Apelación de ser por escrito	16	2	42
CONDADO DE EDDY—			
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	12	3	38
Nombramiento de Procurador de Distrito para	8	2	34
CABALLERIZAS—			
Tasa de licencias; cantidad de	108	2	236
COMPAÑÍAS DE INCENDIO DE SEGURO—			
Véase aseguranza tambien	106		232
COMISIÓN DE REGADÍO—			
Asistirá á individuos privados y compañías en la construcción de depósitos	69	15	155
Compensación de	69	15	155
Creación y deberes de	69	15	155
Escoger sitios propios para depósitos	69	15	155
CASA DE HUÉSPEDES—			
Cantidad de tasa de licencia	108	2	236
CERDOS—			
No andarán sueltos	54	1	124
CONDADO DE DOÑA ANA—			
Cantidad de deuda de ser certificada al Condado de Luna	38	9	87
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	12	1-2	38
Nombramiento de Procurador de Distrito para	1	1	23

	CAP	SEC	PÁGINA
CORTES DE DISTRITO—			
Administrador; se removerá, cuando	81	6	178
Arbitro; revisará los dictámenes	82	5	188
Condados de Doña Ana, Grant, Otero y Sierra; tiempo de tenerlas	12	1-2	38
Condados de Socorro, Eddy, Chaves y Lincoln; tiempo de tenerlas	12	3	38
Condados de San Miguel, Unión, Colfax, Guadalupe y Mora; tiempo de tenerlas	70	1	158
Condado de Luna; tiempo de tenerla	38	15	90
Corte de Pruebas; apelaciones de	81	40	185
Deposiciones; nombrar comisionado	82	8	189
Derechos del apelante ó actor en error	99	1	223
Desagues; jurisdicción en asesamientos	72	3	162
Estenógrafos; compensación	97	1	220
Guardian ad litem; se nombrarán	81	6	177
Jueces, apropiación para salarios	90	8	205
Jueces; protocolarán manifiesto escrito con el Auditor	91	1	215
Prostitución; jurisdicción	84	8	192
CONDADO DE GRANT—			
Comisionados de condado; redimirán la deuda	38	8	87
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	12	1-2	38
El colector dará á los comisionados del Condado de Luna una lista de las tasaciones delincuentes	38	13	89
Nombramiento de procurador de distrito	1	1	23
CEMENTERIO—			
Destrucción ó desfiguro de la propiedad	90	1	201
CONDADO DE GUADALUPE—			
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	70	1	158
CABRAS—			
Municipalidades podrán prohibir que anden sueltas	31	1	75
Parques públicos; no entrarán	47	7	118
Retenidas y vendidas; podrán vender	21	1	61
Sección 1, Capítulo 28, referente á pisoteos, enmendado	75	1	168
Terreno privado y agua; no pisotearán; sobre	28	1	72
Tasa especial sobre	10	1	36
COMISIONADO DE TERRENO—			
Veáse Comisionado de Terrenos Públicos.			
CONDADO DE LUNA—			
Asesamiento; manera de hacerlo	94	1	218
Bonos; expedirá	38	10 á 12	88
Cabecera de condado	38	2	85
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	38	15	90
Cuarta clase	38	5	86
Distrito judicial	38	15	90
Distrito legislativo	38	16	90
Linderos	38	1	85
Oficiales de condado; nombramiento de	38	4	85
Oficiales de paz	38	17	90
Precintos	38	3	85
Precintos; serán divididos en	38	6	86
Propiedad raiz, perteneciente á	38	14	90
Salarios de oficiales	38	5	86
Tasación y deuda	38	7-9	86-87

	CAP	SEC	PÁGINA
CONDADO DE LUNA—Continúa.			
Tasación y deuda	38	11	88
Tasación y deuda	38	13	
COMISIÓN DEL MEMORIAL DE LUNA—			
Nombramiento y deberes de, Resolución de Ambas Cámaras del Consejo No. 8			246
COMPRA DE LA EXPOSICIÓN DE LOUISIANA—			
Veáse Cuerpo de Manejadores de la Compra de la Exposición de Louisiana.			
CONDADO DE LINCOLN—			
Corte de Distrito; tiempo de tenerla	12	3	38
Nombramiento de Procurador de D'strito para	8	2	34
COLECTOR, CONDADO—			
Aporcionamiento de fondos	37	3	83
Alguaciles mayores de ser	19	6	58
Deberes bajo la ley de tasación	108	3	237
Escribano de Pruebas de protocolar reporte por escrito con	37	3	83
Los Condados de Grant y Doña Ana de entregar al Condado de Luna lista de tasaciones delincuentes	38	13	89
Recibos de tasación de hacerse por triplicado	37	2	82
Recibos de tasación de ser retenidos	37	2	82
COMISIONADO DE REGADÍO—			
Creación y deberes de	69	15	155
Podrá emplear expertos y asistentes	69	15	155
COLEGIO DE AGRICULTURA DE NUEVO MÉXICO—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Bonos; expedición de	89	1	198
Bonos; Cuerpo de Regentes gastarán los productos de venta	89	3	200
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios se asegurarán	107	1	235
Leva de tasación para interés sobre bonos	89	2	119
Pupilos; mandarán la lista al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221-222
CODORNIZ—			
Ilegal de matar	26	1	66
CALIFICACIONES—			
Administradores	81	6	177
Cadetes en el Instituto Militar	6	6	32
Comisión custodia del capitolio	73	1	165
Diputados alguaciles	5	1	29
Médicos	18	2	53
Maestros de escuelas públicas	27	2	68
Supervisores de caminos	40	2	97
Testigos	58	1	128
CUARENTENA—			
Enfermedades contagiosas; contra	17	17	47
Enfermedades contagiosas; contra	17	25	49
Enfermedades contagiosas: contra	17	29	57
Establecida sobre petición	17	17	47
Noticia de ser publicada	17	17	47
Noticia de ser publicada	17	29	57

	CAP	SEC	PÁGINA
CRÍMENES Y OFENSAS—			
Antílope; matar	46	1	115
Artículos de incorporación; falta á publicarlos	77	3	172
Boticarios de vender ó dar licor ó tabaco á menores ó pupilos	3	2	25
Comisión custodia del capitolio	73	5	167
Certificados de acciones; fraudulento obtener remisión	53	6	124
Compañías de aseguranza	106	4	234
Caza grande; muerte de	46	2	116
Caminos públicos; falta á trabajarlos	40	13	100
Cerdos; permiso á dejarlos andar sueltos	54	1	124
Distinciones de raza en las escuelas públicas	78	1	172
Disfiguro de tumbas y monumentos	60	1	129
Falta ó rehusar á levar tasaciones	41	5	105
Inspección de aceite de carbón	64	4 á 6	143-144
Injuria á edificios públicos y disturbio á juntas públicas	4	4-5	28
Libranzas concedidas por los Comisionados de Condado y Escribanos de Distritos	101	3	227
La ley de inspección de reses	42	1	106
Licencia de perros; falta á pagarla	105	1 á 4	231
Instituciones caritativas y territoriales: falta á dar cuenta por el dinero	98	3	222
Licencia de licor y juego	19	3	58
Licencia de licor y juego	19	8	59
Ley de licencia sobre licores	59	1	128
Licor ó tabaco; venta de	3	5-6	26
Menudeo de carnes	45	4	115
Madera; ilegal de cortar	69	3	150
Menudeo de carnes	45	2	114
Práctica médica	18	3 á 5	26
Práctica médica	18	8	55
Práctica médica	18	9	56
Pájaros cantantes; muerte de	25	2	65
Pisoteo por animales	28	2	72
Prostitución; regulaciones	84	1	191
Pájaros de caza; muerte de	26	1	66
Reses; matadas sin herrarse ó frescamente herradas	102	1	228
Robo de animales; ley para prohibirlo	23	4	63
Superintendente de Condado	27	2	68
Salud pública	17	3 á 6	44-45
Salud pública	17	13	46
Salud pública	17	18	48
Salud pública	17	19-20	48
Tasa de licencias; pena para el escribano de condado	108	3	237
Tasa de licencias; violación	108	4	238
CASA DE CORTES—			
Fondo de compostura; apropiación para	90	13	215
CORTES—			
Distrito—			
Administradores; cuándo se removerán	81	6	177
Apelaciones de; derechos del apelante ó autor en error	99	1	223
Arbitros, podrán revisar juicios	82	5	192
Condados de Doña Ana, Grant, Otero y Sierra; tiempos de tenerla	12	1-2	38
Condados de Socorro, Eddy, Chaves y Lincoln; tiempos de tenerla	12	3	38
Condados de San Miguel, Unión, Colfax, Guadalupe y Mora; tiempos de tenerla	70	1	158

	CAP	SEC	PÁGINA
CORPORACIONES MUNICIPALES—Continúa.			
Edificios: regularán la construcción de	71	1	159
Edificios: removerán	71	3	160
Juicios en contra serán consolidados	44	4	111
Límites de incendios; establecerán	71	2	159
Los perros no andarán sueltos	54	1	124
Perros; colectar licencia de tasación sobre los mismos	105	1	231
Perros; cuidado de, de ser regulado por ordenanza	105	5 á 7	232
Prostitución; regularán	84	1	191
Plazas y villas incorporadas, mínimo de población	13	1	40
Tasaciones, un derecho de retención en contra de propiedad	85	1	193
COMPAÑÍAS FERROCARRILERAS—			
Dominio eminente; ejercerá derecho de	9	1	35
Jurisdicción del territorio sobre	9	2	35
Manifiesto; protocolará declaratoria	9	2	35
Organizadas bajo las leyes y territorios foráneos	9	1	35
Podrá extender líneas y construir ramales	9	1	35
Reses; poder para matarlas; pondrán avisos	86	1	194
Tráfico; contratos por intercambio de	15	1	41
COMISIONADO DE TERRENOS PÚBLICOS—			
Comisión Custodia del Capitolio; miembro de	73	1	165
Deberes bajo el Comisionado de Regadío	69	15	155
Instituciones; acreditado fondos á	69	3	150
Multas por cortar maderas; como acreditarlas	69	3	150
Salario de	69	1	150
Secciones de escuela; manejo de	69	12	153
Tesorero Territorial, fondos de ser pagados á	69	11	152
Tesorero Territorial; fondo de ser pagado á	69	13	153
Venta de terrenos públicos; regulaciones	69	13	153
COMISIONADOS—			
Disposición de la propiedad de la estación sub-agricultural	90	9	212
CONDESTABLES—			
Equipaje ó ropa infectados; de obtener y guardar	17	15	46
Oficial de salubridad; actuará como	17	9	45
Oficial de salubridad; actuará como	17	17	47
Propinas adelantadas: no se demandarán	27	5	17
Personas infectadas; se removerán	17	14	46
Recibirá una mitad de la multa colectada	18	10	56
CONTRATOS—			
Corporaciones podrán hacer; cuando válidos	15	1	41
Cuando intitulados á registro y protocolo	62	18	135
Cónvictos transportación de; apropiación para	90	8	205
Hechos por el Cuerpo de Terrenos Públicos no se requiere reconocimiento	69	13	153
Personas casadas, sujetas á	62	3	132
Protocolo de, hecho por el Cuerpo de Terrenos Públicos será aviso constructivo	69	14	155
Sellos ó rúbricas no son necesarios	62	11	134
CORPORACIONES—			
General—			
Artículos de corporación de ser publicados	77	1	171
Aviso de aplicación para remisión de material de ser publicada	53	4	123

CORPORACIONES—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Certificados de material re-emitidos	53	1-2	122-122
Certificados re-emitidos de ser en nombre del dueño original	53	3	123
Certificados de publicación de ser protocolados	77	2	172
Certificados de material; no sujetos para remisión	53	5	124
Manifiestos anuales no requeridos	20	1	60
Multas colectadas; distribución de	20	2	60
Pena por falta á publicar artículos	77	3	172
Municipal—			
Asesamiento para desagues; el escribano hará una copia certificada	72	4	162
Animales; podrán retenerse y venderse	31	1	75
Animales; podrá prohibirse que anden sueltos	31	1	75
Bonos; podrán expedirse	33	1	77
Bonos de escuelas; podrán reamortizarse	103	2	229
Cuerpo de educación	27	2	68
Caminos carreteros; se manejarán	40	20	102
Cerdos no andarán sueltos	54	1	124
Calles y callejones; podrán enderezarse	104	1	230
Desagues podrán construirse; manera de proceder	72	1	160
Desagues; el escribano hará copia certificada de asesamiento.	72	4	162
Desagues; se anunciará para propuestas, contratos	72	6	163
Deudas sin pagarse; podrán redimirse	54	5-6	111-112
Edificios; podrán regular construcción	71	1	159
Edificios; podrán remover	71	3	160
Juicios encontra podrán guardarse	31	1	75
Limites de incendios; podrán establecerse	71	2	159
Perros; se colectará licencia sobre los	105	1	231
Perros; cuidado de los, de ser regulado por ordenanza	105	5-7	232
Población: minima para incorporación	13	1	40
Prostitución; se regulará	84	1	191
Tasaciones, un derecho encontra de propiedad	85	1	193
Ferrocarriles—			
Artículos de incorporación; se publicarán	77	1	171
Certificado de publicación de ser protocolado	77	2	172
Derecho de dominio eminente	9	1	35
Intercambio de tráficos; podrá hacer contratos para	15	1	41
Manifiestos; protocolarán declaratoria	9	2	35
Pena por falta á publicar artículos de incorporación	72	3	162
Reses, sujeción para matarlas; se pondrán avisos	86	1	194
CONDADOS—			
Apropiación para	90	10	213
Asesamientos en los Condados de Luna y McKinley; manera de hacerlos	94	1	218
Abogado para el Condado de McKinley	80	1	175
Agrimensura geológica; recibirá certificado de la tasa de leva	79	1	173
Alguaciles reportarán á	19	2	57
Bonos, nuevas emisiones forma de	44	2	110
Bonos reamortizados; podrán expedir	44	2	110
Bonos reamortizados; enmienda	44	1	110
Bonos reamortizados; fecha de madurez; giro de interés	44	3	110
Bonos reamortizados; podrán expedirse	41	2	103
Corte de Distrito; tiempo para tenerla en los Condados de Doña Ana, Grant, Otero y Sierra	12	1-2	38
Corte de Distrito: tiempo para tenerla en los Condados de San Miguel, Unión, Colfax, Guadalupe y Mora	70	1	158

CONDADOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Chaves y Eddy agregados á Socorro y Lincoln para Procurador de Distrito	8	1	34
Comisionados de condado constituirán cuerpos de salubridad	17	1	44
Condado de Rio Arriba; linderos	52	1	122
Cadetes: nombramiento de, abrogación de la Sección 3670, Leyes Compiladas de 1897	6	7	33
Composturas en la casa de corte, podrá levarse tasación para	90	13	215
Condado de Doña Ana: certificará la deuda al Condado de Luna	38	9	87
Compra de la Exposición de Louisiana; podrá hacerse apropiación para	100	10	226
Condado de Luna; se dividirá en precintos	38	6	86
Condado de McKinley, expedirá bonos	39	3	93
Condado de McKinley creará un fondo amortizado	39	4	93
Corral público para encierros; se construirá y mantendrá	47	8	118
Cuarentena; se proclamará	17	29	51
Cuarentena; se publicará aviso de	17	29	51
Deuda del Condado de Bernalillo	39	2	92
Deuda de bonos podrá ser compromisada	41	1	103
Deudas atrasadas: podrán redimirse	44	5-6	111-112
Emisiones de bonos; Sección 28, Capítulo 28, Leyes de 1899, abrogadas	41	9	106
Edificios de ser asegurados	107	1	235
El gobernador podrá remover	35	4	81
El condado de Grant redimirá la deuda	38	8	87
Edificios públicos; se asegurarán	47	1	117
Fines de condados; leva de tasación	90	10	213
Fondo especial á crearse	41	4	104
Fondo amortizado, á proveerse	41	7	105
Grant y Sierra agregados á Doña Ana y Otero para Procurador de Distrito	1	1	23
Juicios encontra de ser satisfechos	41	8	105
Juicios encontra; podrán ser guardados	41	4	111
Luna; linderos	38	1	85
Leva de tasación pera pago de bonos se[illegible]rizados	41	4	104
McKinley; linderos	39	1	91
Materia de vacuna, se proveerá	17	28	51
Nuevos condados; manera de ajustar sus deudas	39	6 á 10	94-95
Oficina del Escribano de Pruebas á declararse vacante	35	3	80
Procurador de Distrito; podrá pagar propinas á	80	3	175
Policías; podrán nombrarse en cabeceras de condado no incorporadas	47	1	117
Policías; podrán removerse en cabeceras de condado no incorporadas	47	2	117
Prisioneros; gasto de mantenerlos de ser pagados en completo	36	1	81
Recompensas por animales silvestres; se hará leva especial para	10	1	36
Salud: gastos de enforzarla	17	2	44
Supervisores de camino, á nombrarse	40	2	97
Supervisores de caminos; llenarán vacancia	40	5	98
Tasa de cuentas; adicional	51	1	121
Tasaciones delincuentes; se recibirán	24	1	64
Taos, linderos	52	1	122
Tasa de puentes; podrá levarse adicional	51	1	121
Terrenos, podrán agrimensarse para tasación	50	1	120
Vacancias en oficinas; como llenadas	2	1	24
Valencia no hará reclamo en contra de McKinley	39	2	92

CONDADOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Vacunar; se nombrarán personas para	17	27	51
Vacunación de adultos, se harán regulaciones	17	28	51
COLECTOR DE CONDADO—			
Veáse colector, condado.			
COMISIONADOS DE CONDADO—			
Alguaciles reportarán á	17	26	50
Bonos y cupones, destruir los redimidos	41	8	105
Cuerpo de Salubridad, constituirá	17	1	44
Cuerpo de Salubridad, el presidente llamará juntas	17	18	48
Cuerpo de Salubridad, recibirá millaje	17	23	49
Certificados, no se expedirán cuando	27	4	70
Compensación de, abrogada	14	1	40
Compensación en condados de primera clase	27	6	71
Certificados, se expedirán	27	2	68
Deuda de bonos, podrá comprometer y devolver	41	1	103
Examinación de maestros, se tendrá	27	2	68
Fianza, aprobará la de supervisores de camino	40	4	97
Libranzas pagadas sujetas á tasación debidas por el pagador	101	1	227
Preguntas de examinación se recibirán	27	2	68
Remociones por distinciones de raza	78	2	68
Superintendente de Instrucción Pública removerá	17	2	44
Vacunación, se enforzará	17	26	51
CAMINOS CARRETEROS PÚBLICOS—			
Abrogando las secciones 1831, 1832, 1833, 1834, Leyes Compiladas de 1897	40	22	102
Comisionados de condado nombrarán supervisores	40	2	97
Escribano de Pruebas dará aviso de la resignación	40	5	98
Los trabajadores llevarán sus herramientas	40	12	100
Municipalidades manejarán	40	20	102
Pena por rehusar á trabajar	40	13	100
Personas requeridas á trabajar	40	1	96
Secretario de Nuevo México mandará la ley por correo	40	21	102
Supervisores se les notificará del nombramiento	40	3	97
Supervisores; forma de juramento	40	3	97
Supervisores darán fianza	40	4	97
Supervisores notificarán al escribano de pruebas de su resignación	40	5	98
Supervisores, deberes de	40	6 á 19	98 á 101
Sociedad Histórica de Nuevo México, apropiaciones para	90	8	205
Vacancias en la oficina del supervisor, como llenadas	40	5	98
CABECERAS DE CONDADO—			
Condado de Luna	38	2	85
Policía en plazas no incorporadas	47	1 á 9	117-118
CONDADO DE RIO ARRIBA—			
Líneas conlindantes	52	1	122
CAMINOS PÚBLICOS—			
Veáse "Caminos Carreteros," publicos tambien	40	1	96
CITAS—			
Tiempo de retorno en el tercero y quinto distritos	12	4	39
Tiempo de retorno en el cuarto distrito	70	2	158
CONDADO DE COLFAX—			
Tiempo para tener la Corte de Distrito	70	1	158

	CAP	SEC	PÁGINA
CUEROS—			
Inspección de y propinas	45	3	144
CONDADOS—			
Alguacil mayor, de reportar á	17	26	50
Cuerpo de Examinadores, miembro de	27	2	61
Certificados, de expedir	27	2	68
Certificados, cuando no expedidos	27	4	70
Compensación en condados de primera clase	27	6	71
Compensación, abrogada	14	1	40
Distinción de raza, remoción porque	78	2	173
Examinación de maestros de tenerse	27	2	68
Preguntas de examinación, de recibirse	27	2	68
Superintendente de Instrucción Pública de remover, cuando	78	2	173
Vacuna, de enforzarse	17	26	50
Vacuna, maestros de dar informe	17	26	50
CORTE SUPREMA—			
Apropiación para portero	90	8	205
Apropiación para el salario de los jueces	90	8	205
Apropiación para amueblar	68	1	148
Apropiación para impresión	90	8	205
Apropiación para apelaciones	90	8	205
Apropiaciones de deficiencia	90	8	205
Derechos de apelantes y quejantes en error	99	1	223
Embargos; apelaciones	82	2	187
Jueces de sacar salario hasta que una cuenta por escrito sea protocolada	91	1	215
Juicios; de tener exclusiva jurisdicción	82	1	186
Práctica en	81	1	186
CERDOS—			
Abrogando las Secciones 154 y 154a, Leyes Compiladas de 1897	54	2	125
Encerrados y vendidos	31	1	75
Municipalidades podrán prohibir que anden sueltos	31	1	75
Parques públicos; que no entren	47	7	118
Que no anden sueltos	54	1	124
CONDADO DE SIERRA—			
Corte distrito; tiempo de tenerla	12	1-2	38
Nombramiento de procurador de Distrito para	1	1	23
CONDADO DE SOCORRO—			
Corte de distrito; tiempo de tenerla	12	3	38
Nombramiento de procurador de distrito	8	2	34
CABALLERIZAS—			
Cantidad de tasa de licencia	108	2	236
CALLES—			
Municipalidades enderezarán	104	1	230
CANTINAS—			
El alguacil cerrará; cuando	19	3	58
El alguacil colectará licencia	19	6	58
Inspección de	19	1	57
Licencia; expedirá	19	4	58
Licencia; como aplicar por	19	7	59
Licencia de tasacion; como procurada	108	6	229
Número de licencias reportadas	19	2	57
Prostitución; cuando lugares de	84	6	102

	CAP	SEC	PÁGINA
CUERPO DE SANIDAD DE RESES—			
Animales: inspección de	42	1	106
Cueros: inspección de	45	3	114
Extraviadas; cuando tomar cargo de ellas	23	5	63
Extraviadas, se venderán	23	5	63
CONDADO DE SAN MIGUEL—			
Corte de distrito: tiempo de tenerla	70	1	158
CIUDAD DE SANTA FÉ—			
Terreno donado á	61	4	131
CONDADO DE OTERO—			
Corte de distrito, tiempo de tenerla	12	1-2	38
Nombramiento de procurador de distrito para	1	1	23
CAPITACIÓN—			
Enmendando la Sección 1549, Leyes Compiladas de 1897	27	5	71
CORTE DE PRUEBAS—			
Administrador especial, podra ser nombrado	81	1	176
Administrador podrá resignar	81	17	180
Administrador podrá ser removido	81	6-7-8	177-178
Avaluadores de nombrarse	81	19	181
Apelación á la corte de distrito	81	40	185
Distribución de propiedad á legados	81	37	184
Letras de administración, de ser revocadas	81	5	177
CORRAL DE DONDE SE ENCIERRA EL GANADO PERDIDO Ó EXTRAVIADO—			
Comisionados de Condado de construir y mantener	47	8	118
CABALLERIZAS—			
Cantidad de tasa de licencia	108	2	236
CERCAS—			
Desfiguro ó destrucción	4	1	27
Podrán ser removidos de terrenos públicos por los dueños	69	8	152
CARNICEROS—			
Abrogando la Sección 92, Leyes Compiladas de 1897	45	5	115
CUERPO DE TERRENOS PÚBLICOS—			
Asilo de Locos; suplirá manifiesto en cuanto	76	3	169
Asilo de Locos, venta de terreno para beneficio del	76	5	170
Agente de locaciones suplirá información para la clasificación de terreno público	69	13	153
Abrogando el proviso de la Sección 2, Capítulo 64, Leyes de Sesión de 1899	69	1	150
Colegio Agrícolo; venta de los terrenos para beneficio del	99	2	199
Contratos, etc., hechos por; el registro de ser noticia constructiva	69	14	155
Depósitos é irrigación	69	15	155
De ser clasificada por el Cuerpo de Terrenos Públicos	69	13	153
Derechos de pasteos	69	8	152
El gobernador firmará los arriendos, etc	69	14	155
Edificios; estarán asegurados	107	1	235
El Agrimensor General suplirá información para la clasificación de terreno público	69	13	153
Gastos contingentes	69	2	150
Instituto Militar, venta de terreno para beneficio del	6	5	32
Instituto Militar, suplirá manifiesto en cuanto	6	3	31
Madera en, podrá ser vendida	69	3	150

	CAP	SEC	PÁGINA
CUERPO DE TERRENOS PÚBLICOS—Continúa.			
Madera en los terrenos de escuela podrá venderse, proviso...	69	3	150
Propinas de abogados en obtener acción sobre aprobación de escogimiento de terreno, de ser pagadas	69	16	155
Perjuicios; serán ajustados	69	8	152
Regulaciones en cuanto á venta de terreno	69	13	153
Reconocimientos no necesarios sobre actos etc., hechos por..	69	14	157
Secciones de escuelas, arriendo ó venta de	69	12	153
Salarios de miembros	69	2	150
Secciones de escuelas; arriendo y venta	69	12	153
Sellos, contratos. etc	69	14	155
Terrenos públicos, manejo de	69	9	152
CASAS DE MALA FAMA—			
Véase prostitución, tambien	84		191
CONDADO DE BERNALILLO—			
El Condado de McKinley recibirá el crédito	39	5	94
La deuda total de ser acertada	39	2	92
Se recibirán los productos de los bonos del Condado de McKinley	39	4	93
CUERPO DE COMISIONADOS DE CONDADO—			
Véase Comisionados de Condado:			
CUERPO DE EDUCACIÓN—			
Constituido; como	27	1	67
En ciudades y plazas incorporadas	27	2	68
Miembros podrán ser removidos	43	6	106
No se hará distinción de raza	78	1	172
Preguntas de examinación; de prepararse	27	2	68
Papeles de examniación, de pasar sobre	27	2	68
Podrá tener institutos especiales y hacer leva de tasación	27	3	70
Tasaciones de capitación; colectación de	27	5	71
Término de los miembros de expirar	27	1	67
Tiempo y lugar de reunirse	27	1	67
CUERPO DE IGUALAMIENTO—			
Territorial—			
Apelaciones; de pasar sobre	16	1	42
Apelaciones de ser protocoladas; cuando	16	2	42
Apelaciones de ser por escrito	16	2	42
Apropiación por millaje	90	8	205
Los contribuyentes podrán apelar, cuando	16	1	42
CUERPO DE EXAMINADORES—			
Certificados; expedirlos	27	2	68
Compensación de	27	2	68
Maestros de escuelas públicas; de ser examinados	27	2	68
Papeles de examinación: de mandarse al Cuerpo Territorial de Educación	27	2	68
CUERPOS DE SALUBRIDAD—			
Practica de Medicina—			
Aplicantes; el cuerpo juzgará las calificaciones	18	2	53
Deberes de	18	10	56
Examinaciones; se requerirán	18	10	56
Gastos; como pagados	18	10	56
Juramentos; administrados	18	3	53

CUERPOS DE SALUBRIDAD—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Licencias; concedidas	18	3	53
Licencias, revocadas	18	5	54
Médicos examinadores, nombrarán	43	2	107
Oficiales del cuerpo	18	2	53
Propinas	18	7	55
Propinas y multas colectadas	18	10	56
Reuniones; tiempo y lugar de tenerlas	18	2	53
Viandantes; requeridos de dar licencia	18	8	55
Salud Publica—			
Autoridades de corporaciones municipales deben ser	17	25	49
Construcción carro ó tren; de entrar en cualquier	17	8	45
Constituido, como	17	1-25	44-49
Constituido, como	17	1	44
Constituido, como	17	25	49
Casas; se tomará posesión de y se proveerán acomodaciones.	17	14	46
Cuarentena; se establecerá	17	16	47
Cuarentena; se establecerá	17	25	49
Cuarentena; se establecerá	17	28-29	51
Cuarentena: se establecerá sobre petición	17	17	47
Cuarentena; aviso de ser publicado	17	17	47
Cuarentena; aviso de ser publicado	17	29	51
Equipaje, ú otros artículos sospechosos de infección serán obtenidos	17	15	46
Enfermedad; los médicos notificarán de la	17	19	48
Enfermedad; el cabeza de familia notificará de la	17	20	48
Escribano de pruebas llevará registro de procedimientos	17	1	44
Guardias; se nombrarán	17	13	46
Inmundicias; el dueño ú ocupante de la propiedad las removerá	17	6-7	45
Inmundicias de ser removidas bajo dirección de	17	9	45
Juez de Paz un oficial	17	2	44
Juez de Paz: queja ante	17	8	45
Millaje; los miembros recibirán	17	23	49
Multas; se pondrá pleito por la colectación de	17	21	48
Materia de vacuna; se proveerá	17	28	51
Permisos para remoción de artículos ó personas podrán ser concedidos	17	10	45
Personas infectadas con enfermedades contagiosas podrán ser removidas	17	11-12	45-46
Personas infectadas con enfermedad contagiosa podrán ser removidas	17	25	49
Personas infectadas; restringidas de viajar	17	13	46
Para vacunar; personas se nombrarán	17	26	50
Regulaciones; serán	17	2-4	44
Regulaciones; se harán	17	25	49
Reuniones de ser llamadas; cuando	17	18	48
Vacunación de ser proveida para	17	24	49
Vacunación de ser proveida para	17	28	51
Vacunados; los adultos serán	17	28	51
DERECHOS DE AGUA—			
Apelaciones de las cortes de los jueces de paz	22	1	61
Indios	29	1	73
DETENCIÓN—			
Acción en, apelación á la corte suprema	82	2	187

	CAP	SEC	PÁGINA
DISTRITO DE ESCUELA—			
Deuda, podrá redimirse	44	5-6	111-112
Juicios serán consolidados	44	4	111
DEUDA—			
Apropiación por interés sobre deuda amortizada	90	1	291
Condado de Bernalillo	39	2	92
Condado, enmendando la Sección 301 de las Leyes Compiladas de 1897	36	1	81
Condados nuevos, como adjudicados	39	6 á 10	94-95
Deudas amortizadas de condado	41	1 á 10	103 á 106
De no validar	44	7	113
Deuda no redimida; condados, municipalidades y distritos de escuela podrán redimir	44	5-6	111-112
Enmendando la Sec. 22, Capítulo 58, Leyes de 1899	44	4	111
Re-embolso de, enmendación	44	1	110
DOMICILIO—			
Exención	25	1	65
CABALLOS—			
Los potrillos no se separarán de las lleguas	23	1	62
DESFIGURO—			
Edificios públicos y encierros	4	1	27
Piedras de tumbas y monumentos	60	1	129
DEPOSICIONES—			
Convenio de las partes concernientes	82	10	190
Comisionados, nombramiento	82	8	189
Manera de tomar	82	7 8-9	189
DIPUTADOS ALGUACILES—			
Calificaciones	5	1	29
Especial, nombramiento	5	1	29
Juramento de oficina de ser protocolado	5	1	29
Propinas colectadas, recibirán una mitad	18	10	56
Propinas concedidas	5	1	29
DIRECTORES—			
Escuelas Publicas—			
Elección y término de oficina	55	1-2	125
DIVORCIO—			
Abrogando las Secciones 1431, 1432 y 1512, Leyes Compiladas de 1897	62	32	139
Institución de pleito	62	24 á 27	137-138
Razones para	62	22	136
Sección 4, Capítulo 62 enmendado	83	1	190
DECRETOS—			
Alimonia, efecto de	62	28	139
Corte suprema	82	1	186
DEUDAS NO REDIMIDAS—			
Véase deudas:			
DUEÑOS DE CANTINAS—			
Arrestados; cuando	19	3	58
No venderán licores ó tabacos á menores ó púpilos en escuela	3	2	15

	CAP	SEC	PÁGINA
DIGESTO DE DINERO—			
Apropiación para hacerlo en forma de índice	90	8	205
DEUDA DE CONDADO—			
Véase deuda:			
DEPÓSITOS—			
Comisión de Regadío, asistirá la construcción de, por individuos privados y compañías sobre terrenos públicos	69	15	155
Locación y construcción	69	15	155
DOMINIO EMINENTE—			
Ferrocarriles ejercerán derecho de	9	1	35
DIARIOS—			
Copias de, para los miembros de la Legislatura; Resolución de Ambas Cámaras de la Cámara No. 11			248
EXAMINACIONES—			
Cuerpo de examinadores harán	27	2	68
Cuerpo de educación preparará las preguntas	27	2	68
Cuerpo de educación pasará sobre los papeles	27	2	68
Cuerpo de examinadores; compensación de	27	2	68
Certificados serán expedidos	27	2	68
Médicos pasarán por	18	3	53
Maestros de escuelas públicas	27	2	68
Maestros, pasarán físicamente	43	5	108
EJECUCIONES—			
Enmendando el Capítulo 32, Leyes de 1899, apelaciones en causas criminales, acta como retención de	93	1	217
Enmienda de la Sección 3107, Leyes Compiladas de 1899	49	1	119
EJECUTORES—			
Véase administradores tambien	81		179
EXENCIONES—			
Propiedad y cantidad	95	1	218
EXPOSICIÓN, MANEJADORES—			
Véase Cuerpo de la compra de los Manejadores de la compra de Louisiana	100		224
ESCUELAS—			
Huerfanas—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Publicas—			
Bonos legalizados y validados	103	1	239
Capitación; colectación de	27	5	71
Calificación de maestros	27	2	63
Directores, elección y término de oficina	55	1-2	125
Leva de tasa anual	90	12	214
Maestros atenderán al instituto de condado	27	4	70
Maestros protocolarán certificados de buena salud	43	2-3	107-108
Maestros pasarán examinación física	43	5	108
Maestros pagados mensualmente	67	1	147
Raza; no distinción debido á	78	1	172
Tasa de leva para	21	1	61
Tasa de leva; especial en corporaciones municipales	27	3	70
Tuberculósis; personas infectadas no se emplearán	43	1	107

	CAP	SEC	PÁGINA
ESCRIBANOS DE CIUDAD—			
Apelaciones al Cuerpo Territorial de Igualamiento, se protocolarán; propinas	16	2	42
Hará copia certificada de asesamiento para desague	72	4	216
ENMENDACIONES—			
Leyes Compiladas, 1897—			
Acequias, apelaciones, Sección 16	22	1	61
Administradores; Sección 1943	81	2	177
Alegatos, sub-sección 104, sección 2685	11	2	37
Arbitrios, sub-sección 152, sección 2685	82	5	188
Arbitrios, sub-sección 156, sección 2685	82	10	190
Bancos; Sección 260	56	1	126
Colectores de condado, Sección 4068	37	3	83
Deuda de condado, Sección 301	36	1	81
Diputados alguaciles, Sección 738	5	1	29
Estados, Sección 2005	81	25	182
Evidencia, Sección 3016	58	1	128
Ejecuciones, Sección 3107	49	1	120
Ejecuciones, Sección 3420	93	1	217
Entrada forzosa y detención, Sección 3345	32	1	76
Corporaciones municipales, población, sección 2477	13	1	40
Condado de Taos, sección 511	52	1	122
Cuerpo Territorial de Educación, sección 1514	27	1	67
Cuerpo Territorial de Educación, sección 1526	27	2	68
Censo de los Estados Unidos, sección 4132	87	1	195
Escuelas públicas, sección 1556	78	1	172
Ferrocarriles, sección 3910	15	1	41
Hereditario, sección 1477	81	38	184
Licencia de licor, sección 4125	59	1	128
Listas de tasación, sección 4051	37	1	81
Milicia, Título 25	88		196
Mociones, sub-sección 98, sección 2685	11	1	37
Maestros, sección 1613	27	4	70
Recibos de tasación, sección 4067	37	2	82
Respuestas, Sub-sección 39, Sección 2685	82	6	189
Reses; muerte de, Sección 125	102	1	228
Reses; muerte de por compañías ferrocarrileras, Sección 241	86	1	194
Tasación de licencia, sub-división segunda, sección 4141	108	1	236
Tasación de licencia, sección 4144	108	2	236
Tasación de licencia, sección 4147	108	3	237
Tasación de licencia, sección 4149	108	4	238
Tasación de licencia, sección 4155	108	5	238
Tasación de licencia, sección 4156	108	6	239
Tasa de capitación, sección 1549	27	5	71
Tasación de escuelas, sección 1537	21	1	61
Tasación de escuelas, sección 1537	90	12	214
Tasaciones escuelas, sección 1537	21	1	61
Tasaciones escuelas, sección 1537	90	12	214
Tasaciones, sección 3021	90	10	213
Viandantes, primera sub-división de la sección 4141	74	1	167
Leyes de Sesion de 1899—			
Bonos, sección 1, Capítulo 78	33	1	77
Bonos, sección 3, Capítulo 78	33	2	77
Bonos, sección 12, Capítulo 58	90	11	213
Bonos, sección 14, Capítulo 58	44	2	110
Bonos, sección 15, Capítulo 58	44	3	110

	CAP	SEC	PÁGINA
ENMENDACIONES—Continúa.			
Bonos, sección 24, Capítulo 58	44	6	112
Cuerpo de Terrenos Públicos, sección 5, Capítulo 74	69	2	150
Cuerpo de Terrenos Públicos, sección 23, Capítulo 74	69	14	155
Comisión de Riego, sección 34, Capítulo 74	69	15	155
Corporaciones, sección 5, Capítulo 77	20	2	60
Puentes, Capítulo 11	51	1	121
Perjuicios á terrenos públicos, sección 23, Capítulo 74	69	8	152
ESCUELA DE MINAS—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios se asegurarán	107	1	235
Púpilos, lista mandada al gobernador	98	4	222
Registro y cuentas exactas guardarán	98	1-3	221-222
Terrenos públicos, venta y arriendos	65	2	143
ESPOSA—			
Alimonia, fuerza y efecto de decreto	62	28	139
Alimonia, podrá instituir pleito para	62	23	137
Contratos, sujetos á	62	3	132
Derechos de propiedad	62	1	132
Herencia, manera y proporción	62	9	134
Intereses de propiedad	62	30-31	139
Niños, podrán instituir pleito para disposición de	62	23	137
Poder de abogado	62	20	136
Propiedad, traspaso de	62	6	133
Propiedad, disposición de por testamento	62	7-8	133
Propiedad, podrá establecer pleito para división	62	23	137
ESTACIONES AGRICULTURALES, SUB—			
Abandonamiento, venta y disposición de propiedad	90	9	201
ESPOSO—			
Alimonia, fuerza y efecto de decreto	62	28	139
Contratos, poder sobre	62	3	132
División de propiedad ó disposición de los niños, podrá instituir pleito para	62	23	137
Hereditamiento, manera y proporción	62	9	134
Intereses de propiedad	62	31	136
Poder de abogado	62	20	136
Propiedad, traspaso de	62	6	133
Propiedad, disposición de por voluntad	62	7-8	133
ELECCIONES—			
Apropiación para imprimir libros y pagar gastos	90	8	205
Abrogando las Secciones 1654 y 1655, Leyes Compiladas de 1897	48	2	119
Directores de escuela	55	1-2	120
Secretario del territorio contará el voto	48	1	119
Secretario del territorio, manera de mandar retornos á	90	8	205
ENTIERROS PÚBLICOS—			
Cementerios, daño á	50	1	120
Desfigurados ó de otro modo injuriados	4	1	27
ENTRETENIMIENTOS PÚBLICOS—			
Disturbio de	4	3	28
ESTADOS—			
Administración de	81	1 á 42	176 á 186
Apelaciones de las cortes de pruebas en	81	40	185

	CAP	SEC	PÁGINA
ESTADOS—Continúa.			
Abrogando las Secciones 2032 y 2061 Leyes Compiladas de 1897.	62	9	134
Enmendando la Sección 2005 Leyes Compiladas de 1897	81	25	182
Nombramiento de avaluadores	81	19	181
EXTRAVIADOS—			
Animales, cuando considerados	23	5	63
La policía podrá venderlos	47	8	118
Serán vendidos	23	5	63
EVIDENCIA—			
Enmendando la Sección 3016 Leyes Compiladas de 1897	58	1	128
ENTRADA FORZOSA Y RETENEDOR—			
Retenedor en voluntad	32	1	76
ESCRIBANOS, CORTES DE DISTRITO—			
Corte de Pruebas; alistará apelaciones de	81	40	185
Deposiciones; expedición de comisiones	82	7	189
Diputados alguaciles; noticia de nombramiento de ser protocolado	5	1	29
Ordenes sobre el tesorero de condado de ser estampadas	101	1	227
Propinas de ser colectadas	90	8	205
Reconocimientos, podrán tomarse	62	14	135
ESCOGIMIENTOS DE TERRENOS—			
Cuerpo de Terrenos Públicos pagará las propinas de los abogados para	69	16	157
ESCUELA NORMAL DE NUEVO MÉXICO—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios se asegurarán	107	1	235
Fondos no se usarán para gastos	65	1	145
Púpilos: mandarán lista al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221-222
Terrenos; recibirán cierta	65	1	145
ESTADO—			
Petición para			261
ESCRIBANO DE LA CORTE SUPREMA—			
Apelaciones de la corte de distrito de recibir listas de	30	1	74
Apropiación de salario	90	8	205
Cuentas para amueblar, de aprobar	68	2	149
Ordenes, de ser aprobadas	68	1	148
ESCRIBANOS DE LA CORTE DE PRUEBAS—			
Asesor; de entregar cuenta ó informes de asociaciones de adificios y préstamos á	67	1	147
Bonos reamortizados; de registrarse	41	8	105
Cuerpo de Salubridad; de ser escribano de	17	1	44
Colector; de recibir informe de	37	3	83
Comisionados de condado; de notificar de vacancia que ocurriesen en el empleo de supervisor de caminos	40	5	98
Corte de distrito, de mandar papeles á	81	40	185
Diputados Alguaciles Mayores; aviso de nombramiento de ser protocolado con	5	1	29
Diputados Alguaciles Mayores: de protocolar juramento con	5	1	29
Fianza; falta en darse	35	3	80
Nombramiento de	35	3	80

ESCRIBANOS DE LA CORTE DE PRUEBAS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Licencias: médicos, de ser registradas	18	4	53
Licencia revocada; para registrar aviso de	18	5	54
Licencia de licor al menudeo, de ser expedida anualmente	59	1	128
Reconocimientos: podrán tomar	62	14	135
Supervisores de caminos; de dar aviso de nombramiento	40	3	97
Supervisores de caminos; de protocolar fianza y juramento	40	4	97
Supervisores de caminos; de ser suplidos con un libro de registro	40	6	98
ESCUELAS PÚBLICAS—			
Bonos legalizados y validados	103	1	229
Colectación de capitación de	27	2	68
Calificaciones de maestros	27	2	68
Compulsoria atendencia de maestros á las instituciones de condado	27	4	70
Distinción de raza, porque	78	1	172
Elección de directores y término de oficio	55	1-2	125
Leva de tasación para	21	1	61
Leva de tasación en municipalidades	27	3	70
Leva anual de tasación	90	12	214
Maestros de ser pagados mensualmente	57	1	127
Maestros ó personas afligidas con la enfermedad tuberculósis de ser empleados	43	1	107
Maestros de protocolar certificado de buena salud	43	2-3	107-108
Maestros de sujetarse á una examinación física	43	5	108
ESTACIONES SUB-AGRICULTURALES—			
Véase "estación sub-agricultural."			
ENFERMEDADES—			
Contagiosas ó infectuosas	17	1 á 30	42 á 52
Cabezas de familia, darán aviso de	17	20	48
Médicos darán aviso de	17	19	48
ESCRIBANOS—			
Ciudad—			
Apelaciones al Cuerpo Territorial de Igualamiento se protolaran; propinas	16	2	42
Asesamientos para desagues, harán copias certificadas de	72	4	162
Condado—			
Ferrocarriles protocolarán manifiesto declaratorio con	9	2	35
Ley de licencia de tasación, deberes y propinas	108	3	237
Ley de licencia de tasación; pena	108	3	237
Ley de licencia de tasación; pena	108	5	238
Licencia, expedirá licencia de licor anualmente	59	1	128
Ordenes sobre el tesorero de condado estampará, sujeto, etc.	101	1	227
Corte de Distrito—			
Apelaciones de pruebas, alistarán	31	40	185
Apelaciones á la corte suprema, mandarán lista de	30	1	111
Aviso de nombramiento de diputados alguaciles de ser protocolado con	5	1	29
Apropiación de salario	90	8	205
Deposiciones, expedicion de comisión de tener	22	7	189
Propinas serán colectadas	90	8	205
Ordenes sobre el tesorero de condado de ser estampado sujetas, etc	101	1	227
Reconocimientos, podrán tomarse	62	14	135

	CAP	SEC	PÁGINA
ESCRIBANOS—Continúa.			
Pruebas—			
Asesor, dará manifiesto de préstamos y asociaciones de construcción á	67	1	147
Bonos, registrarlos devueltos	41	1	102
Colector, recibirá reporte de	37	3	80
Colector de condado, recibos del	37	3	80
Comisionados de Condado, se les notificará de vacancia en la oficina del supervisor de camino	40	5	98
Corte de distrito mandará papeles á	81	40	185
Cuerpo de salubridad, escribano de	17	1	43
Fianza dará	35	1-2	80
Fianza, falta en darla	35	3	80
Licencias, registrarán los médicos	18	4	53
Licencia revocada, registrará noticia de	18	5	54
Licencia; expedirá licencia de licor al menudeo anualmente	59	1	128
Recibos de tasación se protocolarán con	37	2	82
Reconocimiento se tomará	62	14	135
Supervisores de camino, se les notificará del nombramiento	40	3	97
Supervisores de camino, darán fianza y juramento de	40	4	97
Supervisores de camino se les dará libro de registro	40	6	98
Corte Suprema—			
Apelaciones de la Corte de Distrito, recibirán lista de	30	1	74
Amueblaje, aprobar las cuentas por	68	2	149
Apropiación de salario	90	8	205
EDIFICIOS PÚBLICOS—			
Desfigurando ó de otra manera injuriando	4	1	27
De tenerlos asegurados	107	1	235
Entrando ilegalmente	4	2	27
ESCUELA DE HUÉRFANOS—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Bancos de ahorros protocolorán	56	1	126
Certificados de desagues; expedición de	72	5	163
Mastros de escuelas; protocolarán en cuanto á salud	43	2-3	107-108
Material de incorporaciones, reemisión de	53	1-2	122-123
Maestros de escuelas públicas; expedidos á los	27	2	68
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	2-3	222
Reemisión de ser en nombre del dueño original	53	3	123
EDIFICIOS—			
Municipalidades regularán la construción de	71	1	159
Municipalidades podrán remover	71	3	160
FERROCARRIL DE SANTA FÉ—			
Apropiación por la línea de pasaje al capitolio	90	8	205
FONDOS TERRITORIALES—			
Véase "Fondos."			
FONDOS—			
Agrimensura de condado, como creada y manejada	50	1	121
Corte—			
Recibirá una mitad de las multas colectadas	23	4	63
Compostura de la Casa de Corte—			
Leva de tasa para	90	13	215
Gasto General—			
Recibirá una mitad de las tasaciones delincuentes	24	1	64

FONDOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Agrimensura Geologica—			
Deberes del tesorero del territorio	79	2	174
Secretario del Interior desembolsará	79	3	174
Tasa de leva para	79	1	173
Asilo de Locos—			
Venta y arriendos de terrenos	76	1-6	169-171
Compra de la Exposicion de Louisiana—			
Como creada y manejada	100	7-9	225-226
Milicia—			
Transferimiento de fondos á, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 9			247
Instituto Militar—			
Venta y arriendo de terreno	6	1-7	30-33
Camino y Puente—			
Dinero de ser pagado en	51	1	121
Escuela—			
Productos de la ventá de extraviados	47	8	118
Tasaciones delincuentes; recibirán una mitad	21	1	61
Amortizado—			
Los condados proveerán	41	7	105
Especial—			
Pena por destruirlos	41	4	104
Corte Suprema—			
Apropiación para	90	8	205
Territorial—			
De terrenos públicos	69	10	152
De terrenos públicos	69	13	153
Recompensa por Animales Silvestres—			
Creada; como	10	1	36
Deficiencia de apropiación	90	8	205
Licencia de viandantes de carne de entrar en	45	1	114
Multas colectadas; recibirán una mitad	23	4	63
FAISANES—			
Ilegal de matar	26	1	66
FONDO AMORTIZADO—			
Condados proveerán	41	7	105
FINES EDUCACIONALES—			
Terreno adicional para			
GALLINAS SILVESTRES—			
Ilegal de matar	25	1	65
GUAJOLOTES SILVESTRES—			
Ilegal de matar	26	1	66
GUARDIAN—			
Corte de distrito nombrará ad litem	81	6	177
GUARDIAS—			
El alguacil nombrará; cuando	17	15	46
GANZOS—			
Ilegal de matar	26	1	66

GOBERNADOR—

	CAP	SEC	PÁGINA
Ayudante General y Estado Mayor: nombrará	88	3-4	197
Apropiación para gastos contingentes de oficina	90	8	205
Bonos del Colegio Agrícolo; firmará	89	1	198
Cuerpo de Salubridad; nombrará	18	1	52
Cuerpo de Manejadores de la Exposición; nombrará	100	2	224
Cadete al Instituto Militar; nombrará	6	6	32
Comisión Custodia del Capitolio	73	1	165
Comisión de Regadío; nombrará	69	15	155
Comandante en gefe de la Milicia	88	3	197
Comisiones para vender las propiedades de las estaciones sub-agriculturas, nombrará	90	1	201
Inspector de Aceite de Carbon; nombrará	64	1	142
Inspector de Aceite de Carbon; removerá	64	7	144

GASTOS LEGISLATIVOS—

Apropiación de salario	90	8	205
Bonos del Asilo de Locos, firmará	76	1	169
Comisión de Regadío reportará á	69	15	155
Comisionado de condado, removerá	35	4	81
Cuerpo Territorial de Educación nombrará los miembros	27	1	67
Corte suprema, mandará lista de apelaciones á	30	1	74
Cajones para los escritorios de los oficiales, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 6			243
Comité del Memorial de Luna; nombrará, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 8			246
Diez dias de pago á oficiales y escribanos, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 13			250
Estado mayor, nombrará	88	3-4	197
Escribanos de pruebas, nombrará	35	3	80
Empleados y gastos contingentes, Resolucion de Ambas Cámaras del C. No. 5			243
Empleados y gastos contingentes, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 7			244
Empleados y gastos contingentes, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 13			250
Firmará contratos, arriendos y actos hechos por el Cuerpo de Terrenos Públicos	69	14	155
ción de Ambas Cámaras de la C. No, 11			248
Instituto Militar, firmará los bonos	6	1	30
Instituciones educacionales mandarán lista de los púpilos á	98	4	222
Mensaje de, apropiación para traducción, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 12			249
Mensaje de, copias para miembros de la Legislatura, Resolución de Ambas Cámaras del C. No. 1			240
Mensaje de, copias para miembros de la Legislatura, Resolu-			
Oficiales del Condado de Luna, nombrará	38	4	85
Oficiales en instituciones educacionales y miembros de cuerpos de escuelas removerá	43	6	109
Pago aumentado para los escribanos de lectura y diario, Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 14			250
Procurador de distrito para el 5to. distrito, nombrará	8	2	34
Procurador de distrito para el tercer distrito, nombrará	1	1	23
Reporte del Cuerpo de Salubridad, recibirá	18	10	56
Secretario privado, salario de	90	8	205
Segundo teniente comisionará	63	5	141
Vacancias en oficinas de condados, llenará	2	1	24

	CAP	SEC	PÁGINA
HIPOTECA—			
Esposo y esposa la ejecutarán juntos	62	6	133
HOSPITAL, CONDADO DE EDDY—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Guardará registro y cuentas exactas	98	2-3	222
HOSPITAL DE SAN VICENTE—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Registros y cuentas exactas guardarán	98	2-3	222
HOSPITAL DE HERMANAS—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Registros y cuentas exactas guardarán	98	2-3	222
HOSPITAL DE HERMANAS DE LA MERCED—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Registro y cuentas exactas guardarán	98	2-3	222
HOSPITALES—			
Apropiación para soporte	90	3	202
HOTELES—			
Cantidad de licencia de tasación	108	2	236
HARRISON, BENJAMIN—			
Servicios memoriales, Resolución de Ambas Cámaras del Consejo No. 10			248
HOSPITAL DE SEÑORAS—			
Apropiación para soporte de	90	3	202
Cuentas especificadas y registradas serán tenidas	98	2-3	222
HOSPITAL DEL CONDADO DE GRANT—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Registros y cuentas exactas guardarán	98	2-3	222
HERENCIA—			
Enmendando la Sección 1437, Leyes Compiladas de 1897	81	38	184
INSTITUCIÓN SMITHSONIANA—			
Suplicando de tomar manejo del Palacio viejo, Santa Fé			244
INQUILINOS—			
Entrada forzosa y retención; jurisdicción	32	1	76
INSTITUCIONES EDUCACIONALES—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Gobernador; mandará lista de los púpilos á	98	4	222
Intoxicantes ó tabaco; venta de á los púpilos prohibida	3	1	25
Maestros protocolarán certificados de buena salud	43	2-3	107-108
Maestros pasarán examinación física	43	5	108
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221-222
Tuberculósis, personas afligidas con la misma no serán empleadas como maestros	43	1	107
INSTITUCIONES TERRITORIALES—			
Fondos para equipaje y mejoras	69	13	153
Fondos para dos instituciones de ser igualmente divididos	69	13	153
Principal de fondos de no ser usados	69	13	153
Colegio Agricolo—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación del secretario y tesorero	90	2	202

INSTITUCIONES TERRITORIALDS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Cuerpo de regentes de gastar productos de la expedición de bonos	89	3	200
Expedición de bonos	89	1	198
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas especificadas de ser tenidas	98	1-3	221-222
Asilo de Sordos Mudos—			
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Asilo de Locos—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Bonos, pago de principal é interés	76	3-4	169-170
Compensación del secretario y tesorero	90	2	202
Expedimento de bonos	76	1-2	169
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Registros y cuentas especificadas de ser tenidas	98	1-3	221-222
Terrenos públicos, venta de	76	5	170
Instituto Militar—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Apropiación para soporte	90	2	202
Bonos, expedición de	6	1	30
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Cadetes, nombramiento de	6	6	32
Cadetes, nombramiento de	6	6	32
Expedimento de bonos	6	1	30
Edificios de ser asegurados	107	1	235
El Ayudante General lo inspeccionará anualmente	63	4	141
Los edificios serán asegurados	107	1	235
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas especificadas serán tenidas	98	1-3	221-222
Sección 3670 de las Leyes Compiladas de 1897, abrogada	6	7	33
Universidad Normal de Nuevo Mexico—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Fondos de no ser usados para gastos	65	1	145
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas especificadas de ser tenidas	98	1-3	221-222
Terrenos, de recibir ciertos	65	1	145
Escuela Normal de Nuevo Mexico—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Fondos de no ser usados para gastos	65	1	145
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registro y cuentas especificadas de ser tenidas	96	1-2	220
Terrenos, de recibr ciertos	65	1	145
Escuela de Minas—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas especificadas serán tenidas	98	1-3	221-222
Terrenos, venta y arriendos de	65	2	146

	CAP	SEC	PÁGINA
INSTITUCIONES TERRITORIALDS—Continúa.			
Universidad de Nuevo Mexico—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación del secretario y tesorero	90	2	202
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas especificadas serán tenidas	98	1-3	221-222
INTERÉS—			
Deudas, apropiación para	90	1	201
INTOXICANTES—			
Tasa de licencia, manera de procurarla	108	6	239
Venta ó regalo á menores y púpilos de escuela, ilegal	3	1	25
INSPECTORES—			
Animales	42	1	106
Aceite de carbón, se nombrarán	64	1	142
Aceite de carbón, darán fianza	64	2	143
Aceite de carbón; diputados se nombrarán	64	2	143
Aceite de carbón, sellarán todos los paquetes	64	5	144
Cueros	45	3	114
Cantinas y lugares de juegos, los alguaciles serán	19	1	57
INSTITUTOS, CONDADO—			
Compulsoria la atendencia de maestros	27	4	70
INSTRUMENTOS DE ESCRITURA—			
Cuando intitulados á protocolo y registro	62	18	135
Propinas de los escribanos se pagarán	62	19	136
INDIOS—			
Acequias, trabajar en	29	1	73
De no matar Alce, Venado, Antílope, Carneros Cimarrones	46	3	116
INFANTERIA—			
Véase "Milicia", tambien	88		196
INSTITUTOS DE CONDADO—			
Atendencia de maestros compulsoria	27	4	70
Superintendentes de escuela de condado	27	2	68
INMUNDICIAS—			
Cuerpo de Salubridad hará regulaciones	17	3	44
Dueño ú ocupante de la propiedad removerá	17	6-7	45
Edificio, casa ó tren se entrará	17	8	45
Permisos para remoción se concederán	17	10	45
Remoción bajo autos	17	9	45
Remoción por el Cuerpo de Salubridad	17	9	45
INSTITUCIONES DE CARIDAD—			
Nombradas, apropiaciones para	90	3	202
Registros y cuentas especificadas de ser tenidas	98	2-3	222
INSTITUCIONES PÚBLICAS—			
Cuerpo de Terrenos Públicos podrá compromisarse por perjuicios	69	8	152
JUECES DE PAZ—			
Apelaciones de en causas de acequia ó agua	22	1	61
Atropeos, jurisdicción	28	2	72
Cuerpo de salubridad, hará queja ante	17	8	45
Cuarentena, establecerán sobre petición	17	17	47

JUECES DE PAZ—Continúa.	CAP	SEC	PÁGINA
Cuarentena, publicarán noticia de	17	17	47
Caminos carreteros, jurisdicción	40	13	100
Caminos carreteros, expedirán autos	40	16	101
Deberes en perjuicios á campos	92	2	216
Entrada forzosa y detención; jurisdicción	32	1	76
Leyes de salubridad, expedirán autos	17	14-15	46
Oficiales de salubridad, de ser y deberes	17	2	44
Propina adelantada, no demandarán	27	5	71
Prostitución, jurisdicción	84	8	192
Reconocimientos, tomaran	62	14	135
JUICIOS—			
En contra de condados se satisfacerán	41	8	105
En contra de condados, municipalidades y distritos de escuela se consolidarán	44	4	111
Enmendando la Sección 8, Capítulo 75. Leyes de 1899	82	2	187
Jurisdicción de la corte suprema	82	1	186
JUEGO—			
Licencia de ser colectada por el alguacil	19	6	58
Licencia, como aplicar por	19	7	59
Menores y púpilos en escuelas prohibidos	3	3	25
Tasa de licencia, manera de procurarla	19	6	58
Lugares de—			
El alguacil inspeccionará	19	1	57
El alguacil cerrará	19	3	58
Número con licencia de ser reportado	19	2	57
Licencia deberá expirar	19	4	58
Tenedores de ser arrestados	19	3	58
JURAMENTO DE OFICINA—			
De los diputados alguaciles se protocolarán	5	1	29
Policías en cabeceras de condado no incorporadas	47	3	117
Supervisores de camino	40	3	97
JUNTAS PÚBLICAS Y ENTRETENIMIENTOS—			
Disturbios de	4	3	28
LICORES—			
El alguacil cerrará los lugares donde se vende	19	3	58
Giro de licencia no rebajará	87	1	195
Inspección de lugares donde se venden	19	1	57
Licencia colectada por el alguacil	19	6	58
Licencia, como aplicada por	19	7	59
Licencia expedida anualmente	59	1	57
Tasa de licencia, manera de procurarla	108	6	239
Venta ó regalo á menores ó púpilos en escuelas ilegal	3	1	25
LETRAS DE ADMINISTRACIÓN—			
Véase administración tambien	81		176
LEVA DE TASACIÓN—			
Véase tasaciones:			
Sujeción de parientes, véase parientes.			
LIBRERO TERRITORIAL—			
Apropiación de salario para	90	8	205
Distribuirá estatutos y reportes	90	8	205
LIBRERÍA TERRITORIAL—			
Apropiación para	90	8	205

	CAP	SEC	PÁGINA
LICENCIA—			
Cantinas y juegos	19	1	57
Cantinas y juegos expirará	19	4	58
Carnicero, abrogando la Sección 93 de las Leyes Compiladas de 1897	45	5	115
De juego y licor, como expedida	19	6	58
El Alguacil protocolará reporte mensual	19	6	58
Fondo de recompensa de animales silvestres, recibirá	45	1	114
Giro no se rebajará	87	1	195
Licor, cuando confiscada	3	6	26
Médicos obtendrán	18	3	53
Médicos, registrarán	18	4	53
Médicos deberán revocar, cuando	18	5	54
Perros, colectará	105	1	231
Viandantes de carne pagarán	45	1	114
Viandantes de drogas pagarán	18	8	55
Licor al menudeo, expedida anualmente	59	1	128
Propinas de alguaciles para colectación	49	6	58
LEYES DE CAZA—			
El Secretario de Nuevo México mandará por correo	46	3	116
Pájaro de caza	26	1	67
Pájaros cantantes	25	1	65
Venado alazan, venado, antílope y carnero montañés	46	1	115
LEYES—			
Copias de, para los miembros de la Legislatura; Resolución de Ambas Cámaras de la C. No. 11			248
LEYES DE MINERÍA—			
Protesta encontra de enmendar la Rosolución del Consejo No. 3 de los Estados Unidos			256
LÍMITES DE INCENDIO—			
En ciudades, plazas y villas	71	2	159
LINDEROS DE LÍNEAS DE CONDADOS—			
Luna	38	1	85
McKinley	39	1	91
Rio Arriba	52	1	122
Taos	52	1	122
LIBRANZAS—			
Concedidas por los Comisionados de Condado y los Escribanos de la Corte de Distrito	101	1	227
MOCIONES—			
Enmendando la Sub-sección 98, Sección 3685, Leyes Compiladas 1897	11	1	37
MADERA—			
Aplicantes para cortar en terrenos de escuela, de dar fianza	69	3	150
Terrenos territoriales podrán ser vendidos, restrinciones	69	3	150
MULTAS—			
Aseguranza, falta á cumplirla	106	4	234
Cueros, inspección de	45	4	115
Cuerpo de Salubridad Pública, disposición de	18	10	56
Caza grande, muerte de	46	2	116
Escribanos de la corte de distrito, impuesto sobre	30	1	74
Fianza oficial colateral por pago	41	1	105

MTLTAS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Inspección de aceite de carbón	64	4	143
Inspección de aceite de carbón	64	6	144
Instituciones Caritativas y Territoriales falta á dar cuenta por el dinero	98	3	222
Libranzas concedidas por comisionados de condado	101	3	227
Licencia de licor al menudeo	59	1	128
Menudeo de carnes	45	2	114
Madera; ilegal de cortar	69	3	150
Pájaros cantantes, muerte de	25	2	65
Pájaros de caza, muerte de	26	1	66
Prostitución	84	1	191
Reses, muerte de las mismas herradas ó frescamente herradas	102.	1	228
Robo de reses, disposición de	23	4	63
Salud pública, como colectadas	17	21	48
Tasación sobre perros, falta á pagarla	105	1-4	231

MEJORA DEL RIO GRANDE—

Deberes de la Comisión de Riegos	69	15	185

MEJORAS—

Reclamos sobre terrenos de escuela tienen que ser protocolados con el Comisionado de Terrenos Públicos	69	12	153
Personas que hacen, en terrenos públicos y despues dichos terrenos son segregados, tendrán dichas personas el privilegio de arrendar	69	12	153

MÉDICOS—

Calificaciones de	18	2	53
Cuerpo de Salubridad, de notificar de enfermedades contagiosas	17	19	48
Cuerpo de Salubridad, se compondrá de siete	18	1	52
Derechos por licencias y examinaciones	18	7	55
Examinaciones, de tenerse	18	3	53
Licencia, tendrá que procurarse	18	3	53
Licencia, se podrá registrar	18	4	53
Licencia, se podrá revocar	18	5	54
Licencia, pena	18	9	56
Propinas por tener examinaciones por	43	4	108

MANIFIESTOS—

Corporaciones no protocolarán	20	1	60
Ferrocarriles protocolarán declaratorio	9	2	35

MEDICINA—

Práctica de	18	1 á 12	52-57

MEMORIALES DE ÁMBAS CÁMARAS—

El Presidente McKinley, invitación para visitar Albuqnerque.			264
Estado, petición para			261
Leyes de minas de los Estados Unidos; protesta contra enmendación			256
Reserva florestal del Rio Gila, protesta en contra			253
Terrenos para fines educacionales, petición para adicionales.			259

MENORES—

Cuidado de en caso de divorcio de los padres	62	27-29	138-139
Cantinas y lugares de juegos no frecuentarán	3	3	25
Venta ó regalo de embriagantes ó tabaco á, ilegal	3	1	25

MAL PROCEDER—

Véase Crímenes y Ofensas.

	CAP	SEC	PÁGINA
MILICIA—			
Apropiación para mantenerla	90	8	205
Abrogando las Secciones 2249, 2253, 2263 y 2264 Leyes Compiladas de 1897	88	8	198
Deberes y salario del ayudante general	88	3	197
El gobernador comandante en jefe	88	3	197
Estado mayor del gobernador	88	4	197
Oficiales serán puestos en la lista de retiros	88	5	197
Organización de	88	1-2	196
Regulaciones y disciplina	88	6-7	198
Transferimiento de fondos á, Resolución de Ambas Cámaras del Consejo No. 9			249
MULAS—			
Detenidos y vendidos	31	1	75
Extraviados, cuando considerados	23	5	63
Frescamente herrados no se venderán	23	2	63
Inspeccionados, cuando serán	42	1	106
Municipalidades prohibirán que anden sueltos	31	1	75
No atropellarán terrenos privados y agua	28	1	72
Parques públicos, no entrarán	47	7	118
Serán inspeccionadas	42	1	106
Sección 1, Capítulo 28 en cuanto á atropellos enmendados	75	1	168
Sección 2, Capítulo 23, no aplicarán á ciertos animales	56	1	126
Tasa especial	10	1	36
MAESTROS—			
Escuelas Publicas—			
Calificaciones	27	2	68
Cuerpo de examinadores, examinarán	27	2	68
Certificados de buena salud, protocolarán	42	2-3	106-107
Examinación física, pasarán	43	5	108
Institutos de condado, atendencia compulsoria	27	4	70
Pagados mensualmente	57	1	127
Raza, no se hará distinción	78	1	172
Tuberculósis, personas afligidas con, no se emplearán	43	1	107
Vacunación, enforzará	17	26	50
Vacunación, reportará al superintente de condado	17	26	50
Institutos Territoriales—			
Certificados de buena salud, protocolarán	43	2-3	107-108
Examinación física, pasarán	43	5	108
Tuberculósis, personas afligidas con, no se emplearán	43	1	101
MANCEBÍA—			
Véase prostitución tambien	84		191
MANEJADORES DE LA EXPOSICIÓN DE LA COMPRA DE LOUISIANA—			
Apropiación para	100	7	225
Compensación	100	3	225
Deberes de	100	4 á 9	225-226
Nombramiento y organización	100	2	224
Número de miembros	100	1	224
NOMBRAMIENTOS—			
Ayudante general y estado mayor del gobernador	88	3-4	197
Administradores, especial	81	1	176
Avaluadores de estados	81	19	181
Cuerpo territorial de educación	27	1	67

NOMBRAMIENTOS—Continúa.	CAP	SEC	PÁGINA
Cuerpo de Salubridad	18	1	52
Cadetes en el Instituto Militar; Sección 3670, Leyes Compila-			
Cadetes del Instituto Militar	6	6	32
das de 1897, abrogada	6	7	33
Comisión custodia del capitolio	73	1	165
Comisión de riego	69	15	155
Comisionados dispondrán de la propiedad de estaciones sub-			
agriculturales	90	9	212
Comité del Memorial de Luna, Resolución de Ambas Cámaras			
del C. No. 8			246
Diputados alguaciles	5	1	29
Estado del gobernador	88	3-4	197
Escribanos de condado	35	3	80
Fuerza de policía en cabeceras de condado no incorporadas	47	1	117
Guardian ad litem	81	6	177
Manejadores del Cuerpo de la Exposición	100	2	224
Oficiales del condado de Luna	38	4	85
Procurador de distrito por los Condados de Grant, Sierra y			
Otero	1	1	23
Procurador de distrito por los Condados de Chaves, Eddy y			
Lincoln	8	2	34
Supervisores de caminos	40	2	97
Vacancias en oficinas de condado	2	1	24
NOTARIO PÚBLICO—			
Tomará reconocimientos	62	14	135
NOTICIAS—			
Atropeo por animales	28	1	72
Atropeo por animales, escrito	75	1	168
Acción civil; moción en, cuando servida	11	1	37
Alegatos, tiempo requerido para noticia	11	2	37
Asesamientos para desagues se publicarán	72	2	161
Cuarentena, se publicará	17	19	48
Diputados alguaciles, nombramiento de	5	1	29
Emisión de bonos, elección para	33	2	77
Extraviados, venta de por la policía	47	8	118
Embriagantes ó tabaco, lugares donde se venden pondrán no-			
ticia	3	4	26
Licencia revocada, será registrada	18	4	53
Reses muertas, se avisará por ferrocarriles	86	1	194
Registro de contratos, etc., del Cuerpo de Terrenos Públicos			
será noticia constructiva de los contenidos, Capítulo			
69, Sección 14	69	14	155
Reemisión de certificado de secciones, aplicación se publicará	53	4	123
OFICIALES DE SALUBRIDAD—			
Artículos sospechosos de infección se pondrán sobre guardia	17	15	46
Cuarentena establecerán	17	16	47
Cuarentena establecerán	17	25	49
Cuarentena establecerán	17	29	51
Cuarentena establecerán sobre petición	17	17	47
Cuarentena se publicará aviso	17	17	47
Cuarentena se publicará aviso	17	29	51
Condestable, actuará como	17	9	45
Condestable actuará	17	17	47
Comisionados de condado, serán	17	1	44
Enfermedad, se notificará por el cabeza de familia	17	20	48

	CAP	SEC	PÁGINA
OFICIALES DE SALUBRIDAD—Continúa.			
Enfermedad, se notificará de por los médicos	17	19	48
En ciudades y plazas incorporadas	17	25	49
Juez de paz será	17	2	44
Orden será expedida	17	9	45
Orden será expedida	17	14	46
Queja será hecha	17	8	45
OFENSAS—			
Véase Crímenes y Ofensas.			
OFICINAS—			
Condado de Luna, como llenada	38	4-6	85-86
Procurador de distrito por los Condados de Grant y Sierra abolido	1	1	23
Salarios en el Condado de Luna	38	5	86
Vacancias en condados	2	1	24
ORDENES DE CONVOCACIÓN DE JURADOS—			
Tiempo de retorno en el tercero y quinto distritos	12	4	39
Tiempo de retorno en el cuarto distrito	70	2	159
OVEJAS—			
Aguas y terrenos privados; no pisotearan	28	1	72
Municipalidades prohibiran que anden sueltas	31	1	75
Perros; perjuicios por	105	2	231
Parques públicos; no entrarán	47	7	118
Retenidas y vendidas	31	1	75
Sección 1, Capítulo 28, referente á pisoteo enmendados	75	1	168
Tasa especial	10	1	36
PERROS—			
Declarados ser propiedad	105	6	232
Dueño sujeto á perjuicios á ovejas	105	2	221
Liciados y con rabia no se tendrán	105	3-4	231
Tasa de licencia	105	1	231
PROPIEDAD RAIZ—			
Abrogando la Sección 21, Capítulo 80, Leyes de 1899	62	32	139
Condado de Luna, perteneciente á	38	14	90
Lista de tasaciones, manera de hacerla	37	1	82
Traspasada por decreto de la corte	62	10	134
Traspasada por esposo y esposa	62	6	133
Tasaciones un derecho de retención sobre	85	1	193
Vendida por tasaciones delincuentes	7	2	33
PALACIO EN SANTA FÉ—			
Suplicando al Instituto Smithsoniano que asuma manejo de, Resolución de Ambas Cámaras No. 7			244
PADRES, ASIGNACIÓN DE—			
Enmendando la Sección 4, Capítulo 62, Leyes de 1901	83	1	190
PERDIZ—			
Ilegal de matar	26	1	66
PASTEOS—			
Cuerpo de Terrenos Públicos, podrá conceder derechos en terrenos no alquilados	69	8	152
Fondos recibidos por el Cuerpo de Terrenos Públicos de ser acreditados á las propias instituciones	69	10	152

	CAP	SEC	PÁGINA
PODER DE ABOGADO—			
Cuando de ser dado ya por el marido y esposa	62	20	136
Reconocido y registrado	62	21	136
PRÁCTICA—			
En la Corte Suprema y Cortes de Distrito	82		186
PENITENCIARÍA—			
Apropiación para gastos del cuerpo	90	8	205
Apropiación para pago de empleados y mantenimiento	90	7	204
Apropiación de deficiencia	90	8	205
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Luz; de suplirse al Capitolio y al Asilo de Sordos y Mudos	90	7	204
PETRÓLEO—			
Inspección de productos	64	1 á 8	144-145
POPULACIÓN—			
El censo de los Estados Unidos gobernará	87	1-2	195
Mínimo para plazas incorporadas y villas	13	1	40
PRISIONEROS—			
Gastos de mantenimiento de ser pagados por entero	36	1	81
PRECINTOS—			
Condado de Luna	38	3-6	86
Cuando dividido, de no reducirse el rado de licencia	87	1	195
PRESIDENTE MCKINLEY—			
Suplicandole que visite Albuquerque. Memorial de Ambas Cámaras No. 5			264
PERJUICIOS—			
Abrogando las Secciones 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 Leyes Compiladas de 1897	92	1	216
Cementerios, propiedad en	60	1	129
Campos, por animales	92	2	216
Edificios públicos y encierros	4	1	27
Terrenos públicos	69	8	152
PROCEDER CIVIL—			
Alegatos, tiempo podrá extenderse	11	1	37
Alegato, tiempo requerido para aviso	11	2	37
Arbitros, nombramiento de	82	4	188
Arbitros, compensación de	82	3	187
Arbitros, poderes de	82	5	188
Deposiciones, manera de tomarlas	82	7-9	189
Deposiciones, convenio de las partes	82	10	190
Divorcio, razones para, y manera de obtenerlo	62	22	136
Ejecuciones, enmienda de la Sección 3107 Leyes Compiladas de 1897	49	1	119
Ejecuciones, abrogación de las Secciones 3108 y 3109 Leyes Compiladas de 1897	49	2	120
Entrada forzosa y retenedor	32	1	76
La Corte Suprema tendrá exclusiva jurisdicción para revisar Mociones; tiempo de servir el aviso	11	1	37
Respuestas de ser hechas bajo juramento	82	6	189
Retenciones, apelación á la corte suprema	82	2	187
juicios. órdenes y decretos de la corte de distrito, cuando	82	1	186
Testigos, descalificación de	58	1	128

	CAP	SEC	PÁGINA
PROMOTOR GENERAL—			
Apropiación de salario	90	8	205
Apropiación de licencia	90	8	205
Condado de Bernalillo acertará la deuda	39	2	92
Condenación de procedimientos instituirá	61	2	130
Gastos contingentes, apropiación	90	8	205
Gastos contingentes, apropiación	90	8	205
PERSONAS CASADAS—			
Abrogando las Secciones 1431, 1432, 1509, 1510, 1511, 1512, 1513, 3933, 3943, 3944, 3950, 3951, 3952, 3959, 3962, 3963, 3970, Leyes Compiladas de 1897	62	32	139
Derechos de propiedad y razones para divorcio	62	1 á 32	132-139
Sección 4, Capítulo 62 enmendadas	83	1	190
PROPINAS DE ABOGADOS—			
Cuerpo de terrenos públicos de pagar por obtener la aprobación de los escogimientos de terrenos	69	16	157
PÚPILOS EN ESCUELAS—			
No distinción de raza	78	1	172
Salones y casas de juego de no ser frecuentadas	3	3	25
Venta de intoxicantes y tabacco, será ilegal	3	1	25
Vacuna	17	26	50
PROPIEDAD—			
Abrogando las Secciones 1509, 1510, 3943, 3944, 3950 y 3962 de las Leyes Compiladas de 1897	62	32	139
Derechos de personas casadas	62	1	132
La Sección 4, Capítulo 62 enmendada	83	1	190
Listas de tasación, manera de hacerlas	37	1	82
Venta por tasaciones delincuentes	7	1	33
PROSTITUCIÓN—			
Casa, locación de	84	1	191
Edificios alquilados para fines de	84	2	191
Edificios alquilados para fines	84	4	192
Municipalidades de regular	84	1	191
Quien tiene tales casas, quien será considerado	84	3	192
Salones, cuando se considerarán casas de	84	6	192
POLICIAS EN CABECERAS DE PLAZAS DE CONDADO NO INCORPORADAS—			
Alguaciles mayores de tener supervisión	47	2	117
Animales, de ser retenidos	47	7	118
Cuidado de personas arrestadas	47	6	118
Comisionados de condado podrán nombrar	47	1	117
Comisionados de condado podrán remover	47	2	117
Deberes de	47	2	117
Extraviados, de ser vendidos	47	8	118
Fianza, de dar y tomar juramentos	47	3	117
Salarios	47	4	117
Uniformes	47	5	118
PÚPILOS DE ESCUELA—			
Cantinas y lugares de juegos, no frecuentarán	3	3	25
Embriagantes ó tabaco, venta ó regalo ilegal	3	1	25
Raza; no se hará distinción	78	1	172
Vacunación	17	26	50

	CAP	SEC	PÁGINA
PLAZAS INCORPORADAS—			
Asesamientos para albañales	72	2	160
Albañales ó cloacas, se podrán construir	72	1	160
Animales, podrán prohibir que anden sueltos	81	1	75
Animales, se podrán encerrar y vender	31	1	75
Asesamientos para albañales; escribanos harán copias certificadas de los	72	4	162
Anuncio por propuestas, para la construcción de albañales ó cloacas	72	6	163
Bonos; expidirán	33	1	77
Bonos, pago de principal é interés	33	2	77
Bonos reamortizados, enmienda	44	1	110
Bonos de escuela se podran reamortizar	108	2	229
Cuerpos de educación	27	1	67
Cuerpo de Salubridad: como constituido	12	25	49
Caminos públicos, tendrán jurisdicción sobre y manejo	40	20	102
Calles y callejones, se podran enderezar	104	1	230
Cerdos, de no permitir que anden sueltos	54	1	124
Deuda, podrá redimirse	44	5-6	108-109
Edificios, podrán regular la construcción de	71	1	159
Edificios se podrán remover	71	3	160
Juicios en contra, podrán amortizarse	44	4	111
Leva especial de tasa para fines de escuela	27	3	70
Límites de lumbre podrá establecer	71	2	159
Perros, de colectar tasa de licencia	105	1	231
Perros, cuida de, de ser regulado por ordenanza	105	5-7	232
Población mínima para incorporación	13	1	40
Prostitución, se podrá regular	84	1	191
Tasación un derecho de retención sobre la propiedad	85	1	193
PROPINAS—			
Asesor de condado bajo la ley de tasación de licencia	108	3	237
Asesor de condado bajo la ley de tasación de licencia	108	3	237
Alguaciles, por colectar licencias	19	6	58
Alguaciles, deficiencia por transportación de convictos	90	8	205
Aceite de carbón; por la inspección de	64	3	143
Arbitro	82	3	187
Abogado para el condado de McKinley	80	2	175
Animales, por la inspección de los	42	1	106
Cuerpo de Salubridad, se colectará por	18	7	55
Cuerpo de Salubridad, distribución	18	10	56
Cueros, por inspección de los	45	3	114
Diputados alguaciles	5	1	29
Escribanos de la corte de distrito colectarán	90	8	205
Escribano de condado bajo la ley de tasación de licencia	108	6	239
Escribanos de ciudad por protocolar apelaciones con el Cuerpo Territorial de Igualamiento	16	2	42
Instrumentos de escrituras, por registrarlos	62	19	136
Médicos, concedidas por examinaciones	43	4	108
Procurador de distrito para el quinto distrito	8	3	34
Secretario del territorio, distribución	29	2	60
Tasaciones de capitación. en pleitos traidos para recobrarlas.	27	5	71
PROCURADOR DE DISTRITO—			
Acta médica, se enforzará	18	11	56
Condados de Chaves, Eddy, Socorro y Lincoln, nombramiento.	8	2	34
Condados de Grant, Sierra, Doña Ana y Otero, nombramiento.	1	1	23
Condado de Luna y salario	38	15	90

	CAP	SEC	PÁGINA
PROCURADOR DE DISTRITO—Continúa.			
Condado de McKinley y salario	80	1	175
Licencia de la ley de tasación, prosecución bajo	108	5	238
Oficina para los Condados de Grant y Sierra abolida	1	1	23
Propinas, como pagadas	80	2	175
Propinas; podrán pagarse por los comisionados de condado	80	3	175
PASTEO EN LOS TERRENOS PÚBLICOS—			
Fondos donados por el Congreso para instituciones públicas de no ser usados para otros fines	69	10	152
PUENTES—			
Adicional á tasa de leva	51	1	121
PÁJAROS—			
Caza, cuando podrán ser matados	26	1	66
Clases protegidas	25	1	65
QUEJANTE EN ERROR—			
Derechos de	99	1	223
RESES—			
Becerros no se separarán de sus madres	23	1	62
Extraviados, cuando considerados	23	5	63
Ferrocarriles; en cuanto á matar podrán avisos	86	1	194
Municipalidades podrán prohibir que anden sueltas	31	1	75
No se permitrán que entren á terrenos y aguas privadas	28	1	72
No entrarán á parques públicos	47	7	118
Nuevamente herradas, no se venderán	23	2	36
No se matarán cuando no estén herradas, ó frescamente herradas	102	1	228
Podrán ser vendidas	31	1	75
Sección 2, Capítulo 23, no aplicará á ciertos animales	66	1	146
Tasación especial	10	1	36
RESPUESTAS—			
Enmendando la Sub-sección 39 de la Sección 2685, Leyes Compiladas de 1897	82	6	189
RECONOCIMIENTOS—			
Ante quien hechos	62	14 á 16	135
Cuerpo de terrenos públicos, arriendos, actos y contratos no requeridos	69	14	155
Cuando necesarios	62	17	135
ROBO—			
Animales	23	1 á 6	62-64
Sección 2, Capítulo 23, no aplicará á ciertos animales	66	1	146
RABIOSOS—			
Perros se matarán	105	4	231
RAZA—			
No distinción en escuelas públicas debido á	78	1	172
REQUISICIONES—			
Apropiaciones de deficiencia	90	8	205
RESOLUCIONES DE ÁMBAS CÁMARAS—			
Cuartos del Consejo y Cámara de Representantes. manejo de, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 14			250
Escribanos del diario y lectura de la Cámara, aumentando el pago de, Resolución de Ámbas Cámaras de la Cámara No. 14			250

	CAP	SEC	PÁGINA
RESOLUCIONES DE ÁMBAS CÁMARAS—Continúa.			
Escritorios, cajones en, Resolución de Ámbas Cámaras de la Cámara No. 6			243
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, pago de, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 5			243
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, pago de, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 7			244
Empleados y gastos contingentes de la legislatura, pago de, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 13			250
Fondo de milicia transferimiento de fondos á, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 9			247
Instituto Smithsoniano, suplicado de hacerse dueño del Palacio viejo, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 7			244
Impresión Española, Sustituto del Consejo por Resolución de Ámbas Cámaras de la Cámará No. 1			240
Legislatura, apropiación por diez dias de salario para oficiales, Resolución de Ámbas Cámaras de la Cámara No. 13			250
Mensaje del gobernador, impresión de, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 1			240
Mensaje del gobernador, traducción y apropiación, Resolucion de Ámbas Cámaras de la Cámara No. 12			249
Memorial de Luna y apropiación, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 8			246
Miembros de la legislatura, suplidos con Leyes Compiladas á, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 2			241
Miembros de la legislatura, suplidos con leyes, diarios y mensaje del gobernador, Resolución de Ámbas Cámaras de la Cámara No. 11			248
Servicios memoriales, Benjamin Harrison, Resolución de Ámbas Cámaras del Consejo No. 10			248
RESTAURANTES—			
Cantidad de licencia de tasación	108	2	236
RIO GRANDE—			
Comisión de regadío, reporte al gobernador concerniente á	69	15	155
Mejoramiento de	69	15	155
REQUERIMIENTOS POR AUTOS DE JUEZ—			
Tiempo de retorno en el tercer y quinto distritos	12	4	39
Tiempo de retorno en el cuarto distrito	70	2	158
RECIBOS—			
Supervisores de caminos, expedirán y recibirán	40	7	98
Supervisores de caminos, expedirán y recibirán	40	17	101
Tasación, expedida en triplicado	37	2	82
Tasación, será protocolada con el escribano de pruebas	37	2	82
Tasación, retenida por el colector	37	2	82
Tasación, como obligada	37	2	82
RECONOCENCIA—			
Administrador podrá permitir á resignar	81	17	180
Administrador, podrá removerse	81	6-7-8	177-178
Apelaciones á la corte de distrito	81	40	185
Avaluadores, se nombrarán	81	19	181
Distribución de propiedad y legacías	81	37	184
Letras de administración, se revocarán	81	5	177
Tiempo de retorno en los distritos judiciales tercero y quinto.	12	4	39
Tiempo de retorno en el cuarto distrito judicial	70	2	158

	CAP	SEC	PÁGINA
RECONOCENCIA—Continúa.			
Suprema—			
Apelaciones á, en acción de retención	82	2	187
Apropiación para mueblaje	68	1	148
Apropiación para impresión y gastos legales	90	8	205
Apropiación para pagar gastos de apelaciones	90	8	205
Bancos de ahorros, protocolarán certificados	56	1	128
Deficiencia de apropiación para conserje	90	8	205
Derechos del apelante ó actor en error	99	1	223
Ferrocarriles, protocolarán manifiestos declaratorios	9	2	35
Jueces protocolarán manifiesto escrito con el Auditor	21	1	61
Jurisdicción: tendrán exclusiva, cuando	82	1	186
Miembros de la legislatura, contarán el voto	48	1	119
Práctica en	82	1	186
Publicación, protocolarán certificados de	77	2	171
Revista de dictámenes y juicios	82	5	188
Recibos de tasación de ser protocolados con	37	2	82
Tesorero del territorio, pagará propinas	20	2	60
Tesorero territorial, recibos de	37	3	83
RETENCIÓN—			
Procedimientos en asesamiento	72	3	162
RECOMPENSAS—			
Apropiación para deficiencias	90	8	205
Sobre animales silvestres, cantidades de ser pagadas	10	1	36
SALUD PÚBLICA—			
Véase "Cuerpos de Salubridad" tambien	17		43
Véase "Escuelas Públicas" y véase "Instituciones Educacionales" tambien	43		107
SALARIOS—			
Ayudante General	88	3	197
Cuerpo de Terrenos Públicos	69	2	150
Cuerpo de manejadores de la Exposición	100	3	225
Comisionado de Terrenos Públicos	69	1	150
Jueces de distrito, no se les pagará hasta que un manifiesto escrito sea protocolado	91	1	215
Maestros de escuelas públicas pagados mensualmente	57	1	127
Oficiales del Condado de Luna	38	5	86
Procurador de distrito, quinto distrito	8	3	34
Procurador de distrito, Condado de Luna	38	15	90
Procurador de distrito, tercer distrito	1	1	23
Procurador de distrito. Condado de McKinley	80	1	175
Policías en cabeceras de condado no incorporadas	47	4	117
Superintendente de condado, abrogado	14	1	40
Apropiaciones para—			
Ayudante General	90	8	205
Auditor y Escribano	90	8	205
Cuerpo de la Penitenciaría	90	8	205
Escribanos de la Corte de Distrito	90	8	205
Escribano de la Corte Suprema	90	8	205
Jueces de la Corte de Distrito	90	8	205
Librero Territorial	90	8	205
Procuradores de Distrito	90	8	205
Promotor General	90	8	205
Secretario privado del Gobernador	90	8	205

SALARIOS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Secretario del Buró de Inmigración	90	8	205
Superintendente de Instrucción Pública	90	8	205
Tesorero y Escribano	90	8	205
SELLOS—			
No necesarios en contrato	62	11-13	124
SECRETARIO DEL TERRITORIO—			
Bancos de ahorros protocolarán certificados	56	1	126
Ferrocarriles, protocolarán manifiestos declaratorios	9	2	35
Miembros de la legislatura, contarán el voto	48	1	119
Ley de casa, mandada por correo	46	3	116
Ley de caminos, imprimida y destribuida	40	21	102
Propinas colectadas de corporaciones	20	2	60
Publicación, protocolará certificado de la	77	2	172
Tesorero Territorial, pagará propina á	20	2	60
SECCIONES DE ESCUELAS—			
Enmendando la Sección 30, Capítulo 74, Leyes de 1899	69	12	153
Reclamo por mejoras en, será protocolado con el comisionado de terrenos públicos	69	12	153
Personas ocupando los mismos tendrán derecho de preferencia de arrendarlos ó comprarlos	69	12	153
SUPERINTENDENTE DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA—			
Apropiación de deficiencia	90	8	205
Apropiación de salario	27	1	67
Apropiación para impresion y gasto de oficina	90	8	205
Cuerpo territorial de educación, miembro	27	1	67
Superintendentes de condado, de ser removidos cuando	78	2	173
SUPERVISORES DE CAMINOS PÚBLICOS—			
Comisionados de condado de nombrar	40	2	97
Comisionados de condado de aprobar la fianza de	40	4	97
Deberes de	40	6-7-8	98-99
Deberes de	40	10-11	99
Deberes de	40	14-15	100-101
Deberes de	40	17-19	101
Escribano de pruebas de notificar	40	3	97
Escribano de pruebas de ser notificado de resignación	40	5	98
Fianza de dar	40	4	97
Juramento, forma de	40	3	79
Vacancias, como se llenarán	40	5	98
SENTENCIAS—			
Tregua de, enmendando el Capítulo 32, Leyes de 1892	93	1	217
SOCIEDAD DE ALIVIO—			
Apropiación para soporte	90	3	202
Registros y cuentas se guardarán	98	2-3	222
TESORERO DE CONDADO—			
Bonos reamortizados, se registrarán	41	8	105
Capitación, se pagará á	27	5	71
Cupones de interés, se recibirán en pago de tasaciones	41	6	105
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Extraviados, productos de la venta de	47	8	128
Gobierno y disciplina	63	1 5	140-141
Licencias de juegos y licores, dinero aporcionado colectado	19	6	58

TESORERO DE CONDADO—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Ordenes presentadas, se deducirá la cantidad de tasaciones de-			
Púpilos, se mandará lista de al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221 222
Sección 3670, Leyes Compiladas de 1897 enmendada	6	7	33
bidas	101	2	227
Tasaciones, no se permitirá rebaja	96	2	220
Tasa de leva para deficiencia de bonos	6	3	31
TASA DE LICENCIA—			
Abrogando la Sección 5154 de las Leyes Compiladas de 1897	108	6	239
Quien pagará, deberes de oficiales y penas	108	1-6	236-239
TESTADOR—			
Cuando considerado ab intestato	81	39	185
TRADUCCION É IMPRESIÓN—			
Apropiación para	90	8	205
Impresión en Español, Sustituto del consejo por la Resolución de la Cámara de Ambas Cámaras No. 1			240
TESORERO—			
Condado—			
Bonos reamortizados, de ser registrados	41	8	105
Capitación, de ser pagada á	27	5	71
Cupones de interés, de ser aceptados en pago de tasaciones	41	6	105
Extraviados, productos de venta	47	8	118
Licencia de licor y juegos, de recibir y distribuir	19	6	58
Tasación, no se permitirá ningún rebajo	96	2	220
Tasaciones, de deducir cantidad que se debe de las órdenes que se presenten	101	2	227
Territorial—			
Apropiación para gastos contingentes	90	8	205
Apropiación de salario	90	8	205
Agrimensura geológica, deberes bajo de	79	2-3	174
Bonos, de expedir y negociar venta de, Instituto Militar	6	2	30
Bonos de ser firmados, Instituto Militar	6	1	30
Bonos, de ser firmados Asilo de Locos	76	1	169
Bonos, de expedir, negociar y vender, Asilo de Locos	76	2	169
Bonos de ser firmados, Colegio Agrícolo	89	1	198
Bonos de expedirse y negociarse, venta de, Colegio Agricolo	89	3	200
Bonos, deberes con respecto á expedimiento de	76	6	171
Bonos, pago de interés y principal de, Colegio Agrícolo	89	2	199
Comisión de Regadío, deberes bajo de	69	15	155
Condado de Bernalillo, acertará deuda	39	2	92
Exceso, pagos de ser hechos de	90	8	205
Fondo de la Exposición de Louisiana	100	7-8	225-226
Fondo de la Institución Militar, custodio de	6	4	31
Fondos de Asilo de Locos, custodio de	76	4	170
Fondo de escuela, de recibir	21	1	61
Interés, para pedir préstamos para fondos	90	1	201
Instituciones Territoriales, de acreditar fondos á	69	11	152
Instituciones Territoriales, de acreditar fondos á	69	11-13	152 153
Instituciones Territoriales, de acreditar fondos á	69	13	153
Leva de tasación, distribución de producto	90	4	203
Recibos, de expedirse por triplicado á colectores	37	3	83
Secretario, de recibir propinas de	20	2	60

	CAP	SEC	PÁGINA
TAQUÍGRAFOS—			
Compensación de la corte	90	1-7	201-204
TASACIONES—			
Apropiación para la impresión de libros y cédulas	90	8	205
Asesamientos en los Condados de Luna y McKinley	94	1	217
Agrimensura geológica	79	1	173
Asilo de Locos, leva para la deficiencia de bonos	76	3	169
Bonos reamortizados, leva especial	41	4	104
Colegio Agrícolo, leva para los bonos de deficiencia	89	2	199
Colector, de aporcionar los fondos	37	3	83
Colector, de retener recibo	37	2	82
Cupones de interés de ser aceptados en pago de	41	6	105
Capitación de ser pagada al tesorero de condado	27	5	71
Cuerpo Territorial de Igualamiento, apelaciones á	16	1	42
Compra de la Exposición de Louisiana, leva para	100	8	226
Condado de Luna	38	7	86
Condado de Luna	38	7-11	86-88
Condado de Luna	38	13-14	89-90
Condado de Valencia, delincuente	39	2	92
Cuentas pagadas por los comisionados de condado y escriba-			
Delincuente, de ir á la tesorería del condado	24	1	64
Delincuente, cuando, y pena	96	1	220
Delincuente; enmienda de la Sección 26, Capítulo 22, Leyes de 1899	7	1	33
Derecho de retención en contra de propiedades en ciudades y plazas	85	1	193
Especial sobre animales	10	1	36
Especial, manera para colectar	10	1	36
Especial, pena por rehusar de levar ó colectar	41	5	105
Enmendando la Sección 27, Capítulo 22, de las Leyes de 1899	7	2	33
Exenciones	95	1	218
Escuelas públicas, leva anual	90	12	214
nos de la corte de distrito sujetos á deuda de tasación debida por el dueño de dicha cuenta,	101	1	227
Fines de escuela, leva especial	27	3	70
Fines de escuelas, leva para	21	1	61
Fines territoriales, leva para	90	4	203
Fines de condado, leva para	90	10	213
Fondo especial creado	41	4	104
Fondo de reparos de la casa de corte: leva para	90	13	215
Instituciones territoriales, leva para	90	2	202
Instituto Militar, leva para la deficiencia de bonos	6	3	31
Leva para pagar albanaleso, cloacas	72	1	160
Listas de ser hechas en órden alfabético	37	1	82
Plazas y aldeas podrán levar para expedición de bonos	33	2	77
Puentes, leva adicional	51	1	21
Rebajo, de no ser permitido	96	2	220
Recibos, de hacerse por triplicado	37	2	82
Recibos, de ser protocolados con el escribano de pruebas	37	2	82
TESTAMENTOS—			
Ejecutados por personas casadas	62	7-8	133
Letras testamentarias ó administración	81	5	177
Testador, cuando considerado abintestato	81	39	185
TESTIGOS—			
Descalificación	58	1	128
En casos bajo la ley que concierne á prostitución	84	7	192

	CAP	SEC	PÁGINA
TESTIGOS—Continúa.			
Ordenes—			
Tiempo de retorno en el 3ro. y 5to, distritos	12	4	39
Tiempo de retorno en el 4to. distrito	70	2	158
TASACIONES DELINCUENTES—			
Tesorero de condado, recibirá	24	1	94
Venta de la propiedad para	7	1	33
TERRENOS—			
Comisionados de condado agrimensarán para tasación	50	1	120
TERRENOS DE ESCUELAS—			
Madera sobre los mismos será vendida	69	3	150
TERRENOS PÚBLICOS—			
Agua corriente	69	5	151
Arriendos fraudulentamente obtenidos	69	2	150
Alquiler de	69	6-7	151
Asilo de locos, de ser vendidas para beneficio de	76	5	170
Avaluación por alquiler	69	3-4	150-151
Colegio de Agricultura	89	2	199
Colegio de Agricultura, de ser vendidas para el beneficio de	89	2	199
Cercas podrán ser removidas cuando	69	8	152
Cementerios en	69	12	153
Enmendando la Sección 29, Capítulo 74, Leyes de 1899	69	11	152
Escuela de Minas	65	2	146
Escuelas normales	65	1	145
Perjuicios á	69	8	152
Fondos para alquilar pasteos de ser acreditados ó las propias instituciones	69	11	152
Instituto Militar	6	3	31
Instituto Militar, de ser vendidas	6	5	32
Manejo de	69	9	152
Madera en las mismas, podrá venderse	69	3	150
Para fines de riego y tanques	69	15	155
Privilegios de pasteo	69	8	152
Secciones de escuela arriendo ó venta de las	69	12	153
Serán clasificadas por el cuerpo de terrenos públicos	69	1-3	153
Venta de	69	13	153
TABACO—			
Venta, ó dar á menores, ó púpilos en escuela ilegal	3	1	25
TUTORES—			
Cuerpo de examinadores, examinarán	27	2	68
Certificados de buena salud, protocolarán	43	2-3	107-108
Calificaciones	27	2	68
De ser pagados mensualmente	57	1	127
Examinación física, de ser tenida	43	5	108
Examinación física, de tenerse	43	5	108
Instituciones de condados, atendencia será compulsoria	27	4	70
Raza, de no haber distinción	78	1	172
Tuberculosis, personas afligidas con tal enfermedad de no ser empleados	43	1	107
Vacuna, se enfoszará	17	26	50
Vacuna, de ser reportada al superintendente de condado	17	26	50
Instituciones Territoriales—			
Certificado de buena salud, de ser protocolado	43	2-3	107-108
Tuberculósis, personas con tal aflicción, de no ser empleadas	43	1	107

	CAP	SEC	PÁGINA
TERRENO PARA ENTIERROS—			
Véase Cementerio:			
UNIVERSIDAD DE NUEVO MÉXICO—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación de secretario y tesorero	90	2	202
Edificios se asegurarán	107	1	235
Fondos no se usarán para gastos	65	1	145
Púpilos, mandarán lista de al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221-222
Terrenos, recibirán cierta	65	1	145
USURPACIÓN SOBRE LA PROPIEDAD AJENA—			
Avisos en contra de ser puestos	28	1	72
Aviso por escrito podrá ser dado	75	1	168
Animales, sobre terrenos privados y aguas	28	1	72
UNIVERSIDAD DE NUEVO MÉXICO—			
Apropiación para soporte	90	2	202
Compensación del secretario y tesorero	90	2	202
Edificios de ser asegurados	107	1	235
Púpilos, las listas serán mandadas al gobernador	98	4	222
Registros y cuentas exactas se guardarán	98	1-3	221-222
VENADO—			
Ilegal de matar	46	1	115
VENTAS—			
Animales, enmendando la Sección 2, Capítulo 23, Leyes de 1901	66	1	146
VENDEDOR, VIANDANTE—			
Carne, obtendrá licencia	45	1	114
Drogas, obtendrá licencia	18	8	55
Quienes deberán ser considerados	74	1	167
VACANCIAS—			
Escribano de la corte de pruebas, falta en suplir fianza	35	3	80
Oficiales de condado, como llenadas	90	2	202
Snperintendente de escuelas de condado	78	2	173
VACUNA—			
Adultos, reglas y regulaciones	17	28	51
Deberes de los superintendentes de escuelas de condado	17	26	50
Maestros enforzarán	17	26	50
Niños de escuela, de ser vacunados	17	26	50
Por quien se performará	17	28	51
Pagado de los fondos de escuela	17	27	51
Provisión para, se hará	17	24	49
Secciones 3704, 3705 y 3711 de las Leyes Compiladas de 1897 abrogadas	17	30	52
Vacuna se suplirá	17	28	51
VILLAS INCORPORADAS—			
Animales, podrán encerrarse y venderse	31	1	75
Animales, se prohibirán que anden sueltos	31	1	75
Bonos, podrán expedirse	33	1	77
Bonos, pago de principal é interés	33	2	77
Bonos reamortizados, enmienda	44	1	110
Caminos reales, manejarán y tendrán supervisión de	40	20	102
Cerdos, de no ser permitidos de andar sueltos	54	1	124
Cuerpo de salubridad, como constituido	17	25	49

VILLAS INCORPORADAS—Continúa.

	CAP	SEC	PÁGINA
Cuerpo de educación	27	2	44
Deudas, podrán redimirse	44	5-6	111-112
Edificios, podrán regularse la construcción de	71	1	159
Edificios, podrán removerse	71	3	160
Juicios en contra, podrán amortizarse	44	4	111
Límites de fuego, podrán establecerse	71	2	159
Leva especial, para fines de escuela	27	3	70
Perros, colectar tasa de licencia sobre	105	1	232
Perros cuida de, de ser regulada por ordenanza	105	5-7	232
Población, mínima	13	1	40
Abogados—			
Apropiación de salario	90	8	205
Condado de Luna y salario	38	15	90
Condado de McKinley y salario	80	1	175
Oficina por los Condados de Grant y Sierra abolida	1	1	23
Enforzar los provistos del acta, médico	18	11	56
Ley de licencias y de tasación, se prosecutará bajo	108	5	238
VIANDANTES—			
A quien, de ser considerado	74	1	167
Carne, de pagar licencia	45	1	114
Drogas, de pagar licencia	18	8	55
VENADO—			
Ilegal de matar	46	1	115
ZACATE—			
Método legal de medirlo	34	2	79

11057